



***Cámara de Diputados***  
***H. Congreso de la Unión***

**Centro de Estudios de las Finanzas Públicas**

**CEFP/045/2006**

**MODIFICACIONES NORMATIVAS RELACIONADAS  
CON LA POLITICA DE GASTO PÚBLICO PARA EL  
PERIODO 2000-2006**

**PALACIO LEGISLATIVO DE SAN LÁZARO, SEPTIEMBRE DE 2006.**



## Índice

PRESENTACIÓN.....	5
NOTA METODOLÓGICA.....	7
CONCEPTO.....	9
PROCESO PRESUPUESTARIO.....	10
MARCO JURÍDICO.....	15
LEY DE PRESUPUESTO CONTABILIDAD Y GASTO PÚBLICO FEDERAL.....	16
REFORMA CONSTITUCIONAL AL ARTÍCULO 74 FRACCIÓN IV.....	18
CATEGORIZACIONES.....	20
CONTENIDOS EN EL PEF 1999-2006.....	22
ADECUACIONES PRESUPUESTARIAS.....	32
CONVENIOS DE DESEMPEÑO.....	47
EJERCICIO DE RECURSOS.....	84
ESTRUCTURA PROGRAMÁTICA.....	123
ESTABILIZADORES AUTOMÁTICOS.....	127

FEDERALISMO .....	151
FIDEICOMISOS.....	165
IMPACTO PRESUPUESTARIO .....	185
INFORMACIÓN TRIMESTRAL .....	190
INGRESO - GASTO DE PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA PRODUCTIVA DE LARGO PLAZO (PIDIREGAS) .....	230
INVERSIÓN .....	241
LINEAMIENTOS DE POLÍTICA PRESUPUESTAL .....	261
POLÍTICA EN MATERIA DE CALENDARIZACIÓN .....	265
PRESENTACIÓN DE REGLAS DE OPERACIÓN .....	273
RACIONALIZACIÓN DE RECURSOS .....	285
RELACIÓN DE ATRIBUCIONES EJECUTIVO - LEGISLATIVO .....	303
SUBSIDIOS Y TRANSFERENCIAS.....	348
TIEMPOS FISCALES EN MATERIA DE COMUNICACIÓN SOCIAL .....	365
TRANSPARENCIA .....	385

## PRESENTACIÓN

El Centro de Estudios de las Finanzas Públicas, pone a disposición de los CC. Legisladores, Comisiones, Asesores e interesados en la materia, el presente documento en donde se identifican los principales cambios que ha sufrido el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación, a partir del ejercicio fiscal 1999, hasta el Decreto del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2006, señalando la evolución de las disposiciones, los cambios y las adhesiones que se han hecho en los diferentes aspectos presupuestarios.

Entre las principales atribuciones de la Cámara de Diputados, destaca la aprobación anual del Presupuesto de Egresos de la Federación (PEF), que con la reforma constitucional a la fracción IV del art. 74, permite la modificación del mismo. Para ello se requiere de información que permita agilizar el análisis de los cambios planteados, así como la estructura y el contenido del propio PEF.

La Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público data de 1976, los cambios en las instituciones económicas durante las siguientes dos décadas, rebasaron sus previsiones; así con la integración plural de la LVII Legislatura en 1997, se hicieron evidentes los vacíos en la Ley, mismos que se subsanaron, año tras año, con adecuaciones al Decreto de Presupuesto de Egresos. Este proceso finalmente llevó a la aprobación de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, en abril de 2006.

El presente estudio tiene por objeto mostrar la evolución de las disposiciones que regulan el gasto público en el Presupuesto de Egresos en el periodo 2000 -2006, lo que permitirá comprender las modificaciones en el proceso de

presupuestación. El análisis se divide en temas que facilitan su aproximación, para ello se implementa el siguiente criterio de categorización e identificación de los rubros principales:

- Adecuaciones presupuestarias
- Convenios de desempeño
- Ejercicio de recursos
- Estructura programática
- Excedentes petroleros
- Federalismo
- Impacto presupuestario
- Información trimestral
- Ingreso-gasto de PIDIREGAS
- Inversión
- Lineamientos de política presupuestal
- Política en materia de calendarización
- Presentación de reglas de operación
- Racionalización de recursos
- Relación de atribuciones Ejecutivo -Legislativo
- Seguimiento de programas sujetos a reglas de operación
- Servicios personales
- Subsidios y Transferencias
- Supervisión de tiempos fiscales en materia de comunicación

■ Transparencia

## NOTA METODOLÓGICA

El documento presenta un estudio comparativo de los textos de los Decretos de Presupuesto de Egresos de la Federación para los Ejercicios Fiscales 1999-2006, en donde se identifican las disposiciones establecidas en los Decretos y los cambios normativos introducidos año con año.

La técnica comparativa utilizada fue la siguiente:

- 1) Se realiza un comparativo vertical en el cual se plasman los contenidos de los diferentes Decretos en cada uno de sus ejercicios fiscales.
- 2) Se subraya el texto que identifica la disposición nueva y que no se contemplaba en el ejercicio anterior.
- 3) **Se marca en negritas el texto de la disposición que es de interés general por el tema.**
- 4) *Se marca en cursivas el texto que se considera relevante y que marca adiciones coyunturales.*

**MODIFICACIONES NORMATIVAS RELACIONADAS CON LA POLÍTICA DE  
GASTO PÚBLICO PARA EL PERIODO 2000-2006**

## CONCEPTO

El Presupuesto de Egresos de la Federación (PEF), se define como: el documento jurídico, financiero y de política económica y social, aprobado mediante decreto de la H. Cámara de Diputados, a iniciativa del Ejecutivo Federal, que comprende las previsiones que por concepto de gasto corriente, de capital y del servicio de la deuda pública, efectúa el gobierno federal para ejecutar los programas y proyectos de producción de bienes y prestación de servicios, así como de fomento a la actividad económica y social, que habrán de realizar las secretarías de Estado, los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal y los fondos y fideicomisos públicos durante un año determinado.<sup>1</sup>

La Ley de Ingresos de la Federación y el PEF son los instrumentos directos y más poderosos que dispone el Estado para influir sobre el rumbo económico, a través de éstos se redistribuye el ingreso entre grupos sociales y sectores de actividad económica, se incentivan o se refrenan determinados tipos de inversiones y se influye en el ciclo general de la economía.

Las finanzas públicas se dividen en dos rubros básicos: ingreso y gasto. En el ingreso, figura la recaudación prevista por los distintos impuestos, precios y tarifas, operaciones patrimoniales y endeudamiento; mientras que, a través del gasto público, el gobierno destina recursos a la protección de los derechos de propiedad y la provisión o producción de

---

<sup>1</sup> Estas definiciones se encuentran contenidas en los tutoriales en la página electrónica de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

bienes y servicios públicos que generalmente el mercado no provee: salud pública gratuita, servicios de asistencia social, educación pública gratuita en todos los niveles, investigación científica y tecnológica, servicios colectivos (alcantarillado y drenaje, agua potable y transporte público), infraestructura básica (carreteras, telecomunicaciones, electricidad), el ejército y marina, seguridad pública, entre otros.

## PROCESO PRESUPUESTARIO

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su **artículo 74, fracción cuarta**, las facultades exclusivas de la Cámara de Diputados, entre las que se encuentra la de: “ *Aprobar anualmente el Presupuesto de Egresos de la Federación...*”,<sup>2</sup>. Este es el fundamento y origen del documento técnico que planea y presenta el gasto autorizado para cada año fiscal.

La formulación presupuestal en México corre a cargo del Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), cabe señalar que los presupuestos anuales deben formularse con el objetivo de alcanzar paulatinamente las metas propuestas en el Plan Nacional de Desarrollo. El presupuesto se formula durante el proceso de programación-presupuestación, esta etapa del ciclo presupuestal está integrada por actividades que van desde la

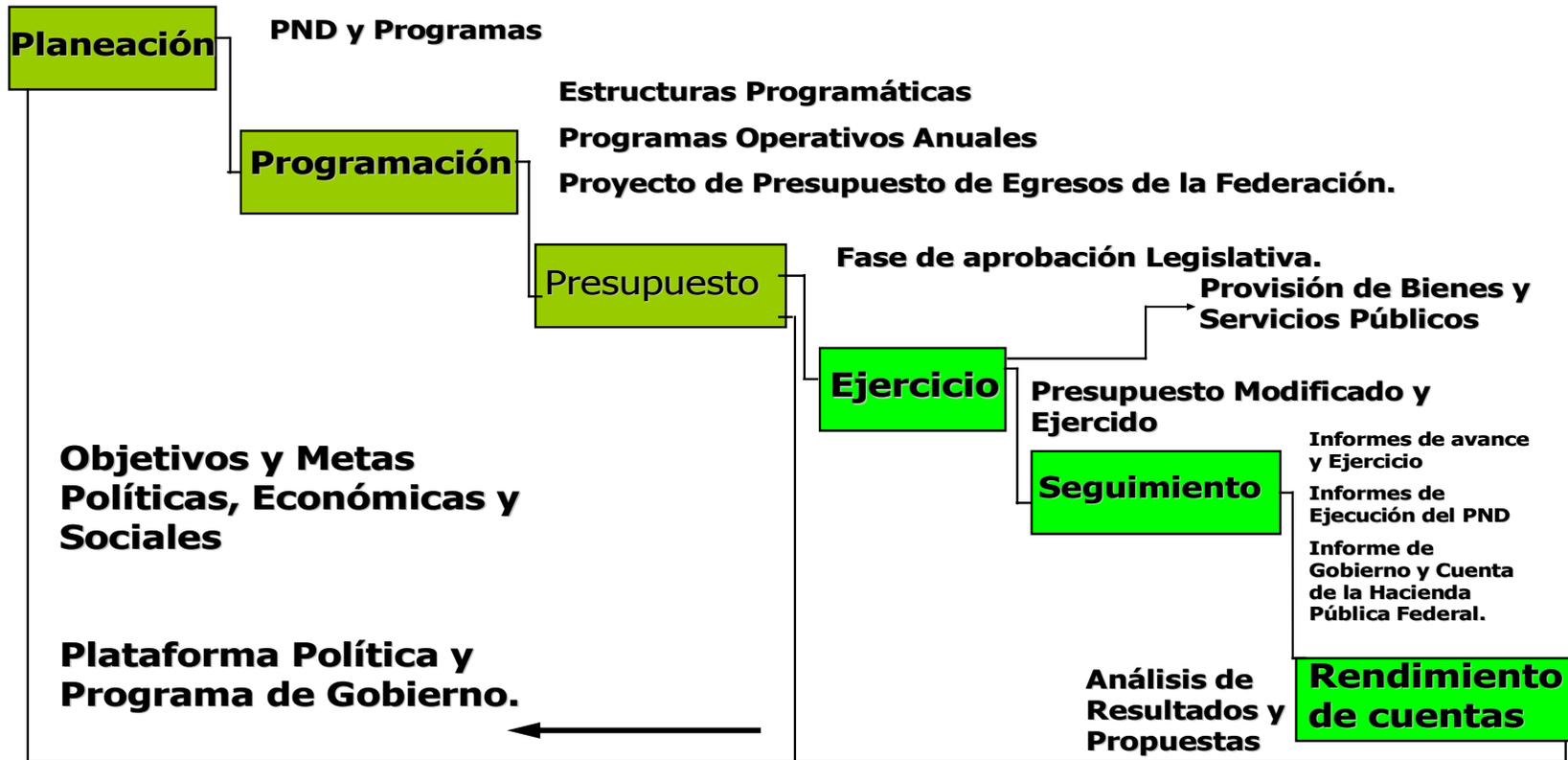
---

<sup>2</sup> Recién la LIX Legislatura modificó este artículo, para adicionar el caso en que se modifica el presupuesto.

planeación y programación del gasto, la determinación de ingresos para el próximo año, hasta la formulación, propiamente dicha, del proyecto de presupuesto de egresos.

De manera particular, la programación del gasto público federal se basa en las directrices y planes nacionales de desarrollo económico y social que formula el Ejecutivo Federal. Directrices que se expresan en el Plan Nacional de Desarrollo (PND) que tiene su fundamento en el **artículo 26 Constitucional** y en los Criterios Generales de Política Económica (CGPE), este último como complemento anual del PND, cuyo propósito es facilitar el examen e interpretación del presupuesto.

## ETAPAS EN EL CICLO INTEGRAL PRESUPUESTARIO



De acuerdo con el artículo 74 constitucional en su fracción cuarta, el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación integrado por las respectivas propuestas de los diferentes órganos de la Administración Pública deberá ser entregado al Poder Legislativo junto con la iniciativa de Ley de Ingresos de la Federación (LIF) el día 8 de septiembre de cada año. La recién aprobada Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, señala los tiempos y las condiciones que se deben cumplir para la integración y aprobación del respectivo PEF:

- **1 de abril.** El Ejecutivo envía escenarios para el siguiente año, los principales objetivos y enumera los programas prioritarios y sus montos.
- **30 de junio.** SHCP envía estructura programática e informa sobre los avances físico y financiero de los programas y proyectos.
- **8 de septiembre.** Ejecutivo presenta el paquete económico que contiene los proyectos de LIF, miscelánea fiscal y PEF, así como los Criterios Generales de Política Económica.
- **20 de octubre.** La Cámara de Diputados aprueba la LIF.
- **31 de octubre.** La Cámara de Senadores aprueba la LIF.
- **15 de noviembre.** La Cámara de Diputados aprueba el PEF.
- **20 días naturales después de aprobados.** El Ejecutivo deberá publicar en el DOF la LIF y el PEF.
- **20 días naturales después de publicado el PEF.** Ejecutivo envía a la Cámara de Diputados los tomos y anexos del PEF.
- Dentro de los **10 días hábiles posteriores a la publicación del Presupuesto de Egresos en el DOF**, la Secretaría, deberá comunicar a las dependencias y entidades la distribución de sus presupuestos aprobados por unidad responsable y al nivel de desagregación que determine el Reglamento.

- Las oficinas encargadas de la administración interna de cada dependencia y entidad deberán comunicar la distribución correspondiente a sus respectivas unidades responsables a más tardar **5 días hábiles después de recibir la comunicación por parte de la Secretaría.**
- La Secretaría deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación dentro de los **15 días hábiles posteriores a la publicación del Presupuesto de Egresos**, el monto y la **calendarización** del gasto federalizado de las entidades federativas y de los municipios.

En la discusión del Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación (PPEF), la comisión encargada de ese asunto, en la Cámara de Diputados, es la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública, la cual escucha las opiniones de las diversas comisiones de la Cámara y tras un intenso debate, se elabora y aprueba, en el seno de la comisión, el dictamen correspondiente, mismo que, posteriormente, debiera ser sometido al pleno de la Cámara para su discusión y posterior aprobación en lo general, y en lo particular.

Una vez aprobado el PEF se envía al Poder Ejecutivo para su publicación en el Diario Oficial de la Federación (DOF), para que entre en vigor el 1 de enero de cada año. Recientemente, en 2005, el Poder Ejecutivo se inconformó con las modificaciones que la Cámara de Diputados realizó al PEF, e inició un proceso de impugnación, por ello el PEF para el ejercicio fiscal 2005, fue objeto de una controversia constitucional por parte del Ejecutivo Federal y la cual dirimió la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

## MARCO JURÍDICO

El tema presupuestal es relevante y de interés general; a últimas fechas, el equilibrio político ha propiciado una mayor cultura de rendición de cuentas y transparencia, en particular, al interior del proceso presupuestario, sin embargo, no se ha concretado un criterio homogéneo, en cuanto a las disposiciones legales que lo regulan y el marco jurídico del proceso presupuestario ha sido rebasado.

En relación al Presupuesto de Egresos de la Federación existe diversa normatividad que debe ser considerada en la planeación y aprobación del PEF. Entre los diversos ordenamientos destacan:

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1917)
- Ley General de Deuda Pública (1976)
- Ley de Coordinación Fiscal (1978)
- Código Fiscal de la Federación (1981)
- Ley de Planeación (1983)
- Ley del Servicio de Tesorería de la Federación (1985)
- Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria (2006)

## LEY DE PRESUPUESTO CONTABILIDAD Y GASTO PÚBLICO FEDERAL

Actualmente derogada, ya que se veía rebasada por la realidad y la práctica de integración presupuestal y como bien lo cita la propia Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública de la Cámara, en su reunión de trabajo del día 15 de noviembre del 2004 “ *esta ley deja fuera aspectos sustanciales de las etapas de planeación y programación y se requiere fortalecer los principios de programación, contabilidad, control y evaluación*”. Sirve como antecedente y punto de partida en la necesidad de actualizar las disposiciones normativas en materia presupuestal.

El marco jurídico presupuestario se complementó en 1983 con el Sistema Nacional de Planeación Democrática previsto en la Ley de Planeación, el cual incluyó nuevos aspectos de la planeación que a su vez presentan no sólo inconsistencias con la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal y su Reglamento, sino que su aplicación está basada en un esquema económico con participación preponderante del sector público. Desde ese momento los desfases legales subsisten, al no haberse llevado a cabo una reforma sustancial que dé una coherencia institucional.

En los ejercicios recientes, se ha utilizado el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación como instancia para establecer aquellos principios que son necesarios para actualizar el marco legal vigente. No obstante, debido a que su aprobación está sujeta a cada ejercicio, dicho Decreto no es el instrumento jurídico idóneo en el cual deban incluirse tales disposiciones. Por ello se propuso la creación de un ordenamiento que recobre estas necesidades y derivado

de ello se aprobó la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, que se publica en el DOF el día 30 de marzo de 2006 e inicia su vigencia al día siguiente.

Encontramos aquí en sus artículos transitorios:

*“SEGUNDO. Se abroga la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal y se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.”*

La Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal contenía principios que orientaban el procedimiento presupuestario hacia un enfoque más cuantitativo que cualitativo, enfocándose principalmente en la presupuestación, sin incluir principios específicos para la planeación y programación del gasto público federal, con lo que se descuidaba la vinculación integral de la planeación, programación y presupuesto.

También, presentaba discrecionalidad y mecanismos poco transparentes. Esto se notaba en la aplicación de los ingresos excedentes, toda vez que se establecía que el Ejecutivo Federal podía asignarlos a los programas que considerara convenientes; en la falta de criterios para efectuar adecuaciones presupuestarias, ya que solamente se señalaba que el Ejecutivo Federal autorizaría los traspasos de partidas cuando fuera procedente; en la aplicación de los subsidios, que son altamente discrecionales, ya que no señalaba criterios para su otorgamiento ni se establecía claramente la atribución de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para otorgarlos, ni tampoco se consideraban todos los que eventualmente se otorgaran; y el tratamiento presupuestario de las entidades paraestatales.

## REFORMA CONSTITUCIONAL AL ARTÍCULO 74 FRACCIÓN IV

En materia Hacendaria, los poderes constituidos federales ejercen las facultades que la Constitución les otorga, así como las contenidas en la Ley de Ingresos; el Presupuesto de Egresos de la Federación; la Ley de Planeación, entre otras. No obstante, de la importancia que reviste esta materia para el desarrollo del país y del sistema democrático, su normatividad ha tenido un precario desarrollo constitucional y legal, adoleciendo de claridad y eficacia, prueba de ello es el hecho de la separación formal entre los ingresos y los egresos, toda vez que en la mayoría de las definiciones del concepto **presupuesto** se incluyen egresos e ingresos estatales, de ahí que estas no sean adaptables de manera automática para nuestro sistema.

Sin embargo, a pesar de las disposiciones constitucionales y la doctrina jurídica en materia hacendaria y presupuestal, existe un vacío legal que afecta el gasto público, en virtud de la invasión de competencias del Ejecutivo Federal al Legislativo por lagunas en la ley que han contribuido a que el primero, de manera unilateral, recorte o modifique el presupuesto, olvidándose del interés social y del decreto que la Cámara de Diputados, como representante y defensora de los intereses de la nación emite. El Presupuesto es uno de los instrumentos fundamentales de la política económica y social del gobierno, es el medio más eficiente para la planificación social y para la implementación de un orden justo en la distribución del ingreso nacional.

En este orden de ideas, el Presupuesto de Egresos de la Federación es un acto del Poder Legislativo que realiza la Cámara de Diputados, en ejercicio de su facultad exclusiva establecida en la fracción IV del artículo 74 constitucional para examinarlo, discutirlo y aprobarlo, previa aprobación de las contribuciones que deben decretarse para cubrirlo; el

Ejecutivo Federal colabora en este acto, a través de la iniciativa que presenta y la ejecución que realiza del mismo, en virtud del decreto que los representantes de la nación emiten en uso de sus facultades, pudiendo sólo erogar las cantidades que le hayan sido autorizadas mediante el presupuesto y de conformidad al mismo.

Desde una perspectiva jurídica, el Presupuesto es un mandato del Legislativo al Ejecutivo mediante el que se le marca cuánto y en qué gastar, sentando las bases de la disciplina en la gestión financiera durante el ejercicio de su vigencia; asimismo, constituye la autorización indispensable para que el Poder Ejecutivo efectúe la inversión de los fondos públicos y la base para la rendición de cuentas ante el Poder Legislativo.

Ahora bien, desde un punto de vista formal y orgánico, el presupuesto es un acto legislativo, porque sigue el procedimiento de cualquier ley, en el que sólo intervienen una de las dos cámaras del Congreso, por lo que tiene la característica de decreto, es indebida la delegación de facultades que suele hacerse para que el Presidente de la República o la Secretaría de Hacienda y Crédito Público modifiquen el presupuesto, pues ello es competencia exclusiva de la Cámara de Diputados, pues aquel no puede constitucionalmente traspasar esta potestad.

Es cierto que pueden existir muchas razones económicas que hagan variable las condiciones previstas en el decreto de Presupuesto de Egresos, que obliguen de inmediato al replanteamiento del gasto, y que en el propio presupuesto se establezcan los mecanismos para realizar los ajustes; sin embargo, dentro del marco de respeto institucional, debe quedar en claro que los ajustes que sean necesarios al Presupuesto de Egresos deben pasar por la aprobación de la Cámara de Diputados y que, en todo caso, deben justificarse plenamente las causas que motiven esos cambios y las decisiones adoptadas, porque entrañan una inobservancia de lo dispuesto por el órgano constitucionalmente facultado para definir el destino de los recursos que se obtienen de los contribuyentes.

En tal sentido, fue necesario modificar las fechas de presentación de las Iniciativas de Ley de Ingresos y del Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación al Poder Legislativo, así como determinar una fecha límite para su aprobación, lejos del inicio del siguiente ejercicio fiscal, buscando con ello ampliar los tiempos de examen y discusión de las mismas, de tal forma que en un contexto de amplia comunicación entre los Poderes Ejecutivo y Legislativo, se alcance su aprobación, su publicación y el inicio de su ejercicio en forma oportuna, en beneficio de los intereses nacionales. Asimismo, se facilitaría la vinculación del examen relativo a los resultados obtenidos por el Gobierno Federal, con el examen y discusión del Presupuesto del siguiente ejercicio. Así mismo se concedió la facultad de modificar en su caso el proyecto de presupuesto que remite el Ejecutivo, esto no ha sido materia concluida en tanto que la interpretación de las atribuciones de la Cámara no se definan concretamente, pues toda vez que argumentos del Ejecutivo refieren, que las atribuciones no son amplias para comprender la inclusión de programas y otros rubros de gasto. Tal modificación se publicó en el DOF el 30 de Julio de 2004.

## CATEGORIZACIONES

El objetivo de este trabajo, es el de aportar un marco de referencia, para llevar a cabo el análisis del Decreto de Presupuesto, detallando la aportación del Poder Legislativo al proceso presupuestario, año tras año, para subsanar los vacíos existentes en el marco normativo. Se pretende ampliar el discurso acerca del presupuesto para incluir las influencias que el entorno, tanto interno como externo, tiene sobre el mismo y considerar aquellos factores, unos evidentes y otros no tanto, que influyen en su integración. Se abordará la evolución que ha presentado el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación, para los ejercicios fiscales 2000 hasta el 2006.

Los criterios empleados para definir las categorizaciones, son los temas recurrentes, en los que los legisladores encontraron deficiencias u omisiones en la legislación vigente en el momento, y para corregirlas, presentaron adiciones o modificaciones al Decreto de Presupuesto, tales como: las adecuaciones presupuestarias que la SHCP realiza durante el ejercicio presupuestal, la formalización de los convenios de desempeño en la administración pública federal, el ejercicio de recursos presupuestales, la estructura programática, la inclusión de estabilizadores automáticos ante modificaciones en los ingresos estimados al principio del año, la distribución de recursos a las entidades federativas, la regulación de los fideicomisos, la necesidad de revisar impactos presupuestarios, la información que el Ejecutivo debe proporcionar al Congreso y su periodicidad, los lineamientos de la política presupuestal, la calendarización de recursos, transparentar las reglas de operación de programas, medidas de racionalización del gasto en la Administración Pública Federal, las atribuciones entre los poderes Ejecutivo y Legislativo, normar los subsidios y transferencias, así como los tiempos fiscales en materia de comunicación social, y en último lugar, pero no de menor importancia, las disposiciones sobre transparencia.

## CONTENIDOS EN EL PEF 1999-2006

Los diferentes Presupuestos han evolucionado y se dividen de la siguiente manera en sus contenidos:

PEF 1999	PEF 2000	PEF 2001	PEF 2002	PEF 2003	PEF 2004	PEF 2005	PEF 2006
Título Primero							
De las Asignaciones del Presupuesto de Egresos de la Federación	De las Asignaciones del Presupuesto de Egresos de la Federación	De las Asignaciones del Presupuesto de Egresos de la Federación	De las Asignaciones del Presupuesto de Egresos de la Federación	De las Asignaciones del Presupuesto de Egresos de la Federación	De las Asignaciones del Presupuesto de Egresos de la Federación	De las Asignaciones del Presupuesto de Egresos de la Federación	De las Asignaciones del Presupuesto de Egresos de la Federación
Capítulo I							
Disposiciones Generales							
Capítulo II							
De las Erogaciones							

PEF 1999	PEF 2000	PEF 2001	PEF 2002	PEF 2003	PEF 2004	PEF 2005	PEF 2006
						Capítulo III	Capítulo III
						<u>Del Uso del Patrimonio Petrolero de la Nación</u>	De las entidades Sujetas a Control Presupuestario Directo
							Capítulo IV
							De los Ramos Generales
Título Segundo	Título Segundo						
Del Federalismo	<u>Del Ejercicio por Resultados del Gasto Público y la Disciplina Presupuestaria</u>	Del Federalismo					

PEF 1999	PEF 2000	PEF 2001	PEF 2002	PEF 2003	PEF 2004	PEF 2005	PEF 2006
Capítulo I	Capítulo I	Capítulo I	Capítulo I	Capítulo I	Capítulo I	Capítulo I	Capítulo I
De las Aportaciones Federales	De las Aportaciones Federales	De las Aportaciones Federales	De las Aportaciones Federales	<u>Disposiciones Generales</u>	Disposiciones Generales	Disposiciones Generales	Disposiciones Generales
	Capítulo II	Capítulo II	Capítulo II	Capítulo II	Capítulo II	Capítulo II	Capítulo II
	Del Gasto Reasignado	De la Reasignación de Recursos Federales a las Entidades Federativas	De la Reasignación de Recursos Federales a las Entidades Federativas	<u>De los Apoyos para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas</u>	<u>De las Aportaciones Federales</u>	<u>De la Administración por Resultados de los Recursos Públicos</u>	<u>De los Recursos Federales Transferidos a las Entidades Federativas y los Municipios</u>
		Capítulo III	Capítulo III	Capítulo III	Capítulo III	Capítulo III	
		De los Recursos Federales que Concurren con Recursos de las Entidades Federativas	De los Recursos Federales que Concurren con Recursos de las Entidades Federativas	<u>De las Aportaciones Federales</u>	<u>Del Programa de Apoyos para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas</u>	<u>De las Disposiciones de Racionalidad y Austeridad Presupuestaria</u>	

PEF 1999	PEF 2000	PEF 2001	PEF 2002	PEF 2003	PEF 2004	PEF 2005	PEF 2006
				Capítulo IV	Capítulo IV	Capítulo IV	
				<u>De las Reasignaciones de Recursos Federales a las Entidades Federativas</u>	De las Reasignaciones de Recursos Federales a las Entidades Federativas	De los Servicios Personales	
					Capítulo V	Capítulo V	
					<u>Del Fondo para la Generación de Empleos en las Micro, Pequeña y Mediana Empresas de las Entidades Federativas</u>	<u>De las Adquisiciones y Obras Públicas</u>	
						Capítulo VI	
						<u>De la Inversión Pública</u>	

PEF 1999	PEF 2000	PEF 2001	PEF 2002	PEF 2003	PEF 2004	PEF 2005	PEF 2006
						Capítulo VII	
						<u>De los Subsidios y Transferencias</u>	
						Capítulo VIII	
						<u>De las Reglas de Operación para Programas</u>	
Título Tercero	Título Tercero	Título Tercero	Título Tercero	Título Tercero	Título Tercero	Título Tercero	Título Tercero
De la Ejecución y Control Presupuestario del Gasto Público	De la Ejecución y Control Presupuestario del Gasto Público	De la Ejecución por Resultados y del Control Presupuestario del Gasto Público	<u>Del Ejercicio por Resultados del Gasto Público y la Disciplina Presupuestaria</u>	Del Ejercicio por Resultados del Gasto Público y la Disciplina Presupuestaria	Del Ejercicio por Resultados del Gasto Público y la Disciplina Presupuestaria	<u>Del Federalismo y Desarrollo Regional</u>	Del Ejercicio por Resultados del Gasto Público y la Disciplina Presupuestaria
Capítulo I	Capítulo I	Capítulo I	Capítulo I	Capítulo I	Capítulo I	Capítulo I	Capítulo I
De la Administración Eficiente y Eficaz de los Recursos Públicos	De la Administración Eficiente y Eficaz de los Recursos Públicos	<u>De la Administración por Resultados de los Recursos Públicos</u>	<u>Disposiciones Generales</u>	Disposiciones Generales	Disposiciones Generales	Disposiciones Generales	Disposiciones Generales

PEF 1999	PEF 2000	PEF 2001	PEF 2002	PEF 2003	PEF 2004	PEF 2005	PEF 2006
Capítulo II	Capítulo II	Capítulo II	Capítulo II	Capítulo II	Capítulo II	Capítulo II	Capítulo II
Del Ejercicio y de la Aplicación de las Erogaciones Adicionales	Del Ejercicio y de la Aplicación de las Erogaciones Adicionales	Del Ejercicio y de la Aplicación de las Erogaciones Adicionales	<u>De la Administración por Resultados de los Recursos Públicos</u>	De la Administración por Resultados de los Recursos Públicos	De la Administración por Resultados de los Recursos Públicos	<u>De los Ramos Generales para el Desarrollo regional</u>	<u>De las Disposiciones de Racionalidad y Austeridad Presupuestaria</u>
			Capítulo III	Capítulo III	Capítulo III	Capítulo III	Capítulo III
			<u>Disposiciones de Racionalidad, Austeridad y Disciplina Presupuestaria</u>	De las Disposiciones de Racionalidad, Austeridad y Disciplina Presupuestaria	De las Disposiciones de Racionalidad y Austeridad Presupuestaria	<u>De la Descentralización y Reasignación de Recursos Federales a las Entidades Federativas</u>	<u>De los Servicios Personales</u>
			Capítulo IV	Capítulo IV	Capítulo IV	Capítulo IV	Capítulo IV
			<u>De los Servicios Personales</u>	De los Servicios Personales	De los Servicios Personales	<u>De las Reglas de Operación de Programas de Impacto Regional</u>	<u>De las Adquisiciones y Obras Públicas</u>

PEF 1999	PEF 2000	PEF 2001	PEF 2002	PEF 2003	PEF 2004	PEF 2005	PEF 2006
			Capítulo V	Capítulo V	Capítulo V		Capítulo V
			<u>De las Adquisiciones y Obras Públicas</u>	De las Adquisiciones y Obras Públicas	De las Adquisiciones y Obras Públicas		<u>De la Inversión Pública</u>
			Capítulo VI	Capítulo VI	Capítulo VI		Capítulo VI
			<u>De la Inversión Pública</u>	De la Inversión Pública	De la Inversión Pública		De los Subsidios y Transferencias
			Capítulo VII	Capítulo VII	Capítulo VII		Capítulo VII
			<u>De los Subsidios y Transferencias</u>	De los Subsidios y Transferencias	De los Subsidios y Transferencias		<u>De las Reglas de Operación Para Programas</u>
			Capítulo VIII	Capítulo VIII	Capítulo VIII		Capítulo VIII
			<u>De las Reglas de Operación Para Programas</u>	De las Reglas de Operación Para Programas	De las Reglas de Operación Para Programas		<u>De los Recursos para la Reconstrucción</u>

PEF 1999	PEF 2000	PEF 2001	PEF 2002	PEF 2003	PEF 2004	PEF 2005	PEF 2006
Título Cuarto	Título Cuarto	Título Cuarto	Título Cuarto	Título Cuarto	Título Cuarto	Título Cuarto	Título Cuarto
De la Disciplina Presupuestaria	De la Disciplina Presupuestaria	De la Disciplina Presupuestaria	<u>De la Información, Transparencia y Evaluación</u>	De la Información, Transparencia y Evaluación	De la Información, Transparencia y Evaluación	De la Información, Transparencia y Evaluación	De la Información, Transparencia y Evaluación
Capítulo I	Capítulo I	Capítulo I	Capítulo I	Capítulo I	Capítulo I	Capítulo I	Capítulo I
Disposiciones de Racionalidad y Austeridad	Disposiciones de Racionalidad, Austeridad y Disciplina Presupuestaria	Disposiciones de Racionalidad, Austeridad y Disciplina Presupuestaria	<u>De la Información y Transparencia</u>	De la Información y Transparencia	De la Información y Transparencia	De la Información y Transparencia	De la Información y Transparencia
Capítulo II	Capítulo II	Capítulo II	Capítulo II	Capítulo II	Capítulo II	Capítulo II	Capítulo II
De los Servicios Personales	De los Servicios Personales	De los Servicios Personales	<u>De la Evaluación</u>	De la Evaluación	De la Evaluación	<u>De la Evaluación del Impacto Presupuestario</u>	De la Evaluación y del Impacto Presupuestario
Capítulo III	Capítulo III	Capítulo III	Capítulo III	Capítulo III	Capítulo III		

PEF 1999	PEF 2000	PEF 2001	PEF 2002	PEF 2003	PEF 2004	PEF 2005	PEF 2006
De las Erogaciones en el Exterior	De las Erogaciones en el Exterior	<u>De las Adquisiciones y las Obras Públicas</u>	<u>De la Evaluación del Impacto Presupuestario</u>	De la Evaluación del Impacto Presupuestario	De la Evaluación del Impacto Presupuestario		
Capítulo IV	Capítulo IV	Capítulo IV					
De las Adquisiciones y las Obras Públicas	De las Adquisiciones y las Obras Públicas	<u>De la Inversión Pública</u>					
Capítulo V	Capítulo V	Capítulo V					
De la Inversión Pública	De la Inversión Pública	<u>De los Subsidios, las Transferencias y las Donaciones</u>					
Capítulo VI	Capítulo VI	Capítulo VI					
De los Subsidios y Transferencias	De los Subsidios, las Transferencias y las Donaciones	<u>De las Reglas de Operación para Programas</u>					
	Capítulo VII						

PEF 1999	PEF 2000	PEF 2001	PEF 2002	PEF 2003	PEF 2004	PEF 2005	PEF 2006
	De las Reglas de Operación para Programas						
Título Quinto	Título Quinto	Título Quinto				Título Quinto	
De la Información, Evaluación y Control	De la Información, Evaluación y Control	De la Información, Transparencia, Evaluación y Control				<u>De las Disposiciones para el Siguiete Ejercicio Fiscal</u>	
Capítulo I	Capítulo I	Capítulo I				Capítulo Único	
De la Información	De la Información	De la Información				<u>Disposiciones para la Preparación del Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2006</u>	
Capítulo II	Capítulo II	Capítulo II					

PEF 1999	PEF 2000	PEF 2001	PEF 2002	PEF 2003	PEF 2004	PEF 2005	PEF 2006
De la Evaluación y el Control	De la Evaluación y el Control	De la Evaluación y el Control					
	Título Sexto						
	De las Reasignaciones de Gasto de la Administración Pública Federal						
	Capítulo Único						

## ADECUACIONES PRESUPUESTARIAS

El concepto legal nos marca que son: las modificaciones a las estructuras funcional programática, administrativa y económica, a los calendarios de presupuesto y las ampliaciones y reducciones al Presupuesto de Egresos o a los

flujos de efectivo correspondientes, siempre que permita un mejor cumplimiento de los objetivos de los programas a cargo de los ejecutores del gasto.

Para el ejercicio fiscal **1999** el PEF correspondiente señala lo siguiente:

**ARTÍCULO 27.** No se podrán realizar adecuaciones a los calendarios de gasto que tengan por objeto anticipar la disponibilidad de los recursos, salvo que se trate de operaciones que cuenten con la autorización de la Secretaría. En consecuencia las dependencias y entidades deberán observar un cuidadoso registro y control de su ejercicio presupuestario, sujetándose a los compromisos reales de pago.

**ARTÍCULO 38.** El Ejecutivo, por conducto de la Secretaría, en caso de que disminuyan los ingresos a que se refiere el artículo 1 de la Ley de Ingresos de la Federación, podrá:

- I. Recurrir al financiamiento, cuando la reducción de los ingresos sea hasta por el equivalente al 1% de los ingresos tributarios, y
- II. Reducir los montos aprobados en los presupuestos de las dependencias y entidades, cuando la disminución de los ingresos a que se refiere el artículo 1 de la Ley de Ingresos de la Federación sea mayor al equivalente al 1% de los ingresos tributarios, conforme a lo siguiente:
  - a) Deberán tomarse en cuenta las circunstancias económicas y sociales que priven en el país y, en su caso, la naturaleza y características particulares de operación de las entidades de que se trate;

- b) Los ajustes y reducciones deberán realizarse en forma selectiva, procurando no afectar las metas sustantivas del gasto social y de los principales proyectos de inversión, optando preferentemente por aquéllos que se encuentren en etapa inicial y tengan menor impacto social y económico, y
- c) En el caso de que la contingencia sea de tal magnitud que signifique una reducción de los ingresos tributarios, igual o superior al 10%, el Ejecutivo enviará a la Cámara el monto de gasto programable a reducir, y una propuesta de composición de dicha reducción por dependencia y entidad.

La Cámara, en un plazo de 15 días naturales, analizará la composición de dicha propuesta, a fin de, en su caso, proponer modificaciones a la composición de dicha propuesta, en el marco de las disposiciones aplicables. En caso de que la Cámara no acuerde modificaciones dentro de dicho plazo, prevalecerá el proyecto enviado por el Ejecutivo.

Para el ejercicio fiscal del **año 2000** se señala:

**ARTÍCULO 26.** El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, autorizará las adecuaciones presupuestarias siempre que permitan un mejor cumplimiento de los objetivos de los programas.

En la reasignación de programas y de recursos humanos, financieros y materiales, entre las dependencias y entidades, la Secretaría y la Contraloría y, en su caso, la correspondiente dependencia coordinadora de sector, serán las responsables de su reasignación, control, evaluación, inspección y vigilancia, en el ámbito de sus respectivas competencias, procurando no afectar los recursos destinados a los programas prioritarios.

Cuando los trasposos a que hace mención este artículo representen individualmente una variación mayor al 10 por ciento en alguno de los ramos que comprende este Presupuesto, o representen un monto mayor al 1 por ciento del gasto programable, el Ejecutivo Federal deberá informar a la Cámara, por conducto de la Comisión de Programación, Presupuesto y Cuenta Pública, en los términos del artículo 79 de este Decreto, la cual a su vez podrá emitir opinión sobre dichos trasposos.

Las dependencias y entidades deberán sujetarse a las disposiciones aplicables, respecto de las disponibilidades financieras con que cuenten durante el ejercicio presupuestario. Para tal efecto, proporcionarán la información financiera que requiera el Sistema Integral de Información de los Ingresos y Gasto Público a que se refiere el artículo 81 de este Decreto.

Para el ejercicio fiscal del **año 2001** se señala:

**ARTICULO 18.** El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, autorizará las adecuaciones presupuestarias siempre que permitan un mejor cumplimiento de los objetivos de los programas. Dichas adecuaciones comprenden las modificaciones a la estructura programática, a las asignaciones presupuestarias, a los calendarios de gasto y a las metas.

Cuando las adecuaciones a los montos presupuestarios representen individualmente una variación mayor al 10 por ciento en alguno de los ramos que comprende este Presupuesto, o representen un monto mayor al 1 por ciento del gasto programable, el Ejecutivo Federal deberá informar a la Cámara en los términos de la fracción I del artículo 82 de este Decreto, la cual podrá emitir opinión sobre dichos trasposos.

Para el ejercicio fiscal del **año 2002** se señala:

**ARTÍCULO 11.** Las adecuaciones presupuestarias comprenden las modificaciones a la estructura programática, a las asignaciones presupuestarias y a los calendarios de gasto. Sólo se podrán autorizar adecuaciones cuando no se afecte el cumplimiento de los objetivos de los programas aprobados en este Presupuesto.

El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, autorizará las adecuaciones presupuestarias de las dependencias, así como de las entidades distintas a las señaladas en el párrafo tercero de este artículo, en los términos de las disposiciones aplicables.

Los órganos de gobierno de las entidades no apoyadas presupuestariamente que no se encuentren incluidas en el artículo 3 de este Decreto, podrán autorizar sus respectivas adecuaciones presupuestarias siempre y cuando cumplan con su meta de balance primario aprobada en este Presupuesto, con excepción de las adecuaciones en materia de servicios personales a que se refiere el artículo 40 de este Decreto. Dichas entidades deberán informar mensualmente a la Secretaría sobre las adecuaciones realizadas en los términos de las disposiciones aplicables.

Los Poderes Legislativo y Judicial, así como los entes públicos federales, a través de sus órganos competentes, podrán autorizar adecuaciones a sus respectivos presupuestos siempre que permitan un mejor cumplimiento de los objetivos de los programas a su cargo.

Las adecuaciones presupuestarias señaladas en los párrafos tercero y cuarto de este artículo deberán ser informadas al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, para efectos de la integración de los informes trimestrales a que se

refiere el artículo 74 de este Decreto, así como del Informe de Avance de Gestión Financiera y la Cuenta de la Hacienda Pública Federal en los términos de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación.

Cuando las adecuaciones a los montos presupuestarios ocasionen en su conjunto una variación mayor al 10 por ciento del presupuesto total de alguno de los ramos que comprende este Presupuesto o de las entidades, o representen individualmente un monto mayor al 1 por ciento del gasto programable, se deberá solicitar opinión a la Cámara, la cual deberá emitir la misma en un plazo máximo de 10 días naturales, contados a partir de que el Ejecutivo Federal remita la propuesta de adecuación a la Cámara.

La Cámara, por conducto de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública, en un plazo de 15 días hábiles, analizará la composición de dicha propuesta, con el fin de, en su caso, proponer modificaciones a la composición de la misma, en el marco de las disposiciones aplicables. El Ejecutivo Federal, tomando en consideración la opinión de la Cámara, resolverá lo conducente, informando de ello a la misma. En caso de que la Cámara no emita opinión dentro de dicho plazo, procederá el proyecto enviado por el Ejecutivo Federal.

Para el ejercicio fiscal del **año 2003** se señala:

## **ARTÍCULO 2.-...**

**XXIII. Adecuaciones presupuestarias:** a los traspasos de recursos y movimientos que se realizan durante el ejercicio fiscal a las estructuras funcional-programática, administrativa, económica, a los calendarios de presupuesto, así como a las ampliaciones y reducciones líquidas al mismo, siempre que permitan un mejor cumplimiento de los objetivos de los programas aprobados en este Presupuesto;

**ARTÍCULO 14.** El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, autorizará las adecuaciones presupuestarias de las dependencias y entidades, en los términos de las disposiciones aplicables. Las adecuaciones presupuestarias comprenden las modificaciones a la estructura programática a las asignaciones presupuestarias y a los calendarios de presupuesto.

Los calendarios de presupuesto deberán ser consensuados por la Secretaría con las dependencias y entidades, en los términos de las disposiciones aplicables. Las adecuaciones a dichos calendarios sólo podrán realizarse cuando estén plenamente justificadas y deberán ser informadas en los términos de las disposiciones aplicables.

Los Poderes Legislativo y Judicial, así como los entes públicos federales, a través de sus órganos competentes, podrán autorizar adecuaciones a sus respectivos presupuestos siempre que permitan un mejor cumplimiento de los objetivos de los programas a su cargo. Dichas adecuaciones deberán ser informadas al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, para efectos de la integración de los informes trimestrales a que se refiere el artículo 64, fracción I, de este Decreto, así como del Informe de Avance de Gestión Financiera y la Cuenta Pública en los términos de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación.

Cuando las adecuaciones a los montos presupuestarios ocasionen en su conjunto una variación mayor al 10 por ciento del presupuesto total de alguno de los ramos que comprende este Presupuesto o de las entidades, o representen individualmente un monto mayor al 1 por ciento del gasto programable, se deberá informar a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública de la Cámara, en los términos de la fracción I del artículo 64 de este Decreto, la cual podrá emitir opinión sobre dichos trasposos.

Las adecuaciones presupuestarias a que se refiere este artículo, no deberán alterar negativamente los objetivos y metas establecidas en este Presupuesto.

Para el ejercicio fiscal del **año 2004** se señala:

**ARTÍCULO 2.** Para efectos del presente Decreto se entenderá por:

**I. Adecuaciones presupuestarias:** a los trasposos de recursos y movimientos que se realizan durante el ejercicio fiscal a las estructuras funcional-programática, administrativa, económica, a los calendarios de presupuesto, así como a las ampliaciones y reducciones líquidas al mismo, siempre que permitan un mejor cumplimiento de los objetivos de los programas aprobados en este Presupuesto;

**Artículo 16.** El Ejecutivo Federal autorizará, en su caso, las adecuaciones presupuestarias de las dependencias y entidades, en los términos de las disposiciones aplicables.

Las dependencias y entidades serán responsables de que las adecuaciones a sus respectivos presupuestos se realicen siempre y cuando permitan un mejor cumplimiento de los objetivos de los programas a su cargo.

Los montos autorizados para los programas a que se refiere el Anexo 15 de este Presupuesto en materia de equidad de género, no serán objeto de adecuaciones presupuestarias.

Los Poderes Legislativo y Judicial, así como los entes públicos federales, a través de sus órganos competentes, podrán autorizar adecuaciones a sus respectivos presupuestos siempre que permitan un mejor cumplimiento de los objetivos de los programas a su cargo. Dichas adecuaciones deberán ser informadas al Ejecutivo Federal, por

conducto de la Secretaría, para efectos de la integración de los informes trimestrales, así como del Informe de Avance de Gestión Financiera y la Cuenta Pública en los términos de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación.

Cuando las adecuaciones a los montos presupuestarios ocasionen en su conjunto una variación mayor al 10 por ciento del presupuesto total del ramo o de la entidad de que se trate, o representen individualmente un monto mayor al 1 por ciento del gasto programable, se deberán reportar a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública de la Cámara, en los informes trimestrales, la cual podrá emitir opinión sobre dichos traspasos.

Para el ejercicio fiscal del **año 2005** se señala:

**ARTÍCULO 2.** Para efectos del presente Decreto se entenderá por:

**I. Adecuaciones presupuestarias:** los traspasos de recursos y movimientos que se realizan durante el ejercicio fiscal a las estructuras funcional programática, administrativa, económica, a los calendarios de presupuesto, así como a las ampliaciones y reducciones líquidas al mismo, siempre que permitan un mejor cumplimiento de los objetivos de los programas aprobados en este Presupuesto;

**ARTÍCULO 12.** El Ejecutivo Federal autorizará, en su caso, las adecuaciones presupuestarias de las dependencias y entidades, en los términos de las disposiciones aplicables.

Las dependencias y entidades serán responsables de que las adecuaciones a sus respectivos presupuestos se realicen siempre y cuando permitan un mejor cumplimiento de los objetivos de los programas autorizados a su cargo.

Los montos autorizados para los programas a que se refiere el Anexo 14 de este Decreto, en materia de equidad de género, podrán ser objeto de adecuaciones presupuestarias, siempre que no implique incumplimiento a los objetivos de los programas ni afecten las metas autorizadas.

Los Poderes Legislativo y Judicial, así como los entes públicos federales, a través de sus órganos competentes, podrán autorizar adecuaciones a sus respectivos presupuestos siempre que permitan un mejor cumplimiento de los objetivos de los programas a su cargo. Dichas adecuaciones deberán ser informadas al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, para efectos de la integración de los informes trimestrales, así como del Informe de Avance de Gestión Financiera y la Cuenta Pública en los términos de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación. Las adecuaciones presupuestarias que se realicen por ingresos adicionales o excedentes deberán sujetarse a lo establecido por el artículo 22 de este Decreto.

Cuando las adecuaciones a los montos presupuestarios ocasionen en su conjunto una variación mayor al 10 por ciento del presupuesto total del ramo o de la entidad de que se trate, o representen individualmente un monto mayor al 1 por ciento del gasto programable, se deberán reportar a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública de la Cámara, en los informes trimestrales, la cual podrá emitir opinión sobre dichos traspasos.

Para el ejercicio fiscal del **año 2006** se señala:

**Artículo 2.** Para efectos del presente Decreto se entenderá por:

**I. Adecuaciones presupuestarias:** Los traspasos de recursos y movimientos que se realizan durante el ejercicio fiscal a las estructuras funcional-programática, administrativa, económica, a los calendarios de presupuesto, así como a las

ampliaciones y reducciones líquidas al mismo, siempre que permitan un mejor cumplimiento de los objetivos de los programas aprobados en este Presupuesto;

**Artículo 18.** El Ejecutivo Federal autorizará, en su caso, las adecuaciones presupuestarias de las dependencias y entidades, en los términos de las disposiciones aplicables.

Las dependencias y entidades serán responsables de que las adecuaciones a sus respectivos presupuestos se realicen siempre y cuando permitan un mejor cumplimiento de los objetivos de los programas autorizados a su cargo.

Los Poderes Legislativo y Judicial, así como los organismos públicos autónomos, a través de sus órganos competentes, podrán autorizar adecuaciones a sus respectivos presupuestos siempre que permitan un mejor cumplimiento de los objetivos de los programas a su cargo. Dichas adecuaciones deberán ser informadas al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, para efectos de la integración de los informes trimestrales, así como del Informe de Avance de Gestión Financiera y la Cuenta Pública en los términos de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación. Las adecuaciones presupuestarias que se realicen por ingresos excedentes deberán sujetarse a lo establecido por el Artículo 25 de este Decreto.

Cuando las adecuaciones a los montos presupuestarios ocasionen en su conjunto una variación mayor al 10 por ciento del presupuesto total del ramo o de la entidad de que se trate, o representen individualmente un monto mayor al 1 por ciento del gasto programable, se deberán reportar a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública de la Cámara, en los informes trimestrales, la cual podrá emitir opinión sobre dichos traspasos.

## **RESUMEN**

### **Para el ejercicio fiscal 1999 se contempla:**

- Por disminución de ingresos tributarios hasta del 1%, se puede recurrir al financiamiento.
- Por disminución de ingresos tributarios mayor al 1%, se reducen los montos aprobados de las dependencias.
- Las adecuaciones se deben efectuar de forma selectiva procurando no afectar las metas del gasto social o los principales proyectos productivos.
- Si la contingencia representa una disminución igual o superior al 10% de los ingresos tributarios, el Ejecutivo deberá notificar a la Cámara el monto a reducir y la propuesta de modificación.

### **Para el ejercicio fiscal 2000 se contempla:**

- Se autorizaran por el Ejecutivo siempre que permita un mejor cumplimiento en el objetivo de los programas.
- Las coordinadoras de sector serán las encargadas de elaborar las propuestas.
- Cuando se represente una variación mayor del 10% en alguno de los ramos o del 1% en el gasto programado, se deberá notificar a la Cámara.

### **Para el ejercicio fiscal 2001 se contempla:**

- Se autorizaran por el Ejecutivo siempre que permita un mejor cumplimiento en el objetivo de los programas.

- Las adecuaciones comprenden: las modificaciones a la estructura programática, a las asignaciones presupuestarias a los calendarios de gasto y a las metas.
- Cuando se represente una variación mayor del 10% en alguno de los ramos o del 1% en el gasto programado, se deberá notificar a la Cámara.

**Para el ejercicio fiscal 2002 se contempla:**

- Las adecuaciones comprenden: las modificaciones a la estructura programática, a las asignaciones presupuestarias a los calendarios de gasto.
- El Ejecutivo Federal autorizará las adecuaciones presupuestarias a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- Los órganos de gobierno de las entidades no apoyadas presupuestariamente, podrán autorizar sus respectivas adecuaciones siempre que no afecten el cumplimiento de sus balances primarios.
- Las entidades no apoyadas presupuestariamente deberán informar mensualmente a la Secretaría sobre las adecuaciones realizadas.
- Las adecuaciones deberán ser informadas a través de la Secretaría para efectos de la integración de los informes trimestrales.
- Cuando se represente una variación mayor del 10% en alguno de los ramos o del 1% en el gasto programado, se deberá notificar a la Cámara.

**Para el ejercicio fiscal 2003 se contempla:**

- Se incluye el concepto de adecuaciones presupuestarias.
- Las adecuaciones comprenden: las modificaciones a la estructura programática, a las asignaciones presupuestarias a los calendarios de presupuesto.
- Solo se podrán realizar adecuaciones a los calendarios de presupuesto cuando estén plenamente justificadas y deberán ser informadas en los términos de las disposiciones aplicables.
- Los poderes Legislativo y Judicial, así como los entes públicos federales, a través de sus órganos de gobierno podrán autorizar adecuaciones a sus respectivos presupuestos siempre que permitan un mejor cumplimiento de los objetivos de los programas a su cargo.
- Cuando se represente una variación mayor del 10% en alguno de los ramos o del 1% en el gasto programado, se deberá notificar a la Cámara.

**Para el ejercicio fiscal 2004 se contempla:**

- El Ejecutivo Federal autorizará, en su caso las adecuaciones de las dependencias y entidades.
- Las dependencias y entidades serán responsables de que las adecuaciones se realicen siempre y cuando permitan un mejor cumplimiento a los objetivos de sus programas.
- Los poderes Legislativo y Judicial, así como los entes públicos federales, a través de sus órganos de gobierno podrán autorizar adecuaciones a sus respectivos presupuestos siempre que permitan un mejor cumplimiento de los objetivos de los programas a su cargo.
- Las adecuaciones deberán ser informadas a través de la Secretaría para efectos de la integración de los informes trimestrales.

- Cuando se represente una variación mayor del 10% en alguno de los ramos o del 1% en el gasto programado, se deberá notificar a la Cámara.

**Para el ejercicio fiscal 2005 se contempla:**

- El Ejecutivo Federal autorizará, en su caso las adecuaciones de las dependencias y entidades.
- Las dependencias y entidades serán responsables de que las adecuaciones se realicen siempre y cuando permitan un mejor cumplimiento a los objetivos de sus programas.
- Los montos autorizados en materia de equidad de género podrán ser objeto de adecuaciones presupuestarias siempre que no impliquen incumplimiento en los objetivos de los programas.
- Los poderes Legislativo y Judicial, así como los entes públicos federales, a través de sus órganos de gobierno podrán autorizar adecuaciones a sus respectivos presupuestos siempre que permitan un mejor cumplimiento de los objetivos de los programas a su cargo.
- Cuando se represente una variación mayor del 10% en alguno de los ramos o del 1% en el gasto programado, se deberá notificar a la Cámara.

**Para el ejercicio fiscal 2006 se contempla:**

- El Ejecutivo Federal autorizará, en su caso las adecuaciones de las dependencias y entidades.
- Las dependencias y entidades serán responsables de que las adecuaciones se realicen siempre y cuando permitan un mejor cumplimiento a los objetivos de sus programas.

- Los poderes Legislativo y Judicial, así como los entes públicos federales, a través de sus órganos de gobierno podrán autorizar adecuaciones a sus respectivos presupuestos siempre que permitan un mejor cumplimiento de los objetivos de los programas a su cargo.
- Cuando se represente una variación mayor del 10% en alguno de los ramos o del 1% en el gasto programado, se deberá notificar a la Cámara.

## CONVENIOS DE DESEMPEÑO

Encontramos en la administración de los recursos, la necesidad de promover la productividad del sector público, la cual requiere fortalecer la flexibilidad y autonomía para la toma de decisiones por los funcionarios del gobierno, así como los mecanismos para la rendición de cuentas y la evaluación del desempeño.

La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y la Ley de Planeación, en sus respectivos artículos 9o, señalan que las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal deberán planear y conducir sus actividades en forma programada, con sujeción a los objetivos y prioridades de la planeación nacional de desarrollo.

Para su desarrollo y operación, las entidades paraestatales están sujetas a la Ley de Planeación, al Plan Nacional de Desarrollo, a los programas sectoriales que se deriven del mismo y a las asignaciones de gasto y financiamiento autorizadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales.

En los diferentes Decretos de Presupuesto de Egresos de la Federación para los Ejercicios Fiscales 1999-2006, en su articulado contempla que la SHCP y la Secretaria de la Función Pública (antes SECODAM), con la opinión favorable de la Comisión Intersecretarial de Gasto Financiamiento, y con la participación de la correspondiente COORDINADORA DE SECTOR, podrán suscribir Convenios de Desempeño con las entidades paraestatales. Asimismo el citado ordenamiento se prevé que las entidades que suscriban Convenios de Desempeño se sujetarán a los controles presupuestarios establecidos en dichos instrumentos, conforme al marco jurídico aplicable a sus presupuestos autorizados y de acuerdo con las excepciones de autorización que determine la SHCP.

El Gobierno Federal estableció dentro de los objetivos de la política de gasto, aumentar la eficiencia, eficacia y calidad en la aplicación de los recursos públicos, contando para tal efecto con un sistema de planeación estratégica que brinde claridad y unidad a los propósitos gubernamentales.

En el caso de las empresas públicas, es necesario modernizar los mecanismos de supervisión y control de la Administración Pública Federal que se han implantado para asegurar racionalidad, honestidad y eficiencia en el ejercicio de los recursos públicos, a fin de vincular de manera transparente los ingresos y egresos de las empresas públicas con sus resultados de operación. Igualmente, es necesario que dichos mecanismos promuevan la oportuna toma de decisiones y reduzcan el tiempo y recursos que se destinen al cumplimiento de trámites y procesos internos de control de la Administración Pública Federal.

La Ley Federal de las Entidades Paraestatales en su artículo 11 otorga autonomía de gestión a las entidades paraestatales, a fin de que sus órganos de gobierno puedan libremente adoptar las decisiones que consideren necesarias para el mejor cumplimiento de sus objetivos.

El Reglamento de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, en su artículo 15, señala entre las responsabilidades de los titulares de las entidades paraestatales, instrumentar y ejecutar en sus términos, los acuerdos que dicte el Órgano de Gobierno para garantizar que la conducción de éstas se sustente en criterios de eficiencia, eficacia y productividad, y alcanzar las metas y los objetivos de los programas institucionales respectivos. Asimismo el artículo 27 del propio Reglamento establece que los Convenios de Desempeño que se suscriban entre el Gobierno Federal y las entidades para asumir compromisos de cumplimiento de metas y objetivos, deberán ser congruentes con lo establecido en los programas institucionales correspondientes.

A fin de contar con una Administración Pública Federal que responda eficaz y oportunamente a las demandas de la ciudadanía se han adoptado medidas para promover una cultura de administración por resultados, a través de: la eliminación de controles administrativos que norman diversos trámites, el uso generalizado de la herramienta de planeación estratégica para tomar control de la gestión gubernamental en un entorno cambiante, la medición y la evaluación sistemática de los resultados de las instituciones públicas a través de indicadores, la aplicación de incentivos y sanciones ligados al desempeño de esas instituciones y la sistemática rendición de cuentas a la ciudadanía de los resultados logrados. En este sentido, los convenios de desempeño conjuntan en un solo instrumento las medidas de la administración por resultados.

Para el ejercicio fiscal del **año 1999** se señala:

**ARTÍCULO 33.** La Secretaría y la Contraloría, con la participación de la correspondiente dependencia coordinadora de sector, y con la aprobación de la Comisión Intersecretarial de Gasto Financiamiento, podrán suscribir convenios o bases de desempeño con las entidades y los órganos administrativos desconcentrados de las dependencias, respectivamente, con el objeto de establecer compromisos de resultados y medidas presupuestarias, que promuevan

un ejercicio más eficiente y eficaz del gasto público o, en su caso, cuando se requiera establecer acciones de fortalecimiento o saneamiento financiero.

Sólo podrán celebrar los instrumentos a que se refiere este artículo las entidades y los órganos administrativos desconcentrados de las dependencias, cuyos presupuestos sean elaborados con base en la estructura programática, cuenten con estructura orgánica y ocupacional, tabulador de sueldos y, según corresponda, analítico de puesto-plaza o plantilla autorizados, en su caso, por la Secretaría, y cumplan con lo siguiente:

I. En el caso de las entidades deberán acompañar los proyectos de convenios, con:

- a) Plan de negocios que contenga un programa estratégico de mediano plazo, el cual incluya proyecciones multianuales financieras y de inversión, y compromisos de metas con base en indicadores de desempeño;
- b) Programa anual de trabajo que señale los objetivos; estrategias; líneas de acción; en su caso, compromisos de balance de operación, primario y financiero, mensual y trimestral a nivel devengado y pagado, y las respectivas metas con base en indicadores de desempeño;
- c) En su caso, medidas de cambio estructural y correctivas para mejorar el desempeño de la gestión, así como mecanismos de incentivos y sanciones que promuevan una administración eficiente y eficaz con base en resultados;
- d) Mecanismos de información que permitan la evaluación del desempeño de manera oportuna y la transparencia en el ejercicio de los recursos;

II. En el caso de los órganos administrativos desconcentrados de las dependencias, deberán acompañar los proyectos de bases, con:

a) Programa de modernización de corto y mediano plazo que incluya metas específicas con base en indicadores de desempeño;

b) Los requisitos establecidos en la fracción I de este artículo, con excepción del inciso a), y

III. En el caso de las entidades y órganos administrativos desconcentrados de las dependencias que requieran fortalecer o sanear sus finanzas, deberán acompañar sus proyectos de convenios o bases, además de los requisitos previstos en las fracciones I y II de este artículo, que en lo conducente resulten aplicables, con los siguientes:

a) Diagnóstico de la problemática financiera o de otra índole;

b) Programa de fortalecimiento o, en su caso, de saneamiento financiero, para resolver la problemática a que se refiere el inciso anterior.

Las entidades y los órganos administrativos desconcentrados, por conducto de las dependencias coordinadoras de sector o de las dependencias a las que se encuentren adscritos, respectivamente, deberán enviar a la Secretaría las propuestas para los convenios o bases a que se refieren las fracciones I, II y III de este artículo a más tardar el 31 de julio y presentarlas a la Comisión Intersecretarial de Gasto Financiamiento a más tardar el 31 de agosto.

**ARTÍCULO 34.** Las entidades y los órganos administrativos desconcentrados de las dependencias que suscriban convenios o bases de desempeño, respectivamente, se sujetarán a los controles presupuestarios establecidos en

dichos instrumentos, conforme al marco jurídico aplicable y a sus presupuestos autorizados, y de acuerdo a las excepciones de autorización que determine la Secretaría para:

I. En el caso de las entidades que suscriban convenios de desempeño:

a) Convocar a licitaciones, formalizar o modificar contratos de obras públicas o de adquisiciones, y realizar su ejecución dentro de sus presupuestos autorizados, sin contar con el oficio de autorización de inversión;

b) Determinar reducciones, diferimientos o cancelaciones de programas y conceptos de gasto, cuando ello represente la posibilidad de obtener ahorros en función de la productividad, sin afectar el cumplimiento de las metas contenidas en los programas;

c) Efectuar adquisiciones o nuevos arrendamientos de bienes inmuebles, mobiliario, equipo, vehículos terrestres, marítimos y aéreos que resulten indispensables, en excepción a lo previsto por el artículo 60 de este Decreto;

d) Efectuar cambios a las estructuras orgánicas y ocupacionales, siempre y cuando no se altere el monto total del presupuesto aprobado para servicios personales, ni impliquen un mayor presupuesto regularizable para ejercicios fiscales subsecuentes. Las medidas que se adopten conforme a las disposiciones aplicables, deberán informarse en el plazo que establezca la Secretaría y se tendrán por formalmente aprobadas;

e) Realizar el ejercicio de sus presupuestos de acuerdo a los calendarios de gasto autorizados por sus órganos de gobierno conforme a las disposiciones aplicables;

- f) Traspasar a programas prioritarios los montos presupuestarios no devengados que se hayan generado;
  - g) En su caso, autorizar la contratación, previa aprobación del órgano de gobierno, de créditos en moneda nacional dentro de los límites establecidos para los casos de flujo de efectivo, sin contar con el oficio de autorización de inversión, informando a la Secretaría oportunamente;
  - h) Acordar otros actos que sean procedentes para hacer más ágil el ejercicio del gasto, y
- II. En el caso de los órganos administrativos desconcentrados de las dependencias que suscriban bases de desempeño, las excepciones de autorización a que se refiere la fracción I de este artículo, salvo lo previsto en los incisos e), f) y g).

La Secretaría emitirá las disposiciones generales para la formulación de los instrumentos a que se refieren las fracciones I y II de este artículo. Asimismo, determinará las entidades y los órganos administrativos desconcentrados de las dependencias, con los que procede la celebración de convenios y bases de desempeño, respectivamente. Las dependencias coordinadoras de sector o las de adscripción deberán publicar en el Diario Oficial de la Federación, los convenios o bases de desempeño suscritos o, en su caso, un extracto de los mismos.

La Secretaría y la Contraloría, en el seno de la Comisión Intersecretarial de Gasto Financiamiento, con la participación de la correspondiente dependencia coordinadora de sector, evaluarán el cumplimiento de los compromisos establecidos en los convenios y bases de desempeño, en los términos que se prevea en dichos instrumentos. Conforme al resultado de la evaluación, la Comisión podrá recomendar medidas correctivas o, en su caso, incentivos adicionales.

El Ejecutivo, por conducto de la Secretaría dará cuenta a la Cámara de las evaluaciones a que se refiere este artículo, en los términos del artículo 76 de este Decreto.

Para el ejercicio fiscal del **año 2000** se señala:

**ARTÍCULO 32.** La Secretaría y la Contraloría, con la participación de la correspondiente dependencia coordinadora de sector, y con la aprobación de la Comisión Intersecretarial de Gasto Financiamiento, podrán suscribir convenios o bases de desempeño con las entidades y los órganos administrativos desconcentrados de las dependencias, respectivamente, con el objeto de establecer compromisos de resultados y medidas presupuestarias que promuevan un ejercicio más eficiente y eficaz del gasto público o, en su caso, cuando se requiera establecer acciones de fortalecimiento o saneamiento financiero.

Sólo podrán celebrar los convenios o las bases a que se refiere este artículo las entidades y los órganos administrativos desconcentrados de las dependencias que cuenten con estructura orgánica y ocupacional, tabulador de sueldos y, según corresponda, analítico de puesto-plaza o plantilla, autorizados por la Secretaría, en su caso, y cumplan con lo siguiente:

I. En el caso de las entidades deberán acompañar los proyectos de convenios, con

a) Plan de negocios que incluya programa estratégico de mediano plazo, el cual incorpore proyecciones multianuales financieras y de inversión y compromisos de metas con base en indicadores de desempeño;

b) Programa anual de trabajo que señale los objetivos; estrategias; líneas de acción; en su caso, compromisos de balance de operación, primario y financiero, mensual y trimestral a nivel devengado y pagado, y las respectivas metas con base en indicadores de desempeño;

c) Programa de modernización, que contenga en su caso, medidas de planeación, cambio estructural y correctivas, de corto y mediano plazo, para mejorar el desempeño de la gestión, así como mecanismos de incentivos y sanciones que promuevan una administración eficiente y eficaz con base en resultados;

d) Mecanismos de información con base en el Sistema de Evaluación del Desempeño;

II. En el caso de los órganos administrativos desconcentrados de las dependencias, deberán acompañar los proyectos de bases con los requisitos establecidos en la fracción I de este artículo, con excepción del inciso a) y de los compromisos a que se refiere el inciso b), y

III. En el caso de las entidades y los órganos administrativos desconcentrados de las dependencias que requieran fortalecer o sanear sus finanzas, deberán acompañar sus proyectos de convenios o bases, además de los requisitos previstos en las fracciones I y II de este artículo, que en lo conducente resulten aplicables, con los siguientes:

a) Diagnóstico de la problemática financiera o de otra índole;

b) Programa de fortalecimiento o, en su caso, de saneamiento financiero para resolver la problemática a que se refiere el inciso anterior.

Los convenios o las bases de desempeño que establezcan acciones de fortalecimiento o saneamiento financiero, podrán celebrarse sin incluir las excepciones de autorización a que se refiere el artículo 33 de este Decreto.

La Secretaría determinará las entidades y los órganos administrativos desconcentrados, con los que procede la celebración de convenios y bases de desempeño, respectivamente.

Para las entidades que requieran ser reconocidas como centros públicos de investigación, los convenios de desempeño que suscriban, se celebrarán conforme a la ley de la materia e incluirán adicionalmente las excepciones de autorización en los términos del artículo 33 de este Decreto.

Las entidades y los órganos administrativos desconcentrados, por conducto de las dependencias coordinadoras de sector o de aquéllas a las que estén jerárquicamente subordinados, respectivamente, deberán enviar a la Secretaría las propuestas para los convenios o bases a que se refieren las fracciones I, II y III de este artículo a más tardar el último día hábil de marzo y presentarlas a la Comisión Intersecretarial de Gasto Financiamiento a más tardar el último día hábil de abril, para que se someta posteriormente a la aprobación de dicha Comisión.

**ARTÍCULO 33.** Las entidades que suscriban convenios de desempeño se sujetarán a los controles presupuestarios establecidos en dichos convenios, conforme a las disposiciones aplicables, a sus presupuestos autorizados, y de acuerdo a las excepciones de autorización que determine la Secretaría para:

I. Convocar a licitaciones, formalizar o modificar contratos de obras públicas o de adquisiciones, y realizar su ejecución dentro de sus presupuestos autorizados, sin contar con el oficio de autorización de inversión;

II. Determinar reducciones, diferimientos o cancelaciones de programas y conceptos de gasto, cuando ello represente la posibilidad de obtener ahorros en función de la productividad, sin afectar el cumplimiento de las metas contenidas en los programas;

III. Efectuar adquisiciones o nuevos arrendamientos de bienes inmuebles, mobiliario, equipo, vehículos terrestres, marítimos y aéreos que resulten indispensables, en excepción a lo previsto por el artículo 59 de este Decreto;

IV. Efectuar cambios a las estructuras orgánicas y ocupacionales, siempre y cuando:

a) Los movimientos se realicen una sola vez en el ejercicio, de conformidad con las disposiciones para la valuación de puestos que la entidad correspondiente previamente emita y registre ante la Secretaría. El sistema de valuación de puestos que se aplique deberá ser compatible con el que se utilice en la Administración Pública Centralizada;

b) Se realicen mediante movimientos compensados dentro del capítulo de servicios personales;

c) No alteren el monto total del presupuesto aprobado para servicios personales, ni impliquen un mayor presupuesto regularizable para ejercicios fiscales subsecuentes;

d) No impliquen pasivos laborales para el presente ejercicio ni para ejercicios fiscales subsecuentes, que se deriven, entre otros, de los pagos de sueldos y prestaciones;

e) Los movimientos salariales se ajusten al tabulador de sueldos autorizado en este Presupuesto;

f) No rebasen los límites máximos netos de estímulos aprobados en este Decreto;

g) Las estructuras crezcan en áreas sustantivas y excepcionalmente en áreas administrativas;

h) La desagregación de funciones atienda y se fundamente de manera directa en atribuciones sustantivas.

Las medidas que se adopten conforme a las disposiciones aplicables, deberán informarse a la Secretaría para su registro, en el plazo que establezca la misma, y se tendrán por formalmente aprobadas.

El nivel salarial del titular de la entidad de que se trate, no será motivo de los convenios de desempeño, debiendo ser determinado y autorizado por la Secretaría.

Los convenios de desempeño deberán contener mecanismos de evaluación periódica para determinar si las condiciones a que se refiere esta fracción se han cumplido, así como para verificar si los movimientos realizados contribuyen a mejorar el desempeño de la entidad;

V. Realizar el ejercicio de sus presupuestos de acuerdo con los calendarios de gasto autorizados por sus órganos de gobierno conforme a las disposiciones aplicables;

VI. Traspasar a programas prioritarios los montos presupuestarios no devengados que se hayan generado;

VII. En su caso, autorizar la contratación, previa aprobación del órgano de gobierno, de créditos en moneda nacional dentro de los límites establecidos para los casos de flujo de efectivo, informando a la Secretaría oportunamente, y

VIII. Acordar otros actos que sean procedentes para hacer más ágil el ejercicio del gasto.

Los órganos administrativos desconcentrados de las dependencias que suscriban bases de desempeño, se sujetarán a los controles presupuestarios establecidos en las mismas, conforme a las disposiciones aplicables, a sus presupuestos autorizados, y de acuerdo a las excepciones de autorización que determine la Secretaría, conforme a este artículo, salvo lo previsto en las fracciones V, VI y VII.

La Secretaría y la Contraloría, en el seno de la Comisión Intersecretarial de Gasto Financiamiento, con la participación de la correspondiente dependencia coordinadora de sector, evaluarán el cumplimiento de los compromisos establecidos en los convenios y bases de desempeño, en los términos que se prevea en dichos instrumentos. Conforme al resultado de la evaluación, la Comisión podrá recomendar medidas correctivas o, en su caso, incentivos adicionales. En los instrumentos a que se refiere este artículo, se deberán prever los casos en que el incumplimiento de los compromisos, dará lugar a la terminación de los convenios o las bases de desempeño.

El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, dará cuenta a la Cámara del seguimiento del cumplimiento de los compromisos establecidos en los convenios y bases de desempeño, en los términos del artículo 79 de este Decreto.

Para el ejercicio fiscal del **año 2001** se señala:

**ARTICULO 27.** La Secretaría y la Contraloría, con la participación de la correspondiente dependencia coordinadora de sector, y con la aprobación de la Comisión Intersecretarial de Gasto Financiamiento, podrán suscribir convenios o bases de desempeño con las entidades y los órganos administrativos desconcentrados de las dependencias, respectivamente, con el objeto de establecer compromisos de resultados y medidas presupuestarias que promuevan un ejercicio más eficiente y eficaz del gasto público o, en su caso, cuando se requiera establecer acciones de fortalecimiento o saneamiento financiero.

Sólo podrán celebrar los convenios o las bases a que se refiere este artículo las entidades y los órganos administrativos desconcentrados de las dependencias que cuenten con estructura orgánica y ocupacional, tabulador de sueldos y, según corresponda, analítico de puesto-plaza o plantilla, autorizados por la Secretaría, en su caso, y cumplan con lo siguiente:

I. En el caso de las entidades deberán acompañar los proyectos de convenios, con:

a) Plan de negocios que comprenda un programa estratégico de mediano plazo, el cual incorpore proyecciones multianuales financieras y de inversión, incluyendo una relación de proyectos de inversión, y compromisos de metas con base en indicadores de desempeño;

b) Programa anual de trabajo que señale los objetivos; estrategias; líneas de acción; en su caso, compromisos de balance de operación, primario y financiero, mensual y trimestral a nivel devengado y pagado, y las respectivas metas con base en indicadores de desempeño;

c) Programa de modernización, que contenga en su caso, medidas de planeación, cambio estructural y correctivas, de corto y mediano plazo, para mejorar el desempeño de la gestión, así como mecanismos de incentivos y sanciones que promuevan una administración eficiente y eficaz con base en resultados;

d) Mecanismos de información con base en el Sistema de Evaluación del Desempeño;

II. En el caso de los órganos administrativos desconcentrados de las dependencias, deberán acompañar los proyectos de bases con los requisitos establecidos en la fracción I de este artículo, con excepción del inciso a) y de los compromisos a que se refiere el inciso b), y

III. En el caso de las entidades y los órganos administrativos desconcentrados de las dependencias que requieran fortalecer o sanear sus finanzas, deberán acompañar sus proyectos de convenios o bases, además de los requisitos previstos en las fracciones I y II de este artículo, que en lo conducente resulten aplicables, con los siguientes:

a) Diagnóstico de la problemática financiera o de otra índole;

b) Programa de fortalecimiento o, en su caso, de saneamiento financiero para resolver la problemática a que se refiere el inciso anterior.

Los convenios o las bases de desempeño que establezcan acciones de fortalecimiento o saneamiento financiero, podrán celebrarse sin incluir las excepciones de autorización a que se refiere el artículo 28 de este Decreto.

La Secretaría determinará las entidades y los órganos administrativos desconcentrados, con los que procede la celebración de convenios y bases de desempeño, respectivamente. Para las entidades que requieran ser reconocidas como centros públicos de investigación, los convenios de desempeño que suscriban, se celebrarán conforme a la ley de la materia e incluirán adicionalmente las excepciones de autorización en los términos del artículo 28 de este Decreto.

Las entidades y los órganos administrativos desconcentrados, por conducto de las dependencias coordinadoras de sector o de aquéllas a las que estén jerárquicamente subordinados, respectivamente, deberán enviar a la Secretaría

las propuestas para los convenios o bases a que se refieren las fracciones I, II y III de este artículo a más tardar el último día hábil de marzo y presentarlas a la Comisión Intersecretarial de Gasto Financiamiento a más tardar el último día hábil de mayo, para que se someta posteriormente a la aprobación de dicha Comisión y ésta resuelva antes del 30 de junio.

**ARTICULO 28.** Las entidades que suscriban convenios de desempeño se sujetarán a los controles presupuestarios establecidos en dichos convenios, conforme a las disposiciones aplicables, a sus presupuestos autorizados, y de acuerdo a las excepciones de autorización que determine la Secretaría para:

I. Convocar a licitaciones, formalizar o modificar contratos de obras públicas o de adquisiciones, y realizar su ejecución dentro de sus presupuestos autorizados, sin contar con la autorización de inversión que emite la Secretaría, en los términos de las disposiciones aplicables;

II. Determinar reducciones, diferimientos o cancelaciones de programas y conceptos de gasto, cuando ello represente la posibilidad de obtener ahorros en función de la productividad, sin afectar el cumplimiento de las metas contenidas en los programas;

III. Efectuar erogaciones identificadas en este Presupuesto como gasto sujeto a criterios de racionalidad, sin aplicar lo dispuesto en la fracción II del artículo 34 de este Decreto;

IV. Efectuar cambios a las estructuras orgánicas y ocupacionales, así como determinar la ocupación de vacancias, siempre y cuando:

- a) Los movimientos se realicen de conformidad con las disposiciones para la valuación de puestos que la entidad correspondiente previamente emita y registre ante la Secretaría. El sistema de valuación de puestos que se aplique deberá ser compatible con el que se utilice en la Administración Pública Centralizada;
- b) Se realicen mediante movimientos compensados dentro del capítulo de servicios personales;
- c) No alteren el monto total del presupuesto aprobado para servicios personales, ni impliquen un mayor presupuesto regularizable para ejercicios fiscales subsecuentes;
- d) No impliquen pasivos laborales para el presente ejercicio ni para ejercicios fiscales subsecuentes, que se deriven, entre otros, de los pagos de sueldos y prestaciones;
- e) Los movimientos salariales se ajusten al tabulador de sueldos autorizado en este Presupuesto;
- f) No rebasen los límites máximos netos de percepción total a que se refiere el artículo 42 de este Decreto para los puestos de mando, o los tabuladores autorizados por la Secretaría para el caso del personal operativo;
- g) Las estructuras crezcan en áreas sustantivas y excepcionalmente en áreas administrativas;
- h) La desagregación de funciones atienda y se fundamente de manera directa en atribuciones sustantivas.

Las medidas que se adopten conforme a las disposiciones aplicables, deberán informarse a la Secretaría para su registro en el plazo que establezca la misma, y se tendrán por formalmente aprobadas.

El nivel salarial del titular de la entidad de que se trate no será motivo de los convenios de desempeño, debiendo ser determinado y autorizado por la Secretaría.

Los convenios de desempeño deberán contener mecanismos de evaluación periódica para determinar si las condiciones a que se refiere esta fracción se han cumplido, así como para verificar si los movimientos realizados contribuyen a mejorar el desempeño de la entidad;

V. Realizar el ejercicio de sus presupuestos de acuerdo con los calendarios de gasto autorizados por sus órganos de gobierno conforme a las disposiciones aplicables;

VI. Traspasar a programas prioritarios los ahorros y las economías que se hayan generado en los términos de las disposiciones aplicables;

VII. En su caso, autorizar la contratación, previa aprobación del órgano de gobierno, de créditos en moneda nacional dentro de los límites establecidos para los casos de flujo de efectivo, informando a la Secretaría oportunamente, y

VIII. Acordar otros actos que sean procedentes para hacer más ágil el ejercicio del gasto. Los órganos administrativos desconcentrados de las dependencias que suscriban bases de desempeño, se sujetarán a los controles presupuestarios establecidos en las mismas conforme a las disposiciones aplicables, a sus presupuestos autorizados, y a las excepciones de autorización que determine la Secretaría, conforme a este artículo, salvo lo previsto en las fracciones V y VII. En el caso de la fracción VI, ésta aplicará sólo para efectos de los ahorros presupuestarios.

La Secretaría y la Contraloría, en el seno de la Comisión Intersecretarial de Gasto Financiamiento, con la participación de la correspondiente dependencia coordinadora de sector, evaluarán trimestralmente el cumplimiento de los compromisos establecidos en los convenios y bases de desempeño, en los términos que se prevea en dichos instrumentos. Conforme al resultado de la evaluación, la Comisión podrá recomendar medidas correctivas o, en su caso, incentivos adicionales. En los instrumentos a que se refiere este artículo, se deberán prever los casos en que el incumplimiento de los compromisos dará lugar a la terminación de los convenios o las bases de desempeño.

El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, dará cuenta a la Cámara del seguimiento del cumplimiento de los compromisos establecidos en los convenios y bases de desempeño, en los términos de la fracción I del artículo 82 de este Decreto.

**ARTICULO 29.** Las entidades y los órganos administrativos desconcentrados de las dependencias, que suscriban convenios y bases de desempeño, respectivamente, se comprometerán a través de estos instrumentos a obtener mejores resultados y a realizar lo siguiente:

I. Difundir entre la población, en los términos del artículo 86 de este Decreto:

a) A más tardar en el mes de febrero, los compromisos de resultados conforme a metas con base en indicadores. Asimismo, un catálogo que contenga los servicios cuya calidad se comprometen a mejorar, especificando los usuarios a los que están dirigidos dichos servicios; en estos compromisos se deberá dar prioridad a los servicios vinculados directamente con la ciudadanía;

b) En el mes de febrero del año siguiente, los resultados alcanzados, y

II. Los titulares de las entidades y los órganos administrativos desconcentrados de las dependencias, establecerán las medidas necesarias para que cada una de sus unidades responsables asuman los compromisos establecidos en los convenios o las bases de desempeño, a efecto de que dichas unidades contribuyan, en el ámbito de sus respectivas competencias, al cumplimiento de dichos compromisos.

Para el ejercicio fiscal del **año 2002** se señala:

**ARTÍCULO 25.** La Secretaría y la Contraloría, con la participación en su caso de la correspondiente dependencia coordinadora de sector, y con la opinión favorable de la Comisión Intersecretarial de Gasto Financiamiento, podrán suscribir convenios o bases de desempeño con las entidades, las dependencias y sus órganos administrativos desconcentrados, respectivamente, con el objeto de establecer compromisos de resultados y medidas presupuestarias que promuevan un ejercicio más eficiente y eficaz del gasto público, así como una efectiva rendición de cuentas. Asimismo, se podrán incluir en dichos convenios acciones de fortalecimiento o saneamiento financiero.

Los convenios o bases se suscribirán conforme a los modelos que emitirán la Secretaría y la Contraloría a más tardar el último día hábil de enero.

Los convenios o bases a que se refiere este artículo deberán incluir lo siguiente:

- I. Plan estratégico de mediano plazo;
- II. Mecanismos de información para el seguimiento de los compromisos;

III. Mecanismo de evaluación, incentivos y sanciones, y

IV. En el caso de las entidades que requieran fortalecer o sanear sus finanzas, deberán acompañar sus proyectos de convenios, además de los requisitos previstos en las fracciones anteriores, con los siguientes:

a) Diagnóstico de la problemática financiera o de otra índole;

b) Programa de fortalecimiento o, en su caso, de saneamiento financiero para resolver la problemática a que se refiere el inciso anterior.

Los convenios de desempeño que establezcan acciones de fortalecimiento o saneamiento financiero, podrán celebrarse sin incluir las excepciones de autorización a que se refiere el artículo 26 de este Decreto.

La Secretaría determinará las entidades, las dependencias y los órganos administrativos desconcentrados, con los que procede la celebración de convenios y bases de desempeño, respectivamente.

Las entidades reconocidas como centros públicos de investigación se sujetarán a lo dispuesto en este Decreto y a las demás disposiciones aplicables en lo que no se contrapongan a la Ley para el Fomento de la Investigación Científica y Tecnológica. Asimismo, celebrarán los convenios de desempeño conforme a dicha ley e incluirán adicionalmente las excepciones de autorización a que se refiere el artículo 26 de este Decreto.

Las dependencias, entidades y los órganos administrativos desconcentrados por conducto de las dependencias coordinadoras de sector o de aquéllas a las que estén jerárquicamente subordinados, respectivamente, deberán enviar a la Secretaría las propuestas para los convenios o bases a que se refiere este artículo a más tardar el último día hábil

de febrero, y ésta las presentará a la Comisión Intersecretarial de Gasto Financiamiento, a más tardar el último día hábil de marzo, para su opinión. Los convenios y bases deberán formalizarse a más tardar el 30 de abril.

La Secretaría y la Contraloría, y en su caso la correspondiente dependencia coordinadora de sector, evaluarán trimestralmente el cumplimiento de los compromisos establecidos en los convenios y bases de desempeño, en los términos que se prevea en dichos instrumentos.

Los convenios o bases de desempeño tendrán vigencia hasta el 31 de diciembre de 2002, con la posibilidad de prorrogarlos para el ejercicio fiscal siguiente hasta que se formalice el nuevo convenio, siempre que del resultado de la evaluación del tercer trimestre se determine que la entidad, dependencia o el órgano administrativo desconcentrado, ha dado cumplimiento a los compromisos pactados en dichos instrumentos. En su caso, los convenios y bases deberán modificarse conforme a las disposiciones del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación del próximo año y demás disposiciones aplicables que se establezcan en los ejercicios fiscales posteriores; las cláusulas que contravengan dichas disposiciones no serán aplicables.

**ARTÍCULO 26.** Las entidades que suscriban convenios de desempeño se sujetarán a los controles presupuestarios establecidos en dichos convenios, conforme a las disposiciones aplicables, a sus presupuestos autorizados, y de acuerdo a las excepciones de autorización que determine la Secretaría para:

I. Determinar reducciones, diferimientos o cancelaciones de programas y conceptos de gasto, cuando ello represente la posibilidad de obtener ahorros en función de la productividad, sin afectar el cumplimiento de las metas contenidas en los programas;

II. Efectuar erogaciones identificadas en este Presupuesto como gasto sujeto a criterios de racionalidad, sin aplicar lo dispuesto en el artículo 27 de este Decreto;

III. Realizar el ejercicio de sus presupuestos de acuerdo con los calendarios de gasto autorizados por sus órganos de gobierno conforme a las disposiciones aplicables;

IV. Traspasar a programas prioritarios los ahorros y las economías que se hayan generado en los términos de las disposiciones aplicables;

V. En su caso, autorizar la contratación, previa aprobación del órgano de gobierno, de créditos en moneda nacional dentro de los límites establecidos para los casos de flujo de efectivo, informando a la Secretaría oportunamente, y

VI. Acordar otros actos que sean procedentes para hacer más ágil el ejercicio del gasto, tal como la aplicación de ingresos excedentes.

Las dependencias y los órganos administrativos desconcentrados que suscriban bases de desempeño, se sujetarán a los controles presupuestarios establecidos en las mismas conforme a las disposiciones aplicables, a sus presupuestos autorizados, y a las excepciones de autorización que determine la Secretaría, conforme a este artículo, salvo lo previsto en las fracciones III y V. En el caso de la fracción IV, ésta aplicará sólo para efectos de los ahorros presupuestarios.

**ARTÍCULO 26 BIS.** La Secretaría y la Contraloría, en el seno de la Comisión Intersecretarial de Gasto Financiamiento, con la participación de la correspondiente dependencia coordinadora de sector, celebrarán convenios de seguimiento

financiero con las entidades incluidas en el artículo 3 de este Decreto, con el objeto de establecer compromisos de balance de operación, primario y financiero, mensual y trimestral a nivel devengado y pagado.

Los convenios a que se refiere este artículo deberán celebrarse en los términos de las disposiciones aplicables, a más tardar el último día hábil de febrero.

Los órganos de gobierno de las entidades serán responsables de vigilar que se cumpla con las metas de balance presupuestario.

La Secretaría y la Contraloría, en el seno de la Comisión Intersecretarial de Gasto Financiamiento, evaluarán mensualmente el cumplimiento de los compromisos establecidos en los convenios a que se refiere este artículo. Si de las evaluaciones mencionadas se observan hechos que contravengan las estipulaciones concertadas, la Comisión, en los términos de las disposiciones aplicables, propondrá a la dependencia coordinadora de sector las medidas conducentes para corregir las desviaciones detectadas e informará a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública y a la Auditoría Superior de la Federación para que el incumplimiento se sancione en los términos de las disposiciones aplicables. Las entidades, por conducto de sus respectivas dependencias coordinadoras de sector, informarán a la Secretaría sobre las acciones emprendidas para corregir dichas desviaciones, para que ésta, en su caso, las informe a la Comisión Intersecretarial de Gasto Financiamiento.

Para el ejercicio fiscal del **año 2003** se señala:

**ARTÍCULO 27.** La Secretaría y la Contraloría, con la participación que corresponda a la respectiva dependencia coordinadora de sector, y con la opinión favorable de la Comisión Intersecretarial de Gasto Financiamiento, podrán

suscribir convenios o bases de desempeño con las entidades, las dependencias y sus órganos administrativos desconcentrados, respectivamente, con el objeto de establecer compromisos de resultados y medidas presupuestarias que promuevan un ejercicio más eficiente y eficaz del gasto público, así como una efectiva rendición de cuentas. Asimismo, se podrán incluir en dichos convenios acciones de fortalecimiento o saneamiento financiero.

Los convenios o bases se suscribirán conforme a los modelos emitidos por la Secretaría y la Contraloría.

Los convenios o bases a que se refiere este artículo deberán incluir lo siguiente:

I. Plan estratégico de mediano plazo;

II. Mecanismos de información para el seguimiento de los compromisos;

III. Mecanismo de evaluación, incentivos y sanciones, y

IV. En el caso de las entidades que requieran fortalecer o sanear sus finanzas, deberán acompañar sus proyectos de convenios, además de los requisitos previstos en las fracciones anteriores, con los siguientes:

a) Diagnóstico de la problemática financiera o de otra índole;

b) Programa de fortalecimiento o, en su caso, de saneamiento financiero para resolver la problemática a que se refiere el inciso anterior.

Los convenios a que se refiere esta fracción, que establezcan acciones de fortalecimiento o saneamiento financiero, podrán celebrarse sin incluir las excepciones de autorización a que se refiere el artículo 28 de este Decreto.

La Secretaría determinará las entidades, las dependencias y los órganos administrativos desconcentrados, con los que procede la celebración de convenios o bases de desempeño, respectivamente.

La Secretaría y la Contraloría, y en su caso la correspondiente dependencia coordinadora de sector, evaluarán trimestralmente el cumplimiento de los compromisos establecidos en los convenios y bases de desempeño, en los términos que se prevea en dichos instrumentos.

Los convenios o bases de desempeño tendrán vigencia hasta el 31 de diciembre de 2003, con la posibilidad de prorrogarlos para el ejercicio fiscal siguiente hasta que se formalice el nuevo convenio, siempre que del Resultado de la evaluación del tercer trimestre se determine que la entidad, dependencia o el órgano administrativo desconcentrado, ha dado cumplimiento a los compromisos pactados en dichos instrumentos. En su caso, los convenios y bases deberán modificarse conforme a las disposiciones del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación del próximo año y demás disposiciones aplicables que se establezcan en los ejercicios fiscales posteriores; las cláusulas que contravengan dichas disposiciones no serán aplicables.

Las entidades reconocidas como centros públicos de investigación celebrarán los convenios de desempeño en los términos de la Ley de Ciencia y Tecnología y, en lo que no se contraponga a ésta, conforme a lo dispuesto en este Decreto y en las demás disposiciones aplicables.

**ARTÍCULO 28.** Las entidades que suscriban convenios de desempeño se sujetarán a los controles presupuestarios establecidos en dichos convenios, conforme a las disposiciones aplicables, a sus presupuestos autorizados, y de acuerdo a las excepciones de autorización que determine la Secretaría para:

I. Determinar reducciones, diferimientos o cancelaciones de programas y conceptos de gasto, cuando ello represente la posibilidad de obtener ahorros en función de la productividad, sin afectar el cumplimiento de las metas contenidas en los programas;

II. Efectuar erogaciones identificadas en este Presupuesto como gasto sujeto a criterios de racionalidad, sin aplicar lo dispuesto en el artículo 29 de este Decreto;

III. Realizar el ejercicio de sus presupuestos de acuerdo con los calendarios de presupuesto autorizados por sus órganos de gobierno conforme a las disposiciones aplicables;

IV. Traspasar a programas prioritarios los ahorros y las economías que se hayan generado en los términos de las disposiciones aplicables;

V. En su caso, autorizar la contratación, previa aprobación del órgano de gobierno, de créditos en moneda nacional dentro de los límites establecidos para los casos de flujo de efectivo, informando a la Secretaría oportunamente;

VI. El otorgamiento de becas y capacitación, estímulos, así como la ampliación de periodos vacacionales, por el desempeño de los servidores públicos, observando lo dispuesto en el artículo 43 de este Decreto, y

VII. Acordar otros actos que sean procedentes para hacer más ágil y eficiente el ejercicio del gasto, tal como la aplicación de ingresos excedentes.

Las dependencias y los órganos administrativos desconcentrados que suscriban bases de desempeño, se sujetarán a los controles presupuestarios establecidos en las mismas conforme a las disposiciones aplicables, a sus presupuestos

autorizados, y a las excepciones de autorización que determine la Secretaría, conforme a este artículo, salvo lo previsto en las fracciones III y V. En el caso de la fracción IV, sólo aplicará para efectos de los ahorros presupuestarios.

Para el ejercicio fiscal del **año 2004** se señala:

**Artículo 29.** La Secretaría y la Función Pública, con la participación que corresponda en su caso a la respectiva dependencia coordinadora de sector, y con la opinión favorable de la Comisión Intersecretarial de Gasto Financiamiento, podrán suscribir convenios o bases de desempeño con las entidades, las dependencias y sus órganos administrativos desconcentrados, respectivamente, con el objeto de establecer compromisos de resultados que promuevan un ejercicio más eficiente y eficaz del gasto público, así como una efectiva rendición de cuentas. Asimismo, se podrán incluir en dichos convenios acciones de fortalecimiento o saneamiento financiero.

La Secretaría determinará las entidades, dependencias y órganos administrativos desconcentrados con los que procede la celebración de convenios o bases de desempeño, respectivamente.

Los convenios o bases se suscribirán conforme a los modelos emitidos por la Secretaría y la Función Pública, los cuales incluirán anexos relativos a compromisos con base en indicadores de resultados, y demás requisitos que determine la Secretaría en las disposiciones aplicables.

Las entidades, dependencias y órganos administrativos desconcentrados podrán suscribir convenios o bases de desempeño, respectivamente, a efecto de recibir recursos adicionales a los previstos en sus presupuestos aprobados,

provenientes de los que se reserven para este fin en los términos de este Decreto, con base al mérito y buscando maximizar el rendimiento de los recursos públicos, en los términos de las disposiciones aplicables.

El otorgamiento de recursos a que se refiere el párrafo anterior se detallará en las disposiciones generales que emita la Secretaría al efecto.

La Secretaría y la Función Pública, y en su caso la correspondiente dependencia coordinadora de sector, evaluarán trimestralmente el cumplimiento de los compromisos establecidos en los convenios y bases de desempeño, en los términos que se prevea en dichos instrumentos.

Los convenios o bases de desempeño tendrán vigencia hasta el 31 de diciembre de 2004, con la posibilidad de prorrogarlos para el ejercicio fiscal siguiente hasta que se formalice el nuevo convenio o base, siempre que en el resultado de la evaluación, la entidad, dependencia o el órgano administrativo desconcentrado haya dado cumplimiento a los compromisos pactados en dichos instrumentos. En su caso, los convenios y bases deberán modificarse conforme a lo previsto en el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación del próximo año y demás disposiciones aplicables que se establezcan en ejercicios fiscales posteriores; las cláusulas que contravengan dichas disposiciones no serán válidas.

Las entidades reconocidas como centros públicos de investigación celebrarán los convenios de desempeño en los términos de la Ley de Ciencia y Tecnología y, en lo que no se contraponga a ésta, conforme a lo dispuesto en este Decreto y en las demás disposiciones aplicables.

Para el ejercicio fiscal del **año 2005** se señala:

**ARTÍCULO 27.** La Secretaría y la Función Pública, con la participación que corresponda en su caso a la respectiva dependencia coordinadora de sector, y con la opinión favorable de la Comisión Intersecretarial de Gasto Financiamiento, podrán suscribir convenios o bases de desempeño con las entidades, las dependencias y sus órganos administrativos desconcentrados, respectivamente, con el objeto de establecer compromisos de resultados que promuevan una mayor generación de ingresos y un ejercicio más eficiente y eficaz del gasto público, así como una efectiva rendición de cuentas. Asimismo, se podrán incluir en dichos convenios acciones de fortalecimiento o saneamiento financiero.

La Secretaría determinará las entidades, dependencias y órganos administrativos desconcentrados con los que procede la celebración de convenios o bases de desempeño, respectivamente.

Para el ejercicio fiscal del **año 2006**:

- NO SE SEÑALA DISPOSICION CONCRETA O REFERENTE A CONVENIOS DE DESEMPEÑO.

## **RESUMEN**

**Para el ejercicio fiscal 1999 se contempla:**

- La Secretaría, la Contraloría y las Coordinadoras de Sector, con la aprobación de la Comisión Intersecretarial de Gasto Financiamiento, podrán suscribir convenios o bases de desempeño.
- Para las entidades los convenios incluirán: plan de negocios; plan anual de trabajo con objetivos; medidas de cambio estructural y correctivas; mecanismos de información.

- para los órganos administrativos desconcentrados de las dependencias deberán incluir: programas de modernización de corto y mediano plazo.
- Las entidades y los órganos administrativos desconcentrados, se sujetaran a los controles presupuestales establecidos en los propios convenios.
- Se deben remitir a la Secretaría las propuestas de convenios a más tardar el 31 de julio y presentarlas a la Comisión Intersecretarial de Gasto Financiamiento el 31 de agosto.
- Las entidades no podrán sin autorización de la secretaría establecer en los convenios: convocar a licitaciones, formalizar o modificar contratos de obras públicas; determinar reducciones, diferimientos o cancelaciones de programas y conceptos de gasto; adquirir o arrendar bienes inmuebles; efectuar cambios en las estructuras orgánicas y ocupacionales; traspasar a programas prioritarios los montos no devengados que se hayan generado; contratar créditos.
- Las coordinadoras de sector publicaran en el DOF, los convenios suscritos.
- La Secretaría y la Contraloría en el seno de la Comisión Intersecretarial de Gasto Financiamiento, evaluarán el cumplimiento de los compromisos y de los convenios.
- El Ejecutivo por conducto de la Secretaría informara ala Cámara de la evaluación correspondiente a los convenios celebrados.

**Para el ejercicio fiscal 2000 se contempla:**

- La Secretaría, la Contraloría y las Coordinadoras de Sector, con la aprobación de la Comisión Intersecretarial de Gasto Financiamiento, podrán suscribir convenios o bases de desempeño.

- Para las entidades los convenios incluirán: plan de negocios; programa anual de trabajo con objetivos; medidas de cambio estructural y correctivas; mecanismos de información.
- Se podrán celebrar convenios con centros públicos de investigación.
- Se deben remitir a la Secretaría las propuestas de convenios a más tardar el último día hábil de marzo y presentarlas a la Comisión Intersecretarial de Gasto Financiamiento el último día hábil de abril.
- Las entidades, se sujetaran a los controles presupuestales establecidos en los propios convenios.
- Las entidades no podrán sin autorización de la secretaría establecer en los convenios: convocar a licitaciones, formalizar o modificar contratos de obras públicas; determinar reducciones, diferimientos o cancelaciones de programas y conceptos de gasto; adquirir o arrendar bienes inmuebles; traspasar a programas prioritarios los montos no devengados que se hayan generado; contratar créditos.
- Se pueden efectuar cambios en las estructuras orgánicas y ocupacionales, siempre y cuando: los movimientos se realicen una sola vez en el ejercicio; se compensen los movimientos, dentro del capítulo de servicios personales; no altere el monto total del presupuesto aprobado para servicios personales; no impliquen pasivos laborales para el presente ejercicio, se ajusten los movimientos al tabulador de sueldos; no rebase los montos de estímulos aprobados; el incremento se de áreas sustantivas y excepcionalmente en administrativas.
- La Secretaría y la Contraloría en el seno de la Comisión Intersecretarial de Gasto Financiamiento, evaluarán el cumplimiento de los compromisos y de los convenios.
- El Ejecutivo por conducto de la Secretaría informará a la Cámara de la evaluación correspondiente a los convenios celebrados.
-

**Para el ejercicio fiscal 2001 se contempla:**

- La Secretaría, la Contraloría y las Coordinadoras de Sector, con la aprobación de la Comisión Intersecretarial de Gasto Financiamiento, podrán suscribir convenios o bases de desempeño.
- Para las entidades los convenios incluirán: plan de negocios; programa anual de trabajo con objetivos; programa de modernización; mecanismos de información.
- Se podrán celebrar convenios con centros públicos de investigación.
- Se deben remitir a la Secretaría las propuestas de convenios a más tardar el último día hábil de marzo y presentarlas a la Comisión Intersecretarial de Gasto Financiamiento el último día hábil de mayo y esta resuelva antes del 30 de junio.
- Las entidades no podrán sin autorización de la secretaría establecer en los convenios: convocar a licitaciones, formalizar o modificar contratos de obras públicas; determinar reducciones, diferimientos o cancelaciones de programas y conceptos de gasto; efectuar erogaciones identificadas como gasto sujeto a criterios de racionalidad;
- Se pueden efectuar cambios en las estructuras orgánicas y ocupacionales, siempre y cuando: los movimientos se realicen de conformidad con la disposiciones para la valuación del puesto; se compensen los movimientos, dentro del capítulo de servicios personales; no altere el monto total del presupuesto aprobado para servicios personales; no impliquen pasivos laborales para el presente ejercicio, se ajusten los movimientos al tabulador de sueldos; no rebase los límites máximos netos de percepciones; el incremento se de áreas sustantivas y excepcionalmente en administrativas.
- El nivel salarial del titular de la entidad no será motivo de los convenios de desempeño. Será autorizado por la Secretaría.

- Los convenios deberán contener mecanismos de evaluación periódica.
- Realizar el ejercicio de sus presupuestos de acuerdo a los calendarios de gasto autorizados.
- La Secretaría y la Contraloría en el seno de la Comisión Intersecretarial de Gasto Financiamiento, evaluarán el cumplimiento trimestral de los compromisos y de los convenios.
- El incumplimiento de los compromisos dará lugar a la terminación de los convenios.
- El Ejecutivo por conducto de la Secretaría informará a la Cámara de la evaluación correspondiente a los convenios celebrados.
- Las entidades y los órganos administrativos desconcentrados de las dependencias, en los convenios se comprometerán a obtener mejores resultados.
- Difundirán entre la población, a más tardar el mes de febrero los resultados conforme a metas con base en indicadores; el catálogo que contiene los servicios a mejorar.
- Los titulares de las entidades y los órganos administrativos desconcentrados, establecerán las medidas para que sus unidades responsables cumplan los compromisos establecidos.

**Para el ejercicio fiscal 2002 se contempla:**

- La Secretaría, la Contraloría y las Coordinadoras de Sector, con la aprobación de la Comisión Intersecretarial de Gasto Financiamiento, podrán suscribir convenios o bases de desempeño.
- Los convenios o bases se suscribirán conforme a los modelos que emitirán la Secretaría y la Contraloría a más tardar el último día hábil de enero.
- Los convenios incluirán lo siguiente: plan estratégico de mediano plazo; mecanismos de información; mecanismos de evaluación, incentivos y sanciones;

- Se podrán celebrar convenios con centros públicos de investigación.
- Se deben remitir a la Secretaría las propuestas de convenios a más tardar el último día hábil de febrero y presentarlas a la Comisión Intersecretarial de Gasto Financiamiento el último día hábil de marzo . Los convenios deberán formalizarse a más tardar el 30 de abril.
- La Secretaría y la Contraloría en el seno de la Comisión Intersecretarial de Gasto Financiamiento, evaluarán el cumplimiento trimestral de los compromisos y de los convenios.
- Los convenios tendrán vigencia hasta el 31 de diciembre de 2002, con la posibilidad de prorrogarse para el ejercicio fiscal siguiente hasta que se formalice el nuevo convenio.
- Las entidades no podrán sin autorización de la secretaría establecer en los convenios: determinar reducciones, diferimientos o cancelaciones de programas y conceptos de gasto; efectuar erogaciones identificadas como gasto sujeto a criterios de racionalidad; traspasar a los programas prioritarios los ahorros y las economías que se hayan generado; contratar, créditos en moneda nacional.
- La Secretaría, la Contraloría y las Coordinadoras de Sector, con la aprobación de la Comisión Intersecretarial de Gasto Financiamiento, podrán suscribir convenios de seguimiento financiero, con el objeto de establecer compromisos de balance de operación, primario, y financiero, mensual y trimestral a nivel devengado y pagado.
- Los convenios de seguimiento financiero deberán celebrarse a más tardar el último día hábil de febrero.
- Los órganos de gobierno de los estados serán responsables de vigilar que se cumplan las metas de balance presupuestario.
- La Secretaría y la Contraloría en el seno de la Comisión Intersecretarial de Gasto Financiamiento, evaluarán el cumplimiento mensual de los compromisos y de los convenios.

- De detectarse desviaciones o incumplimientos en los convenios se informará a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública y a la Auditoría Superior de la Federación para aplicar las sanciones correspondientes.

**Para el ejercicio fiscal 2003 se contempla:**

- La Secretaría, la Contraloría y las Coordinadoras de Sector, con la aprobación de la Comisión Intersecretarial de Gasto Financiamiento, podrán suscribir convenios o bases de desempeño.
- Los convenios o bases se suscribirán conforme a los modelos que emitirán la Secretaría y la Contraloría.
- Los convenios incluirán lo siguiente: plan estratégico de mediano plazo; mecanismos de información; mecanismos de evaluación, medidas para sanear las finanzas.
- La Secretaría y la Contraloría en el seno de la Comisión Intersecretarial de Gasto Financiamiento, evaluarán el cumplimiento trimestral de los compromisos y de los convenios.
- Los convenios tendrán vigencia hasta el 31 de diciembre de 2003, con la posibilidad de prorrogarse para el ejercicio fiscal siguiente hasta que se formalice el nuevo convenio.
- Se podrán celebrar convenios con centros públicos de investigación.
- Las entidades no podrán sin autorización de la secretaría establecer en los convenios: determinar reducciones, diferimientos o cancelaciones de programas y conceptos de gasto; efectuar erogaciones identificadas como gasto sujeto a criterios de racionalidad; traspasar a los programas prioritarios los ahorros y las economías que se hayan generado; contratar, créditos en moneda nacional; otorgar becas y capacitación, estímulos, así como la aplicación de periodos vacacionales, por el desempeño de los servidores públicos.

**Para el ejercicio fiscal 2004 se contempla:**

- La Secretaría, la Contraloría y las Coordinadoras de Sector, con la aprobación de la Comisión Intersecretarial de Gasto Financiamiento, podrán suscribir convenios o bases de desempeño.
- Los convenios o bases se suscribirán conforme a los modelos que emitirán la Secretaría y la Contraloría, que incluirán anexos relativos a compromisos con base en indicadores de resultados, y demás requisitos que determine la Secretaría.
- Las entidades, dependencias y órganos administrativos desconcentrados podrán suscribir convenios o bases de desempeño, respectivamente, a efecto de recibir recursos adicionales a los previstos en sus presupuestos aprobados.
- La Secretaría y la Contraloría en el seno de la Comisión Intersecretarial de Gasto Financiamiento, evaluarán el cumplimiento trimestral de los compromisos y de los convenios.
- Los convenios tendrán vigencia hasta el 31 de diciembre de 2004, con la posibilidad de prorrogarse para el ejercicio fiscal siguiente hasta que se formalice el nuevo convenio.
- Se podrán celebrar convenios con centros públicos de investigación.

**Para el ejercicio fiscal 2005 se contempla:**

- La Secretaría, la Contraloría y las Coordinadoras de Sector, con la aprobación de la Comisión Intersecretarial de Gasto Financiamiento, podrán suscribir convenios o bases de desempeño.

**Para el ejercicio fiscal 2006 se contempla:**

- NO SE SEÑALA DISPOSICION CONCRETA O REFERENTE A CONVENIOS DE DESEMPEÑO.

## EJERCICIO DE RECURSOS

El ejercicio de recursos esta regulado en los diferentes Presupuestos, de manera que conserva los criterios desde el año 1999 hasta el 2006, se localizan ligeras disposiciones en el control del gasto de manera que se fomenta la rendición de cuentas y la transparencia en la información.

Para el ejercicio fiscal del **año 1999** se señala:

ARTÍCULO 1. El ejercicio y control del gasto público federal para el año de 1999, se realizará conforme a las disposiciones de este Decreto y a las demás aplicables en la materia.

ARTÍCULO 27. En el ejercicio de sus presupuestos las dependencias se sujetarán estrictamente a los calendarios de gasto que establezca la Secretaría...

ARTÍCULO 28. La ministración de fondos a las dependencias será autorizada por la Secretaría.

ARTÍCULO 29. La Secretaría realizará adecuaciones al gasto de las dependencias respecto de sus calendarios autorizados, cuando existan variaciones en los flujos de efectivo por el tipo de cambio en el financiamiento de los programas.

ARTÍCULO 30. Las obligaciones entre dependencias y entidades, entre estas últimas, y las operaciones entre dependencias, deberán ser liquidadas en los mismos términos que cualquier otro adeudo y no podrán acumularse; ...

Para identificar los niveles de liquidez, así como para operar la compensación de créditos o adeudos, las dependencias y entidades informarán de sus depósitos en dinero o valores u otro tipo de operaciones financieras y bancarias, para efectos del Sistema Integral de Información de los Ingresos y Gasto Público a que se refiere el artículo 78 del presente Decreto.

Las dependencias y entidades, sin exceder sus presupuestos autorizados, responderán de las cargas financieras que se causen por no cubrir oportunamente los adeudos contraídos entre sí, las que se calcularán a la tasa anual que resulte de sumar 10 puntos porcentuales al promedio de las tasas anuales de rendimiento de los Certificados de la Tesorería de la Federación a 28 días, en colocación primaria, emitidos durante el mes inmediato anterior a la fecha del corte compensatorio. La aplicación de esta tasa se efectuará sobre los adeudos reportados por el Sistema de Compensación de Adeudos del Sector Público, desde la fecha en que debieron liquidarse.

ARTÍCULO 40. Las erogaciones previstas en este Presupuesto que no se encuentren devengadas al 31 de diciembre, no podrán ejercerse.

Los Poderes Legislativo y Judicial, el Instituto Federal Electoral, deberán publicar en el Diario Oficial de la Federación a más tardar el 28 de febrero las erogaciones a que se refiere el párrafo anterior, y deberán concentrar estos recursos en la Tesorería de la Federación a más tardar el 10 de marzo.

Para el ejercicio fiscal del **año 2000** se señala:

ARTÍCULO 1. El ejercicio y control del gasto público federal para el año 2000, se realizará conforme a las disposiciones de este Decreto y a las demás aplicables en la materia.

En la ejecución del gasto público federal, las dependencias y entidades deberán sujetarse a las disposiciones de este Decreto y realizar sus actividades con sujeción a los objetivos y metas de los programas aprobados en este Presupuesto, así como a las prioridades del Plan Nacional de Desarrollo.

ARTÍCULO 22. Los titulares de las dependencias, así como los órganos de gobierno y los directores generales o sus equivalentes de las entidades, en el ejercicio de sus presupuestos aprobados serán directamente responsables de que se alcancen con oportunidad y eficiencia las metas y acciones previstas en sus respectivos programas, conforme a lo dispuesto en el presente Decreto, así como en las demás disposiciones aplicables. Asimismo, no deberán contraer compromisos que rebasen el monto de los presupuestos autorizados o acordar erogaciones que no permitan el cumplimiento de las metas aprobadas para el año 2000, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 35 de este Decreto.

Los Poderes Legislativo y Judicial, el Instituto Federal Electoral, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, las dependencias y entidades, tendrán la obligación de cubrir las contribuciones federales, estatales y municipales correspondientes, con cargo a sus presupuestos y de conformidad con las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 24. Queda prohibido a las dependencias y entidades contraer obligaciones que impliquen comprometer recursos de los subsecuentes ejercicios fiscales en los términos de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal, así como celebrar contratos; otorgar concesiones, permisos, licencias y autorizaciones, o realizar cualquier otro acto de naturaleza análoga; que impliquen algún gasto contingente o adquirir obligaciones futuras, si para ello no cuentan con la autorización de la Secretaría y, en su caso, del órgano de gobierno. Las dependencias y entidades no efectuarán pago alguno derivado de compromisos que contravengan lo dispuesto en este artículo.

ARTÍCULO 27. En el ejercicio de sus presupuestos las dependencias y entidades se sujetarán estrictamente a los calendarios de gasto que establezca la Secretaría, los cuales deberán comunicarse a más tardar 20 días hábiles posteriores a la aprobación de este Presupuesto. Se deberá enviar copia de los calendarios de gasto a la Cámara, por conducto de la Comisión de Programación, Presupuesto y Cuenta Pública, a más tardar 15 días después de que sean emitidos. Asimismo, deberán cumplir con su calendario de metas autorizado.

No se podrán realizar adecuaciones a los calendarios de gasto que tengan por objeto anticipar la disponibilidad de los recursos, salvo que se trate de operaciones que permitan un mejor cumplimiento de los objetivos de los programas a cargo de las dependencias y entidades, y cuenten con la autorización de la Secretaría. En consecuencia las dependencias y entidades deberán observar un cuidadoso registro y control de su ejercicio presupuestario, sujetándose a los compromisos reales de pago.

La Secretaría, tomando en cuenta los flujos reales de divisas y de moneda nacional, así como las variaciones que se produzcan por la diferencia en tipo de cambio en el financiamiento de los programas y que provoquen situaciones contingentes o extraordinarias que incidan en el desarrollo de los programas, determinará la procedencia de las adecuaciones necesarias a los calendarios de gasto y de metas en función de los requerimientos, las disponibilidades

presupuestarias y las alternativas de financiamiento que se presenten, procurando no afectar las metas de los programas prioritarios.

La Secretaría informará en los términos del artículo 79 de este Decreto de las adecuaciones a los calendarios que realice conforme a este artículo.

ARTÍCULO 28. Las ministraciones de recursos a las dependencias serán autorizadas por la Secretaría, de acuerdo con los programas y metas correspondientes. La Secretaría podrá reservarse dicha autorización y solicitar a las dependencias coordinadoras de sector la revocación de las autorizaciones que, a su vez, hayan otorgado a sus entidades coordinadas, ...

ARTÍCULO 29. Las obligaciones entre dependencias y entidades, entre estas últimas, y las operaciones entre dependencias, deberán ser liquidadas en los mismos términos que cualquier otro adeudo y no podrán acumularse;...

Las dependencias y entidades, sin exceder sus presupuestos autorizados, responderán de las cargas financieras que se causen por no cubrir oportunamente los adeudos contraídos entre sí, las que se calcularán a la tasa anual que resulte de sumar 5 puntos porcentuales al promedio de las tasas anuales de rendimiento de los Certificados de la Tesorería de la Federación a 28 días, en colocación primaria, emitidos durante el mes inmediato anterior a la fecha del corte compensatorio. La aplicación de esta tasa se efectuará sobre los adeudos reportados por el Sistema de Compensación de Adeudos del Sector Público, desde la fecha en que debieron liquidarse.

ARTÍCULO 38. Las erogaciones previstas en este Presupuesto que no se encuentren devengadas al 31 de diciembre, no podrán ejercerse.

Los Poderes Legislativo y Judicial, el Instituto Federal Electoral y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, deberán publicar en el Diario Oficial de la Federación a más tardar el 15 de febrero las erogaciones a que se refiere el párrafo anterior, y deberán concentrar estos recursos en la Tesorería de la Federación a más tardar el 28 de febrero.

Las dependencias y en su caso las entidades, deberán concentrar las erogaciones a que se refiere este artículo en los términos de las disposiciones aplicables, y deberán ser destinadas a la amortización de deuda pública.

Los montos presupuestarios no devengados que resulten durante los primeros nueve meses del ejercicio fiscal deberán aplicarse a programas prioritarios de las dependencias y entidades, siempre y cuando cuenten con la autorización de la Secretaría. Aquéllos que resulten en los últimos tres meses del ejercicio fiscal, incluyendo los correspondientes a los ramos generales 19 Aportaciones a Seguridad Social y 24 Deuda Pública, se considerarán como economías presupuestarias y deberán reintegrarse a la Tesorería de la Federación y, en su caso, destinarse a la amortización de deuda pública.

Lo dispuesto en el párrafo anterior en materia del reintegro de las economías presupuestarias, no será aplicable a las erogaciones que se realicen con cargo a los ramos administrativos en los últimos tres meses del ejercicio, a fin de dar cumplimiento al pago de medidas de fin de año, previstas en las condiciones generales de trabajo correspondientes a servicios personales. Asimismo, no será aplicable a las erogaciones que se realicen con el objeto de atender emergencias y desastres naturales.

El Ejecutivo Federal informará a la Cámara de los montos presupuestarios no devengados a que se refiere este artículo, y su aplicación, en los términos del artículo 79 de este Decreto y al presentar la Cuenta de la Hacienda Pública Federal correspondiente al año 2000.

Para el ejercicio fiscal del **año 2001** se señala:

ARTICULO 1. El ejercicio, control y la evaluación del gasto público federal para el año 2001, se realizará conforme a las disposiciones de este Decreto y las demás aplicables en la materia.

En la ejecución del gasto público federal, las dependencias y entidades deberán sujetarse a las disposiciones de este Decreto y realizar sus actividades con sujeción a los objetivos y metas de los programas aprobados en este Presupuesto, conforme a las directrices y a la Planeación Nacional del Desarrollo, en los términos de los artículos 4o. de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal; 3o., 4o., 12 y 21 de la Ley de Planeación, y 9o. de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Los titulares de las dependencias y de sus órganos administrativos desconcentrados, así como los miembros de los órganos de gobierno y los directores generales o sus equivalentes de las entidades, serán responsables de que se cumplan las disposiciones contenidas en el Manual de Normas Presupuestarias para la Administración Pública Federal y las demás disposiciones para el ejercicio del gasto público federal, emitidas por la Secretaría en los términos de los artículos 5o. y 38 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal. El incumplimiento de dichas disposiciones será sancionado en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las demás disposiciones aplicables.

ARTICULO 14. Los titulares de las dependencias, así como los órganos de gobierno y los directores generales o sus equivalentes de las entidades, serán responsables de la administración por resultados; para ello deberán cumplir con oportunidad y eficiencia las metas y objetivos previstos en sus respectivos programas, conforme a lo dispuesto en el

presente Decreto, así como en las demás disposiciones aplicables. Asimismo, no deberán contraer compromisos que rebasen el monto de los presupuestos autorizados o acordar erogaciones que no permitan el cumplimiento de las metas aprobadas para el año 2001.

Los Poderes Legislativo y Judicial, los entes públicos federales, así como las dependencias y entidades, tendrán la obligación de cubrir las contribuciones federales, estatales y municipales correspondientes, con cargo a sus presupuestos y de conformidad con las disposiciones aplicables.

ARTICULO 15. El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría deberá definir en el Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006, los objetivos, contenido, estrategias y alcances de la reforma al sistema presupuestario, incluyendo el Sistema de Evaluación del Desempeño, para aumentar la transparencia y dar mejores resultados en el ejercicio del gasto público. Para tal efecto, las dependencias y entidades, deberán sujetarse a las disposiciones emitidas por la Secretaría ...

ARTICULO 16. Queda prohibido a las dependencias y entidades contraer obligaciones que impliquen comprometer recursos de los subsecuentes ejercicios fiscales en los términos de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal, así como celebrar contratos; otorgar concesiones, permisos, licencias y autorizaciones, o realizar cualquier otro acto de naturaleza análoga; que impliquen algún gasto contingente o adquirir obligaciones futuras, si para ello no cuentan con la autorización de la Secretaría y, en su caso, del órgano de gobierno, y estén debidamente justificadas. Las dependencias y entidades no efectuarán pago alguno derivado de compromisos que contravengan lo dispuesto en este artículo.

ARTICULO 22. En el ejercicio de sus presupuestos las dependencias y entidades se sujetarán estrictamente a los calendarios de gasto que establezca la Secretaría, los cuales deberán comunicarse a más tardar 20 días hábiles posteriores a la aprobación de este Presupuesto. Asimismo, deberán cumplir con su calendario de metas autorizado. La Secretaría deberá enviar copia de los calendarios de gasto a la Cámara, por conducto de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública a más tardar 15 días después de que sean emitidos.

La Secretaría, tomando en cuenta los flujos reales de divisas y de moneda nacional, así como las variaciones que se produzcan por la diferencia en tipo de cambio en el financiamiento de los programas y que provoquen situaciones contingentes o extraordinarias que incidan en el desarrollo de los mismos, determinará la procedencia de las adecuaciones presupuestarias necesarias a los calendarios de gasto y de metas en función de los compromisos reales de pago, los requerimientos, las disponibilidades presupuestarias y las alternativas de financiamiento que se presenten, procurando no afectar las metas de los programas prioritarios.

El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, informará a la Cámara sobre las adecuaciones a la estacionalidad trimestral del gasto público, en los términos de la fracción I del artículo 82 de este Decreto.

ARTICULO 23. Las ministraciones de recursos a las dependencias serán autorizadas por la Secretaría de acuerdo con los programas y metas correspondientes. La Secretaría podrá reservarse dicha autorización y solicitar a las dependencias coordinadoras de sector la revocación de las autorizaciones que, a su vez, hayan otorgado a sus entidades coordinadas...

ARTICULO 24. Las obligaciones entre dependencias y entidades, entre estas últimas, y las operaciones entre dependencias, deberán ser liquidadas en los mismos términos que cualquier otro adeudo y no podrán acumularse...

ARTICULO 33. Las erogaciones previstas en este Presupuesto que no se encuentren devengadas al 31 de diciembre, no podrán ejercerse.

Los Poderes Legislativo y Judicial, así como los entes públicos federales, deberán publicar en el Diario Oficial de la Federación, a más tardar el 15 de febrero, un reporte detallado de los recursos que se encuentran devengados y aquéllos no devengados al 31 de diciembre; estos últimos deberán concentrarse en la Tesorería de la Federación a más tardar el 28 de febrero.

Las dependencias y en su caso las entidades, deberán concentrar las erogaciones a que se refiere el párrafo primero de este artículo en los términos de las disposiciones aplicables.

El Ejecutivo Federal informará a la Cámara de los montos presupuestarios no devengados a que se refiere este artículo, y su aplicación, al presentar la Cuenta de la Hacienda Pública Federal correspondiente al año 2001.

Para el ejercicio fiscal del **año 2002** se señala:

ARTÍCULO 1. El ejercicio, control y la evaluación del gasto público federal para el año 2002, se realizará conforme a las disposiciones de este Decreto y las demás aplicables en la materia.

En la ejecución del gasto público federal, las dependencias y entidades deberán realizar sus actividades con sujeción a los objetivos, estrategias y prioridades establecidos en el Plan Nacional de Desarrollo, así como a los objetivos y metas de los programas aprobados en este Presupuesto.

Los titulares de las dependencias y de sus órganos administrativos desconcentrados, los miembros de los órganos de gobierno y los directores generales o sus equivalentes de las entidades, así como los servidores públicos de las dependencias y entidades facultados para ejercer recursos públicos, en el ámbito de sus respectivas competencias, serán responsables de que se cumplan las disposiciones para el ejercicio del gasto público federal emitidas y aquéllas que se emitan en el presente ejercicio fiscal por la Secretaría en los términos de los artículos 5o. y 38 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal.

Los Poderes Legislativo y Judicial, así como los entes públicos federales, se sujetarán a las disposiciones de este Decreto en lo que no se contraponga a los ordenamientos legales que los rigen.

El incumplimiento a lo dispuesto en este artículo será sancionado en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 10. Los Poderes Legislativo y Judicial, los entes públicos federales, así como las dependencias y entidades, deberán sujetarse a los montos autorizados en este Presupuesto para sus respectivos programas, salvo que se autoricen adecuaciones presupuestarias en los términos del artículo 11 de este Decreto y las demás disposiciones aplicables.

Asimismo, los recursos económicos que recauden u obtengan por cualquier concepto sólo podrán ejercerlos conforme a sus presupuestos autorizados y, en su caso, a través de ampliaciones a sus respectivos presupuestos conforme a lo establecido en los artículos 19 y 20 de este Decreto. Todos los recursos económicos que se recauden u obtengan por cualquier concepto por las dependencias y sus órganos administrativos desconcentrados, deberán ser concentrados en la Tesorería de la Federación.

ARTÍCULO 12. Los Poderes Legislativo y Judicial, los entes públicos federales, así como las dependencias y entidades, están obligados a cubrir las contribuciones federales, estatales y municipales correspondientes, con cargo a sus presupuestos y de conformidad con las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 13. Queda prohibido a las dependencias y entidades contraer obligaciones que impliquen comprometer recursos de los subsecuentes ejercicios fiscales en los términos de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal, así como celebrar contratos; otorgar concesiones, permisos, licencias y autorizaciones, o realizar cualquier otro acto de naturaleza análoga; que impliquen algún gasto contingente o adquirir obligaciones futuras, si para ello no cuentan con la autorización de la Secretaría y, en su caso, del órgano de gobierno, y estén debidamente justificadas. Las dependencias y entidades no efectuarán pago alguno derivado de compromisos que contravengan lo dispuesto en este artículo.

Los Poderes Legislativo y Judicial, así como los entes públicos federales, podrán autorizar la celebración de contratos multianuales de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios, siempre que esto represente mejores términos y condiciones respecto a la celebración de dichos contratos por un solo ejercicio fiscal, y en el entendido de que el pago de los compromisos de los años subsecuentes quedará sujeto a la disponibilidad presupuestaria que autorice la Cámara. Los Poderes Legislativo y Judicial, así como los entes públicos federales, deberán informar a la

Auditoría Superior de la Federación sobre los contratos celebrados en los términos de este párrafo, así como sobre el ejercicio de los recursos correspondientes.

ARTÍCULO 14. En el ejercicio de sus presupuestos las dependencias y entidades se sujetarán estrictamente a los calendarios de gasto que autorice la Secretaría, los cuales deberán comunicarse a más tardar a los 15 días hábiles posteriores a la aprobación de este Presupuesto. Asimismo, deberán cumplir con su calendario de metas autorizado. La Secretaría deberá enviar copia de los calendarios de gasto a la Cámara, por conducto de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública, a más tardar a los 15 días naturales posteriores a que sean emitidos. Dichos calendarios serán enviados conforme a las líneas y sublíneas globales de la Tesorería de la Federación, por cada una de las dependencias y entidades, en los que deberá desagregarse el gasto neto total en términos de lo establecido en el artículo 3 de este Decreto.

ARTÍCULO 15. Las ministraciones de recursos a las dependencias serán autorizadas por la Secretaría de acuerdo con los programas y metas correspondientes. La Secretaría podrá reservarse dicha autorización y solicitar a las dependencias coordinadoras de sector la revocación de las autorizaciones que, a su vez, hayan otorgado a sus entidades coordinadas ...

ARTÍCULO 16. Las obligaciones entre dependencias y entidades, entre estas últimas, y las operaciones entre dependencias, deberán ser liquidadas en los mismos términos que cualquier otro adeudo ...

ARTÍCULO 23. Las erogaciones previstas en este Presupuesto que no se encuentren devengadas al 31 de diciembre, no podrán ejercerse.

Los Poderes Legislativo y Judicial, así como los entes públicos federales, deberán publicar en el Diario Oficial de la Federación, a más tardar el 15 de febrero, un reporte detallado de los recursos que se encuentran devengados y aquéllos no devengados al 31 de diciembre.

El Ejecutivo Federal informará a la Cámara de los montos presupuestarios no devengados a que se refiere este artículo, y su aplicación, al presentar la Cuenta de la Hacienda Pública Federal correspondiente al año 2002.

Los Poderes Legislativo y Judicial, los entes públicos federales, así como las dependencias y las entidades apoyadas presupuestariamente, que por cualquier motivo al término del ejercicio fiscal conserven recursos previstos en este Presupuesto y, en su caso, los rendimientos obtenidos, deberán reintegrar el importe disponible a la Tesorería de la Federación dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio.

El incumplimiento de la concentración oportuna a que se refiere el párrafo anterior, dará lugar a que la Tesorería de la Federación determine el perjuicio que se ocasione al Erario Federal, salvo que bajo las disposiciones que, en su caso emita la Tesorería de la Federación, existan casos extraordinarios que imposibiliten el entero oportuno, situación que invariablemente deberá justificarse plenamente ante dicha Tesorería, debiendo contarse siempre con la validación respectiva del órgano interno de control.

Queda prohibido realizar erogaciones al final del ejercicio con cargo a ahorros y economías del Presupuesto que tengan por objeto evitar la concentración de recursos a que se refiere este artículo.

**ARTÍCULO 24.** Los responsables de la administración en los Poderes Legislativo y Judicial, los titulares de los entes públicos federales y de las dependencias, así como los miembros de los órganos de gobierno y los directores

generales o sus equivalentes de las entidades, serán responsables de la administración por resultados; para ello deberán cumplir con oportunidad y eficiencia las metas y objetivos previstos en sus respectivos programas, conforme a lo dispuesto en el presente Decreto, así como en las demás disposiciones aplicables.

Para el ejercicio fiscal del **año 2003** se señala:

ARTÍCULO 1. El ejercicio, control y la evaluación del gasto público federal para el año 2003, se realizará conforme a las disposiciones de este Decreto y las demás aplicables en la materia.

En la ejecución del gasto público federal, las dependencias y entidades deberán realizar sus actividades con sujeción a los objetivos, estrategias y prioridades establecidos en el Plan Nacional de Desarrollo, así como a los objetivos y metas de los programas aprobados en este Presupuesto.

Los titulares de las dependencias y de sus órganos administrativos desconcentrados, los miembros de los órganos de gobierno y los directores generales o sus equivalentes de las entidades, así como los servidores públicos de las dependencias y entidades facultados para ejercer recursos públicos, en el ámbito de sus respectivas competencias, serán responsables de que se cumplan las disposiciones para el ejercicio del gasto público federal emitidas y aquellas que se emitan en el presente ejercicio fiscal por la Secretaría en los términos de los artículos 5o. y 38 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal.

Los Poderes Legislativo y Judicial, así como los entes públicos federales, se sujetarán a las disposiciones de este Decreto en lo que no se contraponga a los ordenamientos legales que los rigen.

El incumplimiento por parte de los servidores públicos a que se refiere el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a las obligaciones que les impone el presente Decreto, será sancionado en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 13. Los Poderes Legislativo y Judicial, los entes públicos federales, así como las dependencias y entidades, deberán sujetarse a los montos autorizados en este Presupuesto para sus respectivos programas, salvo que se autoricen adecuaciones presupuestarias en los términos del artículo 14 de este Decreto y las demás disposiciones aplicables. Asimismo, los recursos económicos que recauden u obtengan por cualquier concepto sólo podrán ejercerlos conforme a sus presupuestos autorizados y, en su caso, a través de ampliaciones a sus respectivos presupuestos conforme a lo establecido en los artículos 21 y 22 de este Decreto.

ARTÍCULO 15. Los Poderes Legislativo y Judicial, los entes públicos federales, así como las dependencias y entidades, con cargo a sus presupuestos y de conformidad con las disposiciones aplicables, deberán cubrir las contribuciones federales, estatales y municipales correspondientes, así como las obligaciones que se deriven de resoluciones emitidas por autoridad competente.

Las adecuaciones presupuestarias que, en su caso, sean necesarias para el pago de las obligaciones a que se refiere el párrafo anterior, no podrán afectar el cumplimiento de los objetivos y las metas de los programas prioritarios aprobados en este Presupuesto. En este caso, sólo podrá cubrirse un pago hasta por un monto que no afecte dichos programas, sin perjuicio de que el resto de la obligación deberá pagarse en los ejercicios fiscales subsecuentes.

ARTÍCULO 17. En el ejercicio de sus presupuestos, las dependencias y entidades se sujetarán estrictamente a los calendarios de presupuesto autorizados en los términos de las disposiciones aplicables, los cuales deberán comunicarse a más tardar a los 15 días hábiles posteriores a la aprobación de este Presupuesto.

ARTÍCULO 18. Las ministraciones de recursos a las dependencias y, en su caso, a las entidades no coordinadas sectorialmente, serán autorizadas por la Secretaría de acuerdo con los programas y metas correspondientes. Las dependencias coordinadoras de sector autorizarán, a su vez, las ministraciones de recursos que, en los términos del Presupuesto, correspondan a sus entidades coordinadas.

ARTÍCULO 19. Las obligaciones entre dependencias y entidades, entre estas últimas, y las operaciones entre dependencias, deberán ser liquidadas en los mismos términos que cualquier otro adeudo ...

Las dependencias y entidades, sin exceder sus presupuestos autorizados, responderán de las cargas financieras que se causen por no cubrir oportunamente los adeudos contraídos entre sí, las que se calcularán a la tasa anual que resulte de sumar 5 puntos porcentuales al promedio de las tasas anuales de rendimiento de los Certificados de la Tesorería de la Federación a 28 días, en colocación primaria, emitidos durante el mes inmediato anterior a la fecha del corte compensatorio. La aplicación de esta tasa se efectuará sobre los adeudos reportados por el Sistema de Compensación de Adeudos del Sector Público, desde la fecha en que debieron liquidarse.

La Secretaría analizando los objetivos macroeconómicos y la situación de las finanzas públicas, podrá autorizar compensaciones presupuestarias entre dependencias y entidades, y entre estas últimas, correspondientes a sus ingresos y egresos, cuando las mismas cubran obligaciones entre sí derivadas de variaciones respecto de la Ley de

Ingresos de la Federación y este Presupuesto en los precios y volúmenes de los bienes y servicios adquiridos por las mismas, siempre y cuando el importe del pago con cargo al presupuesto del deudor sea igual al ingreso que se registre en las distintas fracciones del artículo 1 de la Ley de Ingresos de la Federación o, en su caso, que dicho importe no pueda cubrirse con ingresos adicionales de la entidad a consecuencia del otorgamiento de subsidios en los precios de los bienes o servicios por parte de la entidad deudora. Los ingresos que se perciban en estas operaciones no se considerarán para efectos del cálculo de los ingresos excedentes en los términos del artículo 21 de este Decreto.

La Secretaría podrá autorizar compensaciones para el pago de obligaciones fiscales de ejercicios anteriores y sus accesorios, siempre que las mismas correspondan como máximo al 60 por ciento del monto total del adeudo, y las compensaciones se realicen mensualmente durante el presente ejercicio fiscal.

ARTÍCULO 26. Los responsables de la administración en los Poderes Legislativo y Judicial, los titulares de los entes públicos federales y de las dependencias, así como los miembros de los órganos de gobierno y los directores generales o sus equivalentes de las entidades, serán responsables de la administración por resultados; para ello deberán cumplir con oportunidad y eficiencia las metas y objetivos previstos en sus respectivos programas, conforme a lo dispuesto en el presente Decreto, así como en las demás disposiciones aplicables.

Para el ejercicio fiscal del **año 2004** se señala:

ARTÍCULO 1. El ejercicio, control y la evaluación del gasto público federal para el año 2004, se realizará conforme a las disposiciones de este Decreto y las demás aplicables en la materia.

En la ejecución del gasto público federal, las dependencias y entidades deberán realizar sus actividades con sujeción a los objetivos, estrategias y prioridades establecidos en el Plan Nacional de Desarrollo, así como a los objetivos y metas de los programas aprobados en este Presupuesto.

Los titulares de las dependencias y de sus órganos administrativos desconcentrados, los miembros de los órganos de gobierno y los directores generales o sus equivalentes de las entidades, así como los servidores públicos de las dependencias y entidades facultados para ejercer recursos públicos, en el ámbito de sus respectivas competencias, serán responsables de que se cumplan las disposiciones para el ejercicio del gasto público federal emitidas y aquéllas que se emitan en el presente ejercicio fiscal por la Secretaría en los términos de los artículos 5o. y 38 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal.

La Auditoría Superior de la Federación, en los términos de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación, deberá corroborar el ejercicio de las asignaciones aprobadas en este Presupuesto, la aplicación de los calendarios de gasto y el avance de las metas.

Los Poderes Legislativo y Judicial, así como los entes públicos federales, se sujetarán a las disposiciones de este Decreto en lo que no se contraponga a los ordenamientos legales que los rigen.

El incumplimiento por parte de los servidores públicos a que se refiere el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a las obligaciones que les impone el presente Decreto, será sancionado en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 14 BIS. (Se establece un capítulo referente al Fondo para la Generación de Empleos de las Micro, Pequeña y Mediana Empresas de las Entidades Federativas) se realiza un gasto para fortalecer las actividades industriales, en las entidades federativas.

ARTÍCULO 15. Los Poderes Legislativo y Judicial, los entes públicos federales, así como las dependencias y entidades, deberán sujetarse a los montos autorizados en este Presupuesto para sus respectivos programas, salvo que se autoricen adecuaciones presupuestarias en los términos del artículo 16 de este Decreto y las demás disposiciones aplicables. Asimismo, los recursos económicos que recauden u obtengan por cualquier concepto sólo podrán ejercerlos conforme a sus presupuestos autorizados y, en su caso, a través de ampliaciones a sus respectivos presupuestos conforme a lo establecido en los artículos 23 y 24 de este Decreto.

ARTÍCULO 17. Los Poderes Legislativo y Judicial, los entes públicos federales, así como las dependencias y entidades, con cargo a sus respectivos presupuestos y de conformidad con las disposiciones aplicables, cubrirán sus contribuciones federales, estatales y municipales, así como las obligaciones contingentes que se deriven de resoluciones emitidas por autoridad competente.

ARTÍCULO 19. En el ejercicio de sus presupuestos, las dependencias y entidades se sujetarán estrictamente a los calendarios de presupuesto autorizados en los términos de las disposiciones aplicables, los cuales deberán comunicarse dentro de los 15 días hábiles posteriores a la publicación del Presupuesto en el Diario Oficial de la Federación.

ARTÍCULO 20. Las ministraciones de recursos a las dependencias y, en su caso, a las entidades no coordinadas sectorialmente, serán autorizadas por la Secretaría de acuerdo con los programas y metas correspondientes. Las

dependencias coordinadoras de sector autorizarán, a su vez, las ministraciones de recursos que, en los términos del Presupuesto, correspondan a sus entidades coordinadas.

ARTÍCULO 21. Las obligaciones entre dependencias y entidades, entre estas últimas, y las operaciones entre dependencias, deberán ser liquidadas en los mismos términos que cualquier otro adeudo de conformidad con las disposiciones aplicables.

Las dependencias y entidades, sin exceder sus presupuestos autorizados, responderán de las cargas financieras que se causen por no cubrir oportunamente los adeudos contraídos entre sí, en los términos de las disposiciones aplicables.

La Secretaría analizando los objetivos macroeconómicos y la situación de las finanzas públicas, podrá autorizar compensaciones presupuestarias entre dependencias y entidades, y entre estas últimas, correspondientes a sus ingresos y egresos, cuando las mismas cubran obligaciones entre sí derivadas de variaciones respecto de la Ley de Ingresos de la Federación y este Presupuesto en los precios y volúmenes de los bienes y servicios adquiridos por las mismas, siempre y cuando el importe del pago con cargo al presupuesto del deudor sea igual al ingreso que se registre en las distintas fracciones del artículo 1 de la Ley de Ingresos de la Federación o, en su caso, que dicho importe no pueda cubrirse con ingresos adicionales de la entidad a consecuencia del otorgamiento de subsidios en los precios de los bienes o servicios por parte de la entidad deudora. Los ingresos que se perciban en estas operaciones no se considerarán para efectos del cálculo de los ingresos excedentes en los términos del artículo 23 de este Decreto.

La Secretaría podrá autorizar compensaciones para el pago de obligaciones fiscales del año en curso o de ejercicios anteriores y sus accesorios, siempre que las mismas correspondan como máximo al 60 por ciento del monto total del adeudo, y las compensaciones se realicen mensualmente durante el presente ejercicio fiscal.

ARTÍCULO 27. Las erogaciones previstas en este Presupuesto que no se encuentren devengadas al 31 de diciembre, no podrán ejercerse.

Los Poderes Legislativo y Judicial, así como los entes públicos federales, deberán publicar en el Diario Oficial de la Federación, a más tardar el 15 de febrero, un reporte detallado de los recursos que se encuentran devengados y aquéllos no devengados al 31 de diciembre.

El Ejecutivo Federal informará a la Cámara de los montos presupuestarios no devengados a que se refiere este artículo, y su aplicación, al presentar la Cuenta Pública correspondiente al año 2004.

Los Poderes Legislativo y Judicial, los entes públicos federales, así como las dependencias y las entidades apoyadas presupuestariamente, que por cualquier motivo al término del ejercicio fiscal conserven recursos previstos en este Presupuesto y, en su caso, los rendimientos obtenidos, deberán reintegrar el importe disponible a la Tesorería de la Federación dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio.

El incumplimiento de la concentración oportuna a que se refiere el párrafo anterior, dará lugar a que la Tesorería de la Federación determine el perjuicio que se ocasione al Erario Federal, salvo que bajo las disposiciones que, en su caso, emita la Tesorería de la Federación, existan casos extraordinarios que imposibiliten el entero oportuno, situación que

invariablemente deberá justificarse plenamente ante dicha Tesorería, contando siempre con la validación respectiva del órgano interno de control.

Queda prohibido realizar erogaciones al final del ejercicio con cargo a ahorros y economías del Presupuesto que tengan por objeto evitar la concentración de recursos a que se refiere este artículo.

ARTÍCULO 28. Los responsables de la administración en los Poderes Legislativo y Judicial, los titulares de los entes públicos federales y de las dependencias, así como los miembros de los órganos de gobierno y los directores generales o sus equivalentes de las entidades, serán responsables de la administración por resultados; para ello deberán cumplir con oportunidad y eficiencia las metas y objetivos previstos en sus respectivos programas, conforme a lo dispuesto en el presente Decreto, así como en las demás disposiciones aplicables.

Para el ejercicio fiscal del **año 2005** se señala:

ARTÍCULO 1. El ejercicio, control y la evaluación del gasto público federal para el año 2005, se realizará conforme a las disposiciones de este Decreto, a la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal y las demás aplicables en la materia. No podrá hacerse pago alguno que no esté comprendido en este Presupuesto o determinado por ley posterior.

ARTÍCULO 13. Los Poderes Legislativo y Judicial, los entes públicos federales, así como las dependencias y entidades, con cargo a sus respectivos presupuestos y de conformidad con las disposiciones aplicables, cubrirán las contribuciones federales, estatales y municipales, así como las obligaciones contingentes o ineludibles que se deriven de resoluciones emitidas por autoridad competente.

ARTÍCULO 15. En el ejercicio de sus presupuestos, las dependencias y entidades se sujetarán estrictamente a los calendarios de presupuesto autorizados en los términos de las disposiciones aplicables, los cuales deberán comunicarse a más tardar el primero de enero. Los calendarios de presupuesto autorizados a las dependencias y entidades deberán publicarse a los cinco días hábiles siguientes en el Diario Oficial de la Federación.

ARTÍCULO 16. Las ministraciones de recursos a las dependencias y, en su caso, a las entidades no coordinadas sectorialmente, serán efectuadas conforme al calendario de presupuesto autorizado de acuerdo con los programas y metas correspondientes. Las dependencias coordinadoras de sector efectuarán, a su vez, las ministraciones de recursos que, en los términos del Presupuesto, correspondan a sus entidades coordinadas.

ARTÍCULO 17. Las obligaciones entre dependencias y entidades, entre estas últimas, y las operaciones entre dependencias, deberán ser liquidadas en los mismos términos que cualquier otro adeudo de conformidad con las disposiciones aplicables, a través del sistema de compensación establecido por la Tesorería de la Federación.

ARTÍCULO 25. Las erogaciones previstas en este Presupuesto que no se encuentren devengadas al 31 de diciembre, no podrán ejercerse.

Los Poderes Legislativo y Judicial, así como los entes públicos federales, deberán publicar en el Diario Oficial de la Federación, a más tardar el 15 de febrero, un reporte detallado de los recursos que se encuentran devengados y aquéllos no devengados al 31 de diciembre.

El Ejecutivo Federal informará a la Cámara de los montos presupuestarios no devengados a que se refiere este artículo, y su aplicación, al presentar la Cuenta Pública correspondiente al año 2005.

Los Poderes Legislativo y Judicial, los entes públicos federales, así como las dependencias y las entidades apoyadas presupuestariamente, que por cualquier motivo al término del ejercicio fiscal conserven recursos previstos en este Presupuesto y, en su caso, los rendimientos obtenidos, deberán reintegrar el importe disponible a la Tesorería de la Federación dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio.

El incumplimiento de la concentración oportuna a que se refiere el párrafo anterior, dará lugar a que la Tesorería de la Federación determine el perjuicio que se ocasione al Erario Federal, salvo que bajo las disposiciones que, en su caso, emita la Tesorería de la Federación, existan casos extraordinarios que imposibiliten el entero oportuno, situación que invariablemente deberá justificarse plenamente ante dicha Tesorería, contando siempre con la validación respectiva del órgano interno de control.

Queda prohibido realizar erogaciones al final del ejercicio con cargo a ahorros y economías del Presupuesto que tengan por objeto evitar la concentración de recursos a que se refiere este artículo.

ARTÍCULO 26. Los responsables de la administración en los Poderes Legislativo y Judicial, los titulares de los entes públicos federales y de las dependencias, así como los miembros de los órganos de gobierno y los directores generales o sus equivalentes de las entidades, serán responsables de la administración por resultados; para ello, deberán cumplir con oportunidad y eficiencia las metas y objetivos previstos en sus respectivos programas, conforme a lo dispuesto en el presente Decreto, así como en las demás disposiciones aplicables.

Para el ejercicio fiscal del **año 2006** se señala:

ARTÍCULO 1. El ejercicio, control y la evaluación del gasto público federal para el año 2006, se realizará conforme a lo establecido en la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal, en las disposiciones de este Decreto y las demás aplicables en la materia.

Los responsables de la administración en los Poderes Legislativo y Judicial, los titulares de los organismos públicos autónomos y de las dependencias, así como los miembros de los órganos de gobierno y los directores generales o sus equivalentes de las entidades serán responsables de la administración por resultados. Para tal efecto, deberán cumplir con oportunidad y eficiencia las metas y objetivos previstos en sus respectivos programas.

Los sujetos obligados a cumplir las disposiciones del presente Decreto deberán observar que la administración de los recursos públicos federales se realice con base en criterios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas.

La Presidencia de la República se sujetará a las mismas disposiciones que rigen a las dependencias. Asimismo, la Procuraduría General de la República y los tribunales administrativos se sujetarán a las disposiciones aplicables a las dependencias, en lo que no se contraponga a sus leyes específicas.

Las atribuciones en materia presupuestaria de los servidores públicos de las dependencias, se entenderán conferidas a los servidores públicos equivalentes de la Presidencia de la República, la Procuraduría General de la República y los tribunales administrativos.

La Auditoría Superior de la Federación, en los términos de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación, deberá fiscalizar el ejercicio del gasto público federal.

Para el eficaz cumplimiento de este Decreto, los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación, en coordinación con sus equivalentes en las entidades federativas, colaborarán entre sí para asegurar las mejores condiciones de probidad y veracidad en el intercambio de información presupuestaria, contable y de gasto público federal.

Los Poderes Legislativo y Judicial, así como los organismos públicos autónomos, se sujetarán a las disposiciones de este Decreto en lo que no se contraponga a los ordenamientos legales que los rigen.

El incumplimiento por parte de los servidores públicos a que se refiere el Artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a las obligaciones que les impone el presente Decreto, será sancionado en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y demás disposiciones aplicables, incluyendo aquéllas en materia de indemnizaciones por daños y perjuicios al Erario Público.

La interpretación del presente Decreto, para efectos administrativos y exclusivamente en el ámbito de competencia del Ejecutivo Federal, corresponde a la Secretaría y a la Función Pública en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

Los titulares de las dependencias y de sus órganos administrativos desconcentrados, los miembros de los órganos de gobierno y los directores generales o sus equivalentes de las entidades, así como los servidores públicos de las dependencias y entidades facultados para ejercer recursos públicos, en el ámbito de sus respectivas competencias,

serán responsables de que se cumplan las disposiciones para el ejercicio del gasto público federal emitidas y aquellas que se emitan en el presente ejercicio fiscal por la Secretaría y la Función Pública.

En el caso de los Poderes Legislativo y Judicial y de los organismos públicos autónomos, sus respectivas unidades de administración podrán establecer las disposiciones generales correspondientes.

Las disposiciones generales a que se refiere el párrafo anterior deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

ARTÍCULO 17. Los Poderes Legislativo y Judicial, los organismos públicos autónomos, así como las dependencias y entidades, deberán sujetarse a los montos autorizados en este Presupuesto para sus respectivos programas, salvo que se autoricen adecuaciones presupuestarias en los términos del Artículo 9 de este Decreto y las demás disposiciones aplicables. Asimismo, los recursos económicos que recauden u obtengan por cualquier concepto sólo podrán ejercerlos conforme a sus presupuestos autorizados y, en su caso, a través de ampliaciones a sus respectivos presupuestos conforme a los destinos establecidos en los Artículos 25 y 26 de este Decreto.

ARTÍCULO 19. Los Poderes Legislativo y Judicial, los organismos públicos autónomos, así como las dependencias y entidades, con cargo a sus respectivos presupuestos y de conformidad con las disposiciones aplicables, cubrirán las contribuciones federales, estatales y municipales, así como las obligaciones contingentes o ineludibles que se deriven de resoluciones emitidas por autoridad competente.

ARTÍCULO 20. En el ejercicio de sus presupuestos, las dependencias y entidades se sujetarán estrictamente a los calendarios de presupuesto autorizados a cada dependencia y entidad en los términos de las disposiciones aplicables, atendiendo los requerimientos de las dependencias y entidades.

ARTÍCULO 21. Las ministraciones de recursos a las dependencias y, en su caso, a las entidades no coordinadas sectorialmente, serán efectuadas conforme al calendario de presupuesto autorizado de acuerdo con los programas y metas correspondientes. Las dependencias coordinadoras de sector efectuarán, a su vez, las ministraciones de recursos que, en los términos del Presupuesto, correspondan a sus entidades coordinadas.

ARTÍCULO 22. Las dependencias y entidades, sin exceder sus presupuestos autorizados, responderán de las cargas financieras que se causen por no cubrir oportunamente los adeudos contraídos entre sí, las cuales se calcularán a la tasa anual que resulte de sumar 5 puntos porcentuales al promedio de las tasas anuales de rendimiento equivalentes a las de descuento de los Certificados de la Tesorería de la Federación a 28 días, en colocación primaria, emitidos durante el mes inmediato anterior a la fecha del ciclo compensatorio.

ARTÍCULO 28. Las erogaciones previstas en este Presupuesto que no se encuentren devengadas al 31 de diciembre, no podrán ejercerse.

Los Poderes Legislativo y Judicial, así como los organismos públicos autónomos, deberán publicar en el Diario Oficial de la Federación, a más tardar el 15 de febrero, un reporte detallado de los recursos que se encuentran devengados y aquéllos no devengados al 31 de diciembre.

**RESUMEN****Para el ejercicio fiscal 1999 se contempla:**

- El gasto se efectuará de acuerdo con lo establecido en el propio Decreto.
- Las dependencias se sujetarán en el ejercicio de sus presupuestos, a los calendarios de gasto establecidos por la secretaría.
- La ministración de fondos a las dependencias serán autorizadas por la secretaría.
- En caso de variación en los tipos de cambio, se ajustaran los calendarios de gasto, en los programas de inversión.
- Las obligaciones entre dependencias y entidades, deberán ser liquidadas en los mismos términos de cualquier otro adeudo.
- Las dependencias y entidades responderán de las cargas financieras de sus adeudos contraídos calculados a una tasa de 10 puntos porcentuales al promedio de las tasas anuales de rendimiento de los CETES a 28 días.
- Las erogaciones previstas en este Presupuesto que no se encuentren devengadas al 31 de diciembre, no podrán ejercerse.
- Los poderes Legislativo y Judicial, el IFE, deberán publicar en el DOF a más tardar el 28 de febrero las erogaciones no devengadas, y concentrar los recursos en la Tesorería de la Federación a más tardar el 10 de marzo.

**Para el ejercicio fiscal 2000 se contempla:**

- El gasto se efectuará de acuerdo con lo establecido en el propio Decreto.
- En la ejecución del gasto, las dependencias y entidades deberán realizar actividades para lograr las metas y los objetivos de los programas y del Plan Nacional de Desarrollo.
- Los titulares de las dependencias, los órganos de gobierno y los directores generales, deberán alcanzar las metas y acciones previstas en sus programas.
- Los titulares de las dependencias no deberán contraer compromisos que rebasen el monto de su presupuesto autorizado, ni comprometer recursos para ejercicios fiscales subsecuentes.
- Las dependencias se sujetarán en el ejercicio de sus presupuestos, a los calendarios de gasto establecidos por la secretaría, que se darán a conocer 20 días hábiles posteriores a la aprobación del PEF.
- En caso de variación en los tipos de cambio, se ajustaran los calendarios de gasto, en los programas de inversión.
- La ministración de fondos a las dependencias serán autorizadas por la secretaría.
- Las obligaciones entre dependencias y entidades, deberán ser liquidadas en los mismos términos de cualquier otro adeudo.
- Las dependencias y entidades responderán de las cargas financieras de sus adeudos contraídos calculados a una tasa de 5 puntos porcentuales al promedio de las tasas anuales de rendimiento de los CETES a 28 días.
- Las erogaciones previstas en este Presupuesto que no se encuentren devengadas al 31 de diciembre, no podrán ejercerse.

- Los poderes Legislativo y Judicial, el IFE, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos deberán publicar en el DOF a más tardar el 15 de febrero las erogaciones no devengadas, y concentrar los recursos en la Tesorería de la Federación a más tardar el 28 de febrero.
- Las erogaciones no devengadas se deben concentrar en la Tesorería de la Federación para ser destinadas a la amortización de deuda pública.
- Los montos no devengados durante los primeros 9 meses se aplicaran a programas prioritarios de las dependencias y entidades; los generados en los últimos 3 meses se destinarán a amortizar la deuda pública.
- El Ejecutivo Federal informará a la Cámara los montos presupuestarios no devengados.

**Para el ejercicio fiscal 2001 se contempla:**

- El gasto se efectuará de acuerdo con lo establecido en el propio Decreto.
- En la ejecución del gasto, las dependencias y entidades deberán realizar actividades para lograra las metas y los objetivos de los programas y del Plan Nacional de Desarrollo.
- Los titulares de las dependencias, de los órganos administrativos desconcentrados, directores generales, deberán cumplir lo establecido en el Manual de Normas Presupuestarias para la Administración Pública Federal, su incumplimiento, será sancionado en los términos de la Ley Federal de responsabilidades de los Servidores Públicos.
- Los titulares de las dependencias, los órganos de gobierno y los directores generales, deberán alcanzar las metas y acciones previstas en sus programas.

- Los titulares de las dependencias no deberán contraer compromisos que rebasen el monto de su presupuesto autorizado.
- Los Poderes Legislativo y Judicial, los entes públicos federales, así como las dependencias y entidades, tendrán la obligación de cubrir las contribuciones federales, estatales y municipales correspondientes, con cargo a sus presupuestos.
- El Ejecutivo Federal, deberá definir el Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006.
- Se prohíbe a las dependencias y entidades comprometer recursos para ejercicios fiscales subsecuentes.
- Las dependencias se sujetarán en el ejercicio de sus presupuestos, a los calendarios de gasto establecidos por la secretaría, que se darán a conocer 20 días hábiles posteriores a la aprobación del PEF.
- En caso de variación en los tipos de cambio, se ajustaran los calendarios de gasto, en los programas de inversión.
- La ministración de fondos a las dependencias serán autorizadas por la secretaría.
- Las obligaciones entre dependencias y entidades, deberán ser liquidadas en los mismos términos de cualquier otro adeudo.
- Las erogaciones previstas en este Presupuesto que no se encuentren devengadas al 31 de diciembre, no podrán ejercerse.
- Los poderes Legislativo y Judicial, los entes públicos federales, deberán publicar en el DOF a más tardar el 15 de febrero las erogaciones no devengadas, y concentrar los recursos en la Tesorería de la Federación a más tardar el 28 de febrero.

**Para el ejercicio fiscal 2002 se contempla:**

- El gasto se efectuará de acuerdo con lo establecido en el propio Decreto.
- En la ejecución del gasto, las dependencias y entidades deberán realizar actividades para lograr las metas y los objetivos de los programas y del Plan Nacional de Desarrollo.
- Los titulares de las dependencias, de los órganos administrativos desconcentrados, directores generales, deberán cumplir las disposiciones para el ejercicio del gasto público, su incumplimiento, será sancionado en los términos de la Ley Federal de responsabilidades de los Servidores Públicos.
- Los Poderes Legislativo y Judicial, los entes públicos federales, deberán sujetarse a los montos autorizados en este Presupuesto. Los recursos económicos que recauden u obtengan por cualquier concepto sólo podrán ejercerlos conforme a sus presupuestos autorizados.
- Los Poderes Legislativo y Judicial, los entes públicos federales, así como las dependencias y entidades, tendrán la obligación de cubrir las contribuciones federales, estatales y municipales correspondientes, con cargo a sus presupuestos.
- Se prohíbe a las dependencias y entidades comprometer recursos para ejercicios fiscales subsecuentes.
- Los poderes Legislativo y Judicial, así como los entes públicos federales, podrán autorizar la celebración de contratos multianuales, de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios.
- Las dependencias se sujetarán en el ejercicio de sus presupuestos, a los calendarios de gasto establecidos por la secretaría, que se darán a conocer 15 días hábiles posteriores a la aprobación del PEF.

- En caso de variación en los tipos de cambio, se ajustaran los calendarios de gasto, en los programas de inversión.
- La ministración de fondos a las dependencias serán autorizadas por la secretaría.
- Las obligaciones entre dependencias y entidades, deberán ser liquidadas en los mismos términos de cualquier otro adeudo.
- Las erogaciones previstas en este Presupuesto que no se encuentren devengadas al 31 de diciembre, no podrán ejercerse.
- Los poderes Legislativo y Judicial, los entes públicos federales, deberán publicar en el DOF a más tardar el 15 de febrero las erogaciones no devengadas, y concentrar los recursos en la Tesorería de la Federación.

**Para el ejercicio fiscal 2003 se contempla:**

- El gasto se efectuará de acuerdo con lo establecido en el propio Decreto.
- En la ejecución del gasto, las dependencias y entidades deberán realizar actividades para lograda las metas y los objetivos de los programas y del Plan Nacional de Desarrollo.
- Los titulares de las dependencias, de los órganos administrativos desconcentrados, directores generales, deberán cumplir las disposiciones para el ejercicio del gasto público, su incumplimiento, será sancionado en los términos de la Ley Federal de responsabilidades de los Servidores Públicos.
- Los Poderes Legislativo y Judicial, los entes públicos federales, deberán sujetarse a los montos autorizados en este Presupuesto.

- Los Poderes Legislativo y Judicial, los entes públicos federales, así como las dependencias y entidades, tendrán la obligación de cubrir las contribuciones federales, estatales y municipales correspondientes, con cargo a sus presupuestos.
- Las dependencias se sujetarán en el ejercicio de sus presupuestos, a los calendarios de gasto establecidos por la secretaría.
- La ministración de recursos a las dependencias y en su caso a las entidades no coordinadas sectorialmente, serán autorizadas por la secretaría.
- Las obligaciones entre dependencias y entidades, deberán ser liquidadas en los mismos términos de cualquier otro adeudo.
- Las dependencias y entidades responderán de las cargas financieras de sus adeudos contraídos calculados a una tasa de 5 puntos porcentuales al promedio de las tasas anuales de rendimiento de los CETES a 28 días.
- Los responsables de la administración, serán responsables de la administración por resultados, cumpliendo las metas y objetivos previstos en sus respectivos programas.

**Para el ejercicio fiscal 2004 se contempla:**

- El gasto se efectuará de acuerdo con lo establecido en el propio Decreto.
- En la ejecución del gasto, las dependencias y entidades deberán realizar actividades para lograra las metas y los objetivos de los programas y del Plan Nacional de Desarrollo.
- La Auditoría Superior de la Federación en los términos de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación, deberá corroborar la aplicación de los recursos.

- Se establece un fondo para la generación de empleos en las Micro, Pequeña y Mediana Empresas de las Entidades Federativas.
- Los Poderes Legislativo y Judicial, los entes públicos federales, deberán sujetarse a los montos autorizados en este Presupuesto.
- Los Poderes Legislativo y Judicial, los entes públicos federales, así como las dependencias y entidades, tendrán la obligación de cubrir las contribuciones federales, estatales y municipales correspondientes, con cargo a sus presupuestos.
- Las dependencias se sujetarán en el ejercicio de sus presupuestos, a los calendarios de gasto establecidos por la secretaría, que se darán a conocer 15 días hábiles posteriores a la aprobación del PEF.
- La ministración de recursos a las dependencias y en su caso a las entidades no coordinadas sectorialmente, serán autorizadas por la secretaría.
- Las obligaciones entre dependencias y entidades, deberán ser liquidadas en los mismos términos de cualquier otro adeudo.
- Los responsables de la administración, serán responsables de la administración por resultados, cumpliendo las metas y objetivos previstos en sus programas.
- Las erogaciones previstas en este Presupuesto que no se encuentren devengadas al 31 de diciembre, no podrán ejercerse.

**Para el ejercicio fiscal 2005 se contempla:**

- El gasto se efectuará de acuerdo con lo establecido en el propio Decreto.

- En la ejecución del gasto, las dependencias y entidades deberán realizar actividades para lograr las metas y los objetivos de los programas y del Plan Nacional de Desarrollo.
- Los titulares de las dependencias, de los órganos administrativos desconcentrados, directores generales, deberán cumplir las disposiciones para el ejercicio del gasto público.
- La Auditoría Superior de la Federación en los términos de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación, deberá corroborar la aplicación de los recursos.
- Para el eficaz cumplimiento de este decreto, los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la federación y, en coordinación con sus equivalentes en las entidades federativas, realizarán una colaboración recíproca para asegurar las mejores condiciones de probidad y veracidad en el intercambio de información presupuestaria, contable y de gasto público.
- Los Poderes Legislativo y Judicial, los entes públicos federales, así como las dependencias y entidades, tendrán la obligación de cubrir las contribuciones federales, estatales y municipales correspondientes, con cargo a sus presupuestos.
- Las dependencias se sujetarán en el ejercicio de sus presupuestos, a los calendarios de gasto establecidos por la secretaría, que se darán a conocer a mas tardar el primero de enero.
- La ministración de recursos a las dependencias y en su caso a las entidades no coordinadas sectorialmente, serán autorizadas por la secretaría.
- Las obligaciones entre dependencias y entidades, deberán ser liquidadas en los mismos términos de cualquier otro adeudo.
- Las erogaciones previstas en este Presupuesto que no se encuentren devengadas al 31 de diciembre, no podrán ejercerse.
- Se prohíbe realizar erogaciones al final del ejercicio con cargo a ahorros y economías del presupuesto.

- Los responsables de la administración, serán responsables de la administración por resultados, cumpliendo las metas y objetivos previstos en sus programas.

**Para el ejercicio fiscal 2006 se contempla:**

- El gasto se efectuará de acuerdo con lo establecido en la Ley de presupuesto Contabilidad y Gasto Público Federal y en el propio Decreto.
- Los responsables de la administración, serán responsables de la administración por resultados, cumpliendo las metas y objetivos previstos en sus programas.
- La administración de los recursos se deberá hacer observando los criterios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas.
- La Presidencia de la república, PGR y tribunales administrativos se sujetaran a las disposiciones aplicables a las dependencias.
- La Auditoria Superior de la federación deberá fiscalizar el ejercicio de los recursos públicos.
- Para el eficaz cumplimiento de este decreto, los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la federación y, en coordinación con sus equivalentes en las entidades federativas, realizarán una colaboración recíproca para asegurar las mejores condiciones de probidad y veracidad en el intercambio de información presupuestaria, contable y de gasto público.
- Los Poderes Legislativo y Judicial, los organismos públicos autónomos, así como las dependencias y entidades, deberán sujetarse a los montos autorizados en el presupuesto para sus respectivos programas.

- Los Poderes Legislativo y Judicial, los entes públicos federales, así como las dependencias y entidades, tendrán la obligación de cubrir las contribuciones federales, estatales y municipales correspondientes, con cargo a sus presupuestos.
- Las dependencias se sujetarán en el ejercicio de sus presupuestos, a los calendarios de gasto establecidos.
- La ministración de recursos a las dependencias y en su caso a las entidades no coordinadas sectorialmente, serán autorizadas por la secretaría.
- Las erogaciones previstas en este Presupuesto que no se encuentren devengadas al 31 de diciembre, no podrán ejercerse.

## ESTRUCTURA PROGRAMÁTICA

La estructura programática, es el conjunto de categorías y elementos programáticos ordenados en forma coherente, el cual define las acciones que efectúan los ejecutores de gasto para alcanzar sus objetivos y metas de acuerdo con las políticas definidas en el Plan Nacional de Desarrollo y en los programas y presupuestos, así como ordena y clasifica las acciones de los ejecutores de gasto para delimitar la aplicación del gasto y permite conocer el rendimiento esperado de la utilización de los recursos públicos.

Para el ejercicio fiscal del **año 1999** se señala:

- Las entidades y los órganos administrativos desconcentrados de las dependencias, podrán celebrar convenios de desempeño, siempre y cuando sus presupuestos sean elaborados con base en la estructura programática.
- La Secretaría publicará a más tardar el 28 de febrero la distribución programática de las dependencias, conforme al proyecto aprobado por la Cámara.

Para el ejercicio fiscal del **año 2000** se señala:

- Las entidades y los órganos administrativos desconcentrados de las dependencias, podrán celebrar convenios de desempeño, siempre y cuando sus presupuestos sean elaborados con base en la estructura programática.
- La Secretaría publicará a más tardar el 28 de febrero la distribución programática de las dependencias, conforme al proyecto aprobado por la Cámara.

Para el ejercicio fiscal del **año 2001** se señala:

- Para el control de recursos la Cámara celebrará convenios con las legislaturas locales para dar seguimiento al gasto de acuerdo a la estructura programática estatal.
- Las entidades y los órganos administrativos desconcentrados de las dependencias, podrán celebrar convenios de desempeño, siempre y cuando sus presupuestos sean elaborados con base en la estructura programática.

- La Secretaría publicará a más tardar el 28 de febrero los anexos que incluyen, la distribución programática de las dependencias, conforme al proyecto aprobado por la Cámara.

Para el ejercicio fiscal del **año 2002** se señala:

- La Secretaría publicará a más tardar el 28 de febrero los anexos que incluyen, la distribución programática de las dependencias, conforme al proyecto aprobado por la Cámara.

Para el ejercicio fiscal del **año 2003** se señala:

- La Secretaría publicará a más tardar el 28 de febrero los tomos que incluyen, la distribución programática de las dependencias, conforme al proyecto aprobado por la Cámara.
- Durante el presente ejercicio fiscal, el Ejecutivo Federal adecuará la estructura programática contenida en este Decreto y sus respectivos anexos con la finalidad de que refleje con mayor fidelidad las funciones y responsabilidades que la Constitución General de la República y el marco jurídico determinan al sector público federal así como las políticas públicas expresadas en los programas, los proyectos y las actividades necesarios para darles cumplimiento.
- Sobre esta base, la Secretaría enviará los lineamientos para la formulación de las estructuras programáticas a utilizar en el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2004, para opinión de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública de la Cámara de Diputados, a más tardar el 15 de marzo de 2003.

- La Comisión emitirá las opiniones correspondientes en un plazo máximo de 15 días calendario después de que le sean presentados los lineamientos, a efecto de que la Secretaría integre el Catálogo de Categorías Programáticas de la Administración Pública Federal.
- Con base en el Catálogo mencionado la Secretaría enviará un proyecto de los cuadros estadísticos que se incluirán en la Exposición de Motivos del Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación para la opinión de la Comisión a más tardar el 30 de abril de 2003. La Comisión remitirá a la Secretaría dicho proyecto junto con requerimientos específicos de información a más tardar el 30 de mayo de 2003.

Para el ejercicio fiscal del **año 2004** se señala:

- La Secretaría publicará a más tardar el 28 de febrero los tomos que incluyen, la distribución programática de las dependencias, conforme al proyecto aprobado por la Cámara.

Para el ejercicio fiscal del **año 2005** se señala:

- La Secretaría publicará en su página electrónica de Internet los tomos que incluyen, la distribución programática de las dependencias, conforme al proyecto aprobado por la Cámara.

Para el ejercicio fiscal del **año 2006** se señala:

- La Secretaría a más tardar el último día hábil de enero, publicará en su página electrónica de Internet, los tomos que incluyen, la distribución programática de las dependencias, conforme al proyecto aprobado por la Cámara.

## ESTABILIZADORES AUTOMÁTICOS

El Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación, contiene una serie de disposiciones presupuestarias denominadas Estabilizadores Automáticos del Presupuesto, los cuales tienen como función primordial mantener el nivel de déficit, de acuerdo a la meta prevista. Ello implica, que ante variaciones del ingreso presupuestado en la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal, el Gobierno Federal requiere de disposiciones claras para realizar los ajustes al gasto, con el propósito de mantener o reducir el déficit señalado en el Decreto de Presupuesto.<sup>3</sup>

Se contemplan dos supuestos en los cuales se aplican estos “Estabilizadores”:

***A. Caída de Ingresos Tributarios.***

Para el ejercicio fiscal del **año 1999** se señala:

ARTÍCULO 38.

- Cuando la reducción de los ingresos sea hasta del 1%, recurrir al financiamiento.

---

<sup>3</sup> Eduardo Gómez de la O. Instituto para el Desarrollo Técnico de las Haciendas Públicas. México 2004

- Cuando la reducción sea mayor del 1%, reducir los montos aprobados a las dependencias y entidades, tomando en cuenta las circunstancias económicas y sociales del país, la operación de las entidades que se traten, disminuciones selectivas sin afectar metas en programas para tener menor impacto social.
- Cuando la reducción sea igual o superior al 10% el Ejecutivo, propondrá a la Cámara el monto de gasto programable a reducir y su propuesta.

Para el ejercicio fiscal del **año 2000** se señala:

#### ARTÍCULO 36.

- Cuando la reducción de los ingresos sea hasta del 1%, recurrir al financiamiento.
- Cuando la reducción sea mayor del 1%, reducir los montos aprobados a las dependencias y entidades, tomando en cuenta las circunstancias económicas y sociales del país, disminuciones selectivas sin afectar metas en programas para tener menor impacto social.
- Cuando la reducción sea mayor del 1% hasta el 5%, el Ejecutivo Federal enviará a la Cámara en los siguientes 15 días hábiles, un informe que contenga el monto de gasto programable a reducir y la composición de dicha reducción por dependencia y entidad.
- Cuando la reducción sea mayor al 5%, el Ejecutivo Federal enviará a la Cámara en los siguientes 15 días hábiles, el monto de gasto programable a reducir, y una propuesta de composición de dicha reducción por dependencia y entidad.

Para el ejercicio fiscal del **año 2001** se señala:

ARTÍCULO 32.

- Cuando disminuyan los *ingresos por exportación de petróleo*, se utilizarán los recursos del Fondo de Estabilización de los Ingresos Petroleros.
- Cuando el Fondo de Estabilización de los Ingresos Petroleros agote sus reservas, se compensará reduciendo los montos de los presupuestos de las dependencias, entidades, fondos y programas.
- Deberá tomarse en cuenta las circunstancias económicas y sociales del país, la operación de las entidades que se traten, disminuciones selectivas sin afectar metas en programas para tener menor impacto social, así como los gastos para difusión.
- Cuando la reducción sea hasta del 5%, el Ejecutivo Federal enviará a la Cámara en los siguientes 15 días hábiles, un informe que contenga el monto de gasto programable a reducir y la composición de dicha reducción por dependencia y entidad.
- Cuando la reducción sea mayor al 5%, el Ejecutivo Federal enviará a la Cámara en los siguientes 15 días hábiles, el monto de gasto programable a reducir, y una propuesta de composición de dicha reducción por dependencia y entidad.

Para el ejercicio fiscal del **año 2002** se señala:

ARTÍCULO 21.

- Cuando disminuyan los ingresos por exportación de petróleo, se utilizarán los recursos del Fondo de Estabilización de los Ingresos Petroleros.
- Cualquier disminución de ingresos diferente a los de exportación de petróleo se compensará con la reducción en los presupuestos de las dependencias, entidades, fondos y programas, observando.
- Los ajustes deberán realizarse en forma selectiva, reduciendo en primer lugar los montos de recursos por concepto de ahorros y economías presupuestarios, que se determinen con base en los calendarios de gasto autorizados de las dependencias y entidades. Asimismo, se procurará no afectar las metas sustantivas del gasto social y de los principales proyectos de inversión, optando preferentemente por los proyectos nuevos cuya cancelación tenga el menor impacto social y económico, así como los gastos para difusión.
- Cuando la reducción sea hasta del 5%, el Ejecutivo Federal enviará a la Cámara en los siguientes 15 días hábiles, un informe que contenga el monto de gasto programable a reducir y la composición de dicha reducción por dependencia y entidad.
- Cuando la reducción sea mayor al 5%, el Ejecutivo Federal enviará a la Cámara en los siguientes 15 días hábiles, el monto de gasto programable a reducir, y una propuesta de composición de dicha reducción por dependencia y entidad.

Para el ejercicio fiscal del **año 2003** se señala:

ARTÍCULO 23.

- Cuando disminuyan los ingresos por exportación de petróleo, se utilizarán los recursos del Fondo de Estabilización de los Ingresos Petroleros.
- La disminución de ingresos diferente a los de exportación de petróleo se compensará con la reducción en los presupuestos de las dependencias, entidades, fondos y programas.
- Los programas sujetos a reglas de operación y el gasto de inversión en obras públicas no podrán reducirse.
- Las reducciones serán selectivas en este orden: el gasto en servicios personales; ahorros y economías presupuestarias; gastos de difusión.
- Cuando la reducción sea hasta del 5%, el Ejecutivo Federal enviará a la Cámara en los siguientes 15 días hábiles, un informe que contenga el monto de gasto programable a reducir y la composición de dicha reducción por dependencia y entidad.
- Cuando la reducción sea mayor al 5%, el Ejecutivo Federal enviará a la Cámara en los siguientes 15 días hábiles, el monto de gasto programable a reducir, y una propuesta de composición de dicha reducción por dependencia y entidad.
- Todo lo anterior no aplica en la disminución de ingresos en recursos propios del presupuesto de PEMEX.

Para el ejercicio fiscal del **año 2004** se señala:

ARTÍCULO 25.

- Cuando disminuyan los ingresos por derechos sobre la extracción de petróleo e hidrocarburos, se utilizarán los recursos del Fondo de Estabilización de los Ingresos Petroleros.
- La disminución de ingresos diferente a los de exportación de petróleo se compensará con la reducción en los presupuestos de las dependencias, entidades, fondos y programas.
- Las reducciones serán selectivas en este orden: el gasto en servicios personales; ahorros y economías presupuestarias; gastos de difusión.
- Los ajustes a los presupuestos de los órganos administrativos desconcentrados, no deberán ser mayores a los ajustes que en promedio se hayan realizado en las demás unidades administrativas de la dependencia respectiva.
- Cuando la reducción sea hasta del 5%, el Ejecutivo Federal enviará a la Cámara en los siguientes 15 días hábiles, un informe que contenga el monto de gasto programable a reducir y la composición de dicha reducción por dependencia y entidad.
- Cuando la reducción sea mayor al 5%, el Ejecutivo Federal enviará a la Cámara en los siguientes 15 días hábiles, el monto de gasto programable a reducir, y una propuesta de composición de dicha reducción por dependencia y entidad.
- El Programa Especial Concurrente para el Desarrollo Rural Sustentable no será afectado por estas disminuciones.
- Todo lo anterior no aplica en la disminución de ingresos en recursos propios del presupuesto de PEMEX.

Para el ejercicio fiscal del **año 2005** se señala:

ARTÍCULO 23.

- Cuando disminuyan los ingresos por derecho a los hidrocarburos, se utilizarán los recursos del Fondo de Estabilización de los Ingresos Petroleros.
- La disminución de ingresos diferente a los de derechos de hidrocarburos se compensará con la reducción en los presupuestos de las dependencias, entidades, fondos y programas.
- Las reducciones serán selectivas en este orden: el gasto en servicios personales; ahorros y economías presupuestarias; gastos de difusión.
- Los ajustes a los presupuestos de los órganos administrativos desconcentrados, no deberán ser mayores a los ajustes que en promedio se hayan realizado en las demás unidades administrativas de la dependencia respectiva.
- Cuando la reducción sea equivalente hasta 15 mil millones, el Ejecutivo Federal enviará a la Cámara en los siguientes 15 días hábiles, un informe que contenga el monto de gasto programable a reducir y la composición de dicha reducción por dependencia y entidad.
- Cuando la reducción sea mayor a 15 mil millones, el Ejecutivo Federal enviará a la Cámara en los siguientes 15 días hábiles, el monto de gasto programable a reducir, y una propuesta de composición de dicha reducción por dependencia y entidad.
- Todo lo anterior no aplica en la disminución de ingresos en recursos propios del presupuesto de PEMEX.

Para el ejercicio fiscal del **año 2006** se señala:

ARTÍCULO 27.

- Cuando disminuyan los ingresos por derecho a los hidrocarburos, se utilizarán los recursos del Fondo de Estabilización de los Ingresos Petroleros.
- La disminución de ingresos diferente a los de derechos de hidrocarburos se compensará con la reducción en los presupuestos de las dependencias, entidades, fondos y programas.
- Las reducciones serán selectivas en este orden: el gasto en servicios personales; ahorros y economías presupuestarias; gastos de difusión.
- Los ajustes a los presupuestos de los órganos administrativos desconcentrados, no deberán ser mayores a los ajustes que en promedio se hayan realizado en las demás unidades administrativas de la dependencia respectiva.
- Cuando la reducción sea equivalente hasta 15 mil millones, el Ejecutivo Federal enviará a la Cámara en los siguientes 15 días hábiles, un informe que contenga el monto de gasto programable a reducir y la composición de dicha reducción por dependencia y entidad.
- Cuando la reducción sea mayor a 15 mil millones, el Ejecutivo Federal enviará a la Cámara en los siguientes 15 días hábiles, el monto de gasto programable a reducir, y una propuesta de composición de dicha reducción por dependencia y entidad.
- Todo lo anterior no aplica en la disminución de ingresos en recursos propios del presupuesto de PEMEX.

## **B. Ingresos Excedentes**

Para el ejercicio fiscal del **año 1999** se señala:

### ARTÍCULO 37.

- ***El Ejecutivo por conducto de la Secretaría podrá autorizar erogaciones adicionales para aplicarlas a programas del sector público federal, con cargo a los excedentes de los ingresos contemplados en la Ley de Ingresos de la Federación.***
- La recuperación de seguros de bienes adscritos a las dependencias o propiedad de las entidades, y los donativos en dinero que éstas reciban, generan ingresos excedentes.
- De los ingresos fiscales excedentes generados en los primeros 9 meses, se dará una participación correspondiente a las entidades federativas y municipios de acuerdo con la Ley de Coordinación Fiscal.

Las participaciones otorgadas a los estados, por excedentes se destinarán:

- **a)** El 20% para el equipamiento, mantenimiento y construcción de infraestructura social, correspondientes a programas autorizados que estén a cargo de las dependencias, preferentemente en agua potable, alcantarillado y saneamiento;
- **b)** El 20% para apoyar programas de desarrollo agropecuario y rural autorizados en el Presupuesto, preferentemente en proyectos productivos; y el 5% para los programas de apoyos a la comercialización;

- c) El 30% para apoyar los programas de construcción, mantenimiento y modernización de infraestructura carretera autorizado en el Presupuesto, y otros proyectos prioritarios de infraestructura de transporte con alto impacto social;
- d) El 10% para apoyar programas sociales, preferentemente los de capacitación laboral, los de apoyo alimentario y asistencia social destinados a la población en pobreza;
- 
- e) El 10% para mantenimiento y expansión de programas autorizados para infraestructura educativa básica, media superior y superior;
- f) El 5% para apoyos para la construcción de vivienda social.
- El monto que rebase, en su caso, el equivalente al 1% de los ingresos excedentes y aquellos excedentes de impuestos que se generen en los últimos tres meses del ejercicio fiscal, deberán aplicarse a la amortización de la deuda pública;
- Los ingresos excedentes, por concepto de derechos, productos y aprovechamientos, que generen las dependencias incluyendo a sus respectivos órganos administrativos desconcentrados, se podrán aplicar a los programas prioritarios autorizados en los presupuestos de las dependencias.

Para el ejercicio fiscal del **año 2000** se señala:

#### ARTÍCULO 35.

- El Ejecutivo por conducto de la Secretaría podrá autorizar erogaciones adicionales, con cargo a los excedentes de los ingresos contemplados en la Ley de Ingresos de la Federación.

- Los excedentes que resulten de las aportaciones de seguridad social y los ingresos propios, se podrán destinar al Instituto Mexicano del Seguro Social y al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado.
- Los excedentes que resulten de los ingresos correspondientes a los ingresos propios de las entidades, se podrán destinar a aquellas entidades que los generen.
- Los excedentes que resulten de los aprovechamientos provenientes de la recuperación de seguros de bienes adscritos a las dependencias o propiedad de las entidades, y los donativos en dinero que éstas reciban, se destinarán a aquellas dependencias y entidades que les corresponda recibirlos.
- La suma que resulte de los excedentes de las fracciones I, III, IV numerales 3 a 6, V y VI del artículo 1 de la Ley de Ingresos de la Federación, así como los aprovechamientos a que se refiere la fracción VII de dicho artículo, distintos de los previstos en el inciso d), se aplicarán, una vez descontado en su caso el incremento en el gasto no programable respecto del presupuestado, al gasto programable hasta por la cantidad del ajuste de gasto a que hace referencia el artículo 84, en lo conducente, descontando \$750,000,000.00.
- Los ingresos excedentes que rebasen dicho monto se destinarán en un **40 por ciento** a la constitución de un Fondo de estabilización de los ingresos petroleros, y el **60 por ciento** restante a la amortización de la deuda pública.
- El Ejecutivo informara a la Cámara sobre los ingresos que se generen y sus aplicaciones.

Para el ejercicio fiscal del año 2001 se señala:

#### ARTÍCULO 31.

- El Ejecutivo por conducto de la Secretaría podrá autorizar erogaciones adicionales, con cargo a los excedentes de los ingresos contemplados en la Ley de Ingresos de la Federación.
- Los excedentes que resulten de las aportaciones de seguridad social y los ingresos propios, se podrán destinar al Instituto Mexicano del Seguro Social y al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado.
- Los excedentes que resulten de los ingresos correspondientes a los ingresos propios de las entidades, se podrán destinar a aquellas entidades que los generen.
- Los excedentes que resulten de los aprovechamientos provenientes de la recuperación de seguros de bienes adscritos a las dependencias o propiedad de las entidades, y los donativos en dinero que éstas reciban, se destinarán a aquellas dependencias y entidades que les corresponda recibirlos.
- Los excedentes que resulten de los productos y de los aprovechamientos, excepto los provenientes de concesiones por bienes del dominio público, que generen las entidades comprendidas en el artículo 3 de este Decreto y las dependencias, por la prestación de servicios y la enajenación, uso o aprovechamiento de bienes, se podrán destinar a aquellas dependencias y entidades que los generen.
- Una vez sumado los ingresos excedentes y descontado el incremento en el gasto no programable, respecto del presupuestado, se aplicarán: en un 33% para el Fondo de Estabilización de los Ingresos Petroleros, en un 33% para mejorar el balance económico del sector público y en un 34 % para impulsar programas y obras de infraestructura para el Sur-Sureste; infraestructura hidráulica, agua potable y

alcantarillado en las regiones con mayor rezago, y proyectos de desarrollo en zonas de explotación petrolera; estos recursos no podrán destinarse a gasto corriente.

- El Ejecutivo informara a la Cámara sobre los ingresos que se generen y sus aplicaciones.

Para el ejercicio fiscal del **año 2002** se señala:

### ARTÍCULO 3.

- El Ejecutivo federal procurará que los ingresos excedentes generados durante el ejercicio sean destinados a disminuir el déficit público.

### ARTÍCULO 19.

- El Ejecutivo por conducto de la Secretaría podrá autorizar erogaciones adicionales, con cargo a los excedentes de los ingresos contemplados en la Ley de Ingresos de la Federación o en su caso a aquellos previstos en sus presupuestos aprobados.
- Los excedentes que resulten de las aportaciones de seguridad social y los ingresos propios, se podrán destinar al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado.
- Los excedentes que resulten de los ingresos correspondientes a los ingresos propios de las entidades, se podrán destinar a aquellas entidades que los generen.
- Los excedentes que resulten de los productos por concepto de enajenación de bienes inmuebles, podrán destinarse al Fondo de Desincorporación de Entidades, a mejorar el balance económico del sector público

o, en su caso, hasta en un 80 por ciento para gasto de inversión de las dependencias que tenían asignados dichos bienes.

- Los excedentes que resulten de los aprovechamientos provenientes de la recuperación de seguros de bienes adscritos a las dependencias o propiedad de las entidades, y los donativos en dinero que éstas reciban, se destinarán a aquellas dependencias y entidades que les corresponda recibirlos.
- Los excedentes que resulten de los aprovechamientos por concepto de desincorporación de entidades, se podrán destinar al Fondo de Desincorporación de Entidades o a mejorar el balance económico del sector público;
- Una vez sumado los ingresos excedentes y descontado el incremento en el gasto no programable, respecto del presupuestado, se aplicarán: en un **33%** para el Fondo de Estabilización de los Ingresos Petroleros, en un **33%** para mejorar el balance económico del sector público y en un **34 %** para impulsar programas y obras de infraestructura para el Sur-Sureste; infraestructura hidráulica, agua potable y alcantarillado en las regiones con mayor rezago, y proyectos de desarrollo en zonas de explotación petrolera; estos recursos no podrán destinarse a gasto corriente.
- En el caso de los derechos que conforme a la Ley Federal de Derechos tengan un destino específico, la Secretaría deberá autorizar las ampliaciones a los presupuestos de las dependencias hasta por las cantidades que se determinen conforme a dicha Ley.
- La Secretaria autorizara las ampliaciones a los presupuestos de las dependencias y entidades.
- La secretaria resolverá en un plazo de 12 días sobre las solicitudes de ampliaciones, de no responder opera **afirmativa ficta**.

Para el ejercicio fiscal del **año 2003** se señala:

ARTÍCULO 3.

- El Ejecutivo federal procurará que los ingresos excedentes generados durante el ejercicio sean destinados a disminuir el déficit público.

ARTÍCULO 21.

- El Ejecutivo por conducto de la Secretaría podrá autorizar erogaciones adicionales, con cargo a los excedentes de los ingresos contemplados en la Ley de Ingresos de la Federación.
- Los excedentes que resulten de las aportaciones de seguridad social y los ingresos propios, se podrán destinar al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado.
- Los excedentes que resulten de los ingresos correspondientes a los ingresos propios de las entidades, se podrán destinar a aquellas entidades que los generen.
- Los excedentes que resulten de los productos por concepto de enajenación de bienes inmuebles, podrán destinarse al Fondo de Desincorporación de Entidades, a mejorar el balance económico del sector público o, en su caso, hasta en un 80 por ciento para gasto de inversión de las dependencias que tenían asignados dichos bienes.
- Los excedentes que resulten de los aprovechamientos provenientes de la recuperación de seguros de bienes adscritos a las dependencias o propiedad de las entidades, y los donativos en dinero que éstas reciban, se destinarán a aquellas dependencias y entidades que les corresponda recibirlos.

- Los excedentes que resulten de los aprovechamientos por concepto de desincorporación de entidades, se podrán destinar al Fondo de Desincorporación de Entidades o a mejorar el balance económico del sector público.
- Los excedentes que generen las Secretarías de la Defensa Nacional y de Marina, así como la Presidencia de la República por lo que se refiere al Estado Mayor Presidencial, por concepto de los derechos, productos y aprovechamientos, serán destinados a dichas dependencias;
- Una vez sumado los ingresos excedentes y descontado el incremento en el gasto no programable, respecto del presupuestado, se aplicarán: **25%** al Fondo de Estabilización de los Ingresos Petroleros; en un **25%** para mejorar el balance económico del sector público; y en un **50%** para gasto de inversión en infraestructura en las entidades federativas conforme a la estructura porcentual que se derive de la distribución del Fondo General de Participaciones reportado en la Cuenta Pública correspondiente al ejercicio fiscal.
- La Secretaria autorizara las ampliaciones a los presupuestos de las dependencias y entidades.

Para el ejercicio fiscal del **año 2004** se señala:

### ARTÍCULO 3.

- El Ejecutivo federal procurará que los ingresos excedentes generados durante el ejercicio sean destinados a disminuir el déficit público.

## ARTÍCULO 23.

- El Ejecutivo por conducto de la Secretaría podrá autorizar erogaciones adicionales, con cargo a los excedentes de los ingresos contemplados en la Ley de Ingresos de la Federación.
- Los excedentes que resulten de las aportaciones de seguridad social y los ingresos propios, se podrán destinar al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado.
- Los excedentes que resulten de los ingresos correspondientes a los ingresos propios de las entidades, se podrán destinar a aquellas entidades que los generen.
- Los excedentes que resulten de los productos por concepto de enajenación de bienes inmuebles, podrán destinarse al Fondo de Desincorporación de Entidades, a mejorar el balance económico del sector público o, en su caso, hasta en un 80 por ciento para gasto de inversión de las dependencias que tenían asignados dichos bienes.
- Los excedentes que resulten de los productos por concepto de las enajenaciones de bienes inmuebles que realice la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales, podrán destinarse en su totalidad a cubrir los gastos de mantenimiento, obra pública y de administración en general, así como los pagos por concepto de contribuciones y demás erogaciones relacionadas con los bienes inmuebles a cargo de dicha Comisión.
- Los excedentes que resulten de los aprovechamientos provenientes de la recuperación de seguros de bienes adscritos a las dependencias o propiedad de las entidades, y los donativos en dinero que éstas reciban, se destinarán a aquellas dependencias y entidades que les corresponda recibirlos.

- Los excedentes que resulten de los aprovechamientos por concepto de desincorporación de entidades, se podrán destinar al Fondo de Desincorporación de Entidades.
- Los excedentes que generen las Secretarías de la Defensa Nacional y de Marina, así como la Presidencia de la República por lo que se refiere al Estado Mayor Presidencial, por concepto de los derechos, productos y aprovechamientos, serán destinados a dichas dependencias.
- Una vez sumado los ingresos excedentes y descontado el incremento en el gasto no programable, respecto del presupuestado, se aplicarán: **25%** al Fondo de Estabilización de los Ingresos Petroleros; en un **25%** para mejorar el balance económico del sector público; y en un **50%** para gasto de inversión en infraestructura en las entidades federativas conforme a la estructura porcentual que se derive de la distribución del Fondo General de Participaciones reportado en la Cuenta Pública correspondiente al ejercicio fiscal.
- La Secretaría deberá integrar en los informes trimestrales la información relativa a los ingresos excedentes registrados, así como la distribución por entidad federativa de los anticipos que, en su caso, correspondan a éstas.
- Los excedentes de ingresos tributarios, que en su caso se generen derivado de modificaciones legales en materia fiscal durante el ejercicio deberán destinarse a programas de desarrollo social, de infraestructura física y al balance económico.
- La Secretaría autorizará las ampliaciones a los presupuestos de las dependencias y entidades.

Para el ejercicio fiscal del **año 2005** se señala:

ARTÍCULO 3.

- El Ejecutivo federal procurará que los ingresos excedentes generados durante el ejercicio sean destinados a disminuir el déficit público.

ARTÍCULO 19.

- **Los ingresos excedentes que resulten del aprovechamiento por concepto de rendimientos excedentes de Petróleos Mexicanos y organismos subsidiarios, que se generan a partir de 27 dólares de los Estados Unidos de América, se destinarán de la siguiente manera:**
  1. **50% para gasto en programas y proyectos de inversión en infraestructura y equipamiento de las entidades federativas.**
  2. **50% para gasto de inversión de Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios en las actividades de exploración, producción y refinación de hidrocarburos, así como en las materias de gas y petroquímica.**

ARTÍCULO 21.

- El Ejecutivo por conducto de la Secretaría podrá autorizar erogaciones adicionales, con cargo a los excedentes de los ingresos contemplados en la Ley de Ingresos de la Federación.

- Los excedentes que resulten de las aportaciones de seguridad social y los ingresos propios, se podrán destinar al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado.
- Los excedentes que resulten de los ingresos correspondientes a los ingresos propios de las entidades, se podrán destinar a aquellas entidades que los generen.
- Los excedentes que resulten de los productos por concepto de enajenación de bienes inmuebles, podrán destinarse al Fondo de Desincorporación de Entidades, a mejorar el balance económico del sector público o, en su caso, hasta en un 80 por ciento para gasto de inversión de las dependencias que tenían asignados dichos bienes.
- Los excedentes que resulten de los productos por concepto de las enajenaciones de bienes inmuebles que realice el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales en los términos de la Ley General de Bienes Nacionales, podrán destinarse en su totalidad a cubrir los gastos de mantenimiento, obra pública y de administración en general, así como los pagos por concepto de contribuciones y demás erogaciones relacionadas con los bienes inmuebles a cargo de dicho Instituto.
- Los excedentes que resulten de los aprovechamientos provenientes de la recuperación de seguros de bienes adscritos a las dependencias o propiedad de las entidades, y los donativos en dinero que éstas reciban, se destinarán a aquellas dependencias y entidades que les corresponda recibirlos.
- Los excedentes que resulten de los aprovechamientos por concepto de desincorporación de entidades, se podrán destinar al Fondo de Desincorporación de Entidades.
- Los excedentes que generen las Secretarías de la Defensa Nacional y de Marina, así como la Presidencia de la República por lo que se refiere al Estado Mayor Presidencial, por concepto de los derechos, productos y aprovechamientos, serán destinados a dichas dependencias.

- Una vez sumado los ingresos excedentes y descontado el incremento en el gasto no programable, respecto del presupuestado, se aplicarán: 25% al Fondo de Estabilización de los Ingresos Petroleros; en un 25% para mejorar el balance económico del sector público; y en un 50% para gasto de inversión en PEMEX y sus organismos subsidiarios.
- Las multas que aplique el Instituto Federal Electoral, serán reasignados para ciencia y tecnología en el Ramo 38 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología;
- La Secretaria autorizara las ampliaciones a los presupuestos de las dependencias y entidades.

Para el ejercicio fiscal del **año 2006** se señala:

#### ARTÍCULO 2.

- XXIX. Ingresos excedentes: Los recursos que durante el ejercicio fiscal se obtienen en exceso de los aprobados en la Ley de Ingresos o, en su caso, respecto de los ingresos de las entidades de control indirecto;

#### ARTÍCULO 3.

- El Ejecutivo federal procurará que los ingresos excedentes generados durante el ejercicio sean destinados a lograr **el equilibrio público presupuestario.**

## ARTÍCULO 25.

- El Ejecutivo por conducto de la Secretaría podrá autorizar erogaciones adicionales, con cargo a los excedentes de los ingresos contemplados en la Ley de Ingresos de la Federación.
- Los excedentes que resulten de las aportaciones de seguridad social y los ingresos propios, se podrán destinar al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado.
- Los excedentes que resulten de los ingresos correspondientes a los ingresos propios de las entidades, se podrán destinar a aquellas entidades que los generen.
- Los excedentes que resulten de los productos por concepto de enajenación de bienes inmuebles, podrán destinarse al Fondo de Desincorporación de Entidades, a mejorar el balance económico del sector público o, en su caso, hasta en un 80 por ciento para gasto de inversión de las dependencias que tenían asignados dichos bienes.
- Los excedentes que resulten de los productos por concepto de las enajenaciones de bienes inmuebles que realice el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales en los términos de la Ley General de Bienes Nacionales, podrán destinarse en su totalidad a cubrir los gastos de mantenimiento, obra pública y de administración en general, así como los pagos por concepto de contribuciones y demás erogaciones relacionadas con los bienes inmuebles a cargo de dicho Instituto.
- Los excedentes que resulten de los aprovechamientos provenientes de la recuperación de seguros de bienes adscritos a las dependencias o propiedad de las entidades, y los donativos en dinero que éstas reciban, se destinarán a aquellas dependencias y entidades que les corresponda recibirlos.
- Los excedentes que resulten de los aprovechamientos a que se refiere la fracción VI, numerales 4; 11; 15 inciso C; 19 incisos B y E; 22 y 24 inciso D, del Artículo 1 de dicha Ley, se podrán destinar a la atención de

desastres naturales e inversión en infraestructura así como a las dependencias y entidades que los generen;

- Los excedentes que resulten de los aprovechamientos por concepto de desincorporación de entidades, se podrán destinar al Fondo de Desincorporación de Entidades.
- Los excedentes que resulten de los aprovechamientos por concepto de enajenación de bienes decomisados en procesos penales federales serán destinados en los términos de los Artículos 89 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público y 182-R del Código Federal de Procedimientos Penales;
- Los excedentes que generen las Secretarías de la Defensa Nacional y de Marina, así como la Presidencia de la República por lo que se refiere al Estado Mayor Presidencial, por concepto de los derechos, productos y aprovechamientos, serán destinados a dichas dependencias.
- Los excedentes que resulten del derecho sobre hidrocarburos para el Fondo de Estabilización, se destinarán al fondo de estabilización de los ingresos petroleros;
- Los excedentes que resulten del derecho para el fondo de investigación científica y tecnológica en materia de energía, se destinarán al Instituto Mexicano del Petróleo.
- Los excedentes que resulten del derecho para la fiscalización petrolera, se destinarán, sin requerir autorización de la Secretaría, a la Auditoría.
- La suma que resulte de los excedentes y faltantes de las fracciones I, II, III numeral 3, incisos A) y F), y IV, del Artículo 1 de la Ley de Ingresos de la Federación, así como los aprovechamientos a que se refiere la fracción VI de dicho Artículo, distintos de los previstos en los incisos f) a j) y ñ) del presente Artículo y del Artículo 24 de este Decreto, deberán destinarse en primer término **a compensar: la atención de Desastres Naturales cuando el Fondo de Desastres Naturales resulte insuficiente;** el incremento en el

gasto no programable respecto del presupuestado, por concepto de participaciones; el costo financiero, derivado de modificaciones en la tasa de interés o del tipo de cambio; los adeudos del ejercicio fiscal anterior para cubrir, en su caso, la diferencia entre el monto aprobado en este Presupuesto y el límite del monto de endeudamiento autorizado como diferimiento de pago en la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2005.

- En el caso de la Comisión Federal de Electricidad, las erogaciones adicionales necesarias para cubrir los incrementos en los precios de combustibles con respecto a las estimaciones aprobadas en la Ley de Ingresos y su propio presupuesto, procederán como ampliaciones automáticas con cargo a los ingresos excedentes a que se refiere este inciso. Dichas ampliaciones únicamente aplicarán para compensar aquel incremento en costos que no es posible repercutir en la correspondiente tarifa eléctrica.
- El remanente de los ingresos excedentes a que se refiere el presente inciso se aplicará conforme lo señala el último párrafo de la presente fracción, en un **25** por ciento al Fondo de Estabilización de los Ingresos Petroleros; en un **25** por ciento para mejorar el balance económico del sector público y, en un **50** por ciento para gasto de inversión en Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios.
- En el caso de las contribuciones, los productos y los aprovechamientos que tengan un destino específico por disposición expresa de leyes de carácter fiscal, o conforme a éstas se cuente con autorización de la Secretaría para utilizarse en un fin específico, ésta deberá autorizar las ampliaciones a los presupuestos de las dependencias o entidades que los generen, hasta por el monto de los ingresos excedentes obtenidos que determinen dichas leyes o, en su caso, la Secretaría.
- La Secretaría autorizará las ampliaciones a los presupuestos de las dependencias y entidades.

## FEDERALISMO

El sistema de gobierno que rige a nuestro país es Federal, es decir, establece niveles de gobierno federal estatal y municipal. En los temas de finanzas públicas, se tiene la necesidad de coordinar los niveles de gobierno para recaudar los ingresos públicos y llevar a cabo la ejecución de los diferentes programas sociales a nivel local. Las entidades federativas participan de los recursos económicos derivados del PEF, las disposiciones para la asignación de los recursos a los estados es con la finalidad de que estos ejecuten los programas asignados y los fines pertinentes para el beneficio de su población.

Para el ejercicio fiscal del **año 1999** se señala:

## ARTÍCULO 17

- Se asignan recursos para el Ramo General 33 Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios, incluyéndose el desglose de los diferentes fondos que integran el Ramo.
- Los recursos para complementar las dotaciones de los agentes del Ministerio Público, los policías judiciales o sus equivalentes y los peritos, de las procuradurías de justicia de los estados y del Distrito Federal, tendrán el carácter de no regularizables y las responsabilidades laborales que deriven del ejercicio de dichos recursos estarán a cargo de los gobiernos de los estados y del Distrito Federal.

#### ARTÍCULO 18.

- Las previsiones a para el Ramo Administrativo 12 Salud, será entregada a las entidades federativas a través del Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud, del Ramo General 33 Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipio.
- Se debe dar cumplimiento con lo establecido por la Ley de Coordinación Fiscal, en le caso de las distribuciones a los estados.

#### ARTÍCULO 19

- El gasto reasignado comprende los recursos federales que otorgan las dependencias y, en su caso, las entidades por conducto de su coordinadora sectorial, a las entidades federativas, a través de convenios, con el propósito de transferir responsabilidades, recursos humanos y materiales, así como otorgar recursos financieros, a fin de promover un gasto público más eficiente y eficaz.

#### ARTÍCULO 20

- El Ejecutivo, por conducto de la Secretaría, la Contraloría, las dependencias y, en su caso las entidades a través de su coordinadora sectorial, celebrará convenios con los gobiernos estatales procurando que la distribución de recursos se efectúe con base en fórmulas y criterios que aseguren transparencia en su reasignación.

## ARTÍCULO 21

- En los programas federales donde concurren acciones de las dependencias y, en su caso entidades, con aquéllas de las entidades federativas, las primeras no podrán condicionar el ejercicio de los recursos federales a la aportación de recursos locales, cuando dicha aportación exceda los montos autorizados por las legislaturas locales. Lo anterior no será aplicable a los programas que se ejecuten con recursos del Fondo de Desastres Naturales para atender casos de fuerza mayor.

Para el ejercicio fiscal del **año 2000** se señala:

## ARTÍCULO 18

- Se asignan recursos para el Ramo General 33 Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios, incluyéndose el desglose de los diferentes fondos que integran el Ramo.

## ARTÍCULO 19

- El gasto reasignado comprende los recursos federales que por medio de convenios y con cargo a sus presupuestos otorgan las dependencias o entidades, a las entidades federativas, con el propósito de transferir recursos presupuestarios y, en su caso, responsabilidades, recursos humanos y materiales.

## ARTÍCULO 20

- Los recursos que se reasignen a las entidades federativas, se registrarán conforme a la naturaleza económica del gasto, sea de capital o corriente; asimismo dichos recursos se deberán ejercer a través de programas y proyectos, conteniendo objetivos, metas, indicadores de desempeño y unidades responsables de su ejecución.
- La Cámara, por conducto de su órgano técnico de vigilancia, deberá coordinarse con las legislaturas locales para el seguimiento del ejercicio de los recursos que se reasignen, en los términos de las disposiciones aplicables.

## Artículo 21

- En los programas federales donde concurren acciones de las dependencias y, en su caso entidades, con aquéllas de las entidades federativas, las primeras no podrán condicionar el monto ni el ejercicio de los recursos federales a la aportación de recursos locales, cuando dicha aportación exceda los montos autorizados por las legislaturas locales. Lo anterior, sin perjuicio de lo que establezcan las reglas de operación del Fondo de Desastres Naturales, para los programas a que se refiere este párrafo en que se atiendan casos de fuerza mayor, los cuales deberán sujetarse a dichas reglas.

Para el ejercicio fiscal del **año 2001** se señala:

#### ARTÍCULO 9

- Se asignan recursos para el Ramo General 33 Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios, incluyéndose el desglose de los diferentes fondos que integran el Ramo.
- En el caso del FAETA se celebran convenios con entidades, para la distribución de los recursos.
- La distribución de los recursos del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal, se realizará con base en los criterios que determine el Consejo Nacional de Seguridad Pública.
- La Cámara, por conducto de la entidad de fiscalización superior de la Federación, y de conformidad con las disposiciones aplicables, podrá fiscalizar los recursos correspondientes a las aportaciones federales.

#### ARTÍCULO 10

- Las dependencias y entidades, con cargo a sus presupuestos y por medio de convenios, podrán reasignar recursos presupuestarios a las entidades federativas con el propósito de transferir responsabilidades y, en su caso, recursos humanos y materiales, correspondientes a programas federales.

#### ARTÍCULO 11

- Los modelos de convenios de reasignación deberán presentarse antes del último día hábil de enero para su autorización.
- Los convenios de reasignación de recursos deberán ser formalizados a más tardar el 30 de abril.

## ARTÍCULO 12

- La Cámara formalizará convenios con las legislaturas locales para dar seguimiento al ejercicio de los recursos federales.

Para el ejercicio fiscal del **año 2002** se señala:

## ARTÍCULO 7

- La descripción de los fondos del ramo 33 se establece en un anexo aparte del texto legal.
- La Cámara, por conducto de la Auditoría Superior de la Federación, deberá acordar con los respectivos órganos técnicos de vigilancia de las legislaturas locales, medidas para que la comprobación del ejercicio de los recursos del Ramo General 33 se realice en los términos de las disposiciones presupuestarias federales.

## ARTÍCULO 8

- Las dependencias y entidades con cargo a sus presupuestos y por medio de convenios, podrán reasignar recursos presupuestarios a las entidades federativas con el propósito de transferir responsabilidades y, en su caso, recursos humanos y materiales, correspondientes a programas federales, con base en el convenio modelo que emitirán la Secretaría y la Contraloría a más tardar el último día hábil de enero.

## ARTÍCULO 9

- En los programas federales donde concurren recursos de las dependencias y, en su caso de las entidades, con aquéllos de las entidades federativas, las primeras no podrán condicionar el monto ni el ejercicio de los recursos federales a la aportación de recursos locales, cuando dicha aportación no se apegue a los presupuestos y disposiciones de estas últimas. Asimismo, se deberá atender lo acordado en los convenios en materia de seguridad pública, así como lo dispuesto en las reglas de operación del Fondo de Desastres Naturales para los programas.

Para el ejercicio fiscal del **año 2003** se señala:

## ARTÍCULO 9

- En los programas federales donde concurren recursos de las dependencias y, en su caso de las entidades, con aquéllos de las entidades federativas, las primeras no podrán condicionar el monto ni el ejercicio de los recursos federales a la aportación de recursos locales, cuando dicha aportación no se apegue a los presupuestos y disposiciones de estas últimas. En este sentido, deberá existir una coordinación oportuna para que las entidades federativas presupuesten la contraparte correspondiente. Asimismo, se deberá atender lo acordado en los convenios en materia de seguridad pública, así como lo dispuesto en las reglas de operación del Fondo de Desastres Naturales.

## ARTÍCULO 10

- Las erogaciones previstas para el Ramo General 39 Apoyos para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas son transferencias que se otorgan a las entidades federativas.

## ARTÍCULO 11

- El gasto programable previsto para el Ramo General 33 Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios, se distribuye conforme a lo establecido en el Anexo 8.B. del PEF.
- La inobservancia a las disposiciones relativas a las aportaciones federales en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal, será motivo de fincamiento de responsabilidades en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. La Contraloría y la Auditoría Superior de la Federación deberán fiscalizar el cumplimiento de dichas disposiciones.

## ARTÍCULO 12

- Las dependencias y entidades, con cargo a sus presupuestos y por medio de convenios, podrán reasignar recursos presupuestarios a las entidades federativas con el propósito de transferir responsabilidades y, en su caso, recursos humanos y materiales, correspondientes a programas federales, con base en el convenio modelo que emitirán la Secretaría y la Contraloría a más tardar el último día hábil de febrero.

Para el ejercicio fiscal del **año 2004** se señala:

#### ARTÍCULO 10

- En los programas federales donde concurren recursos de las dependencias y, en su caso de las entidades, con aquéllos de las entidades federativas, a estas últimas no se les podrá condicionar el monto ni el ejercicio de los recursos federales a la aportación de recursos locales, cuando dicha aportación no se apege a los presupuestos y disposiciones de las mismas, sin perjuicio de que se deberá atender lo acordado en los convenios en materia de seguridad pública, así como lo dispuesto en las reglas de operación del Fondo de Desastres Naturales.

#### ARTÍCULO 11

- Para la revisión del ejercicio de los recursos, la Cámara se apoyará en la Auditoría Superior de la Federación, quien deberá fiscalizar dichos recursos, en los términos de los artículos 16 fracciones I y XVIII, 33 y 34 de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación.

#### ARTÍCULO 12

- El gasto programable previsto para el Ramo General 33 Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios, se distribuye conforme a lo establecido en el Anexo 9 del PEF.
- Al menos el 25% de los recursos asignados dentro del ramo 33 Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios, en lo que respecta al fondo de aportaciones para la infraestructura social, podrán ser destinados, con la aprobación del Cabildo o del Consejo Municipal de Desarrollo Rural Sustentable, a

actividades productivas del sector primario. Estos recursos podrán destinarse, además de lo permitido actualmente, a la adquisición de insumos, maquinaria y servicios en apoyo a las actividades agropecuarias. De igual manera, podrán mezclarse con recursos provenientes de otros programas federales, estatales o municipales.

#### ARTÍCULO 13

- Las erogaciones previstas para el Ramo General 39 Programa de Apoyo para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas son transferencias que se otorgan a las entidades federativas conforme a la distribución prevista en el Anexo 10 del PEF.

#### ARTÍCULO 14

- Las dependencias y entidades, con cargo a sus presupuestos y por medio de convenios, podrán reasignar recursos presupuestarios a las entidades federativas con el propósito de transferir responsabilidades y, en su caso, recursos humanos y materiales, correspondientes a programas federales.

#### ARTÍCULO 14 BIS

- Se establece un Fondo para la Generación de Empleos en las Micro, Pequeña y Mediana Empresas de las Entidades Federativas

- Las erogaciones previstas en este fondo son subsidios que se otorgan a las entidades federativas, para el fortalecimiento de la actividad productiva, la competitividad, la generación y conservación de empleos en las micro, pequeñas y medianas empresas, beneficiarias específicas de este fondo.

Para el ejercicio fiscal del **año 2005** se señala:

#### ARTÍCULO 54

- En los programas federales donde concurren recursos de las dependencias y, en su caso de las entidades, con aquéllos de las entidades federativas, a estas últimas no se les podrá condicionar el monto ni el ejercicio de los recursos federales a la aportación de recursos locales, cuando dicha aportación no se apegue a los presupuestos y disposiciones de las mismas, sin perjuicio de que se deberá atender lo acordado en los convenios en materia de seguridad pública, así como lo dispuesto en las reglas de operación de los fondos de Desastres Naturales y para la Prevención de Desastres Naturales.
- La Secretaría, la Función Pública y la Auditoría Superior de la Federación, en el ámbito de sus respectivas competencias, vigilarán el cumplimiento de lo dispuesto en este Título.

#### ARTÍCULO 55

- Para la revisión del ejercicio de los recursos a que se refiere el presente Título, la Cámara se apoyará en la Auditoría Superior de la Federación, quien deberá fiscalizar dichos recursos, en los términos de los artículos 16 fracciones I y XVIII, 33 y 34 de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación.

#### ARTÍCULO 56

- El gasto programable previsto para el Ramo General 33 Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios, se distribuye conforme a lo establecido en el Anexo 16 del PEF.

#### ARTÍCULO 57

- Las erogaciones previstas para el Ramo General 39 Programa de Apoyo para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas son subsidios que se otorgan a las entidades federativas.

#### ARTÍCULO 58

- Las dependencias y entidades con cargo a sus presupuestos y por medio de convenios de coordinación que serán públicos, podrán transferir recursos presupuestarios a las entidades federativas con el propósito de descentralizar funciones o reasignar recursos correspondientes a programas federales, con el propósito de transferir responsabilidades y, en su caso, recursos humanos y materiales.

#### ARTÍCULO 59

- Los recursos que transfieren las dependencias o entidades a través de los convenios de reasignación para el cumplimiento de objetivos de programas federales, no pierden el carácter federal, por lo que éstas comprobarán los gastos en los términos de las disposiciones aplicables.

## ARTÍCULO 60

- El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría y con apoyo de las dependencias correspondientes, informará a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública de la Cámara, el proyecto de descentralización de los programas y recursos contemplados en el rubro de las delegaciones para las entidades federativas de conformidad con las disposiciones aplicables, considerando la racionalización del gasto público.

Para el ejercicio fiscal del **año 2006** se señala:

## ARTÍCULO 11

- En los programas federales en los que concurren recursos de las dependencias y, en su caso de las entidades, con aquéllos de las entidades federativas, a estas últimas no se les podrá condicionar el monto ni el ejercicio de los recursos federales a la aportación de recursos locales, más allá de lo establecido en las reglas de operación o en los convenios de coordinación correspondientes, sin perjuicio de que se deberá atender lo acordado en los convenios en materia de seguridad pública, así como lo dispuesto en las reglas de operación de los fondos de Desastres Naturales y para la Prevención de Desastres Naturales.

## ARTÍCULO 12

- Para la revisión del ejercicio de los recursos, la Cámara se apoyará en la Auditoría, la cual deberá fiscalizar dichos recursos, en los términos de los Artículos 16 fracciones I y XVIII, 33 y 34 de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación.

#### ARTÍCULO 13

- El gasto programable previsto para el Ramo General 33 Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios, se distribuye conforme a lo establecido en el Anexo 10 del PEF.

#### ARTÍCULO 14

- Las dependencias y entidades con cargo a sus presupuestos y por medio de convenios de coordinación que serán públicos, podrán descentralizar funciones o reasignar recursos correspondientes a programas federales, con el propósito de transferir responsabilidades y, en su caso, recursos humanos y materiales.

#### ARTÍCULO 15

- Las erogaciones previstas para el Ramo General 39 Programa de Apoyo para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas son subsidios que se otorgan a las entidades federativas.

#### ARTÍCULO 16

- Los recursos que transfieren las dependencias o entidades a través de los convenios de reasignación para el cumplimiento de objetivos de programas federales, no pierden el carácter federal, por lo que éstas comprobarán los gastos en los términos de las disposiciones aplicables.

## FIDEICOMISOS

El Fideicomiso es un contrato por virtud del cual una persona física o moral denominada fideicomitente, transmite y destina determinado patrimonio (bienes o derechos) a una institución fiduciaria encomendándole la realización de fines determinados y lícitos en beneficio de una tercera persona o en su propio beneficio.

La figura del fideicomiso en la Administración Pública Federal, es regulada por disposiciones guardadas en diversos ordenamientos jurídicos, la justificación para el empleo de éstos en la colaboración de las funciones del estado se encuentra señalada en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal (art 47).

Los fideicomisos públicos considerados como entidades de la administración pública paraestatal, son aquellos que el gobierno federal o alguna de la entidades paraestatales constituyen con el propósito de auxiliar al Ejecutivo Federal en las atribuciones del Estado para impulsar las áreas prioritarias del desarrollo, que cuenten con una estructura orgánica análoga a las otras entidades y que tengan comités técnicos.

En los fideicomisos constituidos por el gobierno federal, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público fungirá como fideicomitente único de la Administración Pública centralizada.

Para el ejercicio fiscal del **año 1999** se señala:

ARTÍCULO 24.

- Para la constitución o el incremento del patrimonio de los fideicomisos, se requerirá la autorización de la Secretaría.
- Las dependencias y entidades registrarán ante la Secretaría cualquier tipo de fideicomisos, mandatos, y actos o contratos análogos que involucren recursos públicos, en los términos de las disposiciones generales que al efecto emita la Secretaría.
- El Ejecutivo por conducto de la Secretaría ordenará a las dependencias y entidades que participen, según el caso, como fideicomitentes, mandantes, fideicomisarios, integrantes de comités técnicos o de cualquier otra forma, en los actos o contratos a que se refiere el párrafo anterior, a promover o realizar los trámites para extinguir o terminar aquéllos que hayan cumplido con los objetivos para los cuales fueron constituidos o celebrados, teniendo las dependencias que concentrar en la Tesorería de la Federación los recursos públicos remanentes, previo pago, en su caso, de los honorarios fiduciarios. Para tal efecto, la Secretaría en su carácter de fideicomitente único de la Administración Pública Centralizada, requerirá a las instituciones de crédito la información que tengan sobre los citados instrumentos jurídicos.
- Las dependencias y entidades se abstendrán de crear o participar en fideicomisos a los que se refiere este artículo, otorgar mandatos o celebrar actos o contratos análogos, cuya finalidad sea evadir lo previsto en este Decreto y en las demás disposiciones aplicables.

Para el ejercicio fiscal del **año 2000** se señala:

#### ARTÍCULO 25

- Para la constitución o el incremento del patrimonio de los fideicomisos, se requerirá la autorización de la Secretaría, informando de ello a la Cámara por conducto de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública.
- Para la constitución o modificación de los fideicomisos que involucren recursos públicos federales y no se consideren entidades, se requerirá la autorización de la Secretaría en los términos de las disposiciones aplicables. Lo anterior no será aplicable para el caso de las aportaciones que realicen las dependencias y entidades a los fideicomisos que constituyan las entidades federativas o personas privadas.
- Se deberá establecer una subcuenta específica en los fideicomisos que involucren recursos públicos federales, a efecto de poder identificar los mismos y diferenciarlos del resto de las aportaciones. Los fideicomitentes deberán informar a la Secretaría, a más tardar el último día hábil de marzo, el saldo de dichas subcuentas. En los casos en que la Secretaría participe en los fideicomisos como fideicomitente única de la Administración Pública Centralizada, las dependencias en cuyo sector se coordine su operación, serán las responsables de cumplir con el informe mencionado.
- Las dependencias y entidades registrarán ante la Secretaría cualquier tipo de fideicomiso, mandato, y acto o contrato análogo que involucre recursos públicos federales, en los términos de las disposiciones aplicables.
- El Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría ordenará a las dependencias y entidades que participen, según el caso, como fideicomitentes, mandantes, fideicomisarios, integrantes de comités técnicos o de cualquier otra forma, en los actos o contratos a que se refiere este artículo, a promover o realizar los

trámites para extinguir o terminar aquéllos que hayan cumplido con los objetivos para los cuales fueron constituidos o celebrados, teniendo las dependencias que concentran en la Tesorería de la Federación los recursos públicos federales remanentes, previo pago, en su caso, de los honorarios fiduciarios. Para tal efecto, la Secretaría en su carácter de fideicomitente único de la Administración Pública Centralizada, requerirá a las instituciones de crédito la información que tengan sobre los citados instrumentos jurídicos.

- Las dependencias y entidades se abstendrán de crear o participar en fideicomisos a los que se refiere este artículo, otorgar mandatos o celebrar actos o contratos análogos, cuya finalidad sea evadir lo previsto en este Decreto y en las demás disposiciones aplicables. Asimismo, deberán proporcionar a la Secretaría la información que les solicite en materia de fideicomisos, mandatos o contratos análogos, en un plazo no mayor a diez días hábiles contados a partir de que la misma les sea requerida.
- El Ejecutivo Federal autorizará la participación en las empresas, sociedades o asociaciones civiles o mercantiles, ya sea en su creación o para aumentar su capital o patrimonio o adquiriendo todo o parte de éstos.
- Los Fondos para apoyar la investigación científica y tecnológica se constituirán y operarán conforme a la ley aplicable a esa materia y se registrarán ante la Secretaría.
- Los Poderes Legislativo y Judicial, el Instituto Federal Electoral y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, deberán informar a la entidad de fiscalización superior de la Federación, dentro del primer trimestre del ejercicio, sobre los fideicomisos en los que participen, en los términos de las disposiciones aplicables.

Para el ejercicio fiscal del **año 2001** se señala:

#### ARTÍCULO 17

- Para la constitución o el incremento del patrimonio de los fideicomisos, se requerirá la autorización de la Secretaría, informando de ello a la Cámara.
- Para la constitución de los fideicomisos que involucren recursos públicos federales y no se consideren entidades, así como para la modificación de los contratos, de su patrimonio o cualquier otra variación, se requerirá la autorización de la Secretaría en los términos de las disposiciones aplicables, salvo en el caso de la constitución o modificación de fideicomisos de las entidades que no reciben subsidios o transferencias.
- Las aportaciones que realicen las dependencias y entidades a los fideicomisos que constituyan las entidades federativas o personas privadas, no se sujetarán a las autorizaciones de la Secretaría en materia de fideicomisos en algunos casos.
- Se deberá establecer una subcuenta específica en los fideicomisos que involucren recursos públicos federales, incluyendo aquéllos constituidos por las entidades federativas o personas privadas, a efecto de poder identificar los mismos y diferenciarlos del resto de las aportaciones.
- Las dependencias y entidades con cargo a cuyo presupuesto se realicen las aportaciones deberán informar trimestralmente a la Secretaría los saldos, incluyendo los productos financieros, de los fideicomisos y de la subcuenta, a más tardar a los 15 días hábiles posteriores al término de cada trimestre. Asimismo, deberán proporcionar a la Secretaría la información que les solicite en materia de fideicomisos, mandatos o contratos análogos, en un plazo no mayor a diez días hábiles contados a partir de que la misma les sea

requerida. En los casos en que la Secretaría participe en los fideicomisos como fideicomitente única de la Administración Pública Centralizada, las dependencias en cuyo sector se coordine su operación,

- Las dependencias y entidades registrarán ante la Secretaría todos los fideicomisos a que se refiere este artículo, así como cualquier contrato análogo o mandato que involucre recursos públicos federales, en los términos de las disposiciones aplicables.
- El Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría ordenará a las dependencias y entidades que participen, según el caso, como fideicomitentes, mandantes, fideicomisarios, integrantes de comités técnicos o de cualquier otra forma, en los actos o contratos a que se refiere este artículo, a promover o realizar los trámites para extinguir o terminar aquéllos que hayan cumplido con los objetivos para los cuales fueron constituidos o celebrados, teniendo las dependencias que concentrar en la Tesorería de la Federación los recursos públicos federales remanentes, previo pago, en su caso, de los honorarios fiduciarios. Para tal efecto, la Secretaría en su carácter de fideicomitente único de la Administración Pública Centralizada, requerirá a las instituciones de crédito la información que tengan sobre los citados instrumentos jurídicos.
- Las dependencias y entidades se abstendrán de crear o participar en fideicomisos a los que se refiere este artículo, otorgar mandatos o celebrar actos o contratos análogos, cuya finalidad sea evadir lo previsto en el Decreto y en las demás disposiciones aplicables.
- Los Fondos para apoyar la investigación científica y tecnológica, así como aquéllos para administrar los recursos de las investigaciones de los institutos nacionales de salud, se constituirán y operarán conforme a las leyes aplicables a dichas materias y se registrarán ante la Secretaría.
- Los Poderes Legislativo y Judicial, así como los entes públicos federales, deberán informar trimestralmente a la entidad de fiscalización superior de la Federación y publicar en el Diario Oficial de la Federación, los

saldos, incluyendo los productos financieros de los fideicomisos en los que participen, en los términos de las disposiciones aplicables. Dicha información deberá presentarse a más tardar 15 días después de terminado el trimestre de que se trate.

Para el ejercicio fiscal del **año 2002** se señala:

#### ARTÍCULOS 17,18

- Los fideicomisos considerados entidad, requerirán la autorización del Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, en los términos de las disposiciones aplicables. Asimismo, las modificaciones a los contratos, al patrimonio y cualquier otra variación, requerirán informarse a la Secretaría.
- Los fideicomisos que involucren recursos públicos federales y no se consideren entidades, que constituyan las entidades apoyadas presupuestariamente o, la Secretaría en su carácter de fideicomitente único de la Administración Pública Centralizada con cargo al presupuesto de las dependencias, requerirán la autorización de la Secretaría en los términos de las disposiciones aplicables.
- Los fideicomisos que involucren recursos públicos federales y no se consideren entidades, que constituyan las entidades no apoyadas presupuestariamente, no requerirán la autorización de la Secretaría y deberán cumplir únicamente con el registro ante ésta.
- Las dependencias o entidades que otorguen subsidios o donativos a los fideicomisos que constituyan las entidades federativas o personas privadas, se sujetarán a la autorización, procedimientos y registro de la Secretaría en materia de fideicomisos, cuando la suma de dichos recursos represente una proporción mayor al 50 por ciento de su patrimonio total. En cualquier caso, dichos subsidios y donativos continuarán siendo fiscalizados en los términos de las disposiciones aplicables.

- Las dependencias y entidades registrarán ante la Secretaría los fideicomisos, así como cualquier contrato análogo o mandato que involucre recursos públicos federales, en los términos de las disposiciones aplicables.
- Las modificaciones a los contratos de los fideicomisos, se sujetarán a la autorización de la Secretaría. Los fideicomisos a que se refiere la fracción III únicamente deberán informar las modificaciones para efectos de la actualización del registro de la Secretaría.
- Cuando los fideicomisos mezclen en su patrimonio recursos públicos federales, estatales y/o privados, deberán contar con una subcuenta específica que identifique los recursos públicos federales y los distinga del resto de las aportaciones privadas o estatales.
- Las dependencias y entidades con cargo a cuyo presupuesto se realicen las aportaciones, deberán informar trimestralmente a la Secretaría los saldos de los fideicomisos, incluyendo los productos financieros y, en su caso, los saldos de la subcuenta a que se refiere el párrafo anterior, a más tardar a los 15 días hábiles posteriores al término de cada trimestre.
- Los Fondos para apoyar la investigación científica y tecnológica se constituirán y operarán conforme a la Ley para el Fomento de la Investigación Científica y Tecnológica; por lo tanto no se sujetarán a los procedimientos y autorizaciones de la Secretaría en materia de fideicomisos, salvo en el caso del registro ante la misma, así como deberán observar las demás disposiciones aplicables en lo que no se contrapongan a dicha Ley.
- Queda prohibido constituir o participar en fideicomisos, fondos, mandatos, o cualquier contrato análogo, con ahorros y economías del Presupuesto, que tengan por objeto evitar la concentración de recursos al final del ejercicio.

- Los fideicomitentes promoverán la extinción de los fideicomisos que no se consideran entidades, que hayan alcanzado sus fines, o en los que éstos sean imposibles de alcanzar, así como aquéllos que en el ejercicio fiscal anterior no hayan realizado acción alguna tendiente a alcanzar los fines para los que fueron constituidos, salvo que en este último caso se justifique su vigencia. Asimismo, cuando en el contrato de los fideicomisos cuya extinción se promueva, se prevea que los remanentes deban concentrarse en la Tesorería de la Federación, las Sociedades Nacionales de Crédito deberán dar cumplimiento de inmediato a dicho acuerdo contractual, aun cuando la formalización de la extinción no haya concluido.
- Los Poderes Legislativo y Judicial, así como los entes públicos federales, deberán informar trimestralmente a la Auditoría Superior de la Federación y publicar en el Diario Oficial de la Federación, los saldos, incluyendo los productos financieros de los fideicomisos en los que participen, en los términos de las disposiciones aplicables. Dicha información deberá presentarse a más tardar 15 días naturales después de terminado el trimestre de que se trate.

Para el ejercicio fiscal del **año 2003** se señala:

#### ARTÍCULO 20

- Las dependencias y entidades que aporten recursos públicos a fideicomisos, mandatos o contratos análogos, en los términos de las disposiciones aplicables requerirán la autorización y registro de la secretaría para la celebración y modificación para los contratos.
- Los fideicomisos considerados entidad, requerirán la autorización del Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, en los términos de las disposiciones aplicables.

- Los fideicomisos que no se consideren entidades, que constituyan las entidades apoyadas presupuestariamente, o la Secretaría en su carácter de fideicomitente único de la Administración Pública Centralizada con cargo al presupuesto de las dependencias.
- Los mandatos y contratos análogos que celebren las dependencias y las entidades apoyadas presupuestariamente.
- Las entidades no apoyadas presupuestariamente que constituyan fideicomisos que no se consideren entidades, o celebren mandatos o contratos análogos, únicamente deberán registrar los mismos ante la Secretaría.
- Las dependencias o entidades que otorguen subsidios o donativos a los fideicomisos que constituyan las entidades federativas o personas privadas, se sujetarán a la autorización y registro de la Secretaría en materia de fideicomisos, cuando la suma de dichos recursos represente una proporción mayor al 50 por ciento de su patrimonio total. En cualquier caso, dichos subsidios y donativos continuarán siendo fiscalizados en los términos de las disposiciones aplicables.
- Las dependencias y entidades con cargo a cuyo presupuesto se realicen las aportaciones, deberán informar trimestralmente a la Secretaría los saldos de los fideicomisos, incluyendo los productos financieros, a más tardar a los 15 días hábiles posteriores al término de cada trimestre.
- Los Fondos a que se refiere la Ley de Ciencia y Tecnología, se constituirán y operarán conforme a lo previsto en la misma.
- Los Poderes Legislativo y Judicial, así como los entes públicos federales, deberán informar trimestralmente a la Auditoría Superior de la Federación y publicar en el Diario Oficial de la Federación, los saldos, incluyendo los productos financieros de los fideicomisos en los que participen, en los términos de las

disposiciones aplicables. Dicha información deberá presentarse a más tardar 15 días naturales después de terminado el trimestre de que se trate.

- Queda prohibido constituir o participar en fideicomisos, fondos, mandatos, o cualquier contrato análogo, con ahorros y economías del Presupuesto, que tengan por objeto evitar la concentración de recursos al final del ejercicio.
- Los fideicomitentes promoverán la extinción de los fideicomisos que no se consideran entidades, que hayan alcanzado sus fines, o en los que éstos sean imposibles de alcanzar, así como aquellos que en el ejercicio fiscal anterior no hayan realizado acción alguna tendiente a alcanzar los fines para los que fueron constituidos, salvo que en este último caso se justifique su vigencia. Asimismo, cuando en el contrato de los fideicomisos cuya extinción se promueva, se prevea que los remanentes deban concentrarse en la Tesorería de la Federación, las Sociedades Nacionales de Crédito deberán dar cumplimiento de inmediato a dicho acuerdo contractual, aun cuando la formalización de la extinción no haya concluido.

Para el ejercicio fiscal del **año 2004** se señala:

- Las dependencias que por conducto de la Secretaría en su carácter de fideicomitente única de la Administración Pública Centralizada constituyan o incrementen el patrimonio de fideicomisos públicos no considerados entidad, o que celebren mandatos o contratos análogos, requerirán la autorización de la Secretaría en los términos de las disposiciones aplicables.
- Las entidades que constituyan estos fideicomisos quedan exceptuadas de esta autorización y sólo deberán cumplir con el registro a que se refiere el siguiente párrafo.

- Las dependencias y entidades que en los términos de las disposiciones aplicables coordinen los fideicomisos deberán registrarlos ante la Secretaría para efectos de su seguimiento y renovar su clave de registro. Asimismo, éstas deberán registrar las subcuentas. La información contenida en dicho registro se considerará de carácter reservado.
- Los fideicomisos considerados entidades podrán constituirse o incrementar su patrimonio sólo con la autorización del Ejecutivo Federal, emitida por conducto de la Secretaría. Asimismo, ésta podrá, en su caso, proponer al Ejecutivo Federal la modificación o extinción de los mismos cuando así convenga al interés público.
- Las dependencias y entidades podrán otorgar subsidios o donativos a los fideicomisos que constituyan las entidades federativas o los particulares.
- Los subsidios o donativos deberán otorgarse en los términos de las disposiciones aplicables
- Los recursos se identificarán en una subcuenta específica, cuyo saldo se reportará en los informes trimestrales.
- Se deberá acreditar, al cierre del ejercicio fiscal correspondiente, que los recursos públicos federales otorgados no rebasan el 50 por ciento del patrimonio total.
- En el caso de fideicomisos constituidos por particulares, la suma de los recursos públicos federales otorgados no podrá representar más del 50 por ciento del patrimonio total de los mismos.
- Tratándose de fideicomisos constituidos por las entidades federativas, se requerirá la autorización de la Secretaría para otorgar recursos federales que representen más del 50 por ciento del patrimonio total de los mismos.

- En caso de que exista compromiso de la entidad federativa y del Gobierno Federal para otorgar sumas de recursos al patrimonio y aquélla incumpla, el Gobierno Federal podrá retirar los recursos otorgados.
- Los subsidios y donativos serán fiscalizados en los términos de las disposiciones aplicables.
- La Secretaría podrá suspender las aportaciones de los fideicomisos que no se consideren entidades paraestatales en los que ésta sea fideicomitente, cuando no se cumpla con las autorizaciones y registro correspondientes.
- Los Fondos a que se refiere la Ley de Ciencia y Tecnología, se constituirán y operarán conforme a lo previsto en la misma.
- Los Poderes Legislativo y Judicial, así como los entes públicos federales, deberán informar trimestralmente a la Auditoría Superior de la Federación y publicar en el Diario Oficial de la Federación, los saldos, incluyendo los productos financieros de los fideicomisos en los que participen, en los términos de las disposiciones aplicables. Dicha información deberá presentarse a más tardar 15 días naturales después de terminado el trimestre de que se trate.
- Los fideicomisos públicos que tengan como objeto principal financiar programas y proyectos de inversión deberán sujetarse a las disposiciones generales en la materia.
- Queda prohibido constituir o participar en fideicomisos, fondos, mandatos, o cualquier contrato análogo, con ahorros y economías del Presupuesto, que tengan por objeto evitar la concentración de recursos al final del ejercicio.
- Las dependencias y entidades que coordinen fideicomisos o con cargo a cuyos presupuestos se hayan otorgado recursos, con la participación que corresponda al fideicomitente, excepto en aquéllos constituidos por las entidades federativas o los particulares, promoverán la extinción de los fideicomisos que no se consideran entidades, que hayan alcanzado sus fines, o en los que éstos sean imposibles de alcanzar, así

como aquéllos que en el ejercicio fiscal anterior no hayan realizado acción alguna tendiente a alcanzar los fines para los que fueron constituidos, salvo que en este último caso se justifique su vigencia.

- Asimismo, cuando en el contrato de los fideicomisos cuya extinción se promueva, se prevea que los remanentes deban concentrarse en la Tesorería de la Federación, la institución fiduciaria deberá dar cumplimiento de inmediato a dicho acuerdo contractual, aun cuando la formalización de la extinción no haya concluido.

Para el ejercicio fiscal del **año 2005** se señala:

- Las dependencias y entidades que conforme a las disposiciones aplicables constituyan o incrementen el patrimonio de fideicomisos públicos no considerados entidad, o que celebren mandatos o contratos análogos, requerirán la autorización de la Secretaría. Las entidades no apoyadas presupuestariamente que constituyan estos fideicomisos quedan exceptuadas de esta autorización y sólo deberán cumplir con el registro ante la secretaría.
- Las dependencias y entidades que en los términos de las disposiciones aplicables coordinen los fideicomisos a que se refiere el párrafo anterior deberán registrarlos ante la Secretaría y renovar su clave de registro. Asimismo, éstas deberán registrar las subcuentas.
- Las dependencias y entidades sólo podrán otorgar recursos públicos federales a fideicomisos, mandatos y contratos análogos a través de las partidas específicas que para tales fines prevé el Clasificador por Objeto del Gasto para la Administración Pública Federal, con autorización de sus titulares, siempre y cuando estén previstos en este Presupuesto, y se haya dado cumplimiento a lo dispuesto en este artículo y se sujeten a las disposiciones aplicables.

- Los fideicomisos considerados podrán constituirse o incrementar su patrimonio sólo con la autorización del Ejecutivo Federal, emitida por conducto de la Secretaría. Asimismo, ésta podrá, en su caso, proponer al Ejecutivo Federal la modificación o extinción de los mismos cuando así convenga al interés público.
- Las dependencias y entidades podrán otorgar subsidios o donativos a los fideicomisos que constituyan las entidades federativas o los particulares que realicen actividades productivas o de fomento.
- En caso de que exista compromiso de la entidad federativa o de los particulares con el Gobierno Federal para otorgar sumas de recursos al patrimonio y aquéllos incumplan con la aportación de dichos recursos, con las reglas de operación del fideicomiso o del programa correspondiente, el Gobierno Federal, por conducto de la dependencia o entidad que coordine la operación del fideicomiso, suspenderá las aportaciones subsecuentes.
- Los subsidios y donativos serán fiscalizados en los términos de las disposiciones aplicables.
- Los Fondos a que se refiere la Ley de Ciencia y Tecnología, se constituirán y operarán conforme a lo previsto en la misma.
- Los Poderes Legislativo y Judicial, así como los entes públicos federales, deberán incluir en los informes trimestrales los ingresos del periodo, incluyendo rendimientos financieros; egresos; destino y saldo de los fideicomisos en los que participen, informando de ello a la Auditoría Superior de la Federación. Dicha información deberá presentarse a más tardar 15 días naturales después de terminado el trimestre de que se trate.
- La información que remitan los Poderes Legislativo y Judicial, los entes públicos federales, así como las dependencias y entidades para la integración de los informes trimestrales, será de acceso público en términos de lo dispuesto por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Gubernamental y, para tal efecto, deberán publicarla en sus respectivas páginas electrónicas de Internet desde su portal principal, y en el Diario Oficial de la Federación.

- Los fideicomisos públicos que tengan como objeto principal financiar programas y proyectos de inversión deberán sujetarse a las disposiciones generales en la materia.
- Las dependencias y entidades que coordinen fideicomisos públicos a que se refiere este artículo, o que celebren mandatos o contratos análogos o con cargo a sus presupuestos se hayan aportado recursos a los mismos, serán las responsables de transparentar y rendir cuentas sobre el manejo de los recursos públicos otorgados, así como a proporcionar los informes que permitan su vigilancia y fiscalización. Asimismo, serán responsables de enviar oportunamente a la Secretaría la información correspondiente para la integración de los informes trimestrales y publicarla en su página electrónica de Internet.
- Las dependencias y entidades, con la participación que corresponda al fiduciario, excepto en aquéllos constituidos por las entidades federativas o los particulares, a más tardar el último día hábil de junio de 2005 realizarán los actos necesarios para la extinción de los fideicomisos no considerados entidad a que se refiere este artículo, de aquellos que estén bajo su coordinación, que hayan alcanzado sus fines, o en los que éstos sean imposibles de alcanzar, así como aquéllos que en el ejercicio fiscal anterior no hayan realizado acción alguna tendente a alcanzar los fines para los que fueron constituidos, salvo que en este último caso se justifique su vigencia.
- Las dependencias y entidades deberán incluir en los informes trimestrales el avance en materia de extinción de fideicomisos públicos o actos análogos a que se refiere este artículo, incluyendo el monto de recursos concentrados en la Tesorería de la Federación, así como de la relación de aquéllos que se hubiere extinguido o terminado.

- Las contralorías internas de las dependencias y entidades que coordinen fideicomisos, evaluarán y verificarán la operación de los fideicomisos, e informarán lo conducente a la Secretaría y a la Función Pública.
- Cuando en el contrato de los fideicomisos cuya extinción se promueva no esté previsto un destino distinto, siempre que el contrato no disponga lo contrario, se deberán concentrar los remanentes en la Tesorería de la Federación, por lo que la institución fiduciaria deberá efectuar dicha concentración, aún cuando la formalización de la extinción no haya concluido. Asimismo, tratándose de los fideicomisos constituidos por entidades, los remanentes se concentrarán en sus respectivas tesorerías.
- Cuando los ingresos por derechos, productos o aprovechamientos a que se refiere el artículo 1 de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2005, se destinen a un fideicomiso, mandato o contrato análogo, la Tesorería de la Federación deberá formar parte del comité de vigilancia, para verificar que los ingresos referidos, se destinen al fin para el que fueron autorizados.
- Se prohíbe la celebración de fideicomisos, mandatos o contratos análogos que tengan como propósito eludir la anualidad de este Presupuesto, en los términos de los artículos 13 y 15 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal.
- Los responsables de coordinar los fideicomisos con cargo a cuyo presupuesto se aportan los recursos en los términos establecidos en este artículo, deberán informar a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública, en forma trimestral, en los términos de los Anexos 21 a 24,

Para el ejercicio fiscal del **año 2006** se señala:

- Las dependencias y entidades que constituyan o incrementen el patrimonio de fideicomisos públicos no considerados entidad, o que celebren mandatos o contratos análogos, requerirán la autorización de la Secretaría, conforme a las disposiciones aplicables. Las entidades no apoyadas presupuestariamente que constituyan estos fideicomisos quedan exceptuadas de esta autorización y sólo deberán cumplir con el registro a que se refiere el siguiente párrafo, así como con los informes trimestrales.
- Las dependencias y entidades que coordinen los fideicomisos a que se refiere el párrafo anterior deberán registrarlos ante la Secretaría y renovar su clave de registro, en los términos de las disposiciones aplicables. Asimismo, éstas deberán registrar las subcuentas.
- Las dependencias y entidades sólo podrán otorgar recursos públicos federales a fideicomisos, mandatos y contratos análogos a través de las partidas específicas que para tales fines prevé el Clasificador por Objeto del Gasto para la Administración Pública Federal, con autorización de sus titulares o en los términos de las respectivas reglas de operación tratándose de subsidios, siempre y cuando estén previstos en su presupuesto y se haya dado cumplimiento a lo dispuesto en este Artículo.
- Los fideicomisos se sujetarán, en lo conducente, a lo dispuesto en la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y su Reglamento.
- Las dependencias y entidades podrán otorgar subsidios o donativos a los fideicomisos que constituyan las entidades federativas o los particulares que realicen actividades productivas o de fomento.
- En caso de que exista compromiso de la entidad federativa o de los particulares con el Gobierno Federal para otorgar sumas de recursos al patrimonio y aquellos incumplan con la aportación de dichos recursos, con las reglas de operación del fideicomiso o del programa correspondiente, el Gobierno Federal, por

conducto de la dependencia o entidad que coordine la operación del fideicomiso, suspenderá las aportaciones subsecuentes.

- Los subsidios y donativos serán fiscalizados en los términos de las disposiciones aplicables.
- Los informes en materia de subsidios otorgados a través de fideicomisos y mandatos, que deban enviarse a la Secretaría, se remitirán a ésta en los términos de las disposiciones aplicables.
- Los recursos fideicomitados en los fondos mixtos a los que se refiere la Ley de Ciencia y Tecnología se destinarán hasta en un 80 por ciento a proyectos vinculados con la investigación aplicada al desarrollo tecnológico.
- Los Poderes Legislativo y Judicial, así como los organismos públicos autónomos, deberán incluir en los informes trimestrales los ingresos del periodo, incluyendo rendimientos financieros; egresos; destino y saldo de los fideicomisos en los que participen, informando de ello a la Auditoría Superior de la Federación. Dicha información deberá presentarse a más tardar 15 días naturales después de terminado el trimestre de que se trate.
- La información que remitan los Poderes Legislativo y Judicial, los organismos públicos autónomos, así como las dependencias y entidades para la integración de los informes trimestrales será de acceso público en términos de lo dispuesto por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y, para tal efecto, deberán publicarla en sus respectivas páginas electrónicas de Internet desde su portal principal.
- Los fideicomisos públicos que tengan como objeto principal financiar programas y proyectos de inversión deberán sujetarse a las disposiciones generales en materia de inversión que emita la Secretaría.
- Las dependencias y entidades que coordinen fideicomisos públicos con la participación que corresponda al fiduciario, o que celebren mandatos o contratos análogos o con cargo a sus presupuestos se hayan

aportado recursos a los mismos, serán las responsables de transparentar y rendir cuentas sobre el manejo de los recursos públicos otorgados, así como de proporcionar los informes que permitan su vigilancia y fiscalización. Asimismo, serán responsables de enviar oportunamente a la Secretaría la información correspondiente para la integración de los informes trimestrales y publicarla en su página electrónica de Internet.

- Las dependencias y entidades, con la participación que corresponda al fiduciario, excepto en aquéllos constituidos por las entidades federativas o los particulares, a más tardar el último día hábil de junio de 2006 realizarán los actos necesarios para la extinción de los fideicomisos no considerados entidad a que se refiere este Artículo, de aquellos que estén bajo su coordinación, que hayan alcanzado sus fines, o en los que éstos sean imposibles de alcanzar, así como aquéllos que en el ejercicio fiscal anterior no hayan realizado acción alguna tendiente a alcanzar los fines para los que fueron constituidos, salvo que en este último caso se justifique su vigencia.
- Las dependencias y entidades deberán incluir en los informes trimestrales el avance en materia de extinción de fideicomisos públicos o actos análogos a que se refiere este Artículo, incluyendo el monto de recursos concentrados en la Tesorería de la Federación, así como la relación de aquéllos que se hubieren extinguido o terminado. Asimismo incluirán el monto con el que se constituyan, ingresos, rendimientos financieros, egresos y disponibilidades.
- Las contralorías internas de las dependencias y entidades que coordinen fideicomisos, evaluarán y verificarán los fideicomisos, e informarán lo conducente a la Secretaría y a la Función Pública.
- Cuando en el contrato de los fideicomisos cuya extinción se promueva no esté previsto un destino distinto se deberán concentrar los remanentes de recursos públicos federales en la Tesorería de la Federación, por

lo que la institución fiduciaria deberá efectuar dicha concentración, aún cuando la formalización de la extinción no haya concluido. Asimismo, tratándose de los fideicomisos constituidos por entidades, los remanentes se concentraran en sus respectivas tesorerías.

- Se prohíbe la celebración de fideicomisos, mandatos o contratos análogos que tengan como propósito eludir la anualidad de este Presupuesto, en los términos de los Artículos 13 y 15 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal.
- Los responsables de coordinar los fideicomisos con cargo a cuyo presupuesto se aportan los recursos en los términos establecidos en este Artículo, deberán informar a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública, en forma trimestral.

## IMPACTO PRESUPUESTARIO

Para el ejercicio fiscal del **año 1999** no se señala disposición alguna

Para el ejercicio fiscal del **año 2000** se señala:

### ARTÍCULO 39

- Al establecer medidas de austeridad los titulares de las dependencias y entidades deberán establecer programas para fomentar el ahorro y fortalecer las acciones que permitan dar una mayor transparencia a la gestión pública, las cuales se deberán someter a la consideración de los titulares y órganos de gobierno, respectivamente. Estos programas deberán considerar los consumos de los últimos tres años, contener

metas cuantificables de ahorro, determinar su impacto presupuestario, prever a los responsables de su instrumentación y, en su caso, promover la preservación y protección del medio ambiente.

Para el ejercicio fiscal del año 2001 se señala:

#### ARTÍCULO 34

- Al establecer medidas de austeridad los titulares de las dependencias y entidades deberán establecer programas para fomentar el ahorro y fortalecer las acciones que permitan dar una mayor transparencia a la gestión pública, las cuales se deberán someter a la consideración de los titulares y órganos de gobierno, respectivamente. Estos programas deberán considerar los consumos de los últimos tres años, contener metas cuantificables de ahorro, determinar su impacto presupuestario, prever a los responsables de su instrumentación y, en su caso, promover la preservación y protección del medio ambiente.

Para el ejercicio fiscal del año 2002 se señala:

#### ARTÍCULO 80

- El Ejecutivo Federal, los diputados y senadores al Congreso de la Unión, así como las legislaturas locales, procurarán incluir una evaluación de impacto presupuestario en las iniciativas de ley o decreto que presenten a la consideración del Congreso de la Unión. Las comisiones correspondientes del Congreso de la Unión podrán solicitar a la Secretaría incluir en el dictamen correspondiente una valoración del impacto presupuestario de las iniciativas.

Para el ejercicio fiscal del **año 2003** se señala:

#### ARTÍCULO 70

- El Ejecutivo Federal incluirá una evaluación del impacto presupuestario en las iniciativas de ley o decreto que presente a la consideración del Congreso de la Unión.
- Para tal efecto, las dependencias y entidades que elaboren los anteproyectos respectivos deberán realizar una evaluación del impacto presupuestario de los mismos, y someter ésta al dictamen de la Secretaría. El incumplimiento de lo anterior, dará lugar al fincamiento de responsabilidades administrativas en los términos de las disposiciones aplicables.
- Los diputados y senadores al Congreso de la Unión, así como las legislaturas locales, procurarán incluir una evaluación del impacto presupuestario de las iniciativas de ley o decreto que presenten. Las comisiones correspondientes del Congreso de la Unión podrán solicitar a la Secretaría una valoración del impacto presupuestario de las iniciativas.

Para el ejercicio fiscal del **año 2004** se señala:

#### ARTÍCULO 71

- El Ejecutivo Federal incluirá una evaluación del impacto presupuestario en las iniciativas de ley o decreto que presente a la consideración del Congreso de la Unión.
- Para tal efecto, las dependencias y entidades que elaboren los anteproyectos respectivos deberán realizar una evaluación del impacto presupuestario de los mismos, y someter ésta al dictamen de la Secretaría. El

incumplimiento de lo anterior, dará lugar al fincamiento de responsabilidades administrativas en los términos de las disposiciones aplicables.

- Los diputados y senadores, así como las legislaturas locales, procurarán incluir una evaluación del impacto presupuestario de las iniciativas de ley o decreto que presenten en el Congreso de la Unión. Las comisiones correspondientes del Congreso de la Unión, al elaborar los dictámenes correspondientes, realizarán una valoración del impacto presupuestario de las iniciativas, para lo cual solicitarán la opinión de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública sobre el proyecto de dictamen correspondiente.

Para el ejercicio fiscal del **año 2005** se señala:

#### ARTÍCULO 79

- El Ejecutivo Federal incluirá una evaluación del impacto presupuestario en las iniciativas de ley o decreto que presente a la consideración del Congreso de la Unión.
- Para tal efecto, las dependencias y entidades que elaboren los anteproyectos respectivos deberán realizar una evaluación del impacto presupuestario de los mismos, y someter ésta al dictamen de la Secretaría.
- Los diputados y senadores del Congreso de la Unión, así como las legislaturas locales, procurarán incluir una evaluación del impacto presupuestario de las iniciativas de ley o decreto que presenten en el Congreso de la Unión. Las comisiones correspondientes del Congreso de la Unión, al elaborar los dictámenes correspondientes, realizarán una valoración del impacto presupuestario de las iniciativas, para lo cual solicitarán la opinión de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública con el apoyo del Centro de Estudios de Finanzas Públicas, sobre el proyecto de dictamen correspondiente.

- El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, realizará una metodología para calcular los impactos a que se refiere este artículo, y lo presentará a más tardar los primeros 15 días naturales de febrero de 2005, a la consideración de la Auditoría Superior de la Federación y del Congreso de la Unión, esta metodología deberá ser la base para medir los impactos en forma homogénea en los términos del párrafo anterior.
- El incumplimiento dará lugar al fincamiento de las responsabilidades.

Para el ejercicio fiscal del **año 2006** se señala:

#### ARTÍCULO 77

- El Ejecutivo Federal incluirá una evaluación del impacto presupuestario en las iniciativas de ley o decreto que presente a la consideración del Congreso de la Unión.
- Para tal efecto, las dependencias y entidades que elaboren los anteproyectos respectivos deberán realizar una evaluación del impacto presupuestario de los mismos, y someter ésta al dictamen de la Secretaría.
- Los diputados y senadores del Congreso de la Unión, así como las legislaturas locales, procurarán incluir una evaluación del impacto presupuestario de las iniciativas de ley o decreto que presenten en el Congreso de la Unión.
- Las comisiones correspondientes del Congreso de la Unión, al elaborar los dictámenes, realizarán una valoración del impacto presupuestario de las iniciativas, para lo cual solicitarán la opinión de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública.

## INFORMACIÓN TRIMESTRAL

Existen disposiciones establecidas en el Decreto de Presupuesto de Egresos que imponen cargas al Ejecutivo, establecen la obligación de informar periódicamente a la Cámara sobre el ejercicio de recursos públicos y el cumplimiento de metas de los diversos programas.

Para el ejercicio fiscal del **año 1999** se señala:

ARTÍCULOS 76,77,78 y 79.

- El Ejecutivo, por conducto de la Secretaría, deberá informar trimestralmente a la Cámara de la ejecución del Presupuesto, así como sobre la situación económica y las finanzas públicas del ejercicio.
- La Secretaría publicará a más tardar el 28 de febrero la distribución programática, sectorial y/o funcional del gasto, desagregada por dependencia, función, subfunción, programa sectorial, programa especial, actividad institucional, unidad responsable y proyecto conforme al Presupuesto aprobado por la Cámara.
- La Secretaría proporcionará la información por dependencia y entidad y, en su caso, procurará señalar los avances de los programas sectoriales y/o especiales más relevantes dentro del Presupuesto, así como de las principales variaciones en los objetivos y en las metas de los mismos y la información que permita dar un seguimiento al Presupuesto en el contexto de la Nueva Estructura Programática.
- Informar a la Cámara respecto de los convenios que en el periodo hayan sido firmados con entidades y órganos administrativos desconcentrados.
- Los informes deberán ser presentados a más tardar 45 días después de terminado el trimestre de que se trate.

- Las dependencias y entidades proporcionarán a la Secretaría la información sobre los subsidios y las transferencias que hubieren otorgado durante el ejercicio presupuestario, a efecto de que ésta la analice e integre al Registro Único de Subsidios y Transferencias.
- La Secretaría, la Contraloría y el Banco de México, operarán el Sistema Integral de Información de los Ingresos y Gasto Público, y establecerán los lineamientos relativos al funcionamiento, organización y requerimientos de dicho Sistema, los cuales deberán ser del conocimiento de las dependencias y entidades, a más tardar dentro de los primeros 30 días del ejercicio.
- La Secretaría, la Contraloría y el Banco de México, conjuntamente con la respectiva dependencia coordinadora de sector, harán compatibles los requerimientos de información que demande el Sistema, racionalizando los flujos de información. La información en materia de programación y presupuestación, así como de disponibilidades financieras, cuya entrega tenga periodicidad mensual, deberá proporcionarse por las dependencias y entidades, a más tardar, el día 15 de cada mes. Los plazos de entrega de la demás información se sujetará a lo establecido en el Sistema.
- En la ejecución del gasto público federal las dependencias y entidades estarán obligadas a proporcionar a la Secretaría la información en materia de gasto que ésta requiera conforme a las disposiciones aplicables.

Para el ejercicio fiscal del **año 2000** se señala:

#### ARTÍCULO 79

- El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, deberá informar trimestralmente a la Cámara sobre la ejecución del Presupuesto, así como sobre la situación económica y las finanzas públicas del ejercicio.

Dicha información deberá ser presentada a más tardar 45 días después de terminado el trimestre de que se trate.

- Para lo anterior, la Secretaría publicará a más tardar el 28 de febrero la distribución programática, sectorial y/o funcional del gasto, desagregada por dependencia y entidad, función, subfunción, programa sectorial, programa especial, actividad institucional, unidad responsable y proyecto conforme a este Presupuesto.
- La Secretaría debe procurar señalar los avances de los programas sectoriales y especiales más relevantes dentro del Presupuesto, así como las principales variaciones en los objetivos y en las metas de los mismos y la información que permita dar un seguimiento al Presupuesto en el contexto de la nueva estructura programática.
- Informar sobre los convenios de seguimiento financiero, así como sobre los convenios y las bases de desempeño que en el periodo hayan sido firmados con entidades o, en su caso, con órganos administrativos desconcentrados.
- Los conceptos de ingreso con la misma desagregación a que se refiere el artículo 35 de este Decreto.
- Los ingresos excedentes a los que hace referencia el artículo 35 de este Decreto y su aplicación.
- Las disposiciones de deuda que se realicen, así como de las disminuciones en los presupuestos de las dependencias que realicen.
- Los recursos no devengados del Ramo 24 Deuda Pública.
- Las erogaciones destinadas a los rubros de publicidad, propaganda, publicaciones oficiales y en general, las relacionadas con actividades de comunicación social de las dependencias y entidades.
- Las reducciones, diferimientos o cancelaciones de programas que se realicen.

- Asimismo, el informe de deuda pública que trimestralmente presenta el Ejecutivo a la Cámara deberá incluir un apartado que refiera las operaciones activas y pasivas del Instituto de Protección al Ahorro Bancario, así como de su posición financiera, incluyendo aquéllas relativas a la enajenación de bienes, colocación de valores y apoyos otorgados.
- Los informes a que se refieren los párrafos anteriores deberán integrarse bajo una metodología que permita hacer comparaciones consistentes a lo largo del ejercicio fiscal, los cuales deberán presentarse a más tardar a los 45 días naturales después de terminado el trimestre de que se trate.

#### ARTÍCULO 80

- En la ejecución del gasto público federal las dependencias y entidades estarán obligadas a proporcionar a la Secretaría la información en materia de gasto que ésta requiera, conforme a las disposiciones aplicables.
- Las dependencias y entidades proporcionarán a la Secretaría la información sobre los subsidios y las transferencias que hubieren otorgado durante el ejercicio presupuestario, a efecto de que ésta la analice e integre al Registro único de Subsidios y Transferencias. Dicha información deberá detallar las acciones que ejecutarán para eliminar la necesidad de su posterior otorgamiento.

#### ARTÍCULO 81

- La Secretaría, la Contraloría y el Banco de México, operarán el Sistema Integral de Información de los Ingresos y Gasto Público, y establecerán los lineamientos relativos al funcionamiento, organización y requerimientos de dicho sistema, los cuales deberán ser del conocimiento de las dependencias y entidades, a más tardar dentro de los primeros 30 días del ejercicio.

- Las dependencias y entidades deberán cumplir veraz y oportunamente con los requerimientos de información que demande el sistema. Para tal efecto, la Secretaría, la Contraloría y el Banco de México, conjuntamente con la respectiva dependencia coordinadora de sector, harán compatibles los requerimientos de información que demande el sistema, racionalizando los flujos de información. La información en materia de programación y presupuesto, así como de disponibilidades financieras, cuya entrega tenga periodicidad mensual, deberá proporcionarse por las dependencias y entidades, a más tardar, el día 15 de cada mes. Los plazos de entrega de la demás información se sujetará a lo establecido en el sistema.

#### ARTÍCULO 81 BIS

- La Secretaría estará obligada a proporcionar a solicitud de los diputados, por conducto de la Comisión de Programación, Presupuesto y Cuenta Pública, los datos estadísticos e información que la Secretaría tenga disponibles y que puedan contribuir a una mejor comprensión de la evolución del gasto. En todos los casos, la Secretaría procurará proporcionar la información en un plazo de 30 días hábiles. La información que la Secretaría y los funcionarios públicos proporcionen a la Cámara deberá ser completa, oportuna y veraz, en el ámbito de su competencia. En caso de incumplimiento se estará a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y en las demás disposiciones legales aplicables.

- La información que la Secretaría proporcione a solicitud de la Cámara, por conducto de la Comisión de Programación, Presupuesto y Cuenta Pública, deberá entregarse en ocho ejemplares impresos y, en lo posible, en ocho medios magnéticos.

Para el ejercicio fiscal del **año 2001** se señala:

#### ARTÍCULO 17

- Los Poderes Legislativo y Judicial, así como los entes públicos federales, deberán informar trimestralmente a la entidad de fiscalización superior de la Federación y publicar en el Diario Oficial de la Federación , los saldos, incluyendo los productos financieros de los fideicomisos en los que participen, en los términos de las disposiciones aplicables. Dicha información deberá presentarse a más tardar 15 días después de terminado el trimestre de que se trate.

#### ARTÍCULO 82

- La Secretaría deberá remitir a la Cámara informes trimestrales sobre la ejecución del Presupuesto, así como sobre la situación económica y las finanzas públicas del ejercicio, los cuales deberán incluir la información a que se refiere el artículo 83 de este Decreto. Dichos informes deberán presentarse a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública a más tardar 45 días después de terminado el trimestre de que se trate.
- Los datos estadísticos y la información que la Secretaría tenga disponibles que puedan contribuir a una mejor comprensión de la evolución del gasto, que sean solicitados por los diputados, por conducto de la

Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública. Dicha información deberá entregarse en forma impresa y, en lo posible, en medios magnéticos. La Secretaría procurará proporcionar dicha información en un plazo de 30 días hábiles, contados a partir de la solicitud de la Comisión.

- La información que la Secretaría proporcione en los términos de este artículo deberá ser completa, oportuna y veraz, en el ámbito de su competencia. En caso de incumplimiento se estará a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y las demás disposiciones aplicables.

#### ARTÍCULO 83

- En los informes trimestrales, la Secretaría deberá proporcionar la información por dependencia y entidad, procurando señalar los avances de los programas sectoriales y especiales más relevantes dentro del Presupuesto, así como las principales variaciones en los objetivos y en las metas de los mismos, y la información que permita dar un seguimiento al Presupuesto en el contexto de la estructura programática.
- Los ingresos recaudados u obtenidos.
- Los ingresos excedentes y su aplicación.
- Los ajustes que se realicen.
- Las erogaciones correspondientes al costo financiero de la deuda del Gobierno Federal y de las entidades, así como sobre las erogaciones derivadas de operaciones y programas de saneamiento financiero, y de programas de apoyo a ahorradores y deudores de la banca.

- El informe de deuda pública deberá incluir un apartado que refiera las operaciones activas y pasivas del Instituto de Protección al Ahorro Bancario, así como de su posición financiera, incluyendo aquéllas relativas a la enajenación de bienes, colocación de valores y apoyos otorgados.
- Las erogaciones relacionadas con actividades de comunicación social de las dependencias y entidades.
- Las reducciones, diferimientos o cancelaciones de programas que se realicen.
- Los convenios de seguimiento financiero, así como los convenios y las bases de desempeño que en el periodo hayan sido firmados con entidades o, en su caso, con órganos administrativos desconcentrados de las dependencias.
- Las acciones llevadas a cabo para implantar la reforma al sistema presupuestario, así como las disposiciones que, en su caso, haya emitido la Secretaría.
- La constitución o modificación de fideicomisos que sean considerados entidades.
- Las adecuaciones a los montos presupuestarios que representen individualmente una variación mayor al 10 por ciento en alguno de los ramos que comprende este Presupuesto, o representen un monto mayor al 1 por ciento del gasto programable.
- Las adecuaciones presupuestarias y trasposos de recursos materiales, humanos, financieros y demás activos patrimoniales, como consecuencia de modificaciones orgánicas a la Administración Pública Federal, derivadas de reformas al marco jurídico.
- Los avances físicos y financieros de cada proyecto de inversión, así como la evolución de compromisos en el caso de los proyectos a que se refiere el artículo 60 de este Decreto.
- Las adecuaciones a la estacionalidad trimestral del gasto público.
- Para la presentación de los informes, la Secretaría publicará a más tardar el 28 de febrero, los anexos de este Presupuesto, los cuales incluirán la distribución programática, sectorial y/o funcional del gasto,

desagregada por dependencia y entidad, función, subfunción, programa sectorial, programa especial, actividad institucional, unidad responsable y proyecto conforme a este Presupuesto. La Secretaría deberá remitir dichos anexos a la Cámara.

- Los informes deberán integrarse bajo una metodología que permita hacer comparaciones consistentes a lo largo del ejercicio fiscal.

#### ARTICULO 84

- En la ejecución del gasto público federal las dependencias y entidades estarán obligadas a proporcionar a la Secretaría y a la Contraloría, en el ámbito de sus respectivas competencias y en los términos de las disposiciones aplicables, la información en materia de gasto que éstas requieran.
- Se debe remitir a la secretaría las propuestas de reasignación de recursos federales a las entidades federativas y los proyectos de convenios correspondientes:
  - La reforma al sistema presupuestario.
  - Los fideicomisos que involucren recursos públicos.
  - Las disponibilidades financieras.
  - Los adeudos entre dependencias y entidades que excedan de 30 días.
  - Los depósitos en dinero o valores u otro tipo de operaciones financieras y bancarias.
  - Los proyectos y programas financiados con crédito externo.
  - Las acciones llevadas a cabo por las entidades para corregir las desviaciones detectadas en las evaluaciones a los convenios de desempeño.

- Las medidas que se adopten en materia de cambios a las estructuras orgánicas y ocupacionales, así como de ocupación de vacancias, que se deriven de convenios y bases de desempeño.
- Las contrataciones de créditos en moneda nacional, en los términos de los convenios de desempeño.
- Las representaciones, delegaciones u oficinas en el exterior.
- El Sistema Integral de Administración de Recursos Humanos.
- Los avances físicos y financieros de cada proyecto de inversión comprendido en las fracciones I y VI del artículo 59 de este Decreto, así como la evolución de compromisos en el caso de los proyectos a que se refiere el artículo 60 de este Decreto.
- El monto global y los beneficiarios de los donativos en dinero.
- Los subsidios y las transferencias que hubieren otorgado, deberá incluir un análisis detallado sobre el destino de los recursos y las acciones que se llevarán a cabo para eliminar la necesidad de su posterior otorgamiento;
- El Sistema Integral de Información de los Ingresos y Gasto Público.
- El Sistema de Evaluación del Desempeño.
- La demás información que se requiera conforme a otras disposiciones en materia de gasto público federal.
- A la Contraloría, deberá remitirse la información relativa a:
- Las propuestas de reasignación de recursos federales a las entidades federativas y los proyectos de convenios correspondientes.
- La reforma al sistema presupuestario.
- Los programas para fomentar el ahorro.
- Las contrataciones de asesorías, estudios e investigaciones.
- Las representaciones, delegaciones u oficinas en el exterior.

- Los bienes inmuebles subutilizados u ociosos.
- El monto global y los beneficiarios de los donativos en dinero, que se prevea otorgar en el año.
- Los subsidios y programas.
- El Sistema Integral de Información de los Ingresos y Gasto Público.
- El Sistema de Evaluación del Desempeño.
- La demás información que se requiera conforme a otras disposiciones en materia de gasto público federal.
- Las entidades y los órganos administrativos desconcentrados, estarán obligados a proporcionar oportunamente la información en materia de gasto que les requiera, respectivamente, la dependencia coordinadora de sector o aquella a la que estén jerárquicamente subordinados, conforme a las disposiciones aplicables.
- El incumplimiento a lo dispuesto en este artículo será sancionado en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las demás disposiciones aplicables.

#### ARTICULO 85

- La Secretaría, la Contraloría y el Banco de México, operarán el Sistema Integral de Información de los Ingresos y Gasto Público, y establecerán los lineamientos relativos al funcionamiento, organización y requerimientos de dicho sistema, los cuales deberán ser del conocimiento de las dependencias y entidades, a más tardar dentro de los primeros 30 días del ejercicio.
- La Secretaría, la Contraloría y el Banco de México, conjuntamente con la respectiva dependencia coordinadora de sector, harán compatibles los requerimientos de información que demande el sistema, racionalizando los flujos de información. La información en materia de programación y presupuesto, así

como de disponibilidades financieras, cuya entrega tenga periodicidad mensual, deberá proporcionarse por las dependencias y entidades, a más tardar, el día 15 de cada mes. Los plazos de entrega de la demás información se sujetará a lo establecido en el sistema.

- La Secretaría dará acceso total y permanente al Sistema Integral de Información de los Ingresos y Gasto Público, a las Comisiones de Presupuesto y Cuenta Pública y de Hacienda y Crédito Público de la Cámara, así como al **Centro de Estudios de las Finanzas Públicas**.

#### ARTICULO 86

- Las dependencias y entidades difundirán periódicamente entre la población en general, a través de las páginas electrónicas que tengan establecidas en el sistema "Internet", la información relativa a sus programas y proyectos aprobados en este Presupuesto, incluyendo el avance en el cumplimiento de los respectivos objetivos y metas. Para tal efecto, deberán incluir la información en sus páginas electrónicas a más tardar a los 15 días hábiles posteriores a la fecha en que se haya generado dicha información.
- Las dependencias y entidades podrán difundir la información a que se refiere el párrafo anterior, salvo en el caso de los programas a que se refiere el Capítulo VI del Título Cuarto de este Decreto, a través de la publicación de un extracto de dicha información en periódicos de circulación nacional.

Para el ejercicio fiscal del **año 2002** se señala:

#### ARTICULO 73

- El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, estará obligado a proporcionar a la Cámara informes trimestrales sobre la ejecución del Presupuesto, así como sobre la situación económica y las finanzas públicas del ejercicio. Dichos informes deberán presentarse a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública a más tardar 35 días naturales después de terminado el trimestre de que se trate.
- Los datos estadísticos y la información que la Secretaría tenga disponibles que puedan contribuir a una mejor comprensión de la evolución del gasto, que sean solicitados por los diputados, por conducto de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública. Dicha información deberá entregarse en forma impresa y, en lo posible, en medios magnéticos. La Secretaría procurará proporcionar dicha información en un plazo de 30 días hábiles, contados a partir de la solicitud de la Comisión.
- La información que la Secretaría proporcione en los términos de este artículo deberá ser completa, oportuna y veraz, en el ámbito de su competencia. En caso de incumplimiento se estará a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y las demás disposiciones aplicables.
- Las entidades no comprendidas en el artículo 3 de este Decreto, deberán informar a la Secretaría para efectos de la integración de la Cuenta de la Hacienda Pública Federal, sobre el ejercicio de los recursos aprobados en sus respectivos presupuestos, así como el cumplimiento de los objetivos y las metas con

base en los indicadores previstos en sus presupuestos, incluyendo los recursos propios y aquéllos correspondientes a transferencias.

#### ARTÍCULO 74.

- En los informes trimestrales, la Secretaría deberá proporcionar la información por dependencia y entidad, procurando señalar los avances de los programas sectoriales y especiales más relevantes dentro del Presupuesto, así como las principales variaciones en los objetivos y en las metas de los mismos, y la información que permita dar un seguimiento al Presupuesto en el contexto de la estructura programática.
- Dichos informes contendrán la información siguiente: Los ingresos recaudados u obtenidos.
- Los ingresos excedentes y su aplicación.
- Los ajustes que se realicen.
- Las erogaciones correspondientes al costo financiero de la deuda del Gobierno Federal y de las entidades, así como sobre las erogaciones derivadas de operaciones y programas de saneamiento financiero, y de programas de apoyo a ahorradores y deudores de la banca.
- El informe de deuda pública deberá incluir un apartado que refiera las operaciones activas y pasivas del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, así como de su posición financiera, incluyendo aquéllas relativas a la enajenación de bienes, colocación de valores y apoyos otorgados.
- Las erogaciones relacionadas con actividades de comunicación social de las dependencias y entidades, las cuales serán presentadas en un apartado especial.
- Las reducciones, diferimientos o cancelaciones de programas que se realicen, cuando las variaciones superen el 10 por ciento de los respectivos presupuestos, anexando la estructura programática modificada;

- Los convenios y bases de desempeño, así como los convenios de seguimiento financiero, que en el periodo hayan sido firmados con las dependencias y entidades. Asimismo, con base en las respectivas evaluaciones, se informará sobre la ejecución de los convenios y bases, así como las medidas adoptadas para su debido cumplimiento.
- La constitución de fideicomisos que sean considerados entidades, las modificaciones a los contratos o al patrimonio y cualquier otra variación, incluyendo los montos con que se constituyan o modifiquen.
- Las adecuaciones a los montos presupuestarios que ocasionen en su conjunto una variación mayor al 10 por ciento del presupuesto total de alguno de los ramos que comprende este Presupuesto o de las entidades, o representen individualmente un monto mayor al 1 por ciento del gasto programable.
- Los avances físicos y financieros de cada proyecto de inversión, así como la evolución de compromisos y los flujos de ingresos y gastos en el caso de los proyectos.
- Las adecuaciones a la estacionalidad trimestral del gasto público.
- El saldo total y las operaciones realizadas durante el periodo con cargo al Fondo de Desincorporaciones.
- Un reporte sobre las sesiones, incluyendo la asistencia a las mismas de los titulares de las dependencias y sus suplentes en los casos que proceda, y los acuerdos de la Comisión Intersecretarial de Gasto Financiamiento, en los términos de los artículos segundo, tercero, cuarto y octavo del Acuerdo por el que se crea con carácter permanente dicha Comisión. Asimismo, un reporte sobre el grado de avance en el cumplimiento de los acuerdos de la Comisión por parte de las dependencias y entidades;
- El monto y el costo de la compra de energía a la Comisión Federal de Electricidad, por parte de Luz y Fuerza del Centro.

- El ejercicio del programa de retiro voluntario y, en su caso, su asignación por dependencia o entidad, así como el número de plazas apoyadas en dicho programa.
- Los convenios de reasignación de recursos federales a las entidades federativas y sus modificaciones.
- Los Poderes Legislativo y Judicial, así como los entes públicos federales, deberán enviar a la Secretaría la información necesaria para efectos de su integración al informe trimestral, a más tardar 10 días hábiles antes de la fecha de entrega del informe trimestral correspondiente.
- Para la presentación de los informes a que se refiere este artículo, la Secretaría publicará a más tardar el 28 de febrero, los anexos de este Presupuesto, los cuales incluirán la distribución programática, sectorial y/o funcional del gasto, desagregada por dependencia y entidad, función, subfunción, programa sectorial, programa especial, actividad institucional, unidad responsable y proyecto conforme a este Presupuesto. La Secretaría deberá remitir dichos anexos a la Cámara.
- Los informes a que se refiere este artículo deberán integrarse bajo una metodología que permita hacer comparaciones consistentes a lo largo del ejercicio fiscal.

## ARTÍCULO 75

- La Secretaría, la Contraloría y el Banco de México, operarán el Sistema Integral de Información de los Ingresos y Gasto Público, y establecerán los lineamientos relativos al funcionamiento, organización y requerimientos de dicho sistema, los cuales deberán ser del conocimiento de las dependencias y entidades, a más tardar dentro de los primeros 30 días naturales del ejercicio.
- La Secretaría, la Contraloría y el Banco de México, conjuntamente con la respectiva dependencia coordinadora de sector, harán compatibles los requerimientos de información que demande el sistema,

racionalizando los flujos de información. La información en materia de programación y presupuesto, así como de disponibilidades financieras, cuya entrega tenga periodicidad mensual, deberá proporcionarse por las dependencias y entidades, a más tardar, el día 15 de cada mes. Los plazos de entrega de la demás información se sujetará a lo establecido en el sistema.

- La Secretaría dará acceso total y permanente al Sistema Integral de Información de los Ingresos y Gasto Público, a la Cámara, a través de las Comisiones de Presupuesto y Cuenta Pública, de Hacienda y Crédito Público, y de Vigilancia, así como del Centro de Estudios de las Finanzas Públicas.

#### ARTÍCULO 76

- Los Poderes Legislativo y Judicial, los entes públicos federales, así como las dependencias y entidades, difundirán periódicamente entre la población en general, a través de las páginas electrónicas que tengan establecidas en el sistema "Internet", la información relativa a sus programas y proyectos aprobados en este Presupuesto, incluyendo el avance en el cumplimiento de los respectivos objetivos y metas. Para tal efecto, deberán incluir la información en sus páginas electrónicas a más tardar a los 15 días hábiles posteriores a la fecha en que se haya generado dicha información.
- Las dependencias deberán incluir en sus respectivas páginas de "Internet" la información relativa a sus órganos administrativos desconcentrados, salvo que estos últimos cuenten con su propia página. Las entidades deberán difundir la información en sus respectivas páginas de "Internet".
- Los Poderes Legislativo y Judicial, los entes públicos federales, así como las dependencias y entidades, que no cuenten con página de "Internet", podrán difundir la información a que se refiere este artículo, salvo

en el caso de los programas a que se refiere el Capítulo VIII del Título Tercero de este Decreto, a través de la publicación de un extracto de dicha información en periódicos de circulación nacional.

Para el ejercicio fiscal del **año 2003** se señala:

#### ARTÍCULO 64

- El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, estará proporcionará la información siguiente a la Cámara: informes trimestrales sobre la ejecución del Presupuesto, así como sobre la situación económica y las finanzas públicas del ejercicio, dichos informes deberán presentarse a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública a más tardar 35 días naturales después de terminado el trimestre de que se trate.
- Los datos estadísticos y la información que la Secretaría tenga disponibles que puedan contribuir a una mejor comprensión de la evolución del gasto, que sean solicitados por los diputados, por conducto de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública. Dicha información deberá entregarse en forma impresa y, en lo posible, en medios magnéticos. La Secretaría procurará proporcionar dicha información en un plazo de 30 días hábiles, contados a partir de que reciba la solicitud de la Comisión.
- La información que la Secretaría proporcione en los términos de este artículo deberá ser completa, oportuna y veraz, en el ámbito de su competencia. En caso de incumplimiento se estará a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y las demás disposiciones aplicables.
- La Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública enviará, en su caso, a las comisiones correspondientes de la Cámara, copia de la información remitida por el Ejecutivo Federal.

- Las entidades no comprendidas en el Anexo 1.D. de este Decreto, deberán informar a la Secretaría para efectos de la integración de la Cuenta Pública, sobre el ejercicio de los recursos aprobados en sus respectivos presupuestos, así como el cumplimiento de los objetivos y las metas con base en los indicadores previstos . en sus presupuestos, incluyendo los recursos propios y aquéllos correspondientes a transferencias.

#### ARTÍCULO 65

- En los informes trimestrales, la Secretaría deberá proporcionar la información por dependencia y entidad, procurando señalar los avances de los programas sectoriales y especiales más relevantes dentro del Presupuesto, así como las principales variaciones en los objetivos y en las metas de los mismos, y la información que permita dar un seguimiento al Presupuesto en el contexto de la estructura programática. Dichos informes contendrán la información siguiente:
  - Los ingresos excedentes y su aplicación.
  - Los ingresos recaudados u obtenidos en términos de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2003;
  - Los ajustes que se realicen.
  - Las erogaciones correspondientes al costo financiero de la deuda pública del Gobierno Federal y de las entidades incluidas en el Anexo 1.D. de este Decreto, así como sobre las erogaciones derivadas de operaciones y programas de saneamiento financiero, y de programas de apoyo a ahorradores y deudores de la banca.

- El informe de deuda pública deberá incluir un apartado que refiera las operaciones activas y pasivas del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, así como de su posición financiera, incluyendo aquellas relativas a la enajenación de bienes, colocación de valores y apoyos otorgados;
- Las erogaciones relacionadas con actividades de comunicación social de las dependencias y entidades, las cuales serán presentadas en un apartado especial.
- Las reducciones, diferimientos o cancelaciones de programas que se realicen, cuando las variaciones superen el 10 por ciento de los respectivos presupuestos, anexando la estructura programática modificada;
- Los convenios y bases de desempeño que en el periodo hayan sido firmados con las dependencias y entidades. Asimismo, con base en las respectivas evaluaciones, se informará sobre la ejecución de los convenios y bases, así como las medidas adoptadas para su debido cumplimiento.
- La constitución de fideicomisos que sean considerados entidades, las modificaciones a los contratos o al patrimonio y cualquier otra variación, incluyendo los montos con que se constituyan o modifiquen.
- Las adecuaciones a los montos presupuestarios que representen individualmente una variación mayor al 10 por ciento en alguno de los ramos que comprende este Presupuesto, o representen un monto mayor al 1 por ciento del gasto programable.
- Los avances físicos y financieros, así como la evolución de compromisos y los flujos de ingresos y gastos de los programas y proyectos de inversión y de los proyectos de infraestructura productiva de largo plazo.
- Las adecuaciones a la estacionalidad trimestral del gasto.
- El saldo total y las operaciones realizadas durante el periodo con cargo al Fondo de Desincorporación de Entidades.
- Un reporte sobre las sesiones de la Comisión Intersecretarial de Gasto Financiamiento, incluyendo los acuerdos y la asistencia a las mismas de los titulares de las dependencias y, en su caso, de los

subsecretarios que la integran, en los términos de los artículos segundo, tercero, cuarto y octavo del Acuerdo por el que se crea con carácter permanente dicha Comisión. Asimismo, un reporte sobre el grado de avance en el cumplimiento de los acuerdos de la Comisión por parte de las dependencias y entidades.

- El monto y el costo de la compra de energía a la Comisión Federal de Electricidad, por parte de Luz y Fuerza del Centro.
- El ejercicio del Programa de Separación Voluntaria y, en su caso, su asignación por dependencia o entidad, así como el número de plazas apoyadas y canceladas con base en dicho programa.
- Los convenios de reasignación de recursos federales a las entidades federativas y sus modificaciones.
- Los Poderes Legislativo y Judicial, así como los entes públicos federales, deberán enviar a la Secretaría la información necesaria para efectos de su integración al informe trimestral a que se refiere este artículo, a más tardar 10 días hábiles antes de la fecha de entrega del informe trimestral correspondiente.
- Para la presentación de los informes a que se refiere este artículo, la Secretaría publicará a más tardar el 28 de febrero, los Tomos de este Presupuesto, los cuales incluirán la distribución programática, sectorial y/o funcional del gasto, desagregada por dependencia y entidad, función, subfunción, programa sectorial, programa especial, actividad institucional, unidad responsable y proyecto conforme a este Presupuesto.
- La Secretaría deberá remitir dichos Tomos a la Cámara.
- Los informes a que se refiere este artículo deberán integrarse bajo una metodología que permita hacer comparaciones consistentes a lo largo del ejercicio fiscal.

## ARTÍCULO 66

- La Secretaría, la Contraloría y el Banco de México, establecerán los lineamientos relativos al funcionamiento, organización y requerimientos del Sistema Integral de Información de los Ingresos y Gasto Público, los cuales deberán ser del conocimiento de las dependencias y entidades, a más tardar dentro de los primeros 30 días naturales del ejercicio.
- La Comisión Intersecretarial de Gasto Financiamiento, por conducto del Comité Técnico de Información, operará el sistema a que se refiere este artículo. El Comité Técnico, conjuntamente con la respectiva dependencia coordinadora de sector, harán compatibles los requerimientos de información que demande el sistema, racionalizando los flujos de información. La información en materia de programación y presupuesto, así como de disponibilidades financieras, cuya entrega tenga periodicidad mensual, deberá proporcionarse por las dependencias y entidades a más tardar el día 15 de cada mes. La demás información se sujetará a los plazos de entrega que se establezcan en el sistema.
- ***El Ejecutivo Federal, por conducto del Comité Técnico, dará acceso total y permanente al Sistema Integral de Información de los Ingresos y Gasto Público, a la Cámara, a través de las Comisiones de Presupuesto y Cuenta Pública, de Hacienda y Crédito Público, y de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación, así como del Centro de Estudios de las Finanzas Públicas.***
- Para efectos del párrafo anterior, las comisiones citadas de la Cámara y el Ejecutivo, por conducto del Comité Técnico, acordarán los términos a través de los cuales se dará acceso al sistema. Asimismo, el Ejecutivo Federal, clasificará la información que, en los términos de las disposiciones aplicables, deba considerarse de carácter reservado.

- Las personas que tengan acceso a la información de carácter reservado del sistema estarán obligadas a guardar estricta confidencialidad sobre la misma. A las personas que no observen lo anterior, les serán impuestas las sanciones que procedan en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, sin perjuicio de las sanciones previstas en las demás disposiciones aplicables.

Para el ejercicio fiscal del **año 2004** se señala:

#### ARTÍCULO 66

- El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, proporcionará la información siguiente a la Cámara: informes trimestrales sobre la ejecución del Presupuesto, así como sobre la situación económica y las finanzas públicas del ejercicio, dichos informes deberán presentarse a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública a más tardar 35 días naturales después de terminado el trimestre de que se trate.
- Los datos estadísticos y la información que la Secretaría tenga disponibles que puedan contribuir a una mejor comprensión de la evolución del gasto, que sean solicitados por los diputados, por conducto de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública. Dicha información deberá entregarse en forma impresa y, en lo posible, en medios magnéticos. La Secretaría procurará proporcionar dicha información en un plazo de 30 días hábiles, contados a partir de que reciba la solicitud de la Comisión.
- La información que la Secretaría proporcione en los términos de este artículo deberá ser completa, oportuna y veraz, en el ámbito de su competencia. En caso de incumplimiento se estará a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal de Responsabilidades

Administrativas de los Servidores Públicos, la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y las demás disposiciones aplicables.

- La Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública enviará, en su caso, a las comisiones correspondientes de la Cámara, copia de la información remitida por el Ejecutivo Federal.
- Las entidades no comprendidas en el Anexo 1.D. de este Decreto, deberán informar a la Secretaría para efectos de la integración de la Cuenta Pública, sobre el ejercicio de los recursos aprobados en sus respectivos presupuestos, así como el cumplimiento de los objetivos y las metas con base en los indicadores previstos . en sus presupuestos, incluyendo los recursos propios y aquéllos correspondientes a transferencias.

#### ARTÍCULO 67

- En los informes trimestrales, la Secretaría deberá proporcionar la información por dependencia y entidad, procurando señalar los avances de los programas sectoriales y especiales más relevantes dentro del Presupuesto, así como las principales variaciones en los objetivos y en las metas de los mismos, y la información que permita dar un seguimiento al Presupuesto en el contexto de la estructura programática. Dichos informes contendrán la información siguiente:
  - Los ingresos excedentes y su aplicación.
  - Los ingresos recaudados u obtenidos en términos de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2004.
  - Los ajustes que se realicen.

- Las erogaciones correspondientes al costo financiero de la deuda pública del Gobierno Federal y de las entidades incluidas en el Anexo 1.D. de este Decreto, así como sobre las erogaciones derivadas de operaciones y programas de saneamiento financiero, y de programas de apoyo a ahorradores y deudores de la banca.
- El informe de deuda pública deberá incluir un apartado que refiera las operaciones activas y pasivas del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, así como de su posición financiera, incluyendo aquéllas relativas a la enajenación de bienes, colocación de valores y apoyos otorgados;
- Las erogaciones relacionadas con actividades de comunicación social de las dependencias y entidades, las cuales serán presentadas en un apartado especial.
- Las reducciones, diferimientos o cancelaciones de programas que se realicen, cuando las variaciones superen el 10 por ciento de los respectivos presupuestos, anexando la estructura programática modificada;
- Los convenios y bases de desempeño que en el periodo hayan sido firmados con las dependencias y entidades. Asimismo, con base en las respectivas evaluaciones, se informará sobre la ejecución de los convenios y bases, así como las medidas adoptadas para su debido cumplimiento.
- La constitución de fideicomisos que sean considerados entidades, las modificaciones a los contratos o al patrimonio y cualquier otra variación, incluyendo los montos con que se constituyan o modifiquen.
- Las adecuaciones a los montos presupuestarios que representen individualmente una variación mayor al 10 por ciento en alguno de los ramos que comprende este Presupuesto, o representen un monto mayor al 1 por ciento del gasto programable.
- Los avances físicos y financieros, así como la evolución de compromisos y los flujos de ingresos y gastos de los programas y proyectos de inversión y de los proyectos de infraestructura productiva de largo plazo.

- Las adecuaciones a la estacionalidad trimestral del gasto.
- El saldo total y las operaciones realizadas durante el periodo con cargo al Fondo de Desincorporación de Entidades.
- Un reporte sobre las sesiones de la Comisión Intersecretarial de Gasto Financiamiento, incluyendo los acuerdos y la asistencia a las mismas de los titulares de las dependencias y, en su caso, de los subsecretarios que la integran, en los términos de los artículos segundo, tercero, cuarto y octavo del Acuerdo por el que se crea con carácter permanente dicha Comisión. Asimismo, un reporte sobre el grado de avance en el cumplimiento de los acuerdos de la Comisión por parte de las dependencias y entidades.
- El monto y el costo de la compra de energía a la Comisión Federal de Electricidad, por parte de Luz y Fuerza del Centro.
- El ejercicio del Programa de Separación Voluntaria y, en su caso, su asignación por dependencia o entidad, así como el número de plazas apoyadas y canceladas con base en dicho programa.
- Los convenios de reasignación de recursos federales a las entidades federativas y sus modificaciones.
- Los Poderes Legislativo y Judicial, así como los entes públicos federales, deberán enviar a la Secretaría la información necesaria para efectos de su integración al informe trimestral a que se refiere este artículo, a más tardar 10 días hábiles antes de la fecha de entrega del informe trimestral correspondiente.
- Para la presentación de los informes a que se refiere este artículo, la Secretaría publicará a más tardar el 28 de febrero, los Tomos de este Presupuesto, los cuales incluirán la distribución programática, sectorial y/o funcional del gasto, desagregada por dependencia y entidad, función, subfunción, programa sectorial, programa especial, actividad institucional, unidad responsable y proyecto conforme a este Presupuesto.
- La Secretaría deberá remitir dichos Tomos a la Cámara.

- Los informes a que se refiere este artículo deberán integrarse bajo una metodología que permita hacer comparaciones consistentes a lo largo del ejercicio fiscal.

## ARTÍCULO 68

- La Secretaría, la Función Pública y el Banco de México, establecerán los lineamientos relativos al funcionamiento, organización y requerimientos del Sistema Integral de Información de los Ingresos y Gasto Público, los cuales se harán del conocimiento de las dependencias y entidades, a través de su publicación en el Diario Oficial de la Federación dentro de los primeros 30 días naturales del ejercicio.
- La Comisión Intersecretarial de Gasto Financiamiento, por conducto del Comité Técnico de Información, operará el sistema a que se refiere este artículo. El Comité Técnico, conjuntamente con la respectiva dependencia coordinadora de sector, harán compatibles los requerimientos de información que demande el sistema, racionalizando los flujos de información. La información en materia de programación y presupuesto, así como de disponibilidades financieras, cuya entrega tenga periodicidad mensual, deberá proporcionarse por las dependencias y entidades a más tardar el día 15 de cada mes. La demás información se sujetará a los plazos de entrega que se establezcan en el sistema.
- El Ejecutivo Federal, por conducto del Comité Técnico a que se refiere el párrafo anterior, dará acceso total y permanente al Sistema Integral de Información de los Ingresos y Gasto Público, a la Cámara, a través de las Comisiones de Presupuesto y Cuenta Pública, de Hacienda y Crédito Público, y de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación, así como del Centro de Estudios de las Finanzas Públicas. Para efectos del párrafo anterior, las comisiones citadas de la Cámara y el Ejecutivo, por conducto del Comité Técnico, acordarán los términos a través de los cuales se dará acceso al sistema.

- Asimismo, el Ejecutivo Federal, clasificará la información que, en los términos de las disposiciones aplicables, deba considerarse de carácter reservado. Las personas que tengan acceso a la información de carácter reservado del sistema estarán obligadas a guardar estricta confidencialidad sobre la misma. A las personas que no observen lo anterior les serán impuestas las sanciones que procedan en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, sin perjuicio de las sanciones previstas en las demás disposiciones aplicables.

Para el ejercicio fiscal del **año 2005** se señala:

#### ARTÍCULO 73

- El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, publicará en su página electrónica de Internet y además proporcionará la información siguiente a la Cámara: informes trimestrales sobre la ejecución del Presupuesto, así como sobre la situación económica y las finanzas públicas del ejercicio, dichos informes deberán presentarse a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública a más tardar 30 días naturales después de terminado el trimestre de que se trate.
- Los datos estadísticos y la información que la Secretaría tenga disponibles a fin de contribuir a una mejor comprensión de la ejecución del gasto, del cumplimiento de las metas y programas autorizados, así como la demás información que sea solicitada por los diputados, por conducto de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública. La Secretaría procurará proporcionar dicha información en un plazo de 30 días hábiles, contados a partir de que reciba la solicitud de la Comisión.

- La información consolidada en un reporte histórico detallado de las reasignaciones a los Estados y Municipios por dependencia y entidad a partir del año 2000 a la fecha, esta información se entregará a más tardar el 3 de junio de 2005.
- Informar el avance del proyecto de descentralización.
- La información que la Secretaría proporcione en los términos de este artículo deberá ser completa, oportuna y veraz, en el ámbito de su competencia.
- La Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública enviará, en su caso, a las comisiones correspondientes de la Cámara, copia de la información remitida por el Ejecutivo Federal.
- Las entidades no comprendidas en el Anexo 1.D. de este Decreto, deberán informar a la Secretaría para efectos de la integración de la Cuenta Pública, sobre el ejercicio de los recursos aprobados en sus respectivos presupuestos, así como el cumplimiento de los objetivos y las metas con base en los indicadores aprobados en sus presupuestos, incluyendo los recursos propios y aquéllos correspondientes a transferencias.

#### ARTÍCULO 74

- En los informes trimestrales, las dependencias y entidades deberán proporcionar la información indicando los avances de los programas sectoriales y especiales más relevantes dentro del Presupuesto, así como las principales variaciones en los objetivos y en las metas de los mismos, y la información que permita dar un seguimiento al Presupuesto en el contexto de la estructura programática. Dichos informes contendrán la información siguiente y será responsabilidad, conforme su marco institucional, de cada dependencia y entidad.

- Informará los ingresos excedentes y su aplicación. Los ingresos recaudados u obtenidos en términos de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2005.
- Los ajustes que se realicen por dependencia y entidad.
- Las erogaciones correspondientes al costo financiero de la deuda pública del Gobierno Federal y de las entidades incluidas en el Anexo 1.D. de este Decreto, así como sobre las erogaciones derivadas de operaciones y programas de saneamiento financiero, y de programas de apoyo a ahorradores y deudores de la banca.
- El informe de deuda pública deberá incluir un apartado que refiera las operaciones activas y pasivas del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, así como de su posición financiera, incluyendo aquellas relativas a la enajenación de bienes, colocación de valores y apoyos otorgados.
- Las erogaciones relacionadas con actividades de comunicación social de las dependencias y entidades, las cuales serán presentadas en un apartado especial.
- El informe detallado de la composición de plazas.
- Las reducciones, diferimientos o cancelaciones de programas que se realicen en los términos del artículo 31 de este Decreto, cuando las variaciones superen los 15 mil millones de pesos de los respectivos presupuestos, anexando la estructura programática modificada.
- Los convenios y bases de desempeño que en el periodo hayan sido firmados con las entidades, dependencias y órganos administrativos desconcentrados. Asimismo, con base en las respectivas evaluaciones, se informará sobre la ejecución de los convenios y bases, así como las medidas adoptadas para su debido cumplimiento.
- La constitución de fideicomisos que sean considerados entidades, las modificaciones a los contratos o al patrimonio y cualquier otra variación, incluyendo los montos con que se constituyan o modifiquen.

- Los ingresos de recursos públicos otorgados en el periodo, incluyendo rendimientos financieros; egresos realizados en el periodo; destino y saldo de aquellos fondos y fideicomisos no considerados entidad, así como de la subcuenta.
- Las adecuaciones a los montos presupuestarios que representen una variación mayor al 10 por ciento en alguno de los ramos o de los presupuestos de las entidades que comprende este Presupuesto, o representen un monto mayor al 1 por ciento del gasto programable.
- Los avances físicos y financieros, así como la evolución de compromisos y los flujos de ingresos y gastos de los programas y proyectos de inversión y de los proyectos de infraestructura productiva de largo plazo.
- Las adecuaciones a la estacionalidad trimestral del gasto público.
- El saldo total y las operaciones realizadas durante el periodo con cargo al Fondo de Desincorporación de Entidades.
- Un reporte sobre las sesiones de la Comisión Intersecretarial de Gasto Financiamiento, incluyendo los acuerdos y la asistencia a las mismas de los titulares de las dependencias y, en su caso, de los subsecretarios que la integran, en los términos de los artículos segundo, tercero, cuarto y octavo del Acuerdo por el que se crea con carácter permanente dicha Comisión. Asimismo, un reporte sobre el grado de avance en el cumplimiento de los acuerdos de la Comisión por parte de las dependencias y entidades.
- Un informe sobre las sesiones de la Comisión Intersecretarial de Desincorporación, incluyendo los acuerdos, con base en los artículos segundo, sexto y décimo del Acuerdo que crea dicha Comisión. Asimismo, un reporte sobre el grado de avance en el cumplimiento de los acuerdos de la Comisión por parte de las dependencias y entidades.

- El monto y el costo de la compra de energía a la Comisión Federal de Electricidad, por parte de Luz y Fuerza del Centro.
- Los donativos que se otorguen y se reciban.
- Las medidas que, en su caso, se autoricen en los términos del artículo 8, fracción III, de este Decreto, así como el número de plazas canceladas.
- Los convenios de reasignación de recursos federales a las entidades federativas y sus modificaciones.
- Los Poderes Legislativo y Judicial, así como los entes públicos federales, deberán enviar a la Secretaría la información necesaria para efectos de su integración al informe trimestral a que se refiere este artículo, a más tardar 10 días hábiles antes de la fecha de entrega del informe trimestral correspondiente.
- Para la presentación de los informes a que se refiere este artículo, la Secretaría los publicará en su página electrónica de Internet. Los Tomos de este Presupuesto, incluirán la distribución programática, sectorial y/o funcional del gasto, desagregada por dependencia y entidad, función, subfunción, programas, actividad institucional, actividad prioritaria y unidad responsable conforme a este Presupuesto. La Secretaría deberá remitir dichos Tomos a la Cámara.
- Los informes a que se refiere este artículo deberán integrarse bajo una metodología que permita hacer comparaciones consistentes a lo largo del ejercicio fiscal, para lo cual la Secretaría remitirá a más tardar el 15 de febrero a las dependencias y entidades la metodología respectiva, informando de ello a las Comisiones respectivas de la Cámara.

## ARTÍCULO 75

- La Auditoría informará a la Cámara el resultado de su análisis y fiscalización del Informe de Avance de Gestión Financiera a que se refiere la Ley de Fiscalización Superior de la Federación.

## ARTÍCULO 76

- La Secretaría, la Función Pública y el Banco de México, establecerán los lineamientos relativos al funcionamiento, organización y requerimientos del Sistema Integral de Información de los Ingresos y Gasto Público, los cuales se harán del conocimiento de las dependencias y entidades, a través de su publicación en el Diario Oficial de la Federación y de sus páginas electrónicas dentro de los primeros 30 días naturales del ejercicio.
- La Comisión Intersecretarial de Gasto Financiamiento, por conducto del Comité Técnico de Información, operará el sistema a que se refiere este artículo. El Comité Técnico, conjuntamente con la respectiva dependencia coordinadora de sector, harán compatibles los requerimientos de información que demande el sistema, racionalizando los flujos de información. La información en materia de programación y presupuesto, así como de disponibilidades financieras, cuya entrega tenga periodicidad mensual, deberá proporcionarse por las dependencias y entidades a más tardar el día 15 de cada mes. La demás información se sujetará a los plazos de entrega que se establezcan en el sistema.
- El Ejecutivo Federal, por conducto del Comité Técnico a que se refiere el párrafo anterior, dará acceso total y permanente al Sistema Integral de Información de los Ingresos y Gasto Público, a la Cámara, a través de las Comisiones de Presupuesto y Cuenta Pública, de Hacienda y Crédito Público, y de Vigilancia de la

Auditoría Superior de la Federación, así como del Centro de Estudios de las Finanzas Públicas. Para efectos del párrafo anterior, las comisiones citadas de la Cámara y el Ejecutivo, por conducto del Comité Técnico, acordarán los términos a través de los cuales se dará acceso al sistema.

- Asimismo, el Ejecutivo Federal, clasificará la información que, en los términos de las disposiciones aplicables, deba considerarse de carácter reservado. Las personas que tengan acceso a la información de carácter reservado del sistema estarán obligadas a guardar estricta confidencialidad sobre la misma.

Para el ejercicio fiscal del **año 2006** se señala:

#### ARTÍCULO 69

- El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, publicará en su página electrónica de Internet y además proporcionará la información siguiente a la Cámara: informes trimestrales sobre la ejecución del Presupuesto, así como sobre la situación económica y las finanzas públicas del ejercicio, dichos informes deberán presentarse a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública a más tardar 35 días naturales después de terminado el trimestre de que se trate.
- Los datos estadísticos y la información que la Secretaría tenga disponibles a fin de contribuir a una mejor comprensión de la ejecución del gasto, del cumplimiento de las metas y programas autorizados, así como la demás información que sea solicitada por los diputados, por conducto de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública. La Secretaría procurará proporcionar dicha información en un plazo de 30 días hábiles, contados a partir de que reciba la solicitud de la Comisión.
- La información que la Secretaría proporcione en los términos de este artículo deberá ser completa, oportuna y veraz, en el ámbito de su competencia.

- La Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública enviará, en su caso, a las comisiones correspondientes de la Cámara, copia de la información remitida por el Ejecutivo Federal.
- Las entidades no comprendidas en el Anexo 1.D. de este Decreto, deberán informar a la Secretaría para efectos de la integración de la Cuenta Pública, sobre el ejercicio de los recursos aprobados en sus respectivos presupuestos, así como el cumplimiento de los objetivos y las metas con base en los indicadores aprobados en sus presupuestos, incluyendo los recursos propios y aquéllos correspondientes a transferencias.

#### ARTÍCULO 70

- En los informes trimestrales, las dependencias y entidades deberán proporcionar la información indicando los avances de los programas sectoriales y especiales más relevantes dentro del Presupuesto, así como las principales variaciones en los objetivos y en las metas de los mismos, y la información que permita dar un seguimiento al Presupuesto en el contexto de la estructura programática. Dichos informes contendrán la información siguiente y será responsabilidad, conforme su marco institucional, de cada dependencia y entidad.
- Informará los ingresos excedentes y su aplicación. Los ingresos recaudados u obtenidos en términos de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2005.
- Los ajustes que se realicen por dependencia y entidad.
- Las erogaciones correspondientes al costo financiero de la deuda pública del Gobierno Federal y de las entidades incluidas en el Anexo 1.D. de este Decreto, así como sobre las erogaciones derivadas de

operaciones y programas de saneamiento financiero, y de programas de apoyo a ahorradores y deudores de la banca.

- El informe de deuda pública deberá incluir un apartado que refiera las operaciones activas y pasivas del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, así como de su posición financiera, incluyendo aquellas relativas a la enajenación de bienes, colocación de valores y apoyos otorgados.
- Las erogaciones relacionadas con actividades de comunicación social de las dependencias y entidades, las cuales serán presentadas en un apartado especial.
- El informe detallado de la composición de plazas.
- Las reducciones, diferimientos o cancelaciones de programas que se realicen en los términos del artículo 31 de este Decreto, cuando las variaciones superen los 15 mil millones de pesos de los respectivos presupuestos, anexando la estructura programática modificada.
- Los convenios y bases de desempeño que en el periodo hayan sido firmados con las entidades, dependencias y órganos administrativos desconcentrados. Asimismo, con base en las respectivas evaluaciones, se informará sobre la ejecución de los convenios y bases, así como las medidas adoptadas para su debido cumplimiento.
- La constitución de fideicomisos que sean considerados entidades, las modificaciones a los contratos o al patrimonio y cualquier otra variación, incluyendo los montos con que se constituyan o modifiquen.
- Los ingresos de recursos públicos otorgados en el periodo, incluyendo rendimientos financieros; egresos realizados en el periodo; destino y saldo de aquellos fondos y fideicomisos no considerados entidad, así como de la subcuenta.

- Las adecuaciones a los montos presupuestarios que representen una variación mayor al 10 por ciento en alguno de los ramos o de los presupuestos de las entidades que comprende este Presupuesto, o representen un monto mayor al 1 por ciento del gasto programable.
- Los avances físicos y financieros, así como la evolución de compromisos y los flujos de ingresos y gastos de los programas y proyectos de inversión y de los proyectos de infraestructura productiva de largo plazo.
- Las adecuaciones a la estacionalidad trimestral del gasto público.
- El saldo total y las operaciones realizadas durante el periodo con cargo al Fondo de Desincorporación de Entidades.
- Un reporte sobre las sesiones de la Comisión Intersecretarial de Gasto Financiamiento, incluyendo los acuerdos y la asistencia a las mismas de los titulares de las dependencias y, en su caso, de los subsecretarios que la integran, en los términos de los artículos segundo, tercero, cuarto y octavo del Acuerdo por el que se crea con carácter permanente dicha Comisión. Asimismo, un reporte sobre el grado de avance en el cumplimiento de los acuerdos de la Comisión por parte de las dependencias y entidades.
- Un informe sobre las sesiones de la Comisión Intersecretarial de Desincorporación, incluyendo los acuerdos, con base en los artículos segundo, sexto y décimo del Acuerdo que crea dicha Comisión. Asimismo, un reporte sobre el grado de avance en el cumplimiento de los acuerdos de la Comisión por parte de las dependencias y entidades.
- El monto y el costo de la compra de energía a la Comisión Federal de Electricidad, por parte de Luz y Fuerza del Centro.
- Los donativos que se otorguen y se reciban.

- Las medidas que, en su caso, se autoricen en los términos del artículo 8, fracción III, de este Decreto, así como el número de plazas canceladas.
- Los convenios de reasignación de recursos federales a las entidades federativas y sus modificaciones.
- Los Poderes Legislativo y Judicial, así como los entes públicos federales, deberán enviar a la Secretaría la información necesaria para efectos de su integración al informe trimestral a que se refiere este artículo, a más tardar 10 días hábiles antes de la fecha de entrega del informe trimestral correspondiente.
- Para la presentación de los informes a que se refiere este artículo, la Secretaría los publicará en su página electrónica de Internet. Los Tomos de este Presupuesto, incluirán la distribución programática, sectorial y/o funcional del gasto, desagregada por dependencia y entidad, función, subfunción, programas, actividad institucional, actividad prioritaria y unidad responsable conforme a este Presupuesto. La Secretaría deberá remitir dichos Tomos a la Cámara.
- Los informes a que se refiere este artículo deberán integrarse bajo una metodología que permita hacer comparaciones consistentes a lo largo del ejercicio fiscal, para lo cual la Secretaría remitirá a más tardar el 15 de febrero a las dependencias y entidades la metodología respectiva, informando de ello a las Comisiones respectivas de la Cámara.

#### Artículo 71

- El Instituto Nacional de la Mujer deberá enviar a la Comisión de Equidad y Género de la Cámara en los informes trimestrales, un informe en el que detalle los objetivos específicos por programa, población objetivo y sus modificaciones, localización geográfica, programación de erogaciones, modalidades y criterios de evaluación. Dicha Comisión emitirá, dentro de los 30 días siguientes a su recepción, opinión

fundada sobre los programas que correspondan a dicho Instituto. En el caso de que transcurrido ese plazo la Comisión de Equidad y Género no se hubiese pronunciado al respecto, se entenderá emitida opinión en sentido favorable.

- Para efectos del informe de la Cuenta Pública, la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública emitirá, en su caso, la opinión a que se refiere el numeral 5 del Artículo 45 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

#### ARTÍCULO 73

- La Secretaría, la Función Pública y el Banco de México, establecerán los lineamientos relativos al funcionamiento, organización y requerimientos del Sistema Integral de Información de los Ingresos y Gasto Público, los cuales se harán del conocimiento de las dependencias y entidades, a través de su publicación en el Diario Oficial de la Federación y de sus páginas electrónicas dentro de los primeros 30 días naturales del ejercicio.
- La Comisión Intersecretarial de Gasto Financiamiento, por conducto del Comité Técnico de Información, operará el sistema a que se refiere este artículo. El Comité Técnico, conjuntamente con la respectiva dependencia coordinadora de sector, harán compatibles los requerimientos de información que demande el sistema, racionalizando los flujos de información. La información en materia de programación y presupuesto, así como de disponibilidades financieras, cuya entrega tenga periodicidad mensual, deberá proporcionarse por las dependencias y entidades a más tardar el día 15 de cada mes. La demás información se sujetará a los plazos de entrega que se establezcan en el sistema.

- El Ejecutivo Federal, por conducto del Comité Técnico a que se refiere el párrafo anterior, dará acceso total y permanente al Sistema Integral de Información de los Ingresos y Gasto Público, a la Cámara, a través de las Comisiones de Presupuesto y Cuenta Pública, de Hacienda y Crédito Público, y de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación, así como del Centro de Estudios de las Finanzas Públicas. Para efectos del párrafo anterior, las comisiones citadas de la Cámara y el Ejecutivo, por conducto del Comité Técnico, acordarán los términos a través de los cuales se dará acceso al sistema.
- Asimismo, el Ejecutivo Federal, clasificará la información que, en los términos de las disposiciones aplicables, deba considerarse de carácter reservado. Las personas que tengan acceso a la información de carácter reservado del sistema estarán obligadas a guardar estricta confidencialidad sobre la misma.

## INGRESO - GASTO DE PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA PRODUCTIVA DE LARGO PLAZO (PIDIREGAS)

Para el ejercicio fiscal del **año 1999** se señala:

### ARTÍCULO 64

- Las dependencias y entidades deberán estimular los proyectos de coinversión con los sectores social y privado y con los gobiernos locales para la ejecución de obra y proyectos de infraestructura y de producción.
- Reportar a la Secretaría trimestralmente, sobre la ejecución de los proyectos de infraestructura productiva de largo plazo a que se refiere el párrafo segundo del artículo 30 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal, incluyendo los avances físicos y financieros.

### ARTÍCULO 65

- Se faculta al Ejecutivo para comprometer recursos en proyectos de infraestructura productiva de largo plazo.
- Se contemplan recursos para los proyectos de infraestructura productiva de largo plazo comprometidos en ejercicios fiscales anteriores y que tienen efectos en el gasto del presente ejercicio.

Para el ejercicio fiscal del **año 2000** se señala:

#### ARTÍCULO 64

- Se faculta al Ejecutivo para comprometer recursos en proyectos de infraestructura productiva de largo plazo.
- Las entidades, en la contratación y operación de proyectos de infraestructura productiva de largo plazo, incluyendo la celebración de contratos de financiamiento u obligaciones semejantes con entes privados, deberán sujetarse a las disposiciones emitidas por la Secretaría.
- Los contratos celebrados por las entidades, que incluyen obligaciones condicionales que podrían implicar una eventual adquisición de activos productivos, tendrán el tratamiento de proyectos de infraestructura productiva de largo plazo en el supuesto de que se presentaren las condiciones estipuladas, en los términos de las disposiciones legales y administrativas aplicables.

#### ARTÍCULO 65

- Se contemplan recursos para los proyectos de infraestructura productiva de largo plazo comprometidos en ejercicios fiscales anteriores y que tienen efectos en el gasto del presente ejercicio.

Para el ejercicio fiscal del **año 2001** se señala:

#### ARTÍCULO 60

- Sólo podrán ser autorizados como proyectos de infraestructura productiva de largo plazo, los compromisos que asuman las entidades, para adquirir en propiedad bienes de infraestructura productivos construidos y financiados por terceros.
- No se podrán celebrar contratos en la modalidad de proyectos de infraestructura productiva de largo plazo en los que para su pago no se pacten de forma específica, tanto los términos y condiciones de los cargos financieros que se causen como la inversión correspondiente.
- Las entidades no podrán obligarse a realizar pago alguno, hasta que reciban a su satisfacción el bien materia del contrato, y dicho bien se encuentre en condiciones de generar los ingresos que permitan cumplir con las obligaciones pactadas.

#### ARTÍCULO 61

- Se faculta al Ejecutivo para comprometer recursos en proyectos de infraestructura productiva de largo plazo.
- La adquisición de los bienes productivos, tendrá el tratamiento de proyecto de infraestructura productiva de largo plazo, sólo en el caso de que surja la obligación de adquirir los bienes en los términos del contrato respectivo.

#### ARTÍCULO 62

- Se contemplan recursos para los proyectos de infraestructura productiva de largo plazo comprometidos en ejercicios fiscales anteriores y que tienen efectos en el gasto del presente ejercicio.

Para el ejercicio fiscal del **año 2002** se señala:

#### ARTÍCULO 53

- Sólo podrán ser autorizados como proyectos de infraestructura productiva de largo plazo, los compromisos que asuman las entidades, para adquirir en propiedad bienes de infraestructura productivos construidos y financiados por terceros.
- No se podrán celebrar contratos en la modalidad de proyectos de infraestructura productiva de largo plazo en los que para su pago no se pacten de forma específica, tanto los términos y condiciones de los cargos financieros que se causen como la inversión correspondiente.
- Las entidades no podrán obligarse a realizar pago alguno, hasta que reciban a su satisfacción el bien materia del contrato, y dicho bien se encuentre en condiciones de generar los ingresos que permitan cumplir con las obligaciones pactadas.
- Los ingresos anuales que genere cada proyecto de infraestructura productiva de largo plazo, durante la vigencia de su financiamiento, sólo podrán destinarse al pago de cada año de las obligaciones fiscales atribuibles al propio proyecto, las de inversión física y costo financiero del mismo, así como de todos sus gastos de operación y mantenimiento.
- Los titulares de las entidades y de las correspondientes dependencias coordinadoras de sector, deberán participar trimestralmente y de forma indelegable en una sesión de la Comisión Intersecretarial de Gasto Financiamiento, a nivel de titulares, a efecto de informar respecto del avance físico y financiero, así como la

evolución de compromisos y los flujos de ingresos y gastos de cada proyecto de infraestructura productiva de largo plazo que tengan autorizado en el Presupuesto.

- Dicha Comisión emitirá a más tardar el último día hábil de marzo, los lineamientos a que se sujetará el inicio y la ejecución de proyectos de infraestructura productiva de largo plazo.

#### ARTÍCULO 54

- Se faculta al Ejecutivo para comprometer recursos en proyectos de infraestructura productiva de largo plazo.

#### ARTÍCULO 55

- Se contemplan recursos para los proyectos de infraestructura productiva de largo plazo comprometidos en ejercicios fiscales anteriores y que tienen efectos en el gasto del presente ejercicio.

Para el ejercicio fiscal del **año 2003** se señala:

#### ARTÍCULO 49

- Sólo podrán ser autorizados como proyectos de infraestructura productiva de largo plazo, los compromisos que asuman las entidades, para adquirir en propiedad bienes de infraestructura productivos construidos y financiados por terceros.
- Las entidades no podrán celebrar contratos en la modalidad de proyectos de infraestructura productiva de largo plazo, si no se pacta de forma específica la inversión correspondiente y, en su caso, los términos y condiciones de los cargos financieros que se causen.
- Las entidades no podrán obligarse a realizar pago alguno, hasta que reciban a su satisfacción el bien materia del contrato, y dicho bien se encuentre en condiciones de generar los ingresos que permitan cumplir con las obligaciones pactadas.
- Los ingresos anuales que genere cada proyecto de infraestructura productiva de largo plazo, durante la vigencia de su financiamiento, sólo podrán destinarse al pago de cada año de las obligaciones fiscales atribuibles al propio proyecto, las de inversión física y costo financiero del mismo, así como de todos sus gastos de operación y mantenimiento.
- Los titulares de las entidades y de las correspondientes dependencias coordinadoras de sector, deberán participar semestralmente y de forma indelegable en una sesión de la Comisión Intersecretarial de Gasto Financiamiento, a nivel de titulares, a efecto de informar respecto del avance físico y financiero, así como la evolución de compromisos y los flujos de ingresos y gastos de cada proyecto de infraestructura productiva de largo plazo que tengan autorizado en el Presupuesto.

- Los proyectos de infraestructura productiva de largo plazo autorizados deberán llevar una contabilidad separada, con el objeto de identificar los montos equivalentes a los ingresos netos disponibles antes de cubrir las obligaciones fiscales y una vez cubiertas las erogaciones necesarias para obtenerlos. Los ingresos netos deberán ser medidos en términos de los flujos de efectivo que genere cada proyecto durante el periodo de vida útil del mismo.
- Para el inicio y ejecución de los proyectos de infraestructura productiva de largo plazo por licitar, se procurará que los compromisos futuros que éstos originen, acumulados a aquéllos de los proyectos que ya se hubieran licitado o que ya estuvieran operando, sean acordes con las posibilidades agregadas de gasto y de financiamiento del sector público federal.

#### ARTÍCULO 50.

- Se faculta al Ejecutivo para comprometer recursos en proyectos de infraestructura productiva de largo plazo.

Para el ejercicio fiscal del **año 2004** se señala:

#### ARTÍCULO 50.

- Sólo podrán ser autorizados como proyectos de infraestructura productiva de largo plazo, los compromisos que asuman las entidades, para adquirir en propiedad bienes de infraestructura productivos construidos y financiados por terceros.

- Las entidades no podrán celebrar contratos en la modalidad de proyectos de infraestructura productiva de largo plazo, si no se pacta de forma específica la inversión correspondiente y, en su caso, los términos y condiciones de los cargos financieros que se causen.
- Las entidades no podrán obligarse a realizar pago alguno, hasta que reciban a su satisfacción el bien materia del contrato, y dicho bien se encuentre en condiciones de generar los ingresos que permitan cumplir con las obligaciones pactadas.
- Los ingresos anuales que genere cada proyecto de infraestructura productiva de largo plazo, durante la vigencia de su financiamiento, sólo podrán destinarse al pago de cada año de las obligaciones fiscales atribuibles al propio proyecto, las de inversión física y costo financiero del mismo, así como de todos sus gastos de operación y mantenimiento.
- Los titulares de las entidades y de las correspondientes dependencias coordinadoras de sector, deberán participar semestralmente y de forma indelegable en una sesión de la Comisión Intersecretarial de Gasto Financiamiento, a nivel de titulares, a efecto de informar respecto del avance físico y financiero, así como la evolución de compromisos y los flujos de ingresos y gastos de cada proyecto de infraestructura productiva de largo plazo que tengan autorizado en el Presupuesto.
- Los proyectos de infraestructura productiva de largo plazo autorizados deberán llevar una contabilidad separada, con el objeto de identificar los montos equivalentes a los ingresos netos disponibles antes de cubrir las obligaciones fiscales y una vez cubiertas las erogaciones necesarias para obtenerlos. Los ingresos netos deberán ser medidos en términos de los flujos de efectivo que genere cada proyecto durante el periodo de vida útil del mismo.

## ARTÍCULO 51

- Se faculta al Ejecutivo para comprometer recursos en proyectos de infraestructura productiva de largo plazo.

Para el ejercicio fiscal del año 2005 se señala:

## ARTÍCULO 47.

- Sólo podrán ser autorizados como proyectos de infraestructura productiva de largo plazo, los compromisos que asuman las entidades, para adquirir en propiedad bienes de infraestructura productivos construidos y financiados por terceros.
- Las entidades no podrán celebrar contratos en la modalidad de proyectos de infraestructura productiva de largo plazo, si no se pacta de forma específica la inversión correspondiente y, en su caso, los términos y condiciones de los cargos financieros que se causen.
- Las entidades no podrán obligarse a realizar pago alguno, hasta que reciban a su satisfacción el bien materia del contrato, y dicho bien se encuentre en condiciones de generar los ingresos que permitan cumplir con las obligaciones pactadas.
- Los ingresos anuales que genere cada proyecto de infraestructura productiva de largo plazo, durante la vigencia de su financiamiento, sólo podrán destinarse al pago de cada año de las obligaciones fiscales atribuibles al propio proyecto, las de inversión física y costo financiero del mismo, así como de todos sus gastos de operación y mantenimiento.

- Los titulares de las entidades y de las correspondientes dependencias coordinadoras de sector, deberán participar semestralmente y de forma indelegable en una sesión de la Comisión Intersecretarial de Gasto Financiamiento, a nivel de titulares, a efecto de informar respecto del avance físico y financiero, así como la evolución de compromisos y los flujos de ingresos y gastos de cada proyecto de infraestructura productiva de largo plazo que tengan autorizado en el Presupuesto.
- Los proyectos de infraestructura productiva de largo plazo autorizados deberán llevar una contabilidad separada, con el objeto de identificar los montos equivalentes a los ingresos netos disponibles antes de cubrir las obligaciones fiscales y una vez cubiertas las erogaciones necesarias para obtenerlos. Los ingresos netos deberán ser medidos en términos de los flujos de efectivo que genere cada proyecto durante el periodo de vida útil del mismo.

#### ARTÍCULO 48

- Se faculta al Ejecutivo para comprometer recursos en proyectos de infraestructura productiva de largo plazo.

Para el ejercicio fiscal del año 2006 se señala:

#### ARTÍCULO 49

- Sólo podrán ser autorizados como proyectos de infraestructura productiva de largo plazo, los compromisos que asuman las entidades, para adquirir en propiedad bienes de infraestructura productivos construidos y financiados por terceros.

- Las entidades no podrán celebrar contratos en la modalidad de proyectos de infraestructura productiva de largo plazo, si no se pacta de forma específica la inversión correspondiente y, en su caso, los términos y condiciones de los cargos financieros que se causen.
- Las entidades no podrán obligarse a realizar pago alguno, hasta que reciban a su satisfacción el bien materia del contrato, y dicho bien se encuentre en condiciones de generar los ingresos que permitan cumplir con las obligaciones pactadas.
- Los ingresos anuales que genere cada proyecto de infraestructura productiva de largo plazo, durante la vigencia de su financiamiento, sólo podrán destinarse al pago de cada año de las obligaciones fiscales atribuibles al propio proyecto, las de inversión física y costo financiero del mismo, así como de todos sus gastos de operación y mantenimiento.
- Los titulares de las entidades y de las correspondientes dependencias coordinadoras de sector, deberán participar semestralmente y de forma indelegable en una sesión de la Comisión Intersecretarial de Gasto Financiamiento, a nivel de titulares, a efecto de informar respecto del avance físico y financiero, así como la evolución de compromisos y los flujos de ingresos y gastos de cada proyecto de infraestructura productiva de largo plazo que tengan autorizado en el Presupuesto.
- Los proyectos de infraestructura productiva de largo plazo autorizados deberán llevar una contabilidad separada, con el objeto de identificar los montos equivalentes a los ingresos netos disponibles antes de cubrir las obligaciones fiscales y una vez cubiertas las erogaciones necesarias para obtenerlos. Los ingresos netos deberán ser medidos en términos de los flujos de efectivo que genere cada proyecto durante el periodo de vida útil del mismo.

## ARTÍCULO 50

- Se faculta al Ejecutivo para comprometer recursos en proyectos de infraestructura productiva de largo plazo.

## INVERSIÓN

Para el ejercicio fiscal del **año 1999** se señala:

## ARTÍCULO 64

- Las dependencias y entidades sólo podrán iniciar proyectos nuevos, cuando los resultados de su evaluación socioeconómica demuestren que generan beneficios y cuenten con el oficio de autorización de inversión correspondiente.
- Aprovechar al máximo la mano de obra e insumos locales y la capacidad instalada, por lo que, en igualdad de condiciones en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, se deberá dar prioridad a los contratistas y proveedores locales, en la adjudicación de contratos de obra pública y de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios de cualquier naturaleza.

- Incluir en sus presupuestos los proyectos de inversión financiados con créditos externos y sujetarse en su ejecución a los términos de las autorizaciones que otorgue la Secretaría.
- Realizar las inversiones financieras cuando sean estrictamente necesarias, con la autorización de la Secretaría, y orientarlas a los programas sectoriales de mediano plazo.

Para el ejercicio fiscal del año 2000 se señala:

#### ARTÍCULO 63

- Las dependencias y entidades en el ejercicio del gasto de inversiones públicas deberán otorgar prioridad a las erogaciones por concepto de gastos de mantenimiento de las obras concluidas, así como a la terminación de las que se encuentren en proceso.
- Las dependencias y entidades sólo podrán iniciar proyectos nuevos, cuando los resultados de su evaluación socioeconómica demuestren que generarán beneficios netos, y cuenten con el oficio de autorización de inversión correspondiente.
- Aprovechar al máximo la mano de obra e insumos locales y la capacidad instalada, por lo que, en igualdad de condiciones en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, se deberá dar prioridad a los contratistas y proveedores locales, en la adjudicación de contratos de obra pública y de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios de cualquier naturaleza.
- Estimular la coinversión con los sectores social y privado y con los distintos órdenes de gobierno, en proyectos de infraestructura.

- Incluir en sus presupuestos los proyectos de inversión financiados con créditos externos y sujetarse en su ejecución a los términos de las autorizaciones que otorgue la Secretaría.
- Realizar las inversiones financieras cuando sean estrictamente necesarias, con la autorización de la Secretaría, y orientarlas a los programas sectoriales de mediano plazo.
- Reportar a la Secretaría, conforme a las disposiciones aplicables, sobre el desarrollo de los proyectos de inversión, incluyendo sus avances físicos y financieros.

Para el ejercicio fiscal del **año 2001** se señala:

#### ARTÍCULO 59

- Las dependencias y entidades en el ejercicio del gasto de inversiones públicas deberán otorgar prioridad a las erogaciones por concepto de gastos de mantenimiento de las obras concluidas, así como a la terminación de las que se encuentren en proceso.
- Las dependencias y entidades sólo podrán iniciar proyectos nuevos, cuando los resultados de su evaluación socioeconómica demuestren que generarán beneficios netos, y cuenten con el oficio de autorización de inversión correspondiente.
- Aprovechar al máximo la mano de obra e insumos locales y la capacidad instalada, por lo que, en igualdad de condiciones en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, se deberá dar prioridad a los contratistas y proveedores locales, en la adjudicación de contratos de obra pública y de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios de cualquier naturaleza.

- Estimular la coinversión con los sectores social y privado y con los distintos órdenes de gobierno, en proyectos de infraestructura.
- Incluir en sus presupuestos los proyectos de inversión financiados con créditos externos y sujetarse en su ejecución a los términos de las autorizaciones que otorgue la Secretaría.
- Realizar las inversiones financieras cuando sean estrictamente necesarias, con la autorización de la Secretaría, y orientarlas a los programas sectoriales de mediano plazo.
- Reportar a la Secretaría, conforme a las disposiciones aplicables, sobre el desarrollo de los proyectos de inversión, incluyendo sus avances físicos y financieros.
- Las dependencias y entidades deberán observar las disposiciones emitidas por la Secretaría respecto de la evaluación, ejecución y seguimiento de los proyectos señalados en esta fracción.

Para el ejercicio fiscal del **año 2002** se señala:

#### ARTÍCULO 59

- Los titulares de las dependencias y entidades, así como los servidores públicos autorizados para ejercer recursos públicos de las mismas, serán responsables de identificar el gasto de capital y el gasto asociado a éste, en programas y proyectos de inversión que contribuyan al cumplimiento de los objetivos, metas e indicadores de resultados, de los mismos.
- Que los programas y proyectos de inversión que realicen generen beneficios netos y cuenten con la autorización de inversión correspondiente.

- Otorgar prioridad a la realización de los programas y proyectos de inversión que generen mayores beneficios netos.
- Observar las disposiciones emitidas por la Secretaría respecto del análisis costo y beneficio, ejecución y seguimiento de los programas y proyectos a que se refiere este artículo.
- Aprovechar al máximo la mano de obra e insumos locales y la capacidad instalada, por lo que, en igualdad de condiciones en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, se deberá dar prioridad a los contratistas y proveedores locales, en la adjudicación de contratos de obra pública y de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios de cualquier naturaleza, tomando en cuenta lo previsto en los tratados internacionales en la materia.
- Estimular la coinversión con los sectores social y privado y con los distintos órdenes de gobierno, en proyectos de infraestructura.
- Incluir en sus presupuestos los proyectos de inversión financiados con créditos externos y sujetarse en su ejecución a los términos de las autorizaciones que otorgue la Secretaría.
- Realizar las inversiones financieras cuando sean estrictamente necesarias, con la autorización de la Secretaría, y orientarlas a los programas sectoriales de mediano plazo.
- Reportar a la Secretaría, conforme a las disposiciones aplicables, sobre el desarrollo de los programas y proyectos de inversión, incluyendo la comparación de los beneficios considerados en el análisis costo y beneficio con base en el cual se les asignaron los recursos, con aquéllos efectivamente generados; los avances físicos y financieros, y sobre la evolución de los compromisos en el caso de los proyectos de inversión a largo plazo.

- La Secretaría deberá difundir, los análisis costo y beneficio de los programas y proyectos de inversión autorizados en este Presupuesto, salvo aquella información que la propia dependencia o entidad interesada haya señalado por escrito como de carácter reservado.

Para el ejercicio fiscal del **año 2003** se señala:

#### ARTÍCULO 47

- Los titulares de las dependencias y entidades, así como los servidores públicos autorizados para ejercer recursos públicos de las mismas, serán responsables de identificar el gasto de capital y el gasto asociado a éste, en programas y proyectos de inversión que contribuyan al cumplimiento de los objetivos, metas e indicadores de resultados, de los mismos.
- Que los programas y proyectos de inversión que realicen generen beneficios netos y cuenten con la autorización de inversión correspondiente.
- Otorgar prioridad a la realización de los programas y proyectos de inversión que generen mayores beneficios netos.
- Observar las disposiciones emitidas por la Secretaría respecto del análisis costo y beneficio, ejecución y seguimiento de los programas y proyectos a que se refiere este artículo.
- Aprovechar al máximo la mano de obra e insumos locales y la capacidad instalada, por lo que, en igualdad de condiciones en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, se deberá dar prioridad a los contratistas y proveedores locales, en la adjudicación de

contratos de obra pública y de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios de cualquier naturaleza, tomando en cuenta lo previsto en los tratados internacionales en la materia.

- Estimular la coinversión con los sectores social y privado y con los distintos órdenes de gobierno, en proyectos de infraestructura.
- Incluir en sus presupuestos los proyectos de inversión financiados con créditos externos y sujetarse en su ejecución a los términos de las autorizaciones que otorgue la Secretaría.
- Realizar las inversiones financieras cuando sean estrictamente necesarias, con la autorización de la Secretaría, y orientarlas a los programas sectoriales de mediano plazo.
- Reportar a la Secretaría, conforme a las disposiciones aplicables, sobre el desarrollo de los programas y proyectos de inversión, incluyendo la comparación de los beneficios considerados en el análisis costo y beneficio con base en el cual se les asignaron los recursos, con aquéllos efectivamente generados; los avances físicos y financieros, y sobre la evolución de los compromisos en el caso de los proyectos de inversión a largo plazo.
- La Secretaría deberá difundir, los análisis costo y beneficio de los programas y proyectos de inversión autorizados en este Presupuesto, salvo aquella información que la propia dependencia o entidad interesada haya señalado por escrito como de carácter reservado.
- Los titulares de las dependencias deberán observar las disposiciones emitidas por la Secretaría en materia de inversión.
- Las dependencias y entidades podrán ejercer los montos para programas y proyectos de inversión autorizados en este Presupuesto, cuando en los términos de las disposiciones emitidas por la Secretaría, se haya cumplido con la obligación de presentar el análisis costo y beneficio para los programas y

proyectos de inversión en el que se muestre que los mismos son susceptibles de generar beneficios netos para la sociedad.

#### ARTÍCULO 48

- Los programas y proyectos de inversión que se señalan en este artículo deberán contar, antes de la publicación de la convocatoria para la licitación respectiva, con el dictamen favorable de un experto sobre el análisis de factibilidad técnica, económica y ambiental y, en su caso, sobre el proyecto Ejecutivo de obra pública.
- Las dependencias y entidades deberán obtener el dictamen para todos los nuevos proyectos de infraestructura productiva de largo plazo.
- Todos los nuevos programas y proyectos de inversión presupuestaria en infraestructura de hidrocarburos, eléctrica, de transporte, incluyendo carreteras, e hidráulica, cuyo costo total sea mayor a 30 millones de pesos, y
- Las adiciones que representen un costo mayor a 25 por ciento, en términos reales, del monto total de programas y proyectos de inversión autorizados en ejercicios fiscales anteriores, tanto de inversión presupuestaria cuyo costo total y tipo de infraestructura correspondan a lo señalado en la fracción anterior, como de proyectos de infraestructura productiva de largo plazo.
- Los honorarios del dictaminador deberán cubrirse por las propias dependencias y entidades con cargo a sus respectivos presupuestos.
- Para efectos de información y seguimiento, las dependencias y entidades deberán remitir trimestralmente a la Comisión Intersecretarial de Gasto Financiamiento, la relación de los programas y proyectos de inversión

a que se refiere este artículo que hayan sido dictaminados, incluyendo el sentido del dictamen y el responsable de su elaboración, así como la relación de los que se encuentren en proceso de dictamen.

- El dictamen a que hace referencia este artículo deberá obtenerse en los términos que establezcan las disposiciones legales aplicables y aquellas que emita la Secretaría.

Para el ejercicio fiscal del **año 2004** se señala:

#### ARTÍCULO 48

- Los titulares de las dependencias y entidades, así como los servidores públicos autorizados para ejercer recursos públicos de las mismas, deberán observar las disposiciones aplicables en materia de inversión pública que emita la Secretaría.
- Las dependencias y entidades podrán ejercer los montos para programas y proyectos de inversión autorizados en este Presupuesto, cuando en los términos de las disposiciones emitidas por la Secretaría, se haya cumplido con la obligación de presentar el análisis costo y beneficio de los mismos en el que se muestre que son susceptibles de generar beneficios netos para la sociedad, y se encuentren registrados en la cartera de programas y proyectos de inversión que integra la Secretaría.
- Las dependencias y entidades podrán destinar los recursos provenientes de ahorros y economías presupuestarias, así como de ingresos excedentes, a los programas y proyectos de inversión que cuenten con el análisis costo y beneficio correspondiente y sean susceptibles de iniciarse en el presente ejercicio.
- Los titulares de las dependencias y entidades, así como los servidores públicos autorizados para ejercer recursos públicos de las mismas, serán responsables de:

- Identificar el gasto de capital y el gasto asociado a éste, en programas y proyectos de inversión que contribuyan al cumplimiento de los objetivos, metas e indicadores de desempeño de los mismos de acuerdo al presupuesto autorizado;
- Que los programas y proyectos de inversión que realicen, generen beneficios netos y cuenten con la autorización de inversión correspondiente, en los términos de las disposiciones aplicables;
- Otorgar prioridad a la realización de los programas y proyectos de inversión que generen mayores beneficios netos;
- Observar las disposiciones emitidas por la Secretaría respecto del análisis costo y beneficio, ejecución y seguimiento de los programas y proyectos;
- Aprovechar al máximo la mano de obra e insumos locales y la capacidad instalada, asegurando las mejores condiciones en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes en los contratos que se celebren, considerando lo previsto en los tratados internacionales en la materia y demás disposiciones aplicables;
- Estimular la coinversión con los sectores social y privado y con los distintos órdenes de gobierno, en proyectos de infraestructura;
- Ejercer recursos en programas y proyectos financiados total o parcialmente con crédito externo, siempre que la totalidad de los recursos correspondientes se encuentren previstos en sus respectivos presupuestos aprobados y se cuente con la autorización de la Secretaría, en los términos de las disposiciones aplicables.
- En los créditos externos que contraten las entidades conforme a lo establecido en el párrafo anterior, éstas deberán obligarse a cubrir con recursos propios el servicio de la deuda que los créditos generen.

- Cuando las dependencias y entidades apoyadas presupuestariamente no ejerzan con oportunidad los recursos comprometidos o no cumplan con los objetivos y metas establecidos en los programas y proyectos financiados con crédito externo, la Secretaría podrá realizar el traspaso de recursos de la dependencia o entidad correspondiente para cubrir el pago de las comisiones que ocasione el diferimiento en la operación de los programas;
- Realizar las inversiones financieras cuando sean estrictamente necesarias, con la autorización de la Secretaría, y orientarlas a los programas sectoriales de mediano plazo,
- Reportar a la Secretaría sobre el desarrollo de los programas y proyectos de inversión, incluyendo la comparación de los beneficios netos considerados en el análisis costo y beneficio con base en el cual se les asignaron los recursos, con aquéllos efectivamente generados; los avances físicos y financieros, y la evolución de los compromisos en el caso de los proyectos a que se refiere el artículo 50 de este Decreto.
- La Secretaría deberá difundir conforme a lo establecido en el párrafo primero del artículo 65 de este Decreto, los análisis costo y beneficio de los programas y proyectos de inversión autorizados, salvo aquella información que la propia dependencia o entidad interesada haya señalado por escrito como de carácter reservado.

#### ARTÍCULO 49

- Los programas y proyectos de inversión que se señalan en este artículo deberán contar con el dictamen favorable de un experto sobre el análisis de factibilidad técnica, económica y ambiental y, en su caso, sobre el proyecto Ejecutivo de obra pública. Antes de iniciar alguno de los procedimientos de contratación

previstos en las disposiciones aplicables, las dependencias y entidades deberán obtener y enviar el dictamen en los términos que establezca la Secretaría, para:

- Los nuevos proyectos de infraestructura productiva de largo plazo.
- Los nuevos programas y proyectos de inversión presupuestaria en infraestructura de hidrocarburos, eléctrica y de transporte, incluyendo carreteras, cuyo monto total de inversión sea mayor a 100 millones de pesos y, en el caso de infraestructura hidráulica, mayor a 50 millones de pesos,
- Las adiciones que representen un incremento mayor a 25 por ciento, en términos reales, del monto total de inversión originalmente autorizado de programas y proyectos de inversión, tanto de infraestructura productiva de largo plazo a que se refiere la fracción I de este artículo, como de inversión presupuestaria cuyo monto total y tipo de infraestructura correspondan a lo señalado en la fracción.
- Los honorarios del dictaminador deberán cubrirse por las propias dependencias y entidades con cargo a sus respectivos presupuestos o, en su caso, en los términos que establezca la Secretaría.
- La Secretaría integrará la relación de los programas y proyectos de inversión a que se refiere este artículo que hayan sido dictaminados, incluyendo el sentido del dictamen y el responsable de su elaboración de acuerdo con la información remitida por las dependencias y entidades, e incorporará esta relación en los informes trimestrales.

Para el ejercicio fiscal del **año 2005** se señala:

#### ARTÍCULO 45

- En caso de que las erogaciones ejercidas en inversión pública en las dependencias y entidades, sean menores a las aprobadas en este Presupuesto, el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría deberá informar de manera semestral la justificación sobre dicha situación.
- Las dependencias y entidades podrán ejercer los montos para programas y proyectos de inversión autorizados en este Presupuesto, cuando en los términos de las disposiciones emitidas por la Secretaría, se haya cumplido con la obligación de presentar el análisis costo y beneficio de los mismos en el que se muestre que son susceptibles de generar beneficios netos para la sociedad, y se encuentren registrados en la cartera de programas y proyectos de inversión que integra la Secretaría.
- Los proyectos que se emprendan deberán reflejarse en un incremento en la cobertura de los servicios o de los ingresos públicos, o en un mejor cumplimiento de las funciones públicas. La Secretaría mantendrá actualizada la cartera de programas y proyectos de inversión del sector público en el cual se detalle el proyecto, situación geográfica, años de construcción, beneficiarios y que se hagan públicos en la página electrónica de Internet.
- Las dependencias y entidades podrán destinar, en los términos de este Decreto y de las demás disposiciones aplicables, los recursos provenientes de ahorros presupuestarios, de los subejercicios, y de ingresos excedentes, a programas y proyectos de inversión que cuenten con el análisis costo y beneficio correspondiente y se encuentren registrados en la cartera de programas y proyectos de inversión.

- Los titulares de las dependencias y entidades, así como los servidores públicos autorizados para ejercer recursos públicos de las mismas, serán responsables de.
- Identificar el gasto de capital y el gasto asociado a éste, así como el impacto en el costo de operación y mantenimiento del uso de estos activos, en programas y proyectos de inversión que contribuyan al cumplimiento de los objetivos, metas e indicadores de desempeño de los mismos de acuerdo al presupuesto autorizado.
- No podrá clasificarse como inversión pública la remodelación de oficinas, sólo aquellas que presten atención directa al público; estas erogaciones son gasto de capital pero no inversión pública.
- Que los programas y proyectos de inversión que realicen, generen beneficios netos y cuenten con la autorización de inversión correspondiente, en los términos de las disposiciones aplicables.
- Otorgar prioridad a la realización de los programas y proyectos de inversión que generen mayores beneficios netos.
- Observar las disposiciones emitidas por la Secretaría respecto del análisis costo y beneficio correspondiente, así como de la ejecución y seguimiento de los programas y proyectos.
- Asegurar las mejores condiciones en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes en los contratos que se celebren, considerando lo previsto en los tratados internacionales en la materia y demás disposiciones aplicables.
- Estimular la coinversión con los sectores social y privado y con los distintos órdenes de gobierno, en proyectos de infraestructura.

- Ejercer recursos en programas y proyectos financiados total o parcialmente con crédito externo, siempre que la totalidad de los recursos correspondientes se encuentren previstos en sus respectivos presupuestos aprobados y se cuente con la autorización de la Secretaría, en los términos de las disposiciones aplicables.
- En los créditos externos que contraten las entidades conforme a lo establecido en el párrafo anterior, éstas deberán obligarse a cubrir con recursos propios el servicio de la deuda que los créditos generen.
- Cuando las dependencias y entidades apoyadas presupuestariamente no ejerzan con oportunidad los recursos comprometidos o no cumplan con los objetivos y metas establecidos en los programas y proyectos financiados con crédito externo, la Secretaría podrá realizar el traspaso de recursos de la dependencia o entidad correspondiente para cubrir el pago de las comisiones que ocasione el diferimiento en la operación, la modificación o la cancelación de los programas y proyectos.
- En caso de no ejercer con oportunidad los recursos comprometidos o no cumplan con los objetivos y metas establecidos en los programas y proyectos financiados con crédito externo, serán sancionados en términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. La Secretaría podrá realizar el traspaso de recursos de la dependencia o entidad correspondiente para cubrir el pago de las comisiones que ocasionen el diferimiento en la operación.
- Realizar las inversiones financieras cuando sean estrictamente necesarias, con la autorización de la Secretaría, y orientarlas a los programas sectoriales de mediano plazo.
- Reportar a la Secretaría sobre el desarrollo de los programas y proyectos de inversión, incluyendo la comparación de los beneficios netos considerados en el último análisis de costo beneficio presentado a la Secretaría para actualizar la cartera de programas y proyectos de inversión, con aquellos beneficios efectivamente generados; los avances físicos y financieros, y la evolución de los compromisos en el caso de los proyectos a que se refiere el artículo 48 de este Decreto.

- La Secretaría deberá difundir, los análisis costo y beneficio de los programas y proyectos de inversión autorizados, salvo aquella información que la propia dependencia o entidad interesada haya señalado por escrito como de carácter reservado.

#### ARTÍCULO 46

- Los programas y proyectos de inversión que se señalan en este artículo deberán contar con el dictamen favorable sobre el análisis de factibilidad técnica, económica y ambiental y, en su caso, sobre el proyecto Ejecutivo de obra pública. Antes de iniciar alguno de los procedimientos de contratación previstos en las disposiciones aplicables, las dependencias y entidades deberán obtener y enviar el dictamen en los términos que establezca la Secretaría, para:
  - Los nuevos proyectos de infraestructura productiva de largo plazo.
  - Los nuevos programas y proyectos de inversión presupuestaria en infraestructura de hidrocarburos, eléctrica y de transporte, incluyendo carreteras, cuyo monto total de inversión sea mayor a 100 millones de pesos y, en el caso de infraestructura hidráulica, mayor a 50 millones de pesos.
  - Las adiciones que representen un incremento mayor a 25 por ciento, en términos reales, del monto total de inversión registrado conforme al último análisis costo y beneficio presentado para actualizar la cartera de programas y proyectos de inversión, tanto de los proyectos de infraestructura productiva de largo plazo, como de inversión presupuestaria cuyo monto total y tipo de infraestructura.
  - Los honorarios del dictaminador deberán cubrirse por las propias dependencias y entidades con cargo a sus respectivos presupuestos o, en su caso, en los términos que establezca la Secretaría.

- La Secretaría integrará la relación de los programas y proyectos de inversión a que se refiere este artículo que hayan sido dictaminados, incluyendo el sentido del dictamen y el responsable de su elaboración de acuerdo con la información remitida por las dependencias y entidades, e incorporará esta relación en los informes trimestrales.

Para el ejercicio fiscal del **año 2006** se señala:

#### Artículo 47

- Las dependencias y entidades podrán ejercer los montos para programas y proyectos de inversión autorizados en este Presupuesto, cuando en los términos de las disposiciones emitidas por la Secretaría, se haya cumplido con la obligación de presentar el análisis costo y beneficio de los mismos en el que se muestre que son susceptibles de generar beneficios netos para la sociedad, y se encuentren registrados en la cartera de programas y proyectos de inversión que integra la Secretaría.
- Los proyectos que se emprendan deberán reflejarse en un incremento en la cobertura de los servicios o de los ingresos públicos, o en un mejor cumplimiento de las funciones públicas. Las dependencias y entidades mantendrán actualizada la información referente a los programas y proyectos de inversión que se integran en la cartera a que se refiere el párrafo anterior. La cartera se hará pública en la página electrónica de Internet de la Secretaría, de conformidad con las disposiciones en materia de transparencia y acceso a la información pública.
- Para el caso de los proyectos de inversión, las dependencias y entidades ejecutoras de dichos proyectos solicitarán su registro en la cartera de programas y proyectos de inversión, conforme a las disposiciones aplicables, a más tardar el 28 de febrero de 2006. La Secretaría informará a la Comisión de Presupuesto y

Cuenta Pública de la Cámara de Diputados respecto de los proyectos incluidos en la cartera de inversión o, en su defecto, de las causas que motivaron su exclusión a más tardar el 15 de marzo de 2006.

- En los informes trimestrales se dará cuenta a la Cámara sobre la ejecución de los mismos. La Secretaría mantendrá actualizada la cartera de programas y proyectos de inversión del sector público y serán públicos en la página electrónica de Internet, en los términos de la normatividad aplicable.
- Las dependencias y entidades podrán destinar, en los términos de este Decreto y de las demás disposiciones aplicables, los recursos provenientes tanto de ahorros presupuestarios y subejercicios, como de ingresos excedentes en los términos, respectivamente, a programas y proyectos de inversión que cuenten con el análisis costo y beneficio correspondiente y se encuentren registrados en la cartera de programas y proyectos de inversión.
- Los titulares de las dependencias y entidades, así como los servidores públicos autorizados para ejercer recursos públicos de las mismas, serán responsables de:
- Identificar el gasto de capital y el gasto asociado a éste, así como el impacto en el costo de operación y mantenimiento del uso de estos activos, en programas y proyectos de inversión que contribuyan al cumplimiento de los objetivos, metas e indicadores de desempeño de los mismos de acuerdo al presupuesto autorizado;
- Promover una mayor capacitación de los funcionarios públicos en materia de evaluación social y económica de los programas y proyectos de inversión;
- Que los programas y proyectos de inversión que realicen, generen beneficios netos para la sociedad y cuenten con la autorización de inversión correspondiente, en los términos de las disposiciones aplicables;

- Otorgar prioridad a la realización de los programas y proyectos de inversión que generen mayores beneficios netos;
- Observar las disposiciones emitidas por la Secretaría en materia de programas y proyectos de inversión;
- Asegurar las mejores condiciones en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes en los contratos que se celebren, considerando lo previsto en los tratados internacionales en la materia y demás disposiciones aplicables;
- Estimular la coinversión y promover la participación de los sectores social y privado y de los distintos órdenes de gobierno en los programas y proyectos de inversión que impulsa el sector público;
- Realizar las inversiones financieras cuando sean estrictamente necesarias, con la autorización de la Secretaría, y orientarlas a los programas sectoriales de mediano plazo,
- Reportar a la Secretaría sobre el desarrollo de los programas y proyectos de inversión, incluyendo la comparación de los costos y beneficios considerados en el último análisis presentado a la Secretaría para actualizar la cartera de programas y proyectos de inversión, con aquellos costos y beneficios efectivamente observados; los avances físicos y financieros, y la evolución de los compromisos en el caso de los proyectos.
- La Secretaría deberá difundir, los análisis costo y beneficio de los programas y proyectos de inversión autorizados, salvo aquella información que la propia dependencia o entidad interesada haya señalado como de carácter reservado en los términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

## ARTÍCULO 48

- Los programas y proyectos de inversión que se señalan en este Artículo deberán contar con el dictamen favorable sobre el análisis de factibilidad técnica, económica y ambiental y, en su caso, sobre el proyecto Ejecutivo de obra pública. Antes de iniciar alguno de los procedimientos de contratación previstos en las disposiciones aplicables, las dependencias y entidades deberán obtener y enviar el dictamen en los términos que establezca la Secretaría, para:
- Los nuevos proyectos de infraestructura productiva de largo plazo;
- Los nuevos programas y proyectos de inversión presupuestaria en infraestructura de hidrocarburos, eléctrica y de transporte, incluyendo carreteras, cuyo monto total de inversión sea mayor a 100 millones de pesos y, en el caso de infraestructura hidráulica, mayor a 50 millones de pesos, y
- Las adiciones que representen un incremento mayor a 25 por ciento, en términos reales, del monto total de inversión registrado conforme al último análisis costo y beneficio presentado para actualizar la cartera de programas y proyectos de inversión, tanto de los proyectos de infraestructura productiva de largo plazo, como de inversión presupuestaria cuyo monto total y tipo de infraestructura.
- Los honorarios del dictaminador deberán cubrirse por las propias dependencias y entidades con cargo a sus respectivos presupuestos o, en su caso, en los términos que establezca la Secretaría.
- La Secretaría integrará la relación de los programas y proyectos de que hayan sido dictaminados, incluyendo el sentido del dictamen y el responsable de su elaboración de acuerdo con la información remitida por las dependencias y entidades, e incorporará esta relación en los informes trimestrales.

## LINEAMIENTOS DE POLÍTICA PRESUPUESTAL

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), señala en su artículo 74, la facultad exclusiva de la Cámara de Diputados de aprobar anualmente el Presupuesto de Egresos de la Federación. El Poder Ejecutivo Federal, a través de la SHCP, integra el Proyecto del Presupuesto de Egresos de la Federación y lo remite junto con la Iniciativa de la Ley de Ingresos, la Miscelánea Fiscal y los Criterios Generales de Política Económica, al Congreso de la Unión. En el proceso de aprobación, previo examen, discusión y en su caso, modificación, se siguen diversas vías; para evitar contravenir el interés público se realizan acercamientos entre los Poderes Ejecutivo y Legislativo, para fijar criterios y conseguir la aprobación del PEF. Estas disposiciones se han incluido en el articulado de algunos decretos.

Para los ejercicios fiscales correspondientes a los años 1999 y 2000 no se presenta disposición relacionada con este tema.

Para el ejercicio fiscal del año 2001 se señala:

## DECIMO SEPTIMO TRANSITORIO

- Con el objeto de avanzar con tiempo suficiente en la elaboración del Proyecto de Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal del 2002, la Secretaría deberá acordar en reuniones de trabajo con las Comisiones de Presupuesto y Cuenta Pública y de Hacienda y Crédito Público, los términos del contenido y presentación de la información a incluir en los documentos que conforman dicho Proyecto.

Para el ejercicio fiscal del año 2002 se señala:

#### DÉCIMO OCTAVO TRANSITORIO

- Con el objeto de avanzar con tiempo suficiente en la elaboración del Proyecto de Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal del 2003, la Secretaría deberá acordar en reuniones de trabajo con las Comisiones de Presupuesto y Cuenta Pública y de Hacienda y Crédito Público, los términos del contenido y presentación de la información a incluir en los documentos que conforman dicho Proyecto.

Para el ejercicio fiscal del año 2003 se señala:

#### ARTÍCULO 69

- Los Poderes Legislativo y Judicial, los entes públicos federales, así como las dependencias y entidades, deberán enviar a la Cámara, por conducto de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública, a más tardar el 14 de noviembre, los resultados de las evaluaciones a que se refiere el artículo 68 de este Decreto, para que sean considerados en el proceso de análisis y aprobación de las erogaciones correspondientes al Presupuesto de Egresos de la Federación para el siguiente ejercicio fiscal.
- Con el objeto de avanzar con tiempo suficiente en la elaboración del Proyecto de Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2004, la Secretaría deberá acordar en reuniones de trabajo con las Comisiones de Presupuesto y Cuenta Pública y de Hacienda y Crédito Público, los términos del contenido y presentación de la información a incluir en los documentos que conforman dicho Proyecto.

Para el ejercicio fiscal del **año 2004** se señala:

#### ARTÍCULO 70

- Los Poderes Legislativo y Judicial, los entes públicos federales, así como las dependencias y entidades, deberán enviar a la Cámara, por conducto de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública, a más tardar el 14 de noviembre, los resultados de las evaluaciones a que se refiere el artículo anterior, para que sean considerados en el proceso de análisis y aprobación de las erogaciones correspondientes al Presupuesto de Egresos de la Federación para el siguiente ejercicio fiscal.
- Con el objeto de avanzar con tiempo suficiente en la elaboración del Proyecto de Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2005, la Secretaría deberá acordar en reuniones de trabajo con las Comisiones de Presupuesto y Cuenta Pública y de Hacienda y Crédito Público, los términos del contenido y presentación de la información a incluir en los documentos que conforman dicho Proyecto.
- En el caso del Programa Especial Concurrente para el Desarrollo Rural Sustentable aludido en el artículo 64 BIS C de este ordenamiento, las Secretarías que integran la Comisión Intersecretarial para el Desarrollo Rural Sustentable se reunirán, en un plazo no mayor de seis meses, con las Comisiones Unidas del Sector Rural de la Cámara, para definir el contenido y presentación de la información a incluir en el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2005; las propuestas de adecuaciones estructurales de la Administración Pública Federal y las modificaciones legales a las que hubiera lugar, para el cumplimiento de los objetivos de cada uno de los programas y componentes del Programa Especial Concurrente para el Desarrollo Rural Sustentable y dar certidumbre en el mediano plazo a las familias rurales.

Para el ejercicio fiscal del año 2005 se señala:

#### ARTÍCULO 78

- Los Poderes Legislativo y Judicial, los entes públicos federales, así como las dependencias y entidades, deberán enviar a la Cámara, por conducto de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública, a más tardar el 30 de septiembre, los resultados de las evaluaciones a que se refiere el artículo anterior, para que sean considerados en el proceso de análisis y aprobación de las erogaciones correspondientes al Presupuesto de Egresos de la Federación para el siguiente ejercicio fiscal.
- Con el objeto de avanzar con tiempo suficiente en la elaboración del Proyecto de Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2006, la Secretaría deberá acordar en reuniones de trabajo con las Comisiones de Presupuesto y Cuenta Pública y de Hacienda y Crédito Público, los términos del contenido y presentación de la información a incluir en los documentos que conforman dicho Proyecto.
- En el caso del Programa Especial Concurrente para el Desarrollo Rural Sustentable aludido en el artículo 71 de este Decreto, las Secretarías que integran la Comisión Intersecretarial para el Desarrollo Rural Sustentable se reunirán, en un plazo no mayor de seis meses, con las Comisiones Unidas del Sector Rural de la Cámara, para definir el contenido y presentación de la información a incluir en el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2006; las propuestas de adecuaciones estructurales de la Administración Pública Federal y las modificaciones legales a las que hubiera lugar, para el cumplimiento de los objetivos de cada uno de los programas y componentes del Programa Especial Concurrente para el Desarrollo Rural Sustentable y dar certidumbre en el mediano plazo a las familias rurales.

Para el ejercicio fiscal del **año 2006** se señala:

#### ARTÍCULO 66

- Las Secretarías que integran la Comisión Intersecretarial para el Desarrollo Rural Sustentable se reunirán, en un plazo no mayor de seis meses, con las Comisiones Unidas del Sector Rural de la Cámara, para definir el contenido y presentación de la información a incluir en el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2007.

### POLÍTICA EN MATERIA DE CALENDARIZACIÓN

Se define a los calendarios de presupuesto: a la distribución mensual del monto de recursos presupuestarios autorizados con cargo a la cual pueden celebrarse compromisos y cubrirse obligaciones de pago.

Para el ejercicio fiscal del **año 1999** se señala:

#### ARTÍCULO 26

- En el ejercicio de sus presupuestos las dependencias se sujetarán estrictamente a los calendarios de gasto que establezca la Secretaría, los cuales deberán comunicarse a más tardar el 4 de enero. Asimismo, se enviará a la Cámara copia de dicha información, 30 días después de que ésta sea emitida. Además, se deberá cumplir con la calendarización de metas que se establezca en la ejecución de este Presupuesto.

- Las entidades se sujetarán a los calendarios de gasto y de metas que aprueben sus respectivos órganos de gobierno en la primera sesión del ejercicio, con base en las disposiciones generales que emita la Secretaría.

Para el ejercicio fiscal del **año 2000** se señala:

#### ARTÍCULO 27

- En el ejercicio de sus presupuestos las dependencias y entidades se sujetarán estrictamente a los calendarios de gasto que establezca la Secretaría, los cuales deberán comunicarse a más tardar 20 días hábiles posteriores a la aprobación de este Presupuesto. Se deberá enviar copia de los calendarios de gasto a la Cámara, por conducto de la Comisión de Programación, Presupuesto y Cuenta Pública, a más tardar 15 días después de que sean emitidos. Asimismo, deberán cumplir con su calendario de metas autorizado.
- No se podrán realizar adecuaciones a los calendarios de gasto que tengan por objeto anticipar la disponibilidad de los recursos, salvo que se trate de operaciones que permitan un mejor cumplimiento de los objetivos de los programas a cargo de las dependencias y entidades, y cuenten con la autorización de la Secretaría. En consecuencia las dependencias y entidades deberán observar un cuidadoso registro y control de su ejercicio presupuestario, sujetándose a los compromisos reales de pago.

Para el ejercicio fiscal del **año 2001** se señala:

#### ARTICULO 22

- En el ejercicio de sus presupuestos las dependencias y entidades se sujetarán estrictamente a los calendarios de gasto que establezca la Secretaría, los cuales deberán comunicarse a más tardar 20 días hábiles posteriores a la aprobación de este Presupuesto. Asimismo, deberán cumplir con su calendario de metas autorizado. La Secretaría deberá enviar copia de los calendarios de gasto a la Cámara, por conducto de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública a más tardar 15 días después de que sean emitidos.

Para el ejercicio fiscal del **año 2002** se señala:

#### ARTÍCULO 14

- En el ejercicio de sus presupuestos las dependencias y entidades se sujetarán estrictamente a los calendarios de gasto que autorice la Secretaría, los cuales deberán comunicarse a más tardar a los 15 días hábiles posteriores a la aprobación de este Presupuesto. Asimismo, deberán cumplir con su calendario de metas autorizado. La Secretaría deberá enviar copia de los calendarios de gasto a la Cámara, por conducto de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública, a más tardar a los 15 días naturales posteriores a que sean emitidos.
- Dichos calendarios serán enviados conforme a las líneas y sublíneas globales de la Tesorería de la Federación, por cada una de las dependencias y entidades, en los que deberá desagregarse el gasto neto total.

- Las dependencias y entidades procurarán que los concursos y licitaciones de obra pública y adquisiciones se lleven a cabo conforme a los calendarios de gasto autorizados a efecto de ejercer los recursos de manera oportuna y expedita.
- El cumplimiento de lo dispuesto en este párrafo deberá tomarse en cuenta para la evaluación del desempeño de las dependencias y entidades y, en su caso, para las responsabilidades que procedan en los términos de la Ley.

Para el ejercicio fiscal del **año 2003** se señala:

#### ARTÍCULO 17

- En el ejercicio de sus presupuestos, las dependencias y entidades se sujetarán estrictamente a los calendarios de presupuesto autorizados en los términos de las disposiciones aplicables, los cuales deberán comunicarse a más tardar a los 15 días hábiles posteriores a la aprobación de este Presupuesto.
- La Secretaría deberá enviar copia de los calendarios de presupuesto a la Cámara, por conducto de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública, a más tardar a los 10 días naturales posteriores a que sean emitidos.
- El Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría informará a la Cámara sobre las adecuaciones a la estacionalidad trimestral del gasto público, en los términos de lo establecido en el presente Decreto.

Para el ejercicio fiscal del **año 2004** se señala:

#### ARTÍCULO 1

- La Auditoría Superior de la Federación, en los términos de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación, deberá corroborar el ejercicio de las asignaciones aprobadas en este Presupuesto, la aplicación de los calendarios de gasto y el avance de las metas.

#### ARTÍCULO 19

- En el ejercicio de sus presupuestos, las dependencias y entidades se sujetarán estrictamente a los calendarios de presupuesto autorizados en los términos de las disposiciones aplicables, los cuales deberán comunicarse dentro de los 15 días hábiles posteriores a la publicación del Presupuesto en el Diario Oficial de la Federación.
- Los calendarios de presupuesto autorizados a las dependencias y entidades deberán publicarse antes del 31 de enero del 2004 en el Diario Oficial de la Federación.
- La Secretaría cumplirá estrictamente los calendarios de presupuesto autorizados a las dependencias en los términos de las disposiciones aplicables.
- La Secretaría reportará en los informes trimestrales a la Cámara los saldos en líneas globales y específicas para evitar acumulación de saldos o subejercicios presupuestales, en los plazos y términos de este Decreto.
- Los subejercicios de los presupuestos de las dependencias y entidades que resulten, deberán subsanarse en un plazo máximo de 90 días naturales. En caso contrario, la Secretaría deberá reasignar dichos

recursos a los programas de desarrollo social y de inversión en infraestructura aprobados en este Presupuesto. La Secretaría estará obligada a reportar al respecto en los informes trimestrales.

Para el ejercicio fiscal del **año 2005** se señala:

#### ARTÍCULO 15

- En el ejercicio de sus presupuestos, las dependencias y entidades se sujetarán estrictamente a los calendarios de presupuesto autorizados en los términos de las disposiciones aplicables, los cuales deberán comunicarse a más tardar el primero de enero. Los calendarios de presupuesto autorizados a las dependencias y entidades deberán publicarse a los cinco días hábiles siguientes en el Diario Oficial de la Federación.
- La Secretaría cumplirá estrictamente los calendarios de presupuesto autorizados a las dependencias en los términos de las disposiciones aplicables.
- La Secretaría reportará en los informes trimestrales a la Cámara los saldos de los subejercicios presupuestarios.
- Los subejercicios de los presupuestos de las dependencias y entidades que resulten, deberán subsanarse en un plazo máximo de 90 días naturales. En caso contrario, la Secretaría deberá asignar dichos recursos a los programas de desarrollo social y a los programas y proyectos de inversión en infraestructura, conforme a lo establecido en este Presupuesto. La Secretaría estará obligada a reportar al respecto en los informes trimestrales.

Para el ejercicio fiscal del **año 2006** se señala:

#### ARTÍCULO 20

- En el ejercicio de sus presupuestos, las dependencias y entidades se sujetarán estrictamente a los calendarios de presupuesto autorizados a cada dependencia y entidad en los términos de las disposiciones aplicables, atendiendo los requerimientos de las dependencias y entidades.
- Las dependencias y entidades remitirán a la Secretaría sus proyectos de calendarios a los cinco días hábiles siguientes a la publicación en el Diario Oficial de la Federación del presente Decreto. La Secretaría autorizará los calendarios tomando en consideración las necesidades institucionales y la oportunidad en la ejecución de los recursos para el mejor cumplimiento de los objetivos de los programas, dando prioridad a los programas sociales y de infraestructura.
- Los calendarios de presupuesto deberán comunicarse por la Secretaría a las dependencias y entidades, así como publicarse en su página electrónica de Internet y en el Diario Oficial de la Federación dentro de los 10 días hábiles posteriores a la publicación del Presupuesto en el propio Diario Oficial de la Federación. A su vez, las unidades de administración de cada dependencia y entidad deberán comunicar los calendarios de presupuesto correspondientes a sus respectivas unidades responsables, así como publicarlos en el Diario Oficial de la Federación a más tardar 5 días hábiles después de recibir la comunicación por parte de la Secretaría.
- Los calendarios a que se refiere el párrafo anterior deberán ser en términos mensuales.

- La Secretaría deberá cumplir estrictamente los calendarios de presupuesto autorizados a las dependencias en los términos de las disposiciones aplicables e informará al respecto en los informes trimestrales, por dependencia o entidad.
- La Secretaría reportará en los informes trimestrales a la Cámara de Diputados los saldos en líneas globales por dependencia o entidad, para evitar acumulación de saldos o subejercicios presupuestarios.
- La Secretaría deberá de publicar en su página electrónica de Internet los calendarios autorizados y sus modificaciones de manera trimestral.
- Los subejercicios de los presupuestos de las dependencias y entidades que resulten, deberán subsanarse en un plazo máximo de 90 días naturales. En caso contrario, la Secretaría deberá asignar dichos recursos a los programas de desarrollo social y rural, así como a los programas y proyectos de inversión en infraestructura, conforme a lo establecido en este Presupuesto. La Secretaría estará obligada a reportar al respecto en los informes trimestrales.

## PRESENTACIÓN DE REGLAS DE OPERACIÓN

Para el ejercicio fiscal del año 1999 se señala:

### ARTÍCULO 15

- La Secretaría de Desarrollo Social emitirá las reglas de operación de los programas del Ramo General 26 Desarrollo Social y Productivo en Regiones de Pobreza, conforme a dichos, las cuales incluirán los mecanismos de participación de los gobiernos estatales y municipales en la operación de los programas. Dichas reglas de operación se publicarán en el Diario Oficial de la Federación dentro del primer bimestre del ejercicio. Asimismo, enviará a la consideración de los estados los proyectos de Convenio de Desarrollo Social, en el transcurso de los primeros 45 días del año.

### ARTÍCULO 73

- La Secretaría autorizará las reglas de operación e indicadores de evaluación de los subsidios y las transferencias, con el propósito de asegurar que éstos se apliquen efectivamente para alcanzar los objetivos y metas contenidos en los programas autorizados, así como a los sectores o población objetivo, además de ser plenamente justificados; la Contraloría autorizará los indicadores de gestión. ***Será responsabilidad de los titulares de las dependencias y entidades presentar ante la Secretaría y la***

**Contraloría, a más tardar el 30 de marzo sus proyectos de reglas y de indicadores**, así como reportar trimestralmente los beneficios económicos y sociales de los programas. Una vez aprobadas las reglas de operación, las dependencias y entidades deberán publicarlas en el Diario Oficial de la Federación.

#### NOVENO TRANSITORIO

- El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, publicará a más tardar **en el mes de marzo**, en el Diario Oficial de la Federación, las reglas de operación de los programas de la Alianza para el Campo, de Apoyos a la Comercialización y de Apoyos Directos al Campo, Procampo, las cuales deberán ser claras, transparentes y equitativas.

Para el ejercicio fiscal del **año 2000** se señala:

- Se establece un capítulo de reglas de operación para programas.

#### ARTÍCULO 14

- Las erogaciones previstas para el Fondo de Desastres Naturales deberán ejercerse de conformidad con sus reglas de operación, las cuales deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación durante el primer bimestre del año.

## ARTÍCULO 16

- La Secretaría de Desarrollo Social emitirá las reglas de operación de sus programas, y las publicará en el Diario Oficial de la Federación, a más tardar el 15 de febrero.

## ARTÍCULO 73

- Con el objeto de asegurar una aplicación eficiente, eficaz, equitativa y transparente de los recursos públicos, los programas, se sujetarán a reglas de operación específicas, las cuales deberán incluir los criterios de elegibilidad y selección de beneficiarios, así como los indicadores a que se refiere el siguiente párrafo. Cuando dichos programas impliquen variaciones a las políticas de precios, las reglas de operación deberán prever las disposiciones a las que se sujetarán dichas modificaciones.
- La Secretaría autorizará las reglas de operación e indicadores de evaluación y la Contraloría autorizará los indicadores de gestión. **Será responsabilidad de los titulares de las dependencias y entidades presentar ante la Secretaría y la Contraloría, a más tardar el último día hábil de enero sus proyectos de reglas e indicadores.**
- Las reglas de operación de los programas deberán ser claras y transparentes, con el propósito de asegurar que éstos se apliquen efectivamente para alcanzar los objetivos y metas de los programas autorizados, así como a los sectores o población objetivo.
- **Las dependencias y entidades deberán sujetarse estrictamente a las reglas de operación autorizadas por la Secretaría, las cuales deberán publicar en el Diario Oficial de la Federación a más tardar el 15 de marzo;** en caso contrario, no podrán continuar ejerciendo los recursos correspondientes a los programas a que se refiere el artículo 74 de este Decreto. Las comisiones legislativas de la Cámara

podrán emitir opinión con respecto a las reglas correspondientes a los programas que sean ámbito de su competencia, enviando éstas a las dependencias correspondientes antes del 31 de enero.

- Una vez publicadas en el Diario Oficial de la Federación, las reglas de operación no podrán sufrir modificaciones durante el ejercicio, salvo en los casos que por circunstancias extraordinarias o no contempladas al principio del ejercicio se presenten problemas en la operación de los programas. Dichas modificaciones deberán ser autorizadas previamente por la Secretaría y publicadas en el Diario Oficial de la Federación.

#### QUINTO TRANSITORIO

- En tanto no se publiquen las reglas de operación del Fondo de Desastres Naturales a que se refiere el párrafo cuarto del artículo 14 de este Decreto, continuarán vigentes aquéllas autorizadas en el ejercicio fiscal anterior.

Para el ejercicio fiscal del **año 2001** se señala:

#### ARTÍCULO 5

- Las erogaciones previstas para el Fondo de Desastres Naturales deberán ejercerse de conformidad con sus reglas de operación y no podrán destinarse a otros fines distintos a los previstos en las mismas. La actualización de las reglas de operación deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación en el primer trimestre del ejercicio.

- Las erogaciones del Fondo de Estabilización de los Ingresos Petroleros, deberán ejercerse de conformidad con sus reglas de operación, mismas que deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación a más tardar el 15 de marzo.

#### ARTÍCULO 70

- La Secretaría autorizará las reglas de operación e indicadores de evaluación y la Contraloría autorizará los indicadores de gestión.
- Será responsabilidad de los titulares de las dependencias y entidades presentar ante la Secretaría y la Contraloría, **a más tardar el 15 de febrero sus proyectos de reglas e indicadores.** Las dependencias deberán enviar a la Cámara, por conducto de las comisiones correspondientes, informes semestrales sobre el cumplimiento de las metas y objetivos establecidos en las reglas de operación.

Para el ejercicio fiscal del **año 2002** se señala:

#### ARTÍCULO 5

- Las erogaciones previstas para los fondos de Desastres Naturales, de Estabilización de los Ingresos Petroleros, y de Desincorporación de Entidades, deberán ejercerse de conformidad con sus respectivas reglas de operación y no podrán destinarse a fines distintos a los previstos en las mismas.

## ARTÍCULO 63

- Con el objeto de asegurar una aplicación eficiente, eficaz, equitativa y transparente de los recursos públicos, los programas, se sujetarán a reglas de operación.
- Las dependencias o, tratándose de entidades, las coordinadoras sectoriales respectivas, serán responsables de emitir las reglas de operación o, en su caso, las modificaciones a aquéllas que continúen vigentes, previa autorización de la Secretaría.
- Las dependencias al emitir las reglas o modificaciones deberán observar los criterios generales que establezcan la Secretaría y la Contraloría, en el ámbito de sus respectivas competencias, a más tardar el 15 de enero;
- Será responsabilidad de los titulares de las dependencias presentar a más tardar el 8 de febrero ante la Secretaría, sus proyectos de reglas o modificaciones para que ésta emita su autorización antes del 28 de febrero.
- La Secretaría enviará a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública de la Cámara, copia de las autorizaciones a más tardar a los 15 días hábiles posteriores a su emisión.
- Para emitir la autorización, la Secretaría deberá verificar que los proyectos que se presenten cumplan con los criterios generales a que se refiere la fracción anterior, promuevan la transparencia en la aplicación de los recursos públicos y no impliquen trámites o procedimientos que impidan la ejecución ágil, oportuna y eficiente de los programas.
- Las dependencias, una vez que cuenten con la autorización, publicarán las reglas de operación o en su caso las modificaciones en el Diario Oficial de la Federación, **a más tardar el 15 de marzo**. Asimismo,

deberán poner dichas reglas a disposición de la población en sus oficinas estatales y a la población en general.

Para el ejercicio fiscal del **año 2003** se señala:

#### ARTÍCULO 54

- Con el objeto de asegurar una aplicación eficiente, eficaz, equitativa y transparente de los recursos públicos, los programas que deberán sujetarse a reglas de operación son aquellos señalados en el Anexo 13 de este Decreto.
- El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, podrá seleccionar durante el ejercicio fiscal otros programas que por razones de su impacto social, deban sujetarse a reglas de operación.
- Los programas sujetos a reglas de operación deberán observar lo siguiente:
- Las dependencias o, tratándose de entidades, las coordinadoras sectoriales respectivas, serán responsables de emitir las reglas de operación o, en su caso, las modificaciones a aquellas que continúen vigentes, previa autorización de la Secretaría y dictamen de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria.
- Las dependencias al elaborar las reglas o modificaciones deberán observar los criterios generales emitidos por la Secretaría y la Contraloría, así como aquellos que emita la Comisión Federal de Mejora Regulatoria. A dichos criterios se adicionará la obligación de presentar indicadores de resultados desagregados por género, y la de garantizar un acceso equitativo y no discriminatorio de las mujeres a los beneficios de los programas.

- En el caso de los programas que inician su operación en el presente ejercicio fiscal, será responsabilidad de los titulares de las dependencias o entidades, presentar sus proyectos de reglas de operación a más tardar el último día hábil de enero;
- La Secretaría y la Comisión Federal de Mejora Regulatoria deberán emitir, respectivamente, la autorización y el dictamen a que se refiere la fracción anterior, a más tardar a los 15 días hábiles posteriores a que sean presentados los proyectos de reglas de operación o de modificaciones a las mismas.
- Para emitir su autorización, la Secretaría deberá vigilar exclusivamente que el programa no se contraponga, afecte, o presente duplicidades con otros programas y acciones del Gobierno Federal en cuanto a su diseño, beneficios, apoyos otorgados y población objetivo, así como que se cumplan las disposiciones aplicables;
- Las dependencias publicarán en el Diario Oficial de la Federación las reglas de operación o, en su caso, las modificaciones a las mismas, a más tardar a los 10 días hábiles posteriores a que obtengan la autorización y el dictamen a que se refiere la fracción I de este artículo. En su caso, deberán inscribir o modificar . la información que corresponda en el Registro Federal de Trámites y Servicios, de conformidad con el Título Tercero A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Asimismo, deberán poner dichas reglas a disposición de la población en sus oficinas estatales y en los términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.
- Los recursos correspondientes a los programas que inician su operación en el presente ejercicio fiscal, no podrán ejercerse hasta que sean publicadas sus respectivas reglas de operación.

Para el ejercicio fiscal del **año 2004** se señala:

#### ARTÍCULO 55

- Con el objeto de asegurar una aplicación eficiente, eficaz, equitativa y transparente de los recursos públicos, los programas que deberán sujetarse a reglas de operación.
- El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, podrá seleccionar durante el ejercicio fiscal otros programas que por razones de su impacto social, deban sujetarse a reglas de operación.
- Los programas sujetos a reglas de operación deberán observar lo siguiente:
- Las dependencias o, tratándose de entidades, las coordinadoras sectoriales respectivas, serán responsables de emitir las reglas de operación o, en su caso, las modificaciones a aquellas que continúen vigentes, previa autorización de la Secretaría y dictamen de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria.
- Las dependencias al elaborar las reglas o modificaciones deberán observar los criterios generales emitidos por la Secretaría y la Contraloría, así como aquellos que emita la Comisión Federal de Mejora Regulatoria. A dichos criterios se adicionará la obligación de presentar indicadores de resultados desagregados por género, y la de garantizar un acceso equitativo y no discriminatorio de las mujeres a los beneficios de los programas.
- En el caso de los programas que inician su operación en el presente ejercicio fiscal, será responsabilidad de los titulares de las dependencias o entidades, presentar sus proyectos de reglas de operación a más tardar el último día hábil de enero;

- La Secretaría y la Comisión Federal de Mejora Regulatoria deberán emitir, respectivamente, la autorización y el dictamen a que se refiere la fracción anterior, a más tardar a los 15 días hábiles posteriores a que sean presentados los proyectos de reglas de operación o de modificaciones a las mismas.
- Para emitir su autorización, la Secretaría deberá vigilar exclusivamente que el programa no se contraponga, afecte, o presente duplicidades con otros programas y acciones del Gobierno Federal en cuanto a su diseño, beneficios, apoyos otorgados y población objetivo, así como que se cumplan las disposiciones aplicables;
- Las dependencias publicarán en el Diario Oficial de la Federación las reglas de operación o, en su caso, las modificaciones a las mismas, a más tardar a los 10 días hábiles posteriores a que obtengan la autorización y el dictamen a que se refiere la fracción I de este artículo. En su caso, deberán inscribir o modificar la información que corresponda en el Registro Federal de Trámites y Servicios, de conformidad con el Título Tercero A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Asimismo, deberán poner dichas reglas a disposición de la población en sus oficinas estatales y en los términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.
- Los recursos correspondientes a los programas que inician su operación en el presente ejercicio fiscal, no podrán ejercerse hasta que sean publicadas sus respectivas reglas de operación.
- **Las reglas de operación de todos los programas deberán ser publicadas en el Diario Oficial de la Federación, a más tardar el 15 de febrero de 2004.**

Para el ejercicio fiscal del **año 2005** se señala:

#### ARTÍCULO 52

- Con el objeto de asegurar una aplicación eficiente, eficaz, equitativa y transparente de los recursos públicos, los programas que deberán sujetarse a reglas de operación.
- El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, podrá seleccionar durante el ejercicio fiscal otros programas que por razones de su impacto social, deban sujetarse a reglas de operación.
- El Ejecutivo Federal, en su caso, deberá considerar la opinión de las entidades federativas en el diseño de las reglas de operación para lograr una mejor planeación y ejecución de los programas correspondientes.
- Las dependencias al elaborar los proyectos de reglas o modificaciones deberán observar, en su caso, las disposiciones de la Ley General de Desarrollo Social.
- En el caso de los programas que inician su operación en el presente ejercicio fiscal, será responsabilidad de los titulares de las dependencias o entidades, presentar sus proyectos de reglas de operación a más tardar el 14 de enero.
- Las modificaciones a las reglas de operación deberán ser publicadas en el Diario Oficial de la Federación a más tardar el 18 de febrero de 2005.

Para el ejercicio fiscal del año 2006 se señala:

#### ARTÍCULO 54

- Con el objeto de asegurar una aplicación eficiente, eficaz, equitativa y transparente de los recursos públicos, los programas que deberán sujetarse a reglas de operación.
- El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, podrá seleccionar durante el ejercicio fiscal otros programas que por razones de su impacto social, deban sujetarse a reglas de operación.
- El Ejecutivo Federal, en su caso, deberá considerar la opinión de las entidades federativas en el diseño de las reglas de operación para lograr una mejor planeación y ejecución de los programas correspondientes.
- Las dependencias al elaborar los proyectos de reglas o modificaciones deberán observar, en su caso, las disposiciones de la Ley General de Desarrollo Social.
- En el caso de los programas que inician su operación en el presente ejercicio fiscal, será responsabilidad de los titulares de las dependencias o entidades, presentar sus proyectos de reglas de operación a más tardar el 14 de enero.
- Las modificaciones a las reglas de operación deberán ser publicadas en el Diario Oficial de la Federación a más tardar el 17 de febrero de 2005.
- Las reglas de operación de ejercicios anteriores estarán vigentes hasta el 16 de febrero de 2006; a partir de entonces deberán estar publicadas en las respectivas páginas electrónicas de Internet.

## RACIONALIZACIÓN DE RECURSOS

Para el ejercicio fiscal del **año 1999 no** se señala disposición.

Para el ejercicio fiscal del **año 2000 no** se señala disposición.

Para el ejercicio fiscal del **año 2001** se señala:

### ARTICULO 34

- Los responsables de la administración en los Poderes Legislativo y Judicial, en los entes públicos federales, así como los oficiales mayores de las dependencias y sus equivalentes en las entidades, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán vigilar que las erogaciones correspondientes a gasto corriente y gasto de capital se apeguen a sus presupuestos aprobados.
- En el caso de las dependencias y entidades, vigilar que se cumplan las disposiciones en materia de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestaria, que emitan la Secretaría y la Contraloría en el ámbito de sus respectivas competencias, en las que se establecerán las medidas necesarias para racionalizar las erogaciones identificadas en este Presupuesto como gasto sujeto a criterios de racionalidad, correspondientes a los siguientes conceptos de gasto:
  - a) Materiales y útiles de administración;
  - b) Productos alimenticios;

- c) Herramientas, refacciones y accesorios;
- d) Combustibles, lubricantes y aditivos;
- e) Vestuario, blancos, prendas de protección personal y artículos deportivos;
- f) Servicios básicos, tales como servicio postal, telefónico, telefonía celular, energía eléctrica y agua;
- g) Servicios de arrendamiento;
- h) Servicios de asesoría, consultoría, informáticos, estudios e investigaciones;
- i) Servicios comercial y bancario;
- j) Servicios de mantenimiento y conservación;
- k) Servicios de impresión, publicación, difusión e información;
- l) Servicios oficiales, tales como gastos de ceremonial, pasajes, viáticos y cuotas a organismos internacionales;
- m) Mobiliario y equipo de administración, y
- n) Vehículos y equipo de transporte.
- En el caso de los Poderes Legislativo y Judicial, así como de los entes públicos federales, vigilar que se cumplan las disposiciones en materia de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestaria que emitan sus órganos competentes.
- Establecer, programas para fomentar el ahorro y fortalecer las acciones que permitan dar una mayor transparencia a la gestión pública, los cuales se deberán someter a la consideración de los respectivos titulares y, en su caso, órganos de gobierno. Estos programas deberán considerar los consumos de los últimos tres años, contener metas cuantificables de ahorro, determinar su impacto presupuestario, prever a

los responsables de su instrumentación y, en su caso, promover la preservación y protección del medio ambiente.

- Las dependencias y entidades deberán remitir a la Contraloría, a más tardar el último día hábil de mayo, un informe detallado de las medidas específicas que hayan establecido en los términos de esta fracción.
- Los Poderes Legislativo y Judicial, los entes públicos federales, así como la Secretaría y la Contraloría, deberán publicar en el Diario Oficial de la Federación las disposiciones de racionalidad a más tardar el último día hábil de febrero.

Para el ejercicio fiscal del **año 2002** se señala:

#### ARTÍCULO 27

- Las dependencias y entidades deberán observar las disposiciones emitidas por la Secretaría y la Contraloría, en el ámbito de sus respectivas competencias, para racionalizar y reducir en términos reales el gasto destinado a las actividades administrativas y de apoyo, sin afectar el cumplimiento de las metas de los programas, con el objeto de promover un uso eficiente y eficaz de los recursos públicos.
- Las disposiciones a que se refiere este artículo no serán aplicables cuando ello repercuta directamente en una mayor generación de ingresos por parte de las dependencias o entidades.
- Los Poderes Legislativo y Judicial, así como los entes públicos federales, deberán sujetarse a las disposiciones en materia de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestaria que emitan sus órganos competentes.

- Los Poderes Legislativo y Judicial, los entes públicos federales, así como la Secretaría y la Contraloría, deberán publicar en el Diario Oficial de la Federación las disposiciones a que se refiere este artículo a más tardar el último día hábil de febrero.

Para el ejercicio fiscal del **año 2003** se señala:

#### ARTÍCULO 29

- Las dependencias y entidades deberán establecer, durante el primer trimestre del ejercicio, programas de ahorro para racionalizar el gasto destinado a las actividades administrativas y de apoyo, sin afectar el cumplimiento de las metas de los programas aprobados en este Presupuesto, con el objeto de promover un uso eficiente y eficaz de los recursos públicos.
- Las dependencias y entidades deberán informar trimestralmente a la Secretaría y a la Contraloría, los ahorros generados como resultado de sus programas. Dichos ahorros podrán destinarse al otorgamiento del estímulo y del Reconocimiento Único a la Calidad,
- Los programas de ahorro a que se refiere este artículo no serán aplicables a las entidades, dependencias y sus órganos administrativos desconcentrados, que suscriban convenios o bases de desempeño.
- Los Poderes Legislativo y Judicial, así como los entes públicos federales, deberán sujetarse a los programas de ahorro que emitan sus órganos competentes.
- En su caso, acciones para la compactación de estructuras y reducción al mínimo indispensable de los gastos de administración en:

- a) Oficialías mayores o unidades administrativas que realicen la función equivalente, y coordinaciones administrativas;
- b) Oficinas que lleven a cabo funciones de comunicación social y oficinas de enlace;
- c) Representaciones, delegaciones u oficinas en el extranjero;
- d) Delegaciones, oficinas y representaciones estatales. Las dependencias, sus órganos administrativos desconcentrados y entidades coordinadas, deberán procurar unificar todas sus oficinas en una sola delegación estatal o regional por sector;
- e) Asesorías y estructuras de apoyo de las unidades administrativas.
- Las dependencias y entidades deberán informar a la Cámara, por conducto de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública, así como a la Secretaría y a la Contraloría, a más tardar el último día hábil de octubre las acciones realizadas para compactar las oficinas, detallando los ahorros que se generen como consecuencia de dichas acciones;
- Las contrataciones de asesorías, estudios e investigaciones deberán sujetarse a lo dispuesto en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y las demás disposiciones aplicables;
- Las dependencias y entidades, requerirán de la autorización indelegable de sus respectivos titulares, para realizar erogaciones por concepto de gastos de orden social, congresos, convenciones, exposiciones, seminarios, espectáculos culturales, simposios o cualquier otro tipo de foro o evento análogo.
- Las dependencias y entidades deberán integrar expedientes que incluyan, entre otros, los documentos con los que se acredite la contratación u organización requerida, la justificación del gasto, los beneficiarios, los objetivos y programas a los que se dará cumplimiento;
- Las dependencias y entidades sólo podrán aportar cuotas a organismos internacionales, cuando las mismas se encuentren previstas en sus presupuestos autorizados.

- Las dependencias y entidades informarán a la Secretaría de Relaciones Exteriores y a la Contraloría, a más tardar el último día hábil de enero, sobre la totalidad de cuotas a favor de organismos internacionales y demás personas morales de nacionalidad extranjera.
- La Secretaría de Relaciones Exteriores y la Contraloría revisarán dichos pagos en relación con los fines de los organismos y sus atribuciones y, en su caso, recomendarán su disminución o cancelación;
- Las dependencias y entidades no podrán efectuar adquisiciones o nuevos arrendamientos de bienes inmuebles para oficinas públicas, salvo en los casos estrictamente indispensables para el cumplimiento de sus objetivos en los términos de la Ley General de Bienes Nacionales y siempre que se sujeten a lo establecido en este artículo. En consecuencia, se deberá optimizar la utilización de los espacios físicos disponibles en la Administración Pública Federal. En caso de que se encuentren bienes inmuebles subutilizados u ociosos, deberán ponerse a disposición de la Contraloría o determinar su destino final, según corresponda.
- Las dependencias y entidades deberán procurar la sustitución de arrendamientos por la utilización de bienes inmuebles ociosos o subutilizados, a efecto de promover la eficiencia en la utilización de dichos bienes, respetando los términos de los respectivos contratos de arrendamiento y evitando costos adicionales. Lo anterior, en los términos de las disposiciones emitidas por la Contraloría.
- Asimismo, las dependencias y entidades podrán optar por el arrendamiento financiero de inmuebles exclusivamente cuando las erogaciones correspondientes representen como mínimo un ahorro del 20 por ciento, en comparación con los recursos para pagar el arrendamiento puro y los gastos asociados al mismo.

- Los Poderes Legislativo y Judicial, así como los entes públicos federales, deberán optimizar la utilización de los espacios físicos y establecer los convenios necesarios con la Contraloría, por conducto de la Comisión de Avalúos y Bienes Nacionales, a fin de utilizar los bienes nacionales disponibles en los términos de las disposiciones aplicables.
- Los Poderes Legislativo y Judicial, los entes públicos federales, así como las dependencias y entidades, deberán informar al término de cada trimestre del ejercicio sobre las contrataciones que realicen en los términos de las leyes de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, o de los ordenamientos legales que rigen a los Poderes Legislativo y Judicial y a los entes públicos federales, así como aquellas que se deriven de convenios de colaboración interinstitucional, salvo que se trate de erogaciones relacionadas a la seguridad pública o nacional, especificando lo siguiente:
  - a) Las obras públicas, los bienes adquiridos o arrendados, o los servicios contratados. En el caso de las asesorías, estudios e investigaciones, deberá mencionarse el tema del estudio o la investigación;
  - b) El costo;
  - c) El nombre del proveedor o de la persona física o moral con quien se haya celebrado el contrato;
  - d) El plazo del contrato.
- Los órganos internos de control de los Poderes Legislativo y Judicial y de los entes públicos federales, así como la Contraloría, en el ámbito de sus respectivas competencias, tomarán en cuenta la información a que se refiere esta fracción, para el seguimiento y evaluación de dichas contrataciones, en los términos de las disposiciones aplicables.

Para el ejercicio fiscal del año 2004 se señala:

#### ARTÍCULO 30

- Se establece un programa especial de reducción de costos y compactación de estructuras administrativas, conforme a lo siguientes criterios:
- a) Se respetarán los derechos de los servidores públicos, en los términos de la legislación laboral;
- b) No se crearán nuevas plazas en nivel alguno, ni se otorgarán incrementos salariales a los funcionarios públicos de mandos medios y superiores ni a los niveles homólogos;
- c) Las dependencias ajustarán su estructura a tres subsecretarías o niveles salariales equivalentes, como máximo, salvo en los casos de excepción que se justifiquen ante la Secretaría y la Función Pública, y se sometan a la opinión de la Cámara, por conducto de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública. En su caso, las plazas correspondientes se cancelarán;
- d) Se mantendrá una relación de tres directores generales adjuntos por Unidad, Coordinación y Dirección General o niveles salariales equivalentes, como máximo, aplicando medidas similares a las unidades administrativas de menor jerarquía, salvo en los casos de excepción que se justifiquen ante la Secretaría y la Función Pública, y se sometan a la opinión de la Cámara, por conducto de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública. En su caso, las plazas correspondientes se cancelarán;
- e) Reducir las estructuras y gastos de administración de las delegaciones, oficinas y representaciones en los Estados, que tengan establecidas las dependencias, órganos administrativos desconcentrados y entidades. Dicha reducción deberá ser, cuando menos, por el equivalente al 15 por ciento del presupuesto aprobado en el año 2003 para dichas estructuras.

- Para tal efecto, las dependencias y entidades deberán presentar, a más tardar el 15 de febrero, a la Secretaría y la Función Pública y someter a la opinión de la Cámara, por conducto de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública, un diagnóstico que incluya la cuantificación monetaria de los ahorros que se generarán y la estrategia de compactación de estructuras;
- f) Reducir estructuras y gastos de administración de las representaciones y oficinas en el extranjero que tengan establecidas el sector central del Gobierno Federal, y las demás dependencias, órganos administrativos desconcentrados y entidades. Dicha reducción deberá ser, cuando menos, por el equivalente al 15 por ciento del presupuesto aprobado en el año 2003 para dichas estructuras.
- Para tal efecto, las dependencias y entidades deberán presentar, a más tardar el 15 de febrero, a la Secretaría, la Función Pública y a la Secretaría de Relaciones Exteriores, y someter a la opinión de la Cámara, por conducto de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública, un diagnóstico que incluya la cuantificación monetaria de los ahorros que se generarán y la estrategia de compactación de estructuras;
- g) Realizar acciones para la compactación de estructuras y reducción al mínimo indispensable de los gastos de administración en oficialías mayores o unidades administrativas que realicen la función equivalente, y coordinaciones administrativas, oficinas que lleven a cabo funciones de comunicación social y oficinas de enlace. Dicha reducción deberá ser, cuando menos, por el equivalente al 15 por ciento del presupuesto aprobado en el año 2003 para dichas estructuras.
- Para tal efecto, las dependencias y entidades deberán presentar, a más tardar el 15 de febrero, a la Secretaría y la Función Pública y someter a la opinión de la Cámara, por conducto de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública, un diagnóstico que incluya la cuantificación monetaria de los ahorros que se generarán y la estrategia de compactación de estructuras;

- h) Eliminar las secretarías particulares y asesorías o puestos equivalentes de estructuras en las Unidades, Coordinaciones y Direcciones Generales o equivalentes, así como en todas las unidades administrativas de menor jerarquía; dichos movimientos tendrán que efectuarse durante el mes de enero;
- i) Los vehículos que adquieran las dependencias y entidades con cargo a este Presupuesto no podrán asignarse al uso personal de servidores públicos;
- j) Las entidades paraestatales de control directo e indirecto, propondrán un programa de compactación de estructuras y reducción de costos equivalente a los establecidos para las dependencias en los incisos anteriores, sin que se afecte su operación sustantiva.
- k) Los ahorros generados por la aplicación de las medidas establecidas en los incisos anteriores no podrán destinarse para la creación de plazas
- Las dependencias y entidades informarán a más tardar el último día hábil de febrero, a la Cámara, por conducto de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública, los ajustes en los términos de la presente fracción, a efecto de que dicha Comisión emita opinión al respecto. Asimismo, se reportarán en los informes trimestrales los avances del programa a que se refiere esta fracción;
- Establecer sistemas uniformes automatizados de control de gestión, los cuales agilicen los trámites gubernamentales. Para tal efecto, la Función Pública coordinará los proyectos correspondientes para el establecimiento de los sistemas a que se refiere esta fracción;
- Establecer cuotas homogéneas para uso de telefonía celular con base anual. Quedarán a cargo de los usuarios los gastos excedentes a las cuotas establecidas; dichos ajustes tendrán que efectuarse durante el mes de enero;

- Establecer cuotas homogéneas para gastos de alimentación fuera de las instalaciones de las dependencias y entidades, así como de viáticos y pasajes, que sean estrictamente necesarios por el desempeño de las funciones de los servidores públicos; dichos ajustes tendrán que efectuarse durante el mes de enero;
- Centralizar la operación de almacenes. Para tal efecto, la Función Pública coordinará los proyectos correspondientes;
- Las contrataciones de asesorías, estudios e investigaciones deberán reducirse al mínimo indispensable y sujetarse a lo dispuesto en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y las demás disposiciones aplicables;
- Las dependencias y entidades, requerirán de la autorización indelegable de sus respectivos titulares, para realizar erogaciones por concepto de gastos de orden social, congresos, convenciones, exposiciones, seminarios, espectáculos culturales, simposios o cualquier otro tipo de foro o evento análogo.
- Las dependencias y entidades deberán integrar expedientes que incluyan, entre otros, los documentos con los que se acredite la contratación u organización requerida, la justificación del gasto, los beneficiarios, los objetivos y programas a los que se dará cumplimiento;
- Las dependencias y entidades sólo podrán aportar cuotas a organismos internacionales, cuando las mismas se encuentren previstas en sus presupuestos autorizados;
- Las dependencias y entidades no podrán efectuar adquisiciones o nuevos arrendamientos de bienes inmuebles para oficinas públicas, salvo en los casos estrictamente indispensables para el cumplimiento de sus objetivos en los términos de la Ley General de Bienes Nacionales y las demás disposiciones aplicables. En consecuencia, se deberá optimizar la utilización de los espacios físicos disponibles en la Administración Pública Federal, dando estricto cumplimiento a las disposiciones aplicables en la materia.

En caso de que se encuentren bienes inmuebles subutilizados u ociosos, deberán ponerse a disposición de la Función Pública o determinar su destino final, según corresponda.

- Las dependencias y entidades deberán procurar la sustitución de arrendamientos por la utilización de bienes inmuebles ociosos o subutilizados, a efecto de promover la eficiencia en la utilización de dichos bienes, respetando los términos de los respectivos contratos de arrendamiento y evitando costos adicionales. Lo anterior, en los términos de las disposiciones emitidas por la Función Pública.
- Asimismo, las dependencias y entidades podrán optar por el arrendamiento financiero de inmuebles exclusivamente cuando las erogaciones correspondientes representen como mínimo un ahorro del 20 por ciento, en comparación con los recursos para pagar el arrendamiento puro y los gastos asociados al mismo.
- Los ahorros generados como resultado de las medidas a que se refiere este artículo podrán destinarse preferentemente a gasto de inversión en infraestructura y a los programas prioritarios.
- Las dependencias y entidades deberán informar trimestralmente a la Secretaría y a la Función Pública sobre los ahorros generados como resultado de las medidas a que se refiere este artículo. Asimismo, deberán reportar los ahorros y el destino de los mismos en los informes trimestrales.
- Las Cámaras del Congreso de la Unión, a través de su correspondiente Secretaría General, procurarán adoptar, en lo conducente, todas las medidas de austeridad y respecto a los casos de excepción que se justifiquen. Deberá emprenderse una reforma a fondo de las estructuras administrativas que eviten el dispendio y propicien eficiencia;
- El Poder Judicial de la Federación sin detrimento de la mejoría en el cumplimiento de sus funciones, sobre todo por lo que se refiere a la impartición de justicia pronta y expedita, revisará la utilización de sus

recursos humanos y materiales para detectar posibles ahorros en su Presupuesto de Egresos, en correspondencia con los otros Poderes de la Unión;

- Los organismos autónomos observarán todas las medidas a que se refiere este artículo para el uso óptimo de los recursos asignados, de conformidad con su órgano de gobierno;
- Las universidades públicas e institutos de enseñanza superior sostenidos o subsidiados por los gobiernos federal y estatales, sin demérito de su autonomía, en su caso, y de cobertura y la calidad de la educación que imparten, la investigación que realizan y las actividades culturales que llevan a cabo, se sumarán al esfuerzo de austeridad presupuestal que este artículo dispone;
- Las Sociedades Nacionales de Crédito, de conformidad con sus leyes orgánicas observarán las medidas de austeridad contempladas en el presente Decreto;
- La Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública de la Cámara citará a los titulares de las dependencias y entidades, para que rindan cuentas de las medidas de racionalidad y eficiencia en el presente ejercicio fiscal que implementen en los términos ordenados en el presente Decreto,
- La Secretaría y la Función Pública elaborarán un diagnóstico con el objeto de lograr una reingeniería en el servicio público para los puestos de mandos medios y superiores, en términos de lo previsto por la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, analizando las funciones, el grado de responsabilidad y las percepciones correspondientes. Asimismo, deberán remitir dicho diagnóstico a la Cámara, por conducto de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública, a más tardar el último día hábil de mayo.

Para el ejercicio fiscal del **año 2005** se señala:

#### ARTÍCULO 28

- Los Poderes Legislativo y Judicial, los entes públicos federales, así como las dependencias y entidades, en el ejercicio de sus respectivos presupuestos, deberán tomar medidas para racionalizar el gasto destinado a las actividades administrativas y de apoyo, sin afectar el cumplimiento de los objetivos y las metas aprobados en este Presupuesto.
- En las dependencias y entidades no se otorgarán incrementos salariales a los servidores públicos de mandos medios y superiores, ni a los niveles homólogos.
- Las contrataciones de asesorías, estudios e investigaciones deberán sujetarse a lo dispuesto en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y las demás disposiciones aplicables.
- Para realizar erogaciones por concepto de gastos de orden social, congresos, convenciones, exposiciones, seminarios, espectáculos culturales, simposios o cualquier otro tipo de foro o evento análogo, las unidades administrativas que realicen dichas erogaciones deberán integrar expedientes que incluyan, entre otros, los documentos con los que se acredite la contratación u organización requerida, la justificación del gasto, los beneficiarios, los objetivos y programas a los que se dará cumplimiento.
- Las comisiones de personal al extranjero deberá reducirse al número de integrantes estrictamente necesario para la atención de los asuntos de su competencia, así como deberán reducirse los gastos menores y de ceremonial.
- Sólo podrán aportar cuotas a organismos internacionales, cuando las mismas se encuentren previstas en sus presupuestos autorizados y sean estrictamente indispensables.

- Las dependencias y entidades no podrán efectuar adquisiciones o nuevos arrendamientos de bienes inmuebles para oficinas públicas, salvo en los casos estrictamente indispensables para el cumplimiento de sus objetivos en los términos de la Ley General de Bienes Nacionales y las demás disposiciones aplicables, y siempre que justifiquen ante la Función Pública que los inmuebles subutilizados u ociosos no cubren sus necesidades.
- En caso de que se encuentren bienes inmuebles subutilizados u ociosos, deberán ponerse a disposición de la Función Pública o determinar su destino final, según corresponda.
- Los Poderes Legislativo y Judicial, así como los entes públicos federales, deberán optimizar la utilización de los espacios físicos y establecer los convenios necesarios con la Función Pública a fin de utilizar los bienes nacionales disponibles en los términos de las disposiciones aplicables.
- Las dependencias y entidades elaborarán un estudio costo y beneficio de sus representaciones, delegaciones o similares en las entidades federativas.
- Las dependencias y entidades deberán procurar la sustitución de arrendamientos por la utilización de bienes inmuebles ociosos o subutilizados, a efecto de promover la eficiencia en la utilización de dichos bienes, respetando los términos de los respectivos contratos de arrendamiento y evitando costos adicionales. Lo anterior, en los términos de las disposiciones emitidas por la Función Pública.
- Las dependencias y entidades podrán optar por el arrendamiento financiero de inmuebles exclusivamente cuando las erogaciones correspondientes representen como mínimo un ahorro del 20 por ciento, en comparación con los recursos para pagar el arrendamiento puro y los gastos asociados al mismo.
- Las dependencias y entidades establecerán programas para fomentar el ahorro por concepto de energía eléctrica, combustibles, teléfonos, agua potable, materiales de impresión y fotocopiado, inventarios, así

como otros conceptos de gasto corriente, mismos que deberán someter a la consideración de los titulares y órganos de gobierno, respectivamente.

- Los ahorros generados se destinarán a impulsar los proyectos de inversión física aprobados en este Presupuesto, en los términos de las disposiciones aplicables.
- Las dependencias y entidades deberán informar trimestralmente a la Secretaría y a la Función Pública sobre los ahorros generados como resultado de las medidas a que se refiere este artículo. Asimismo, deberán reportar los ahorros y el destino de los mismos en los informes trimestrales.

Para el ejercicio fiscal del **año 2006** se señala:

#### ARTÍCULO 31

- Los Poderes Legislativo y Judicial, los organismos públicos autónomos, así como las dependencias y entidades, en el ejercicio de sus respectivos presupuestos, deberán tomar medidas para racionalizar el gasto destinado a las actividades administrativas y de apoyo, sin afectar el cumplimiento de los objetivos y las metas aprobados en este Presupuesto.
- En las dependencias y entidades no se otorgarán incrementos salariales a los servidores públicos de mandos medios y superiores, ni a los niveles homólogos.
- Las contrataciones de asesorías, estudios e investigaciones deberán sujetarse a lo dispuesto en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y las demás disposiciones aplicables
- Para realizar erogaciones por concepto de gastos de orden social, congresos, convenciones, exposiciones, seminarios, espectáculos culturales, simposios o cualquier otro tipo de foro o evento análogo, las unidades

administrativas que realicen dichas erogaciones deberán integrar expedientes que incluyan, entre otros, los documentos con los que se acredite la contratación u organización requerida, la justificación del gasto, los beneficiarios, los objetivos y programas a los que se dará cumplimiento

- Las comisiones de personal al extranjero deberá reducirse al número de integrantes estrictamente necesario para la atención de los asuntos de su competencia, así como deberán reducirse los gastos menores y de ceremonial.
- Sólo podrán aportar cuotas a organismos internacionales, cuando las mismas se encuentren previstas en sus presupuestos autorizados y sean estrictamente indispensables.
- Los Poderes Legislativo y Judicial, los organismos públicos autónomos y las dependencias y entidades, deberán optimizar la utilización de los espacios físicos y establecer los convenios necesarios con la Función Pública a fin de utilizar los bienes nacionales disponibles en los términos de las disposiciones aplicables.
- Las dependencias y entidades elaborarán un estudio costo y beneficio de sus representaciones, delegaciones o similares en las entidades federativas.
- Las dependencias y entidades deberán procurar la sustitución de arrendamientos por la utilización de bienes inmuebles ociosos o subutilizados, a efecto de promover la eficiencia en la utilización de dichos bienes, respetando los términos de los respectivos contratos de arrendamiento y evitando costos adicionales. Lo anterior, en los términos de las disposiciones emitidas por la Función Pública.
- Las dependencias y entidades podrán optar por el arrendamiento financiero de inmuebles exclusivamente cuando las erogaciones correspondientes representen como mínimo un ahorro del 20 por ciento, en comparación con los recursos que se utilicen para pagar el arrendamiento puro y los gastos asociados al mismo o que para ese efecto pudieran llegar a utilizarse.

- Las dependencias y entidades establecerán programas para fomentar el ahorro por concepto de energía eléctrica, combustibles, teléfonos, agua potable, materiales de impresión y fotocopiado, inventarios, así como otros conceptos de gasto corriente, mismos que deberán someter a la consideración de los titulares y órganos de gobierno, respectivamente.
- Para la autorización de los gastos de representación y de erogaciones para el desempeño de comisiones oficiales, las dependencias y entidades observarán las disposiciones aplicables.
- No podrán destinar recursos de este Presupuesto para actos o eventos de carácter social de inauguración de obras.
- Los ahorros generados se destinarán a impulsar los programas y proyectos de inversión de las dependencias y entidades, en los términos de este Presupuesto.
- Las dependencias y entidades deberán reportar en los informes trimestrales a la Secretaría y a la Función Pública sobre los ahorros generados como resultado de las medidas a que se refiere este Artículo, así como el destino de los mismos.

RELACIÓN DE ATRIBUCIONES EJECUTIVO - LEGISLATIVO

EJECUTIVO	LEGISLATIVO
Para el ejercicio fiscal del <b>año 1999</b> se señala:	
Amortizar la deuda pública	La Cámara de Diputados se coordinará con las Legislaturas Locales para dar seguimiento al gasto de los recursos federales.
Establecer el Plan Nacional de desarrollo 1995-2000	Revisar los informes sobre la situación de las finanzas públicas.
Establecer el Programa para Superar la Pobreza 1995-2000	
Celebrar convenios con los gobiernos estatales para que la distribución de recursos se efectuó con base en formulas y criterios que aseguren la transparencia.	
Dar seguimiento y control a los fideicomisos constituidos por la APF o con recursos públicos.	
Establecer las reglas de operación de los programas.	
Establecer adecuaciones presupuestarias y en su caso reasignación de gasto.	

Para el ejercicio fiscal del <u>año 2000</u> se señala:	
<u>Interpretar las disposiciones del PEF para efectos administrativos.</u>	La Cámara de Diputados se coordinará con las Legislaturas Locales para dar seguimiento al gasto de los recursos federales.
Establecer las reglas de operación de los programas.	Revisar los informes sobre la situación de las finanzas públicas.
Celebrar convenios con los gobiernos estatales para que la distribución de recursos se efectúe con base en formulas y criterios que aseguren la transparencia.	
<u>Implementar la reforma al sistema presupuestario, en cumplimiento con a lo previsto en el Programa Nacional de Financiamiento del Desarrollo 1997-2000 y en el Programa de Modernización de la Administración Pública 1995-2000.</u>	
Establecer adecuaciones presupuestarias y en su caso reasignación de gasto.	
<u>Determinar la cancelación de programas.</u>	

Para el ejercicio fiscal del <b>año 2001</b> se señala:	
Interpretar las disposiciones del PEF para efectos administrativos.	La Cámara de Diputados se coordinará con las Legislaturas Locales para dar seguimiento al gasto de los recursos federales.
<u>Definir el Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006</u>	Revisar los informes sobre la situación de las finanzas públicas.
Establecer las reglas de operación de los programas.	
Celebrar convenios con los gobiernos estatales para que la distribución de recursos se efectúe con base en formulas y criterios que aseguren la transparencia.	
Establecer adecuaciones presupuestarias y en su caso reasignación de gasto.	

Para el ejercicio fiscal del <b>año 2002</b> se señala:	
Interpretar las disposiciones del PEF para efectos administrativos.	La Cámara de Diputados se coordinará con las Legislaturas Locales para dar seguimiento al gasto de los recursos federales.
Establecer las reglas de operación de los programas.	Revisar los informes sobre la situación de las finanzas públicas.
Celebrar convenios con los gobiernos estatales para que la distribución de recursos se efectúe con base en formulas y criterios que aseguren la transparencia.	
Establecer adecuaciones presupuestarias y en su caso reasignación de gasto.	

Para el ejercicio fiscal del <b>año 2003</b> se señala:	
Interpretar las disposiciones del PEF para efectos administrativos.	La Cámara de Diputados se coordinará con las Legislaturas Locales para dar seguimiento al gasto de los recursos federales.
Establecer las reglas de operación de los programas.	Revisar los informes sobre la situación de las finanzas públicas.
Celebrar convenios con los gobiernos estatales para que la distribución de recursos se efectúe con base en formulas y criterios que aseguren la transparencia.	
Establecer adecuaciones presupuestarias y en su caso reasignación de gasto.	

Para el ejercicio fiscal del <b>año 2004</b> se señala:	
Interpretar las disposiciones del PEF para efectos administrativos.	La Cámara de Diputados se coordinará con las Legislaturas Locales para dar seguimiento al gasto de los recursos federales.
Establecer las reglas de operación de los programas.	Revisar los informes sobre la situación de las finanzas públicas.
Celebrar convenios con los gobiernos estatales para que la distribución de recursos se efectúe con base en formulas y criterios que aseguren la transparencia.	
Establecer adecuaciones presupuestarias y en su caso reasignación de gasto.	

Para el ejercicio fiscal del <b>año 2005</b> se señala:	
Interpretar las disposiciones del PEF para efectos administrativos.	La Cámara de Diputados se coordinará con las Legislaturas Locales para dar seguimiento al gasto de los recursos federales.
Establecer las reglas de operación de los programas.	Revisar los informes sobre la situación de las finanzas públicas.
Celebrar convenios con los gobiernos estatales para que la distribución de recursos se efectúe con base en formulas y criterios que aseguren la transparencia.	
Establecer adecuaciones presupuestarias y en su caso reasignación de gasto.	

Para el ejercicio fiscal del <u>año 2006</u> se señala:	
Interpretar las disposiciones del PEF para efectos administrativos.	La Cámara de Diputados se coordinará con las Legislaturas Locales para dar seguimiento al gasto de los recursos federales.
Establecer las reglas de operación de los programas.	Revisar los informes sobre la situación de las finanzas públicas.
Celebrar convenios con los gobiernos estatales para que la distribución de recursos se efectúe con base en formulas y criterios que aseguren la transparencia.	
Establecer adecuaciones presupuestarias y en su caso reasignación de gasto.	

## SERVICIOS PERSONALES

Para el ejercicio fiscal del **año 1999** se señala:

## ARTÍCULO 44

- Las dependencias y entidades al realizar los pagos por concepto de remuneraciones, prestaciones laborales, aportaciones a seguridad social y demás erogaciones relacionadas con servicios personales, deberán:
- Apegarse estrictamente a los criterios de la política de servicios personales que establece el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría.
- Cubrirse en los términos autorizados por la Secretaría y, por acuerdo del órgano de gobierno, en el caso de las entidades.
- Abstenerse de contraer obligaciones en materia de servicios personales que impliquen compromisos en subsecuentes ejercicios fiscales, sin la autorización de la Secretaría.
- Sujetarse a los tabuladores de sueldos que emita la Secretaría, así como a los incrementos a las percepciones y demás asignaciones autorizadas por la misma para las dependencias y, en el caso de las entidades, a los acuerdos de sus respectivos órganos de gobierno, los que deberán observar las disposiciones generales y autorizaciones que emita la Secretaría.
- En materia de incrementos en las percepciones, la Secretaría deberá sujetarse estrictamente a las previsiones presupuestarias aprobadas específicamente para este propósito por la Cámara.

- La Secretaría con sujeción al Presupuesto, emitirá los tabuladores de sueldos respectivos, ordenando y clasificando los puestos por grupos jerárquicos, grados de responsabilidad y niveles salariales. Asimismo, ésta podrá actualizar las percepciones de los puestos tomando en consideración la valuación de los mismos, los resultados que arrojen los estudios relativos al comportamiento de los salarios en el mercado laboral y la disponibilidad presupuestaria.
- Abstenerse de contratar trabajadores eventuales, salvo que tales contrataciones se encuentren previstas en el presupuesto destinado a servicios personales de la dependencia o entidad, y se cuente con la autorización de la Secretaría.
- Sujetarse a las disposiciones generales que emita la Secretaría para la autorización de los gastos de representación y de las erogaciones necesarias para el desempeño de comisiones oficiales
- Abstenerse de llevar a cabo el traspaso de recursos entre partidas del capítulo de servicios personales, salvo que para ello cuenten con la autorización de la Secretaría.
- Abstenerse de traspasar a otras partidas el presupuesto destinado para programas de capacitación.
- La Secretaría podrá autorizar el traspaso de recursos de otros capítulos de gasto al presupuesto regularizable de servicios personales, para sufragar las medidas relativas a la integración de percepciones.

#### ARTÍCULO 46

- Queda prohibido a las dependencias y entidades cubrir honorarios, así como cualquier otro tipo de retribución a servidores públicos por su asistencia a órganos de gobierno o de vigilancia de las entidades.

## ARTÍCULO 47

- Las remuneraciones adicionales que deban cubrirse a los servidores públicos por jornadas u horas extraordinarias, se regularán por las disposiciones generales que al efecto emita la Secretaría y, tratándose de las entidades, además se sujetarán a los acuerdos de sus respectivos órganos de gobierno.
- En cualquier caso, las jornadas u horas extraordinarias deberán reducirse al mínimo indispensable y su autorización dependerá de la disponibilidad presupuestaria en la partida de gasto correspondiente.

## ARTÍCULO 48

- Las dependencias y entidades no podrán crear nuevas plazas o, en su caso categorías, salvo que cuenten con la autorización de la Secretaría, la cual sólo se otorgará cuando:
- Las necesidades adicionales de servicios personales no puedan cubrirse mediante el traspaso de plazas o categorías existentes o movimientos compensados.
- Se incluyan específicamente en su presupuesto autorizado, dentro del capítulo de servicios personales.
- La solicitud sea suscrita por el titular o el oficial mayor de la dependencia respectiva o su equivalente tratándose de entidades.
- Las plazas o categorías no se cubran con recursos de capítulos de gasto distintos al de servicios personales.
- Las economías o ahorros del presupuesto de servicios personales no se apliquen a la creación de nuevas plazas o categorías.
- Las plazas o categorías cuenten con justificación técnica y funcional, de acuerdo a las disposiciones generales emitidas por la Secretaría.

- Por lo que se refiere a las entidades, sus órganos de gobierno, sólo podrán aprobar la creación de plazas cuando ello contribuya a elevar el superávit de operación, se establezcan metas específicas a este respecto, cuenten con los recursos propios que se requieran y tales circunstancias hayan quedado previa y debidamente acreditadas ante el órgano de gobierno. Las propuestas respectivas deberán ser sometidas a la consideración de la Secretaría para su autorización.

#### ARTÍCULO 49

- Las dependencias y entidades, dentro de los procesos de descentralización y reasignación de recursos que impliquen la transferencia de recursos humanos a las entidades federativas, no podrán crear nuevas plazas o categorías, por lo que los traspasos se realizarán con las plazas ya existentes y los recursos asignados a sus unidades responsables y programas. Una vez que se transfieran las plazas, éstas se regirán en los términos en que se acordó su reasignación, sin que les sea aplicable lo dispuesto en este Capítulo para las plazas federales.

#### ARTÍCULO 50

- Las dependencias y entidades sólo podrán modificar sus estructuras orgánicas y ocupacionales vigentes y autorizadas por la Secretaría y la Contraloría, conforme a las disposiciones generales que éstas emitan. Además, las entidades requerirán el previo acuerdo de su órgano de gobierno, siempre que cuenten con los recursos presupuestarios necesarios.

## ARTÍCULO 51

- La conversión de plazas o categorías, y la renivelación de puestos solamente podrán llevarse a cabo cuando se realicen mediante movimientos compensados al interior de la dependencia o entidad de que se trate, y que no incrementen el presupuesto regularizable para servicios personales del ejercicio fiscal inmediato siguiente. Para tal efecto, las dependencias y entidades deberán sujetarse a las disposiciones generales que emita la Secretaría y, en su caso, obtener la autorización de la misma.
- Tratándose de renivelaciones, los movimientos a realizarse deberán sustentarse en una correcta y objetiva valuación de los puestos, en los términos que establezca la Secretaría.
- En todos los casos, deberá mantenerse la debida congruencia entre el nivel salarial con respecto al grado de responsabilidad y a la naturaleza de la función del puesto, así como cuidar que tales movimientos contribuyan a elevar la calidad de los bienes o servicios que se producen o proporcionan.

## ARTÍCULO 52

- La modificación de estructuras, la creación y conversión de plazas o categorías, la renivelación de puestos, así como la designación de personal para ocupar las plazas, surtirán sus efectos a partir de la fecha que indique la autorización que expida la Secretaría y, en su caso, la Contraloría.

## ARTÍCULO 53

- El Ejecutivo, por conducto de la Secretaría, podrá autorizar a las dependencias y entidades el pago de estímulos por productividad, eficiencia y calidad en el desempeño, a los servidores públicos de la

Administración Pública Federal, en aquellos casos que conforme a la Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles estén excluidos del sistema general de estímulos y recompensas.

- La Secretaría emitirá las normas a las que se sujetará el otorgamiento de los estímulos a que se refiere este artículo y, en coordinación con la Contraloría, verificará su cumplimiento. En tanto la Secretaría no emita dicha regulación, ninguna dependencia o entidad podrá otorgar estímulo alguno. Tratándose de las entidades, además se sujetarán a los acuerdos de sus respectivos órganos de gobierno, los que deberán observar las normas que emita la Secretaría.
- El incumplimiento a lo dispuesto en este artículo, será causa de responsabilidad en los términos de la legislación que resulte aplicable.

Para el ejercicio fiscal del **año 2000** se señala:

#### ARTÍCULO 42

- Las dependencias y entidades al realizar los pagos por concepto de remuneraciones, prestaciones laborales, aportaciones a seguridad social y demás erogaciones relacionadas con servicios personales, deberán:
- Apegarse estrictamente a los criterios de la política de servicios personales que establece el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría.
- Cubrirse en los términos autorizados por la Secretaría y, por acuerdo del órgano de gobierno, en el caso de las entidades.

- Abstenerse de contraer obligaciones en materia de servicios personales que impliquen compromisos en subsecuentes ejercicios fiscales, sin la autorización de la Secretaría.
- Sujetarse a los tabuladores de sueldos que emita la Secretaría, así como a los incrementos a las percepciones y demás asignaciones autorizadas por la misma para las dependencias y, en el caso de las entidades, a los acuerdos de sus respectivos órganos de gobierno, los que deberán observar las disposiciones generales y autorizaciones que emita la Secretaría.
- En materia de incrementos en las percepciones, la Secretaría deberá sujetarse estrictamente a las previsiones presupuestarias aprobadas específicamente para este propósito por la Cámara.
- La Secretaría con sujeción al Presupuesto, emitirá los tabuladores de sueldos respectivos, ordenando y clasificando los puestos por grupos jerárquicos, grados de responsabilidad y niveles salariales. Asimismo, ésta podrá actualizar las percepciones de los puestos tomando en consideración la valuación de los mismos, los resultados que arrojen los estudios relativos al comportamiento de los salarios en el mercado laboral y la disponibilidad presupuestaria.
- Abstenerse de contratar trabajadores eventuales, salvo que tales contrataciones se encuentren previstas en el presupuesto destinado a servicios personales de la dependencia o entidad, y se cuente con la autorización de la Secretaría.
- Sujetarse a las disposiciones generales que emita la Secretaría para la autorización de los gastos de representación y de las erogaciones necesarias para el desempeño de comisiones oficiales
- Abstenerse de llevar a cabo el traspaso de recursos entre partidas del capítulo de servicios personales, salvo que para ello cuenten con la autorización de la Secretaría.
- Abstenerse de traspasar a otras partidas el presupuesto destinado para programas de capacitación.

- La Secretaría podrá autorizar el traspaso de recursos de otros capítulos de gasto al presupuesto regularizable de servicios personales, para sufragar las medidas relativas a la integración de percepciones.

#### ARTÍCULO 45

- Las remuneraciones adicionales que deban cubrirse a los servidores públicos por jornadas u horas extraordinarias, se regularán por las disposiciones aplicables y, tratándose de las entidades, además se sujetarán a los acuerdos de sus respectivos órganos de gobierno.
- Las jornadas u horas extraordinarias deberán reducirse al mínimo indispensable y su autorización dependerá de la disponibilidad presupuestaria en la partida de gasto correspondiente.
- Queda prohibido a las dependencias y entidades cubrir honorarios y cualquier otro tipo de retribución a los miembros de los órganos de gobierno o de vigilancia de las entidades, por su asistencia a las sesiones que celebren los mismos.

#### ARTÍCULO 46

- Las dependencias y entidades no podrán crear nuevas plazas o, en su caso categorías, salvo que cuenten con la autorización de la Secretaría o se acuerde a través de los convenios o bases de desempeño. La Secretaría sólo otorgará autorización cuando:
- Las necesidades adicionales de servicios personales no puedan cubrirse mediante el traspaso de plazas o categorías existentes o movimientos compensados,
- Se incluyan específicamente en su presupuesto autorizado, dentro del capítulo de servicios personales.

- La solicitud sea suscrita por el titular o el oficial mayor de la dependencia respectiva o su equivalente tratándose de entidades.
- Las plazas o categorías no se cubran con recursos de capítulos de gasto distintos al de servicios personales.
- Las economías o ahorros del presupuesto de servicios personales no se apliquen a la creación de nuevas plazas o categorías.
- Las plazas o categorías cuenten con justificación técnica y funcional, de acuerdo a las disposiciones emitidas por la Secretaría.
- Por lo que se refiere a las entidades, en adición a lo anterior, sus órganos de gobierno sólo podrán aprobar la creación de plazas cuando ello contribuya a elevar el superávit de operación y se establezcan metas específicas a este respecto. Las propuestas respectivas deberán ser sometidas a la consideración de la Secretaría para su autorización, salvo en el caso de los convenios de desempeño.

#### ARTÍCULO 47

- Las dependencias y entidades, dentro de los procesos de descentralización y reasignación de recursos que impliquen la transferencia de recursos humanos a las entidades federativas, no podrán crear nuevas plazas o categorías, por lo que los trasposos se realizarán con las plazas ya existentes y los recursos asignados a sus unidades responsables y programas, salvo lo previsto en el último párrafo del artículo 44 de este Decreto. Una vez que se transfieran las plazas, éstas se regirán en los términos en que se acordó su reasignación, sin que les sea aplicable lo dispuesto en este Capítulo para las plazas federales.

## ARTÍCULO 48

- Las dependencias y entidades sólo podrán modificar sus estructuras orgánicas y ocupacionales vigentes y autorizadas por la Secretaría y la Contraloría, conforme a las disposiciones aplicables. Además, las entidades requerirán el previo acuerdo de su órgano de gobierno, que sólo podrá solicitarse cuando cuenten con los recursos presupuestarios necesarios.
- La Secretaría y la Contraloría, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán emitir las disposiciones para promover el retiro voluntario de personal operativo, así como de mandos medios y superiores de las dependencias y entidades.

## ARTÍCULO 49

- La conversión de plazas o categorías, y la renivelación de puestos, solamente podrán llevarse a cabo cuando se realicen mediante movimientos compensados al interior de la dependencia o entidad de que se trate, y que no incrementen el presupuesto regularizable para servicios personales del ejercicio fiscal inmediato siguiente. Para tal efecto, las dependencias y entidades deberán sujetarse a las disposiciones que emita la Secretaría y, en su caso, obtener la autorización de la misma.
- Tratándose de renivelaciones, los movimientos a realizarse deberán sustentarse en una correcta y objetiva valuación de los puestos, en los términos que establezca la Secretaría.
- En todos los casos, deberá mantenerse la debida congruencia entre el nivel salarial con respecto al grado de responsabilidad y a la naturaleza de la función del puesto, así como cuidar que tales movimientos contribuyan a elevar la calidad de los bienes o servicios que se producen o proporcionan.

## ARTÍCULO 50

- La modificación de estructuras, la creación y conversión de plazas o categorías, la renivelación de puestos, así como la designación de personal para ocupar las plazas a que se refieren los artículos 46, 48 y 49 de este Decreto, surtirán sus efectos a partir de la fecha que indique la autorización que emita la Secretaría y, en su caso, la Contraloría.
- La Secretaría expedirá las disposiciones que regirán la organización, funcionamiento y desarrollo de los sistemas integrales de profesionalización de los centros públicos de investigación, de acuerdo a la Ley de la materia.

## ARTÍCULO 51

- El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, podrá autorizar a las dependencias y entidades, incluyendo las sociedades nacionales de crédito, el pago de estímulos por productividad, eficiencia y calidad en el desempeño, a los servidores públicos de la Administración Pública Federal, en aquellos casos que conforme a la Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles estén excluidos del sistema general de estímulos y recompensas.
- La Secretaría emitirá las disposiciones a las que se sujetará el otorgamiento de los estímulos a que se refiere este artículo, las cuales deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación y, en coordinación con la Contraloría, verificará su cumplimiento. En tanto la Secretaría no emita dichas disposiciones, ninguna dependencia o entidad, incluyendo las sociedades nacionales de crédito, podrá otorgar estímulo alguno. Tratándose de las entidades, incluyendo las sociedades nacionales de crédito, además se sujetarán a los acuerdos de sus respectivos órganos de gobierno, los cuales deberán observar dichas disposiciones.

- El incumplimiento a lo dispuesto en este artículo, será causa de responsabilidad en los términos de la legislación que resulte aplicable.

Para el ejercicio fiscal del **año 2001** se señala:

#### ARTÍCULO 41

- Las dependencias y entidades al realizar los pagos por concepto de remuneraciones, prestaciones laborales, aportaciones a seguridad social y demás erogaciones relacionadas con servicios personales, deberán:
- Apegarse estrictamente a los criterios de la política de servicios personales que establece el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría.
- Cubrirse en los términos autorizados por la Secretaría y, por acuerdo del órgano de gobierno, en el caso de las entidades.
- Abstenerse de contraer obligaciones en materia de servicios personales que impliquen compromisos en subsecuentes ejercicios fiscales, sin la autorización de la Secretaría.
- Sujetarse a los tabuladores de sueldos que emita la Secretaría, así como a los incrementos a las percepciones y demás asignaciones autorizadas por la misma para las dependencias y, en el caso de las entidades, a los acuerdos de sus respectivos órganos de gobierno, los que deberán observar las disposiciones generales y autorizaciones que emita la Secretaría.
- En materia de incrementos en las percepciones, la Secretaría deberá sujetarse estrictamente a las previsiones presupuestarias aprobadas específicamente para este propósito por la Cámara.

- La Secretaría con sujeción al Presupuesto, emitirá los tabuladores de sueldos respectivos, ordenando y clasificando los puestos por grupos jerárquicos, grados de responsabilidad y niveles salariales. Asimismo, ésta podrá actualizar las percepciones de los puestos tomando en consideración la valuación de los mismos, los resultados que arrojen los estudios relativos al comportamiento de los salarios en el mercado laboral y la disponibilidad presupuestaria.
- Abstenerse de contratar trabajadores eventuales, salvo que tales contrataciones se encuentren previstas en el presupuesto destinado a servicios personales de la dependencia o entidad, y se cuente con la autorización de la Secretaría.
- Sujetarse a las disposiciones generales que emita la Secretaría para la autorización de los gastos de representación y de las erogaciones necesarias para el desempeño de comisiones oficiales
- Abstenerse de llevar a cabo el traspaso de recursos entre partidas del capítulo de servicios personales, salvo que para ello cuenten con la autorización de la Secretaría.
- Abstenerse de traspasar a otras partidas el presupuesto destinado para programas de capacitación.
- La Secretaría podrá autorizar el traspaso de recursos de otros capítulos de gasto al presupuesto regularizable de servicios personales, para sufragar las medidas relativas a la integración de percepciones.

#### ARTÍCULO 44

- Las remuneraciones adicionales que deban cubrirse a los servidores públicos por jornadas u horas extraordinarias, se regularán por las disposiciones aplicables y, tratándose de las entidades, además se sujetarán a los acuerdos de sus respectivos órganos de gobierno.
- Las jornadas u horas extraordinarias deberán reducirse al mínimo indispensable y su autorización dependerá de la disponibilidad presupuestaria en la partida de gasto correspondiente.

- Queda prohibido a las dependencias y entidades cubrir honorarios y cualquier otro tipo de retribución a los miembros de los órganos de gobierno o de vigilancia de las entidades, por su asistencia a las sesiones que celebren los mismos.

#### ARTÍCULO 44

- Las dependencias y entidades no podrán crear nuevas plazas o, en su caso categorías, salvo que cuenten con la autorización de la Secretaría o se acuerde a través de los convenios o bases de desempeño. La Secretaría sólo otorgará autorización cuando:
  - Las necesidades adicionales de servicios personales no puedan cubrirse mediante el traspaso de plazas o categorías existentes o movimientos compensados,
  - Se incluyan específicamente en su presupuesto autorizado, dentro del capítulo de servicios personales.
  - La solicitud sea suscrita por el titular o el oficial mayor de la dependencia respectiva o su equivalente tratándose de entidades.
- Las plazas o categorías no se cubran con recursos de capítulos de gasto distintos al de servicios personales.
- Las economías o ahorros del presupuesto de servicios personales no se apliquen a la creación de nuevas plazas o categorías.
- Las plazas o categorías cuenten con justificación técnica y funcional, de acuerdo a las disposiciones emitidas por la Secretaría.
- Por lo que se refiere a las entidades, en adición a lo anterior, sus órganos de gobierno sólo podrán aprobar la creación de plazas cuando ello contribuya a elevar el superávit de operación y se establezcan metas

específicas a este respecto. Las propuestas respectivas deberán ser sometidas a la consideración de la Secretaría para su autorización, salvo en el caso de los convenios de desempeño.

#### ARTÍCULO 46

- Las dependencias y entidades, dentro de los procesos de descentralización y reasignación de recursos que impliquen la transferencia de recursos humanos a las entidades federativas, no podrán crear nuevas plazas o categorías, por lo que los traspasos se realizarán con las plazas ya existentes y los recursos asignados a sus unidades responsables y programas, salvo lo previsto en el último párrafo del artículo 44 de este Decreto. Una vez que se transfieran las plazas, éstas se regirán en los términos en que se acordó su reasignación, sin que les sea aplicable lo dispuesto en este Capítulo para las plazas federales.

#### ARTÍCULO 47

- Las dependencias y entidades sólo podrán modificar sus estructuras orgánicas y ocupacionales vigentes y autorizadas por la Secretaría y la Contraloría, conforme a las disposiciones aplicables. Además, las entidades requerirán el previo acuerdo de su órgano de gobierno, que sólo podrá solicitarse cuando cuenten con los recursos presupuestarios necesarios.
- La Secretaría y la Contraloría, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán emitir las disposiciones para promover el retiro voluntario de personal operativo, así como de mandos medios y superiores de las dependencias y entidades.

## ARTÍCULO 48

- La conversión de plazas o categorías, y la renivelación de puestos, solamente podrán llevarse a cabo cuando se realicen mediante movimientos compensados al interior de la dependencia o entidad de que se trate, y que no incrementen el presupuesto regularizable para servicios personales del ejercicio fiscal inmediato siguiente. Para tal efecto, las dependencias y entidades deberán sujetarse a las disposiciones que emita la Secretaría y, en su caso, obtener la autorización de la misma.
- Tratándose de renivelaciones, los movimientos a realizarse deberán sustentarse en una correcta y objetiva valuación de los puestos, en los términos que establezca la Secretaría.
- En todos los casos, deberá mantenerse la debida congruencia entre el nivel salarial con respecto al grado de responsabilidad y a la naturaleza de la función del puesto, así como cuidar que tales movimientos contribuyan a elevar la calidad de los bienes o servicios que se producen o proporcionan.

## ARTÍCULO 49

- La modificación de estructuras, la creación y conversión de plazas o categorías, la renivelación de puestos, así como la designación de personal para ocupar las plazas a que se refieren los artículos 46, 48 y 49 de este Decreto, surtirán sus efectos a partir de la fecha que indique la autorización que emita la Secretaría y, en su caso, la Contraloría.
- La Secretaría expedirá las disposiciones que regirán la organización, funcionamiento y desarrollo de los sistemas integrales de profesionalización de los centros públicos de investigación, de acuerdo a la Ley de la materia.

## ARTÍCULO 50

- El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, podrá autorizar a las dependencias y entidades, incluyendo las sociedades nacionales de crédito, el pago de estímulos por productividad, eficiencia y calidad en el desempeño, a los servidores públicos de la Administración Pública Federal, en aquellos casos que conforme a la Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles estén excluidos del sistema general de estímulos y recompensas.
- La Secretaría emitirá las disposiciones a las que se sujetará el otorgamiento de los estímulos a que se refiere este artículo, las cuales deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación y, en coordinación con la Contraloría, verificará su cumplimiento. En tanto la Secretaría no emita dichas disposiciones, ninguna dependencia o entidad, incluyendo las sociedades nacionales de crédito, podrá otorgar estímulo alguno. Tratándose de las entidades, incluyendo las sociedades nacionales de crédito, además se sujetarán a los acuerdos de sus respectivos órganos de gobierno, los cuales deberán observar dichas disposiciones.
- El incumplimiento a lo dispuesto en este artículo, será causa de responsabilidad en los términos de la legislación que resulte aplicable.

Para el ejercicio fiscal del **año 2002** se señala:

Se disponen los mismos lineamientos que el ejercicio fiscal anterior con la adición de:

#### ARTÍCULO 42

- Las condiciones de trabajo vigentes y las que se modifiquen en este ejercicio, los beneficios económicos y las demás prestaciones derivadas de los contratos colectivos de trabajo o que se fijen en las condiciones generales de trabajo de la Administración Pública Federal, no se harán extensivas a favor de los funcionarios públicos y personal de enlace.

Para el ejercicio fiscal del **año 2003** se señala:

Se disponen los mismos lineamientos que el ejercicio fiscal anterior con el incremento de:

#### ARTÍCULO 33

- Las dependencias y entidades al realizar los pagos citados anteriormente, deberán apegarse estrictamente a las disposiciones, lineamientos y criterios de la política de servicios personales que establece el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría, y no podrán contraer obligaciones en materia de servicios personales que impliquen compromisos en subsecuentes ejercicios fiscales, sin la autorización de la Secretaría y, en su caso, del órgano de gobierno.

- Las dependencias y entidades, deberán apegarse a lo dispuesto en el presente Capítulo y a las demás disposiciones aplicables, para el ejercicio de las previsiones a que se refiere el artículo 34 de este Decreto, así como de las erogaciones que por concepto de servicios personales realicen con cargo a los Capítulos de gasto 4000 Subsidios y Transferencias y 6000 Obras Públicas del Clasificador por Objeto del Gasto para la Administración Pública Federal.

Para el ejercicio fiscal del **año 2004** se señala:

Se disponen los mismos lineamientos que el ejercicio fiscal anterior.

Para el ejercicio fiscal del **año 2005** se señala:

#### ARTÍCULO 32

- El gasto en servicios personales contenido en el presupuesto de las dependencias y entidades, comprende la totalidad de los recursos para cubrir:
- Las percepciones ordinarias y extraordinarias que se cubren a favor de los servidores públicos a su servicio, incluyendo funcionarios públicos; personal militar; personal docente; personal de las ramas médica, paramédica y grupos afines; policías, controladores aéreos, investigadores y otras categorías; personal de enlace; así como personal operativo de base y confianza;
- Las aportaciones de seguridad social;
- Las primas de los seguros que se contratan en favor de los servidores públicos y demás asignaciones autorizadas por la Secretaría en los términos de este Decreto,

- Las obligaciones fiscales que, en su caso, generen los pagos a que se refieren las fracciones anteriores, conforme a las disposiciones aplicables.
- Las dependencias y entidades, deberán apegarse a lo dispuesto en el presente Capítulo y a las demás disposiciones aplicables, para el ejercicio de las previsiones, así como de las erogaciones que por concepto de servicios personales realicen con cargo a los Capítulos de gasto 4000 Subsidios y Transferencias y 6000 Obras Públicas del Clasificador por Objeto del Gasto para la Administración Pública Federal.
- Será responsabilidad de la Secretaría de Educación Pública el ejercicio de los recursos de los capítulos de servicios personales, correspondientes a los ramos 11 Educación Pública y 25 Previsiones y Aportaciones para los Sistemas de Educación Básica, Normal, Tecnológica y de Adultos, la cual deberá sujetarse a las disposiciones de este Decreto y a las que emitan la Secretaría y la Función Pública en el ámbito de sus respectivas competencias.
- En caso de que durante este ejercicio fiscal existan ajustes al Presupuesto derivado de las reducciones a los ingresos, se podrá ajustar la creación de nuevas plazas en la Administración Pública Federal a la disponibilidad de recursos.
- El Ejecutivo Federal, por conducto de la Función Pública, a más tardar el 15 de febrero de 2005 enviará a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública los términos de referencia y alcance del informe detallado de la composición de plazas autorizadas al 1 de enero de 2005 que se cubren con cargo a este Presupuesto. Dicho informe será presentado el día 30 de junio de 2005 conforme a lo siguiente:
  - a) Total de plazas por ramo y entidad y el presupuesto asignado, diferenciando al sector central del paraestatal y dentro de éste a las entidades señaladas en el Anexo 1.D. de este Decreto;

- b) Total de plazas que se cubren con transferencias federales y el presupuesto asignado;
- c) Total de plazas que corresponden a las áreas sustantivas y a las áreas administrativas y de apoyo, y el presupuesto asignado;
- d) Total de plazas del personal operativo de base y de confianza por ramo y entidad. Diferenciar las que están adscritas a áreas administrativas y de apoyo de las áreas sustantivas, especificando el presupuesto asignado;
- e) Total de plazas del personal de mandos medios y superiores por ramo y entidad. Diferenciar las que están adscritas a áreas administrativas y de apoyo de las áreas sustantivas, especificando el presupuesto asignado.
- El informe detallado de la composición de las plazas autorizadas al 1 de enero de 2005 que la Secretaría enviará a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública, también deberá publicarse en su página electrónica de Internet.

### ARTÍCULO 33

- Las dependencias y entidades al realizar los pagos por concepto de servicios personales, deberán sujetarse a lo siguiente:
- A su presupuesto aprobado conforme a lo previsto en el artículo anterior y a la política de servicios personales que establezca el Ejecutivo Federal;
- A los tabuladores de percepciones ordinarias y las demás disposiciones aplicables;
- A la estructura ocupacional, o a la plantilla de personal, autorizadas por la Secretaría y la Función Pública, en el ámbito de sus respectivas competencias;

- En materia de incrementos en las percepciones, a las previsiones salariales y económicas, aprobadas específicamente para este propósito por la Cámara, y a la política de servicios personales que establezca el Ejecutivo Federal;
- En lo que les corresponda, a lo dispuesto en las leyes laborales y las leyes que prevean el establecimiento de servicios profesionales de carrera, así como observar las demás disposiciones aplicables;
- En materia de percepciones extraordinarias, a las disposiciones aplicables y obtener las autorizaciones correspondientes.
- Las percepciones extraordinarias no constituyen un ingreso fijo, regular ni permanente, ya que su otorgamiento se encuentra sujeto a requisitos y condiciones futuras de realización incierta. Dichos conceptos de pago en ningún caso podrán formar parte integrante de la base de cálculo para efectos de indemnización o liquidación, salvo lo previsto expresamente en las leyes laborales;
- Cubrir los pagos en los términos autorizados por la Secretaría y, en el caso de las entidades, adicionalmente, por acuerdo del respectivo órgano de gobierno;
- Las adecuaciones presupuestarias al gasto en servicios personales deberán realizarse, así como en las demás disposiciones aplicables;
- Los movimientos que realicen a sus estructuras orgánicas, ocupacionales y salariales, así como a las plantillas de personal, deberán realizarse conforme a las disposiciones aplicables y mediante movimientos compensados, los que en ningún caso incrementarán el presupuesto regularizable para servicios personales del ejercicio fiscal inmediato siguiente, salvo en los casos previstos por este Decreto, conforme a los recursos aprobados específicamente para tal efecto en el Presupuesto;

- Abstenerse de contraer obligaciones en materia de servicios personales que impliquen compromisos en subsecuentes ejercicios fiscales;
- Abstenerse de contratar trabajadores eventuales, salvo que tales contrataciones se encuentren previstas en el respectivo presupuesto destinado a servicios personales;
- A las disposiciones aplicables para la autorización de los gastos de representación y de las erogaciones necesarias para el desempeño de comisiones oficiales;
- Dentro de los procesos de descentralización y reasignación de recursos que impliquen la transferencia de recursos humanos a las entidades federativas, no podrán crear nuevas plazas o categorías, por lo que los traspasos se realizarán con las plazas ya existentes y los recursos asignados a sus unidades responsables y programas, observando en lo que corresponda las disposiciones en materia del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal. Una vez que se transfieran las plazas, éstas se regirán en los términos en que se acordó su reasignación, sin que les sea aplicable lo dispuesto en este Capítulo para las plazas federales;
- En los traspasos de recursos humanos que se realicen en la Administración Pública Federal, en virtud de reformas a las disposiciones aplicables, no podrá incrementarse la nómina global;
- A las disposiciones aplicables en materia de promociones de categoría , y
- Las contrataciones laborales que se realicen respetarán los derechos constitucionales de los trabajadores establecidos en las leyes aplicables.
- La implantación y operación del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal deberá realizarse sólo con los recursos autorizados de las dependencias y entidades en este Presupuesto.

## ARTÍCULO 34.

- Los recursos previstos en los presupuestos de las dependencias y entidades en materia de servicios personales y, en su caso, en los Ramos Generales 25 Previsiones y Aportaciones para los Sistemas de Educación Básica, Normal, Tecnológica y de Adultos y 33 Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios, incorporan la totalidad de las previsiones para sufragar las erogaciones correspondientes a las medidas salariales y económicas, incluyendo aquéllas de carácter laboral, contingente y de fin de año que se adopten, y que al efecto autorice la Secretaría durante el presente ejercicio, comprendiendo los siguientes conceptos de gasto:
  - Los incrementos a las percepciones, conforme:
    - a) A la estructura ocupacional autorizada al 1 de enero por la Secretaría y la Función Pública, en el ámbito de sus respectivas competencias, en el caso de las dependencias;
    - b) A la plantilla de personal autorizada al 1 de enero por la Secretaría y la Función Pública, en el ámbito de sus respectivas competencias, en el caso de las entidades;
    - c) Al Registro Común de Escuelas y de Plantillas de Personal en el caso del Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal, y del Ramo General 25 Previsiones y Aportaciones para los Sistemas de Educación Básica, Normal, Tecnológica y de Adultos;
    - d) A la plantilla de personal tratándose del Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud, y
    - e) A las plantillas de personal tratándose del Fondo de Aportaciones para la Educación Tecnológica y de Adultos; adicionalmente, en el caso de los servicios de educación para adultos, a las fórmulas que al efecto se determinen en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal;
  - La creación de plazas, en su caso, y

- Otras medidas de carácter económico, laboral y contingente.
- Las previsiones salariales y económicas a que se refiere este artículo se distribuyen
- Las previsiones para el incremento a las percepciones, incluyen la totalidad de los recursos para categorías y personal operativo de confianza y sindicalizado, por lo que no deberá utilizarse la asignación prevista a un grupo, para favorecer a otro.
- Las previsiones salariales y económicas para el Ramo Administrativo 11 Educación Pública, incluyen los recursos para la educación tecnológica y de adultos correspondientes a aquellas entidades federativas que no han celebrado los convenios a que se refiere el artículo 42 de la Ley de Coordinación Fiscal.
- Las previsiones salariales y económicas para el Ramo General 25 Previsiones y Aportaciones para los Sistemas de Educación Básica, Normal, Tecnológica y de Adultos, incluyen las previsiones correspondientes a los fondos de aportaciones para la Educación Básica y Normal, y para la Educación Tecnológica y de Adultos, que serán entregadas a las entidades federativas a través del Ramo General 33 Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios.
- Las previsiones para la creación de plazas incluidas en los ramos 11 Educación Pública y 25 Previsiones y Aportaciones para los Sistemas de Educación Básica, Normal, Tecnológica y de Adultos, deberán destinarse exclusivamente a la contratación de personal docente para los niveles de Educación Especial, Preescolar, Secundaria, Media Superior y Superior.
- Las previsiones incluidas en el Ramo General 25 Previsiones y Aportaciones para los Sistemas de Educación Básica, Normal, Tecnológica y de Adultos, incluyen los recursos para cubrir aquellas medidas económicas que se requieran para la cobertura y el mejoramiento de la calidad del sistema educativo. Asimismo, las previsiones para incrementos a las percepciones incluyen las correspondientes a la Carrera Magisterial.

- Las previsiones incluidas en el Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud, incluyen los recursos para cubrir aquellas medidas económicas que se requieran para la cobertura y el mejoramiento de la calidad del sistema de salud.
- Las dependencias y entidades en los informes trimestrales reportarán el impacto de los incrementos salariales en el presupuesto regularizable, y el impacto en el déficit actuarial.

#### ARTÍCULO 35.

- Las dependencias y las entidades apoyadas presupuestariamente deberán sujetarse a las siguientes disposiciones para realizar traspasos de recursos del presupuesto de servicios personales, siempre que cuenten con la previa autorización de la Secretaría y, en su caso, de sus órganos de gobierno:
- Las secretarías de la Defensa Nacional y de Marina, podrán realizar traspasos de otros capítulos de gasto al capítulo de servicios personales y viceversa, excepto para la creación de plazas permanentes;
- Las dependencias distintas a las señaladas en la fracción anterior, así como las entidades apoyadas presupuestariamente, sólo podrán traspasar recursos de otros capítulos de gasto al capítulo de servicios personales, en los siguientes casos:
  - a) Cuando se trate de medidas temporales, no recurrentes, que no afecten el presupuesto regularizable de servicios personales, destinadas para cubrir el cumplimiento de laudos y demás medidas contingentes y laborales; así como para la supervisión de los programas sujetos a reglas de operación.
  - b) Cuando derivado de reformas a la legislación fiscal o de resoluciones definitivas de carácter judicial, sea necesario pagar montos adicionales por concepto de contribuciones;

- Las dependencias distintas a las señaladas en la fracción I, así como las entidades apoyadas presupuestariamente, podrán traspasar recursos del capítulo de servicios personales a otros capítulos de gasto, en los siguientes casos:
  - a) Cuando se trate de medidas permanentes, siempre que se cancelen las plazas presupuestarias correspondientes y los recursos se destinen a incrementar la eficiencia de los programas aprobados en este Presupuesto,
  - b) Cuando se trate de medidas contingentes de carácter temporal, no recurrentes, siempre que los recursos se destinen a gasto de inversión;
- No podrán realizar traspasos del presupuesto de servicios personales a otros ramos, salvo cuando se trate de:
  - a) Traspasos al Ramo General 23 Provisiones Salariales y Económicas;
  - b) Reubicación de plazas y sus recursos asociados, por modificaciones en la estructura orgánica y ocupacional de la Administración Pública Federal, que se deriven de reformas a las disposiciones aplicables, y
  - c) Reubicación de plazas federalizadas y sus recursos asociados, que soliciten las entidades federativas por conducto de la Secretaría de Educación Pública o de la Secretaría de Salud;
- No podrán realizar traspasos dentro del presupuesto de servicios personales que afecten el presupuesto regularizable, salvo los que correspondan a modificaciones en las estructuras orgánicas, ocupacionales y salariales, autorizadas por la Secretaría y la Función Pública, en el ámbito de sus respectivas competencias, y
- Los recursos contenidos en el presupuesto de servicios personales no se podrán ampliar, salvo con cargo a los recursos previstos en el Programa Salarial del Ramo General 23 Provisiones Salariales y Económicas

de acuerdo exclusivamente a los propósitos de cada uno de los programas en él contenidos que se detallan en este Presupuesto, así como en los casos expresamente previstos en el presente Capítulo.

#### ARTÍCULO 36

- Las dependencias y las entidades apoyadas presupuestariamente deberán sujetarse a las siguientes disposiciones para realizar traspasos de recursos de las medidas salariales y económicas, siempre que cuenten con la previa autorización de la Secretaría y, en su caso, de sus órganos de gobierno:
- Con excepción de las secretarías de la Defensa Nacional y de Marina, los montos determinados para cada una de las medidas salariales y económicas no podrán destinarse para sufragar los fines previstos en las otras, salvo cuando se destinen a sufragar las medidas de carácter económico, laboral y contingente.
- Con excepción de las secretarías de la Defensa Nacional y de Marina, no podrán traspasar recursos de otros capítulos de gasto para sufragar las medidas salariales y económicas
- Las provisiones salariales y económicas no podrán ser traspasadas a otros ramos, con excepción de:
  - a) Traspasos al Ramo General 23 Provisiones Salariales y Económicas,
  - b) Traspasos de los ramos 11 Educación Pública y 25 Provisiones y Aportaciones para los Sistemas de Educación Básica, Normal, Tecnológica y de Adultos, al Ramo General 33 Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios, para cubrir las medidas salariales y económicas de los fondos de aportaciones para la Educación Básica y Normal, y para la Educación Tecnológica y de Adultos, y
- El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado podrá traspasar recursos de otros capítulos de gasto al capítulo de servicios personales, exclusivamente para sufragar la creación de plazas de rama médica, paramédica y grupos afines.

## ARTÍCULO 37

- Las entidades no apoyadas presupuestariamente deberán sujetarse a las siguientes disposiciones para realizar traspasos de recursos en materia de servicios personales, siempre que cuenten con la previa autorización de la Secretaría y de sus órganos de gobierno:
- No podrán traspasar recursos de otros capítulos de gasto al capítulo de servicios personales, salvo en los siguientes casos:
  - a) Cuando se destinen a sufragar las medidas de carácter económico, laboral y contingente.
  - b) Cuando la Comisión Federal de Electricidad realice traspasos para sufragar la creación de plazas, siempre que para ello disponga de recursos propios para cubrir dicha medida; las plazas se destinen para la generación de nuevos ingresos, y se generen recursos suficientes para cubrir dichas plazas durante la vigencia del proyecto o programa que se trate;
  - c) Petróleos Mexicanos se sujetará a lo establecido en el artículo 10 fracción IV, inciso f), de este Decreto;
  - d) Cuando derivado de reformas a la legislación fiscal, sea necesario pagar montos adicionales por concepto de contribuciones,
- Podrán traspasar recursos del capítulo de servicios personales a otros capítulos de gasto, en los siguientes casos:
  - a) Cuando se trate de medidas permanentes, siempre que se cancelen las plazas presupuestarias correspondientes y los recursos se destinen a incrementar la eficiencia de los programas aprobados en este Presupuesto,

- b) Cuando se trate de medidas contingentes de carácter temporal, no recurrentes, siempre que los recursos se destinen a gasto de inversión o a gastos relacionados con la implantación del Servicio Profesional de Carrera de la Administración Pública Federal Centralizada.

## ARTÍCULO 38

- La Secretaría y la Función Pública, en el ámbito de sus respectivas competencias y con sujeción a este Presupuesto, emitirán el Manual de Percepciones de la Administración Pública Federal, el cual incluirá el tabulador de percepciones ordinarias, así como las reglas para su aplicación. Dicho Manual deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación a más tardar el último día hábil de marzo de 2005.
- Los límites de percepción ordinaria neta mensual autorizados para los servidores públicos de mando y personal de enlace de las dependencias y entidades,
- Los montos presentados, no consideran incrementos salariales para el presente ejercicio fiscal ni las repercusiones que se deriven de la aplicación de las disposiciones de carácter fiscal. En el caso de las entidades, las prestaciones económicas que perciben sus servidores públicos de mando, se incluyen dentro de la percepción ordinaria neta mensual.
- Las dependencias y entidades podrán modificar las percepciones de los puestos conforme a las disposiciones que emita la Función Pública, sujetándose a los límites máximos establecidos, previo dictamen presupuestario de la Secretaría.
- Las entidades que cuenten con planes de compensación acordes con el cumplimiento de las expectativas de aumento en el valor agregado, podrán determinar las percepciones aplicables como excepción a lo previsto en el párrafo séptimo de este artículo, sin generar costos adicionales y siempre que dichos planes

sean autorizados por la Secretaría en lo que se refiere a que el presupuesto total de la entidad no se incremente y no se afecten negativamente los objetivos y metas de sus programas, y la Función Pública en cuanto a la congruencia del plan de compensación con la política de planeación y administración de personal de la Administración Pública Federal.

- En el caso de que los puestos sufran incremento de funciones o de grado de responsabilidad, de conformidad con el Sistema de Valuación de Puestos de la Administración Pública Federal, aquéllos podrán ubicarse dentro del rango de puntos del indicador del grupo jerárquico inmediato superior, siempre y cuando no rebasen el límite máximo de percepción ordinaria neta mensual autorizado para el rango en el cual se están ubicando.
- Ningún servidor público de las dependencias y entidades podrá recibir una percepción ordinaria neta mensual superior a la del Presidente de la República.
- El Ramo Administrativo 02 Presidencia de la República, a que se refiere el Anexo 1.B de este Decreto, incluye los recursos para cubrir las percepciones de quienes han desempeñado el cargo de Titular del Ejecutivo Federal, las que no podrán exceder el monto que se cubre al primer nivel salarial del puesto de Secretario de Estado, así como aquéllas correspondientes al personal de apoyo que tengan asignado, de conformidad con las disposiciones aplicables y con sujeción a los términos de este artículo. Asimismo, incluye los recursos que se asignan a la compensación que se otorga al personal militar del Estado Mayor Presidencial.
- El Ejecutivo Federal informará en la Cuenta Pública sobre el monto total de las percepciones que se cubren a los servidores públicos de mando; personal militar; personal de enlace; así como personal operativo de base y confianza, de las dependencias y entidades, de conformidad con las disposiciones aplicables.

#### ARTÍCULO 39.

- Las condiciones de trabajo vigentes y las que se modifiquen en este ejercicio, los beneficios económicos y las demás prestaciones derivadas de los contratos colectivos de trabajo o que se fijen en las condiciones generales de trabajo de la Administración Pública Federal, no se harán extensivas a favor de los servidores públicos de mando y personal de enlace.
- Los titulares de las entidades, independientemente del régimen laboral que las regule, serán responsables de realizar los actos necesarios para que los servidores públicos de mando y personal de enlace al servicio de éstas, queden expresamente excluidos del beneficio de las prestaciones adicionales que, en su caso, se acuerden en el presente ejercicio para el personal de base, con excepción de las de seguridad social y protección al salario.
- Asimismo, deberán verificar que las modificaciones relativas a prestaciones que se realicen en el presente ejercicio fiscal, respeten los derechos adquiridos que, por disposición expresa, gocen los servidores públicos de mando y personal de enlace.
- Para el caso de los servidores públicos de mando y personal de enlace de nuevo ingreso, sólo les serán aplicables las prestaciones que se encuentren registradas y autorizadas para los respectivos niveles, ante la Secretaría y la Función Pública, en el ámbito de sus respectivas competencias.

#### ARTÍCULO 40

- El Ejecutivo Federal, por conducto de la Función Pública, previo dictamen favorable de la Secretaría en el ámbito presupuestario, emitirá las disposiciones, requisitos y condiciones a que se sujetará el otorgamiento

de un estímulo anual por cumplimiento de metas institucionales, a los servidores públicos de mando contemplados en la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, del grupo jerárquico a que se refiere el Anexo 11 de este Decreto, en aquellos casos que, conforme a la Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles, estén excluidos del sistema general de estímulos y recompensas.

- En tanto la Función Pública no emita dichas disposiciones, ninguna dependencia o entidad podrá otorgar estímulo alguno. Tratándose de las entidades, además se sujetarán a los acuerdos de sus respectivos órganos de gobierno.
- Dicho estímulo sólo podrá ser otorgado a los servidores públicos de mando y personal de enlace que cuenten con nombramiento y ocupen una plaza presupuestaria. El estímulo consistirá en el pago a que se haga acreedor el servidor público de mando o de enlace que cumpla con lo dispuesto en las disposiciones a que se refiere el párrafo primero del presente artículo.
- En términos de lo dispuesto por la Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles, la Función Pública, previo dictamen favorable de la Secretaría en el ámbito presupuestario, emitirá las disposiciones que regulen el sistema de evaluación de desempeño del personal operativo, así como los estímulos y recompensas que, en su caso, apliquen.
- En aquellos puestos de personal civil de las dependencias cuyo desempeño ponga en riesgo la seguridad o la salud del servidor público de mando, podrá otorgarse un pago por riesgo de hasta 30 por ciento sobre la percepción ordinaria bruta mensual, en los términos de las disposiciones que para tal efecto emita la Función Pública, previo dictamen favorable de la Secretaría en el ámbito presupuestario, observando lo dispuesto en el artículo 41 de este Decreto.

## ARTÍCULO 41

- Las percepciones extraordinarias a que se refiere el artículo 40 de este Decreto, no constituyen un ingreso fijo, regular ni permanente, ya que su otorgamiento se encuentra sujeto a requisitos y condiciones futuras de realización incierta.
- Dichos conceptos de pago en ningún caso podrán formar parte integrante de la base de cálculo para efectos de indemnización o liquidación.
- Las percepciones extraordinarias a que se refiere este artículo, sólo podrán cubrirse con los ahorros que generen las dependencias y entidades en sus respectivos presupuestos de servicios personales, salvo en el caso previsto en el último párrafo del artículo 40 de este Decreto.
- El personal investigador; médico y de enfermería; docentes de educación básica, media superior y superior, y demás servidores públicos que por disposición expresa gocen de un esquema de estímulos específico, no gozarán de los estímulos a que se refiere el artículo 40 de este Decreto, y se sujetarán a las disposiciones que al efecto emita la Función Pública y la Secretaría y, en su caso, a la autorización correspondiente.
- No podrá efectuarse pago alguno con cargo al Presupuesto de Egresos por concepto de terminación de encargo, finiquito, liquidación o cualquier otro similar, salvo los casos previstos en la ley, en este Decreto y los derivados de sentencias dictadas por tribunales competentes, así como los convenios que, en su caso, se suscriban en los términos de la legislación laboral.

## ARTÍCULO 42

- Las dependencias y entidades podrán celebrar contratos de prestación de servicios profesionales por honorarios con personas físicas con cargo al capítulo de servicios personales, únicamente cuando se reúnan los siguientes requisitos:
- Los recursos destinados a celebrar tales contratos deberán estar expresamente previstos para tal efecto en sus respectivos presupuestos autorizados de servicios personales. No podrá incrementarse la asignación original, salvo en el caso de contrataciones para la supervisión de los programas sujetos a reglas de operación, conforme a lo previsto en el artículo 35 fracción II, inciso a) de este Decreto;
- La vigencia de los contratos no podrá exceder del 31 de diciembre del 2005;
- La persona que se contrate no deberá realizar actividades o funciones equivalentes a las que desempeñe el personal de plaza presupuestaria, salvo en el caso previsto en el párrafo siguiente.
- Cuando por las necesidades temporales de la dependencia o entidad sea indispensable realizar contrataciones para desempeñar actividades o funciones equivalentes a las del personal de plaza presupuestaria, se requerirán las autorizaciones de la Secretaría y la Función Pública, previo dictamen técnico y funcional de la misma manera que se requiere para la creación de plazas de estructura;
- Los contratos deberán registrarse ante la Función Pública, previa opinión presupuestaria de la Secretaría, dentro de los 30 días naturales siguientes a su celebración, y
- El monto mensual bruto que se pacte por concepto de honorarios, no podrá rebasar los límites autorizados por la Secretaría, quedando bajo la estricta responsabilidad de las dependencias y entidades que la retribución que se fije en el contrato guarde estricta congruencia con las actividades encomendadas al prestador del servicio.

- Tratándose de las entidades, además se apegarán a los acuerdos de sus respectivos órganos de gobierno, los que deberán observar y cumplir las disposiciones aplicables.
- En todos los casos, los contratos por honorarios deberán reducirse al mínimo indispensable.
- En el caso de proyectos financiados con crédito externo, los contratos de prestación de servicios profesionales por honorarios que se celebren, se ajustarán a lo establecido en el presente artículo, salvo que las condiciones de contratación del crédito establezcan disposiciones diferentes.
- El estímulo a que se refiere el artículo 40 de este Decreto, sólo podrá cubrirse a las personas físicas contratadas por honorarios que realicen funciones equivalentes a las que desempeña el personal de plaza presupuestaria, previa justificación técnica y funcional y cuya contratación haya sido expresamente autorizada por la Secretaría y la Función Pública. El pago de dicho estímulo se sujetará a las reglas establecidas en el citado precepto y a las disposiciones aplicables.
- La Secretaría y la Función Pública, en el ámbito de sus respectivas competencias, supervisarán que las dependencias y entidades cumplan con lo dispuesto en este artículo.

#### ARTÍCULO 43

- Los Poderes Legislativo y Judicial, así como los entes públicos federales, podrán otorgar estímulos, incentivos o reconocimientos, o ejercer gastos equivalentes a los mismos, de acuerdo con las disposiciones que para estos efectos emitan las autoridades competentes, en los mismos términos del artículo 40 de este Decreto.
- Asimismo, deberán publicar en el Diario Oficial de la Federación a más tardar el 28 de febrero, el Manual de Percepciones para los servidores públicos a su servicio, incluyendo a los Diputados y Senadores al

Congreso de la Unión; Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistrados y Jueces del Poder Judicial y Consejeros de la Judicatura Federal; Consejero Presidente, Consejeros Electorales y Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral; Presidente y Consejeros de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como a los demás servidores públicos de mando; en el que se proporcione la información completa y detallada relativa a las percepciones monetarias y en especie, prestaciones y demás beneficios que se cubran para cada uno de los niveles jerárquicos que los conforman.

- Adicionalmente, deberán publicar en el Diario Oficial de la Federación en la fecha antes señalada, la estructura ocupacional que contenga la integración de los recursos aprobados en el capítulo de servicios personales, con la desagregación de su plantilla total, incluidas las plazas a que se refiere el párrafo anterior, junto con las del personal operativo, eventual y el contratado bajo el régimen de honorarios, en el que se identifiquen todos los conceptos de pago y aportaciones de seguridad social que se otorguen con base en disposiciones emitidas por sus órganos competentes, así como la totalidad de las plazas vacantes con que cuenten a dicha fecha.
- En tanto no se publiquen en el Diario Oficial de la Federación las disposiciones a que se refieren los párrafos primero y segundo de este artículo, no procederá el pago de estímulos, incentivos, reconocimientos, o gastos equivalentes a los mismos.
- El monto de percepciones totales que se cubra a favor de la máxima representación del Poder Legislativo y de los Titulares del Poder Judicial y entes públicos federales, no podrá rebasar la percepción total asignada al Titular del Ejecutivo Federal.
- Los Poderes Legislativo y Judicial, así como los entes públicos federales, deberán incluir en sus respectivos proyectos de presupuesto para el siguiente ejercicio fiscal, la información a que se refiere el párrafo tercero de este artículo.

- Los Poderes Legislativo y Judicial, así como los entes públicos federales, serán responsables de proporcionar a la Auditoría Superior de la Federación la información a que se refiere este artículo.

Para el ejercicio fiscal del **año 2006** se señala:

Se disponen los mismos lineamientos que el ejercicio fiscal anterior.

## SUBSIDIOS Y TRANSFERENCIAS

Para el ejercicio fiscal del **año 1999** se señala:

### ARTÍCULO 67

- El Ejecutivo, por conducto de la Secretaría, autorizará la ministración y, en su caso, podrá reducir, suspender o terminar los subsidios y las transferencias.
- Los titulares de las dependencias y entidades con cargo a cuyos presupuestos se autorice la ministración de subsidios y transferencias, serán responsables, en el ámbito de sus competencias, de que éstos se otorguen y ejerzan conforme a lo establecido en el PEF.
- Los subsidios son, entre otros, los recursos federales que se asignan para apoyar el desarrollo de actividades prioritarias de interés general como son, proporcionar a los consumidores los bienes y servicios

básicos a precios y tarifas por debajo de los de mercado o de los costos de producción, o en forma gratuita, así como para promover la producción, la inversión, la innovación tecnológica o el uso de nueva maquinaria, compensando costos de producción, de distribución u otros costos.

- Las transferencias son las ministraciones de recursos federales, que se asignan para el desempeño de las atribuciones que realizan las entidades y los órganos administrativos desconcentrados.
- Los subsidios y las transferencias deberán orientarse hacia actividades prioritarias, así como sujetarse a los criterios de selectividad, objetividad, transparencia, temporalidad y publicidad.
- Las dependencias y entidades, deberán publicar en el Diario Oficial de la Federación, dentro del primer trimestre del ejercicio, los criterios de identificación de la población objetivo, tanto por grupo específico como por región del país, así como los mecanismos aplicables.

#### ARTÍCULO 69

- Los subsidios y las transferencias destinados a cubrir deficiencias de operación de las entidades o, en su caso, de los órganos administrativos desconcentrados de las dependencias, serán otorgados excepcionalmente, siempre que se justifique ante la Secretaría su beneficio económico y social.
- Las entidades y los órganos administrativos desconcentrados de las dependencias que los reciban, por conducto de las dependencias coordinadoras de sector o de las dependencias a las que se encuentren adscritos, respectivamente, deberán presentar un informe a la Secretaría, la cual lo remitirá a la Comisión Intersecretarial de Gasto Financiamiento antes del 30 de junio. En dicho informe se deberán detallar las acciones que ejecutarán para eliminar la necesidad de su posterior otorgamiento.

## ARTÍCULO 70

- Las dependencias y entidades deben informar a la SHCP, de cualquier acción que implique cambio en los recursos de los subsidios y transferencias.

## ARTÍCULO 71.

- Las dependencias deberán verificar, previamente, que los subsidios por deficientes de operación y las transferencias que se otorguen a sus entidades coordinadas o, en su caso, a los órganos administrativos desconcentrados adscritos a estas dependencias.

Para el ejercicio fiscal del **año 2000** se señala:

## ARTÍCULO 66

- El Ejecutivo, por conducto de la Secretaría, autorizará la ministración y, en su caso, podrá reducir, suspender o terminar los subsidios y las transferencias.
- Los titulares de las dependencias y entidades con cargo a cuyos presupuestos se autorice la ministración de subsidios y transferencias, serán responsables, en el ámbito de sus competencias, de que éstos se otorguen y ejerzan conforme a lo establecido en el PEF.

## ARTÍCULO 67

- Los subsidios son los recursos federales que se asignan para fomentar el desarrollo de actividades prioritarias de interés general como son, entre otras: proporcionar a los consumidores los bienes y servicios básicos a precios y tarifas por debajo de los de mercado o de los costos de producción, o en forma gratuita; promover la producción, la inversión, la innovación tecnológica o el uso de nueva maquinaria, compensando costos de producción, de distribución u otros costos.
- En los programas de beneficio directo a individuos o grupos sociales, los montos y porcentajes se establecerán con base en criterios redistributivos que deberán privilegiar a la población de menos ingresos.
- Procurar que el mecanismo de distribución, operación y administración otorgue acceso equitativo a todos los grupos sociales y géneros; asegurar que el mismo facilite la obtención de información y la evaluación de los beneficios económicos y sociales de su asignación y aplicación; así como evitar que se destinen recursos a una administración costosa y excesiva.
- En su caso, buscar fuentes alternativas de ingresos, a fin de lograr una mayor autosuficiencia y una disminución o terminación de los apoyos con cargo a recursos presupuestarios.

## ARTÍCULO 68

- Los subsidios y las transferencias destinados a cubrir déficits de operación de las entidades o, en su caso, de los órganos administrativos desconcentrados de las dependencias, serán otorgados excepcionalmente, siempre que se justifique ante la Secretaría su beneficio económico y social.

## ARTÍCULO 69

- Para los efectos de este Decreto, las transferencias son las ministraciones de recursos federales que se asignan exclusivamente para el desempeño de las funciones que realizan las entidades y los órganos administrativos desconcentrados, las cuales deberán orientarse hacia actividades prioritarias.

## ARTÍCULO 70

- Las dependencias y entidades deberán informar a la Secretaría previamente a la realización de cualquier modificación en el alcance o modalidades de sus programas, políticas de precios, adquisiciones, arrendamientos, garantías de compra o de venta, cambios en la población objetivo, o cualquier otra acción que implique variaciones en los subsidios y las transferencias presupuestados, o en los resultados de su balance primario.

## ARTÍCULO 71

- Las dependencias o la Secretaría, podrán suspender las ministraciones de recursos a los órganos administrativos desconcentrados o a las entidades, cuando éstos no remitan la información solicitada en materia de subsidios, transferencias y de los programas. Las dependencias que suspendan la ministración de recursos deberán informarlo a la Secretaría.

Para el ejercicio fiscal del **año 2001** se señala:

#### ARTÍCULO 63

- El Ejecutivo, por conducto de la Secretaría, autorizará la ministración y, en su caso, podrá reducir, suspender o terminar los subsidios y las transferencias.
- Los titulares de las dependencias y entidades con cargo a cuyos presupuestos se autorice la ministración de subsidios y transferencias, serán responsables, en el ámbito de sus competencias, de que éstos se otorguen y ejerzan conforme a lo establecido en el PEF.

#### ARTÍCULO 64

- Los subsidios son los recursos federales que se asignan para fomentar el desarrollo de actividades prioritarias de interés general como son, entre otras: proporcionar a los consumidores los bienes y servicios básicos a precios y tarifas por debajo de los de mercado o de los costos de producción, o en forma gratuita; promover la producción, la inversión, la innovación tecnológica o el uso de nueva maquinaria, compensando costos de producción, de distribución u otros costos.
- En los programas de beneficio directo a individuos o grupos sociales, los montos y porcentajes se establecerán con base en criterios redistributivos que deberán privilegiar a la población de menos ingresos.
- Procurar que el mecanismo de distribución, operación y administración otorgue acceso equitativo a todos los grupos sociales y géneros; asegurar que el mismo facilite la obtención de información y la evaluación de los beneficios económicos y sociales de su asignación y aplicación; así como evitar que se destinen recursos a una administración costosa y excesiva.

- En su caso, buscar fuentes alternativas de ingresos, a fin de lograr una mayor\_autosuficiencia y una disminución o terminación de los apoyos con cargo a recursos presupuestarios.

#### ARTÍCULO 65

- Para los efectos de este Decreto, las transferencias son las ministraciones de recursos federales que se asignan exclusivamente para el desempeño de las funciones que realizan las entidades y los órganos administrativos desconcentrados, las cuales deberán orientarse hacia actividades prioritarias.

#### ARTÍCULO 66

- Los subsidios y las transferencias destinados a cubrir déficits de operación de las entidades o, en su caso, de los órganos administrativos desconcentrados de las dependencias, serán otorgados excepcionalmente, siempre que se justifique ante la Secretaría su beneficio económico y social.

#### ARTÍCULO 67

- Las dependencias y entidades deberán informar a la Secretaría previamente a la realización de cualquier modificación en el alcance o modalidades de sus programas, políticas de precios, adquisiciones, arrendamientos, garantías de compra o de venta, cambios en la población objetivo, o cualquier otra acción que implique variaciones en los subsidios y las transferencias presupuestados, o en los resultados de su balance primario.

## ARTÍCULO 69

- Las dependencias o la Secretaría, podrán suspender las ministraciones de recursos a los órganos administrativos desconcentrados o a las entidades, cuando éstos no remitan la información solicitada en materia de subsidios, transferencias y de los programas. Las dependencias que suspendan la ministración de recursos deberán informarlo a la Secretaría.

Para el ejercicio fiscal del **año 2002** se señala:

## ARTÍCULO 58

- El Ejecutivo, por conducto de la Secretaría, autorizará la ministración y, en su caso, podrá reducir, suspender o terminar los subsidios y las transferencias.
- Los titulares de las dependencias y entidades con cargo a cuyos presupuestos se autorice la ministración de subsidios y transferencias, serán responsables, en el ámbito de sus competencias, de que éstos se otorguen y ejerzan conforme a lo establecido en el PEF.
- Las dependencias y entidades deberán prever en las reglas de operación de los programas o en los instrumentos jurídicos a través de los cuales se canalicen subsidios, la obligación de reintegrar a la Tesorería de la Federación los recursos que no se destinen a los fines autorizados y aquéllos que al cierre del ejercicio no se hayan devengado. Lo anterior, sin perjuicio de las adecuaciones presupuestarias que se realicen durante el ejercicio para un mejor cumplimiento de los objetivos de los programas.

## ARTÍCULO 59

- Los subsidios son los recursos federales que se asignan para fomentar el desarrollo de actividades prioritarias de interés general como son, entre otras: proporcionar a los consumidores los bienes y servicios básicos a precios y tarifas por debajo de los de mercado o de los costos de producción, o en forma gratuita; promover la producción, la inversión, la innovación tecnológica o el uso de nueva maquinaria, compensando costos de producción, de distribución u otros costos.
- En los programas de beneficio directo a individuos o grupos sociales, los montos y porcentajes se establecerán con base en criterios redistributivos que deberán privilegiar a la población de menos ingresos.
- Procurar que el mecanismo de distribución, operación y administración otorgue acceso equitativo a todos los grupos sociales y géneros; asegurar que el mismo facilite la obtención de información y la evaluación de los beneficios económicos y sociales de su asignación y aplicación; así como evitar que se destinen recursos a una administración costosa y excesiva.
- En su caso, buscar fuentes alternativas de ingresos, a fin de lograr una mayor\_autosuficiencia y una disminución o terminación de los apoyos con cargo a recursos presupuestarios.

## ARTÍCULO 60

- Para los efectos de este Decreto, las transferencias son las ministraciones de recursos federales que se asignan exclusivamente para el desempeño de las funciones que realizan las entidades y los órganos administrativos desconcentrados, las cuales deberán orientarse hacia actividades prioritarias.

- Los subsidios y las transferencias destinados a cubrir deficientes de operación de las entidades o, en su caso, de los órganos administrativos desconcentrados de las dependencias, serán otorgados excepcionalmente, siempre que se justifique ante la Secretaría su beneficio económico y social.

#### ARTÍCULO 61

- Las dependencias y entidades deberán informar a la Secretaría previamente a la realización de cualquier modificación en el alcance o modalidades de sus programas, políticas de precios, adquisiciones, arrendamientos, garantías de compra o de venta, cambios en la población objetivo, o cualquier otra acción que implique variaciones en los subsidios y las transferencias presupuestados, o en los resultados de su balance primario.

#### ARTÍCULO 62

- Las dependencias o la Secretaría, podrán suspender las ministraciones de recursos a los órganos administrativos desconcentrados o a las entidades, cuando éstos no remitan la información solicitada en materia de subsidios, transferencias y de los programas. Las dependencias que suspendan la ministración de recursos deberán informarlo a la Secretaría.

Para el ejercicio fiscal del año 2003 se señala:

#### ARTÍCULO 51

- El Ejecutivo, por conducto de la Secretaría, autorizará la ministración y, en su caso, podrá reducir, suspender o terminar los subsidios y las transferencias.
- Los titulares de las dependencias y entidades con cargo a cuyos presupuestos se autorice la ministración de subsidios y transferencias, serán responsables, en el ámbito de sus competencias, de que éstos se otorguen y ejerzan conforme a lo establecido en el PEF.
- Las dependencias y entidades deberán prever en las reglas de operación de los programas o en los instrumentos jurídicos a través de los cuales se canalicen subsidios, la obligación de reintegrar a la Tesorería de la Federación los recursos que no se destinen a los fines autorizados y aquéllos que al cierre del ejercicio no se hayan devengado. Lo anterior, sin perjuicio de las adecuaciones presupuestarias que se realicen durante el ejercicio para un mejor cumplimiento de los objetivos de los programas.
- El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, previa opinión de la dependencia coordinadora de sector, podrá reducir, suspender o terminar los subsidios y las transferencias, cuando las dependencias o entidades no cumplan, en lo conducente con las obligaciones de información.
- Las dependencias o la Secretaría, podrán suspender las ministraciones de recursos a los órganos administrativos desconcentrados o a las entidades, cuando éstos no remitan la información solicitada en materia de subsidios, transferencias y de los programas. Las dependencias que suspendan la ministración de recursos deberán informarlo a la Secretaría.

## ARTÍCULO 53

- Las dependencias y entidades deberán informar a la Secretaría previamente a la realización de cualquier modificación en el alcance o modalidades de sus programas, políticas de precios, adquisiciones, arrendamientos, garantías de compra o de venta, cambios en la población objetivo, o cualquier otra acción que implique variaciones en los subsidios y las transferencias presupuestados, o en los resultados de su balance primario.

Para el ejercicio fiscal del **año 2004** se señala:

## ARTÍCULO 52

- El Ejecutivo, por conducto de la Secretaría, autorizará la ministración y, en su caso, podrá reducir, suspender o terminar los subsidios y las transferencias.
- Los titulares de las dependencias y entidades con cargo a cuyos presupuestos se autorice la ministración de subsidios y transferencias, serán responsables, en el ámbito de sus competencias, de que éstos se otorguen y ejerzan conforme a lo establecido en el PEF.
- Las dependencias y entidades deberán prever en las reglas de operación de los programas o en los instrumentos jurídicos a través de los cuales se canalicen subsidios, la obligación de reintegrar a la Tesorería de la Federación los recursos que no se destinen a los fines autorizados y aquéllos que al cierre del ejercicio no se hayan devengado. Lo anterior, sin perjuicio de las adecuaciones presupuestarias que se realicen durante el ejercicio para un mejor cumplimiento de los objetivos de los programas.

- El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, previa opinión de la dependencia coordinadora de sector, podrá reducir, suspender o terminar los subsidios y las transferencias, cuando las dependencias o entidades no cumplan, en lo conducente con las obligaciones de información.
- Las dependencias o la Secretaría, podrán suspender las ministraciones de recursos a los órganos administrativos desconcentrados o a las entidades, cuando éstos no remitan la información solicitada en materia de subsidios, transferencias y de los programas. Las dependencias que suspendan la ministración de recursos deberán informarlo a la Secretaría.
- Las transferencias destinadas a cubrir el déficit de operación y los gastos de administración asociados con el otorgamiento de subsidios de las entidades, serán otorgadas de forma excepcional y temporal, siempre que se justifique ante la Secretaría su beneficio económico y social.
- Los subsidios cuyos beneficiarios sean los gobiernos de las entidades federativas y, en su caso, de los municipios, se considerarán devengados a partir de la entrega de los recursos a dichos órdenes de gobierno.

#### ARTÍCULO 54

- Las dependencias y entidades deberán informar a la Secretaría previamente a la realización de cualquier modificación en el alcance o modalidades de sus programas, políticas de precios, adquisiciones, arrendamientos, garantías de compra o de venta, cambios en la población objetivo, o cualquier otra acción que implique variaciones en los subsidios y las transferencias presupuestados, o en los resultados de su balance primario.

Para el ejercicio fiscal del **año 2005** se señala:

#### ARTÍCULO 49

- El Ejecutivo, por conducto de la Secretaría, autorizará la ministración y, en su caso, podrá reducir, suspender o terminar los subsidios y las transferencias.
- Los titulares de las dependencias y entidades con cargo a cuyos presupuestos se autorice la ministración de subsidios y transferencias, serán responsables, en el ámbito de sus competencias, de que éstos se otorguen y ejerzan conforme a lo establecido en el PEF.
- Las dependencias y entidades deberán prever en las reglas de operación de los programas o en los instrumentos jurídicos a través de los cuales se canalicen subsidios, la obligación de reintegrar a la Tesorería de la Federación los recursos que no se destinen a los fines autorizados y aquéllos que al cierre del ejercicio no se hayan devengado. Lo anterior, sin perjuicio de las adecuaciones presupuestarias que se realicen durante el ejercicio para un mejor cumplimiento de los objetivos de los programas.
- El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, previa opinión de la dependencia coordinadora de sector, podrá reducir, suspender o terminar los subsidios y las transferencias, cuando las dependencias o entidades no cumplan, en lo conducente con las obligaciones de información.
- Las dependencias o la Secretaría, podrán suspender las ministraciones de recursos a los órganos administrativos desconcentrados o a las entidades, cuando éstos no remitan la información solicitada en materia de subsidios, transferencias y de los programas. Las dependencias que suspendan la ministración de recursos deberán informarlo a la Secretaría.

- Los subsidios cuyos beneficiarios sean los gobiernos de las entidades federativas y, en su caso, de los municipios, se considerarán devengados a partir de la entrega de los recursos a dichos órdenes de gobierno.
- Los subsidios cuyos beneficiarios sean personas físicas o, en su caso, personas morales distintas a entidades federativas y municipios, se considerarán devengados hasta que sean identificados dichos beneficiarios y los recursos sean puestos a su disposición para el cobro correspondiente, a través de los mecanismos previstos en sus reglas de operación y en las demás disposiciones aplicables.
- Todos los subsidios, comprendidos en los programas y subprogramas del Programa Especial Concurrente para el Desarrollo Rural Sustentable deberán canalizarse, sin excepción, conforme a sus correspondientes reglas de operación.

## ARTÍCULO 51

- Las dependencias y entidades deberán informar a la Secretaría previamente a la realización de cualquier modificación en el alcance o modalidades de sus programas, políticas de precios, adquisiciones, arrendamientos, garantías de compra o de venta, cambios en la población objetivo, o cualquier otra acción que implique variaciones en los subsidios y las transferencias presupuestados, o en los resultados de su balance primario.
- Las transferencias destinadas a cubrir el déficit de operación y los gastos de administración asociados con el otorgamiento de subsidios de las entidades, serán otorgadas de forma excepcional y temporal, siempre que se justifique ante la Secretaría su beneficio económico y social.

Para el ejercicio fiscal del **año 2006** se señala:

#### ARTÍCULO 51

- El Ejecutivo, por conducto de la Secretaría, autorizará la ministración y, en su caso, podrá reducir, suspender o terminar los subsidios y las transferencias.
- Los titulares de las dependencias y entidades con cargo a cuyos presupuestos se autorice la ministración de subsidios y transferencias, serán responsables, en el ámbito de sus competencias, de que éstos se otorguen y ejerzan conforme a lo establecido en el PEF.
- Las dependencias y entidades deberán prever en las reglas de operación de los programas o en los instrumentos jurídicos a través de los cuales se canalicen subsidios, la obligación de reintegrar a la Tesorería de la Federación los recursos que no se destinen a los fines autorizados y aquéllos que al cierre del ejercicio no se hayan devengado. Lo anterior, sin perjuicio de las adecuaciones presupuestarias que se realicen durante el ejercicio para un mejor cumplimiento de los objetivos de los programas.
- El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, previa opinión de la dependencia coordinadora de sector, podrá reducir, suspender o terminar los subsidios y las transferencias, cuando las dependencias o entidades no cumplan, en lo conducente con las obligaciones de información.
- Las dependencias o la Secretaría, podrán suspender las ministraciones de recursos a los órganos administrativos desconcentrados o a las entidades, cuando éstos no remitan la información solicitada en materia de subsidios, transferencias y de los programas. Las dependencias que suspendan la ministración de recursos deberán informarlo a la Secretaría.

- Los subsidios cuyos beneficiarios sean los gobiernos de las entidades federativas y, en su caso, de los municipios, se considerarán devengados a partir de la entrega de los recursos a dichos órdenes de gobierno.
- Los subsidios cuyos beneficiarios sean personas físicas o, en su caso, personas morales distintas a entidades federativas y municipios, se considerarán devengados hasta que sean identificados dichos beneficiarios y los recursos sean puestos a su disposición para el cobro correspondiente, a través de los mecanismos previstos en sus reglas de operación y en las demás disposiciones aplicables.
- Todos los subsidios, comprendidos en los programas y subprogramas del Programa Especial Concurrente para el Desarrollo Rural Sustentable deberán canalizarse, sin excepción, conforme a sus correspondientes reglas de operación.

#### ARTÍCULO 53

- Las dependencias y entidades deberán informar a la Secretaría previamente a la realización de cualquier modificación en el alcance o modalidades de sus programas, políticas de precios, adquisiciones, arrendamientos, garantías de compra o de venta, cambios en la población objetivo, o cualquier otra acción que implique variaciones en los subsidios y las transferencias presupuestados, o en los resultados de su balance primario.

## TIEMPOS FISCALES EN MATERIA DE COMUNICACIÓN SOCIAL

Para el ejercicio fiscal del **año 1999** se señala:

### ARTÍCULO 41

- Las dependencias y entidades deberán utilizar preferentemente los medios de difusión del sector público y el tiempo que por ley otorgan al Gobierno Federal las empresas de comunicación que operan mediante concesión federal.
- Las erogaciones deberán ser autorizadas por la Secretaría de Gobernación, en el ámbito de su competencia, y las que efectúen las entidades se autorizarán, además, por el órgano de gobierno respectivo.
- Las dependencias y entidades deberán sujetarse a las disposiciones generales que en materia de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestaria emitan la Secretaría y la Contraloría, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Para el ejercicio fiscal del año 2000 se señala:

#### ARTÍCULO 39

- Se debe sujetar a criterios de racionalidad, austeridad y selectividad en los casos de publicidad y, en general, las actividades relacionadas con la comunicación social a través de la radio y la televisión.
- Las dependencias y entidades únicamente podrán destinar recursos presupuestarios, una vez que hayan agotado los tiempos de transmisión asignados en radio y televisión, tanto en los medios de difusión del sector público, como en aquéllos que por ley otorgan al Estado las empresas de comunicación que operan mediante concesión federal.
- Serán exceptuadas de esta disposición las dependencias y entidades y órganos autónomos que por la naturaleza de sus programas requieran de tiempos y audiencias específicos.
- En ningún caso podrán utilizarse recursos presupuestarios con fines de promoción de la imagen institucional de empresas o entidades.
- Las erogaciones a que se refiere esta fracción deberán ser autorizadas por la Secretaría de Gobernación, en el ámbito de su competencia, de acuerdo a los Lineamientos para la aplicación de los recursos federales destinados a la publicidad y difusión y en general a las actividades de comunicación social, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 22 de diciembre de 1992 y vigentes desde el 1 de enero de 1993.
- En cumplimiento de esos mismos lineamientos la Secretaría de Gobernación emitirá y publicará en el Diario Oficial de la Federación las normas y los lineamientos generales para los gastos en publicidad

durante el primer mes del ejercicio. Los gastos que en el mismo rubro efectúen las entidades se autorizarán, además por el órgano de gobierno respectivo.

- El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Gobernación, deberá informar a la Cámara sobre las erogaciones destinadas a los rubros de publicidad, propaganda, publicaciones oficiales y en general, las relacionadas con actividades de comunicación social, incluyendo el uso del tiempo oficial a que se refiere el párrafo cuarto de esta fracción, las cuales deberán limitarse exclusivamente al desarrollo de las actividades de difusión, información o promoción de los programas de las dependencias o entidades.
- Para la difusión de sus actividades tanto en medios públicos como privados las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal sólo podrán contratar publicidad a tarifas comerciales debidamente acreditadas y bajo órdenes de compra en donde se especifique el concepto, título del anuncio o mensaje y pautas de difusión en medios electrónicos, así como la cobertura y circulación certificada del medio en cuestión.
- Durante el ejercicio fiscal del año 2000, la Secretaría y, en su caso, las dependencias y entidades, no podrán convenir el pago de créditos fiscales, a través de la prestación de servicios de publicidad, impresiones, inserciones y demás relativos con las actividades de comunicación social.
- Las dependencias y entidades proporcionarán a la Secretaría de Gobernación la información sobre las erogaciones a que se refiere este artículo, la cual por conducto de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía, deberá llevar el seguimiento del tiempo de transmisión, distribución, el valor monetario y el uso que se le vaya dando al tiempo que por ley otorgan al Estado las empresas de comunicación que operan mediante concesión federal;
- La información a que se refiere esta fracción deberá presentarse en un apartado especial para ello en los Informes trimestrales, así como al presentar la Cuenta de la Hacienda Pública Federal.

Para el ejercicio fiscal del **año 2001** se señala:

#### ARTÍCULO 35

- Se debe sujetar a criterios de racionalidad, austeridad y selectividad en los casos de publicidad y, en general, las actividades relacionadas con la comunicación social a través de la radio y la televisión.
- Las dependencias y entidades únicamente podrán destinar recursos presupuestarios, una vez que hayan agotado los tiempos de transmisión asignados en radio y televisión, tanto en los medios de difusión del sector público, como en aquéllos que por ley otorgan al Estado las empresas de comunicación que operan mediante concesión federal.
- Serán exceptuadas de esta disposición las dependencias y entidades y órganos autónomos que por la naturaleza de sus programas requieran de tiempos y audiencias específicos.
- En ningún caso podrán utilizarse recursos presupuestarios con fines de promoción de la imagen institucional de dependencias o entidades.
- Las erogaciones a que se refiere esta fracción deberán ser autorizadas por la Secretaría de Gobernación, en el ámbito de su competencia, de acuerdo a los Lineamientos para la aplicación de los recursos federales destinados a la publicidad y difusión y en general a las actividades de comunicación social, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 22 de diciembre de 1992 y vigentes desde el 1 de enero de 1993.
- En cumplimiento de esos mismos lineamientos la Secretaría de Gobernación emitirá y publicará en el Diario Oficial de la Federación las normas y los lineamientos generales para los gastos en publicidad

durante el primer mes del ejercicio. Los gastos que en el mismo rubro efectúen las entidades se autorizarán, además por el órgano de gobierno respectivo.

- El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Gobernación, deberá informar a la Cámara sobre las erogaciones destinadas a los rubros de publicidad, propaganda, publicaciones oficiales y en general, las relacionadas con actividades de comunicación social, incluyendo el uso del tiempo oficial a que se refiere el párrafo cuarto de esta fracción, las cuales deberán limitarse exclusivamente al desarrollo de las actividades de difusión, información o promoción de los programas de las dependencias o entidades.
- Para la difusión de sus actividades tanto en medios públicos como privados las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal sólo podrán contratar publicidad a tarifas comerciales debidamente acreditadas y bajo órdenes de compra en donde se especifique el concepto, título del anuncio o mensaje y pautas de difusión en medios electrónicos, así como la cobertura y circulación certificada del medio en cuestión.
- La Secretaría y, en su caso, las dependencias y entidades, no podrán convenir el pago de créditos fiscales, a través de la prestación de servicios de publicidad, impresiones, inserciones y demás relativos con las actividades de comunicación social.
- Las dependencias y entidades proporcionarán a la Secretaría de Gobernación la información sobre las erogaciones a que se refiere este artículo, la cual por conducto de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía, deberá llevar el seguimiento del tiempo de transmisión, distribución, el valor monetario y el uso que se le vaya dando al tiempo que por ley otorgan al Estado las empresas de comunicación que operan mediante concesión federal;
- La información a que se refiere esta fracción deberá presentarse en un apartado especial para ello en los Informes trimestrales, así como al presentar la Cuenta de la Hacienda Pública Federal.

Para el ejercicio fiscal del año 2002 se señala:

#### ARTÍCULO 29

- Las dependencias y entidades únicamente podrán destinar recursos presupuestarios para actividades relacionadas con la comunicación social a través de la radio y la televisión, una vez que hayan agotado los tiempos de transmisión asignados, tanto en los medios de difusión del sector público, como en aquéllos que por ley otorgan al Estado las empresas de comunicación que operan mediante concesión federal.
- Serán exceptuadas de esta disposición las dependencias y entidades que por la naturaleza de sus programas requieran de tiempos y audiencias específicos.
- En ningún caso podrán utilizarse recursos presupuestarios con fines de promoción de la imagen institucional de las dependencias o entidades.
- Las erogaciones a que se refiere este artículo deberán ser autorizadas por la Secretaría de Gobernación, en el ámbito de su competencia, en los términos de las disposiciones generales que para tal efecto publique en el Diario Oficial de la Federación, durante el primer mes del ejercicio. Los gastos que en los mismos rubros efectúen las entidades, se autorizarán además por el órgano de gobierno respectivo. Durante el ejercicio fiscal no se otorgarán a las dependencias y entidades ampliaciones a las erogaciones autorizadas por la Secretaría de Gobernación.
- No podrán realizarse traspasos de recursos de otros capítulos de gasto al concepto de gasto correspondiente a comunicación social de los presupuestos de las dependencias y entidades. Asimismo, no podrán incrementarse dichos conceptos de gasto.

- El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Gobernación, deberá informar a la Cámara, sobre las erogaciones destinadas a los rubros de publicidad, propaganda, publicaciones oficiales y en general, las relacionadas con actividades de comunicación social, incluyendo el uso del tiempo oficial, las cuales deberán limitarse exclusivamente al desarrollo de las actividades de difusión, información o promoción de los programas de las dependencias o entidades.
- Para la difusión de sus actividades tanto en medios públicos como privados las dependencias y entidades sólo podrán contratar publicidad a tarifas comerciales debidamente acreditadas y bajo órdenes de compra en donde se especifique el concepto, título del anuncio o mensaje y pautas de difusión en medios electrónicos, así como la cobertura y circulación certificada del medio en cuestión.
- En ningún caso y bajo ninguna circunstancia podrán usarse recursos presupuestarios con fines distintos a los del objeto mismo del programa.
- La Secretaría y, en su caso, las dependencias y entidades, no podrán convenir el pago de créditos fiscales, ni de cualquier otra obligación de pago a favor de la dependencia o entidad, a través de la prestación de servicios de publicidad, impresiones, inserciones y demás relativos con las actividades de comunicación social.
- Las dependencias y entidades proporcionarán a la Secretaría de Gobernación la información sobre las erogaciones a que se refiere este artículo, la cual deberá llevar el seguimiento del tiempo de transmisión, distribución, el valor monetario y el uso que se le vaya dando al tiempo que por ley otorgan al Estado las empresas de comunicación que operan mediante concesión federal.
- Las dependencias y entidades informarán trimestralmente a la Secretaría de Gobernación y a la Cámara, a través de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública, sobre las erogaciones a que se refiere este artículo, información que deberá presentarse desglosada y por ramo de gasto.

- Asimismo, el Ejecutivo Federal deberá informar a la Cámara un estimado del valor monetario que tiene el uso de tiempo oficial, comparándolo con las partidas presupuestarias que para los mismos efectos contrate con base en la información que recabe de los medios de comunicación.

Para el ejercicio fiscal del **año 2003** se señala:

#### ARTÍCULO 30

- Las dependencias y entidades únicamente podrán destinar recursos presupuestarios para actividades relacionadas con la comunicación social a través de la radio y la televisión, una vez que hayan agotado los tiempos de transmisión asignados, tanto en los medios de difusión del sector público, como en aquellos que por ley otorgan al Estado las empresas de comunicación que operan mediante concesión federal.
- Serán exceptuadas de esta disposición las dependencias y entidades que por la naturaleza de sus programas requieran de tiempos y audiencias específicos.
- En ningún caso podrán utilizarse recursos presupuestarios con fines de promoción de la imagen institucional de las dependencias o entidades.
- Las erogaciones a que se refiere este artículo deberán ser autorizadas por la Secretaría de Gobernación, en el ámbito de su competencia, en los términos de las disposiciones generales que para tal efecto publique en el Diario Oficial de la Federación. Los gastos que en los mismos rubros efectúen las entidades, se autorizarán además por el órgano de gobierno respectivo. Durante el ejercicio fiscal no se otorgarán a las dependencias y entidades ampliaciones a las erogaciones autorizadas por la Secretaría de Gobernación, salvo en el caso previsto en el siguiente párrafo.

- No podrán realizarse traspasos de recursos de otros capítulos de gasto al concepto de gasto correspondiente a comunicación social de los presupuestos de las dependencias y entidades, ni podrán incrementarse dichos conceptos de gasto, salvo en el caso de mensajes para atender situaciones de carácter contingente que se determinen.
- El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Gobernación, deberá informar a la Cámara, sobre las erogaciones destinadas a los rubros de publicidad, propaganda, publicaciones oficiales y en general las relacionadas con actividades de comunicación social, incluyendo el uso de tiempos oficiales, las cuales deberán limitarse exclusivamente al desarrollo de las actividades de difusión, información o promoción de los programas de las dependencias o entidades.
- La Secretaría de Gobernación tendrá la obligación de publicar las cuotas y pagos a que se refiere el párrafo anterior.
- Para la difusión de sus actividades tanto en medios públicos como privados las dependencias y entidades sólo podrán contratar publicidad a tarifas comerciales debidamente acreditadas y bajo órdenes de compra en donde se especifique el concepto, destinatarios del mensaje y pautas de difusión en medios electrónicos, así como la cobertura y circulación certificada del medio en cuestión.
- En ningún caso y bajo ninguna circunstancia podrán utilizarse recursos presupuestarios con fines de promoción de imagen de funcionarios o titulares de las dependencias o entidades. Asimismo no se podrán destinar recursos de comunicación social a programas que no estén considerados expresamente en este Decreto.
- Las campañas de publicidad que en los distintos programas se realicen, deberán contener única y exclusivamente el objeto mismo del programa.

- Las publicaciones a las que se refiere este artículo, deberán ser impresas en papel reciclable, por lo que queda prohibido a las dependencias y entidades realizar publicaciones costosas y de lujo y sólo deberán realizarse para las actividades señaladas en el párrafo anterior, dentro de los programas de ahorro.
- La Secretaría y, en su caso, las dependencias y entidades, no podrán convenir el pago de créditos fiscales, ni de cualquier otra obligación de pago a favor de la dependencia o entidad, a través de la prestación de servicios de publicidad, impresiones, inserciones y demás relativos con las actividades de comunicación social. Los medios de difusión del sector público podrán convenir con los del sector privado, la prestación recíproca de servicios de publicidad.
- Las dependencias y entidades proporcionarán a la Secretaría de Gobernación la información sobre las erogaciones a que se refiere este artículo, la cual deberá llevar el seguimiento del tiempo de transmisión, distribución, el valor monetario y el uso que se le vaya dando al tiempo que por ley otorgan al Estado las empresas de comunicación que operan mediante concesión federal.

Para el ejercicio fiscal del **año 2004** se señala:

#### ARTÍCULO 31

- Las dependencias y entidades únicamente podrán destinar recursos presupuestarios para actividades relacionadas con la comunicación social a través de la radio y la televisión, una vez que hayan agotado los tiempos de transmisión asignados, tanto en los medios de difusión del sector público, como en aquellos que por ley otorgan al Estado las empresas de comunicación que operan mediante concesión federal.

- Serán exceptuadas de esta disposición las dependencias y entidades que por la naturaleza de sus programas requieran de tiempos y audiencias específicos.
- Los tiempos que por ley otorgan al Estado las empresas de comunicación que operan mediante concesión federal, serán distribuidos en los siguientes porcentajes: 40 por ciento al Poder Ejecutivo Federal; 30 por ciento al Poder Legislativo Federal, asignándose en partes iguales a la Cámara de Diputados y a la Cámara de Senadores; 10 por ciento al Poder Judicial Federal, y 20 por ciento a los entes públicos federales definidos en el artículo 2 fracción VIII de este Decreto. La Secretaría de Gobernación supervisará esta distribución.
- La Secretaría de Gobernación llevará el seguimiento de los tiempos a que se refiere este artículo con base trimestral, pudiendo en su caso reasignar tiempos cuando éstos no sean utilizados con oportunidad y provoquen subutilización, respetando la distribución original.
- En ningún caso podrán utilizarse recursos presupuestarios con fines de promoción de la imagen institucional de las dependencias o entidades, excepto en aquellas que por la naturaleza de sus funciones así lo requieran.
- Las erogaciones a que se refiere este artículo deberán ser autorizadas por la Secretaría de Gobernación, en el ámbito de su competencia, en los términos de las disposiciones generales que para tal efecto publique en el Diario Oficial de la Federación. Los gastos que en los mismos rubros efectúen las entidades, se autorizarán además por el órgano de gobierno respectivo.
- Durante el ejercicio fiscal no se otorgarán a las dependencias y entidades ampliaciones a las erogaciones autorizadas por la Secretaría de Gobernación, salvo en el caso previsto en el siguiente párrafo.
- No podrán realizarse traspasos de recursos de otros capítulos de gasto al concepto de gasto correspondiente a comunicación social de los presupuestos de las dependencias y entidades, ni podrán

incrementarse dichos conceptos de gasto, salvo en el caso de mensajes para atender situaciones de carácter contingente que se determinen conforme a lo previsto en las disposiciones a que se refiere el párrafo anterior.

- El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Gobernación, deberá informar a la Cámara en los términos de este Decreto, sobre las erogaciones destinadas a los rubros de publicidad, propaganda, publicaciones oficiales y en general las relacionadas con actividades de comunicación social, incluyendo el uso de tiempos oficiales, las cuales deberán limitarse exclusivamente al desarrollo de las actividades de difusión, información o promoción de los programas de las dependencias o entidades.
- La Secretaría de Gobernación tendrá la obligación de publicar las cuotas y pagos a que se refiere el párrafo anterior, en los términos de este Decreto.
- Para la difusión de sus actividades, tanto en medios públicos como privados, las dependencias y entidades sólo podrán contratar publicidad a tarifas comerciales debidamente acreditadas y bajo órdenes de compra en donde se especifique el concepto, destinatarios del mensaje y pautas de difusión en medios electrónicos, así como la cobertura y circulación certificada del medio en cuestión. En ningún caso y bajo ninguna circunstancia podrán utilizarse recursos presupuestarios con fines de promoción de imagen personal de funcionarios o titulares de las dependencias o entidades.
- Asimismo no se podrán destinar recursos de comunicación social a programas que no estén considerados expresamente en este Presupuesto.
- La Secretaría y, en su caso, las dependencias y entidades, no podrán convenir el pago de créditos fiscales, ni de cualquier otra obligación de pago a favor de la dependencia o entidad, a través de la prestación de servicios de publicidad, impresiones, inserciones y demás relativos con las actividades de comunicación

social. Los medios de difusión del sector público podrán convenir con los del sector privado, la prestación recíproca de servicios de publicidad.

- Las dependencias y entidades, por conducto de la Función Pública, proporcionarán a la Secretaría de Gobernación la información sobre las erogaciones a que se refiere este artículo, la cual deberá llevar el seguimiento del tiempo de transmisión, distribución, el valor monetario estimado y el uso que se le vaya dando al tiempo que por ley otorgan al Estado las empresas de comunicación que operan mediante concesión federal. Las dependencias y entidades informarán sobre las erogaciones a que se refiere este precepto, en términos de este Decreto. La información deberá presentarse desglosada y por ramo de gasto.
- Las erogaciones a que se refiere este artículo deberán reducirse en por lo menos un 5 por ciento; a más tardar el último día hábil de marzo. Para realizar dichas reducciones las dependencias y entidades deberán proteger el gasto relacionado con mensajes cuyo objeto sea hacer del conocimiento de la población los beneficios de los programas aprobados en este Presupuesto, concentrando los ajustes a la baja en la difusión de carácter promocional y comercial. Los ajustes a que se refiere este párrafo deberán ser reportados a esta Cámara por la Secretaría de Gobernación en el segundo informe trimestral del presente ejercicio.

Para el ejercicio fiscal del **año 2005** se señala:

#### ARTÍCULO 29

- Las dependencias y entidades únicamente podrán destinar recursos presupuestarios para actividades relacionadas con la comunicación social a través de la radio y la televisión, una vez que hayan agotado los tiempos de transmisión asignados, tanto en los medios de difusión del sector público, como en aquellos que por ley otorgan al Estado las empresas de comunicación que operan mediante concesión federal.
- Serán exceptuadas de esta disposición las dependencias y entidades que por la naturaleza de sus programas requieran de tiempos y audiencias específicos.
- Los tiempos que por ley otorgan al Estado las empresas de comunicación que operan mediante concesión federal, denominados tiempo fiscal y tiempo de estado, serán distribuidos en los siguientes porcentajes: 40 por ciento al Poder Ejecutivo Federal; 30 por ciento al Poder Legislativo Federal, asignándose en partes iguales a la Cámara y a la Cámara de Senadores; 10 por ciento al Poder Judicial Federal, y 20 por ciento a los Entes públicos federales definidos en el artículo 2 fracción X de este Decreto. La Secretaría de Gobernación supervisará esta distribución.
- La Secretaría de Gobernación llevará el seguimiento de los tiempos a que se refiere este artículo con base trimestral, pudiendo en su caso reasignar tiempos cuando éstos no sean utilizados con oportunidad y provoquen subutilización, respetando la distribución original.
- En ningún caso podrán utilizarse recursos presupuestarios con fines de promoción de la imagen institucional de las dependencias o entidades, excepto en aquellas que por la naturaleza de sus funciones así lo requieran.

- Las erogaciones a que se refiere este artículo deberán ser autorizadas por la Secretaría de Gobernación, en el ámbito de su competencia, en los términos de las disposiciones generales que para tal efecto publique en el Diario Oficial de la Federación. Los gastos que en los mismos rubros efectúen las entidades, se autorizarán además por el órgano de gobierno respectivo.
- Durante el ejercicio fiscal no se otorgarán a las dependencias y entidades ampliaciones a la erogaciones autorizadas por la Secretaría de Gobernación, salvo en el caso previsto en el siguiente párrafo.
- No podrán realizarse traspasos de recursos de otros capítulos de gasto al concepto de gasto correspondiente a comunicación social de los presupuestos de las dependencias y entidades, ni podrán incrementarse dichos conceptos de gasto, salvo en el caso de mensajes para atender situaciones de carácter contingente que se determinen conforme a lo previsto en las disposiciones a que se refiere el párrafo anterior.
- El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Gobernación, deberá informar a la Cámara en los términos de este Decreto, sobre las erogaciones destinadas a los rubros de publicidad, propaganda, publicaciones oficiales y en general las relacionadas con actividades de comunicación social, incluyendo el uso de tiempos oficiales, los cuales deberán limitarse exclusivamente al desarrollo de las actividades de difusión, información o promoción de los programas de las dependencias o entidades.
- La Secretaría de Gobernación tendrá la obligación de publicar las cuotas y pagos a que se refiere el párrafo anterior, en los términos de este Decreto.
- Para la difusión de sus actividades, tanto en medios públicos como privados, las dependencias y entidades sólo podrán contratar publicidad a tarifas comerciales debidamente acreditadas y bajo órdenes de compra en donde se especifique el concepto, destinatarios del mensaje y pautas de difusión en medios electrónicos, así como la cobertura y circulación certificada del medio en cuestión. En ningún caso y bajo

ninguna circunstancia podrán utilizarse recursos presupuestarios con fines de promoción de imagen personal de funcionarios o titulares de las dependencias o entidades.

- Asimismo no se podrán destinar recursos de comunicación social a programas que no estén considerados expresamente en este Presupuesto.
- La Secretaría y, en su caso, las dependencias y entidades, no podrán convenir el pago de créditos fiscales, ni de cualquier otra obligación de pago a favor de la dependencia o entidad, a través de la prestación de servicios de publicidad, impresiones, inserciones y demás relativos con las actividades de comunicación social. Los medios de difusión del sector público podrán convenir con los del sector privado, la prestación recíproca de servicios de publicidad.
- Las dependencias y entidades, por conducto de la Función Pública, proporcionarán a la Secretaría de Gobernación la información sobre las erogaciones a que se refiere este artículo, la cuál deberá llevar el seguimiento del tiempo de transmisión, distribución, el valor monetario estimado y el uso que se le vaya dando al tiempo que por ley otorgan al Estado las empresas de comunicación que operan mediante concesión federal. Las dependencias y entidades informarán sobre las erogaciones a que se refiere este precepto, en términos de este decreto. La información deberá presentarse desglosada y por ramo de gasto.
- Las erogaciones a que se refiere este artículo deberán reducirse en por lo menos un 10 por ciento; a más tardar el último día hábil de marzo. Para realizar dichas reducciones las dependencias y entidades deberán proteger el gasto relacionado con mensajes cuyo objeto sea hacer del conocimiento de la población los beneficios de los programas aprobados en este presupuesto, concentrando los ajustes a la baja en la difusión de carácter promocional y comercial. Los ajustes a que se refiere este párrafo deberán ser

reportados a la Cámara por la Secretaría de Gobernación en el segundo informe trimestral del presente ejercicio.

Para el ejercicio fiscal del **año 2006** se señala:

#### ARTÍCULO 32

- Los Poderes Legislativo y Judicial, los entes públicos federales, las dependencias y las entidades, podrán destinar recursos presupuestarios para actividades de comunicación social a través de la radio y la televisión, siempre y cuando hubieren agotado los tiempos asignados en los medios de difusión del sector público, así como los tiempos que por ley otorgan al Estado las empresas de comunicación que operan mediante concesión federal.
- En ningún caso podrán utilizarse tiempos fiscales, tiempos oficiales o recursos presupuestarios con fines de promoción de la imagen institucional, incluyendo la del titular del Ejecutivo Federal.
- El Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Gobernación, supervisará la administración y distribución de los tiempos fiscales otorgados por las empresas de comunicación que operan mediante concesión federal. Dicha distribución se realizará en la proporción siguiente: 40 por ciento al Poder Ejecutivo Federal; 30 por ciento al Poder Legislativo Federal, tiempos que se distribuirán en partes iguales a la Cámara y a la Cámara de Senadores; 10 por ciento al Poder Judicial Federal, y 20 por ciento a los entes públicos federales.
- La Secretaría de Gobernación dará seguimiento a la utilización de los tiempos fiscales en períodos fijos de 45 días naturales. Asimismo, estará facultada para reasignar estos tiempos cuando no hubieren sido

utilizados con oportunidad o se encuentren subutilizados, de conformidad con las disposiciones generales que al efecto emita.

- La Secretaría de Gobernación informará a la Comisión de Radio, Televisión y Cinematografía, cada 45 días naturales, sobre la utilización de los tiempos fiscales, así como sobre las reasignaciones que, en su caso, realice.
- Los programas de comunicación social y las erogaciones que conforme a estos programas realicen las dependencias y entidades, deberán ser autorizados por la Secretaría de Gobernación en el ámbito de su competencia, de conformidad con las disposiciones generales que para tal efecto publique en el Diario Oficial de la Federación.
- Todas las erogaciones que conforme a este Artículo realicen las entidades deberán ser autorizadas de manera previa por el órgano de gobierno respectivo o su equivalente.
- Durante el ejercicio fiscal no podrán realizarse ampliaciones, traspasos de recursos de otros capítulos de gasto al concepto de gasto correspondiente a comunicación social de los respectivos presupuestos, ni podrán incrementarse dichos conceptos de gasto, salvo cuando se trate de mensajes para atender situaciones de carácter contingente o cuando se requiera para promover la venta de productos de las entidades para que éstas generen mayores ingresos. En ambos supuestos, se requerirá de previa autorización de la Secretaría de Gobernación y de la Secretaría, en el ámbito de sus respectivas competencias.
- La Secretaría de Gobernación informará a la Comisión de Radio, Televisión y Cinematografía y a la Secretaría de la Función Pública, dentro de los 10 días naturales siguientes a la fecha en la que se emita la

autorización, sobre las razones que justifican la ampliación, traspaso o incremento de recursos, así como sobre su cuantía y modalidades de ejercicio.

- El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Gobernación, remitirá a la Cámara, a más tardar el 30 de enero de 2006, un informe que contenga la relación de todos los programas y campañas de comunicación social, desglosadas por dependencias y entidades, así como la programación de las erogaciones destinadas a sufragarlos. Asimismo, dicho informe deberá contener la descripción de las fórmulas, modalidades y reglas para la asignación de tiempos oficiales. La Cámara emitirá opinión fundada dentro de los 15 días naturales siguientes a la fecha de su recepción.
- Los programas y campañas de comunicación social se ejecutarán con arreglo a las siguientes bases:
- a) Los tiempos oficiales sólo podrán destinarse a actividades de difusión, información o promoción de los programas de las dependencias o entidades, así como a las actividades análogas que prevean las leyes aplicables;
- b) No se podrán destinar recursos de comunicación social a programas que no estén considerados en este Presupuesto;
- c) Las dependencias y entidades del Ejecutivo Federal no podrán convenir el pago de créditos fiscales, ni de cualquier otra obligación de pago a favor de la dependencia o entidad, a través de la prestación de servicios de publicidad, impresiones, inserciones y demás actividades en materia de comunicación social. Los medios de difusión del sector público podrán convenir con los del sector privado, la prestación recíproca de servicios de publicidad;
- d) Las erogaciones realizadas en materia de comunicación social se acreditarán con órdenes de compra en las que se especifique la tarifa convenida, concepto, descripción del mensaje, destinatarios y pautas de difusión en medios electrónicos, así como la cobertura y circulación certificada del medio en cuestión, y

- e) Se dará preferencia, en el marco de las disposiciones aplicables, a la difusión de programas y actividades que aumenten los ingresos de las dependencias y entidades, así como a los programas en materia de protección civil y de seguridad pública.
- La Secretaría de Gobernación informará a la Comisión de Radio, Televisión y Cinematografía y a la Secretaría de la Función Pública, en períodos fijos de 45 días naturales, sobre la ejecución de los programas y campañas de comunicación social, así como sobre el ejercicio de las erogaciones a las que se refiere el presente Artículo. Dichos informes deberán contener, al menos, lo siguiente: monto total erogado por dependencia y entidad; empresas prestadoras de los servicios; tiempos contratados, fiscales y oficiales utilizados por cada dependencia y entidad; recursos comprometidos y obligaciones pendientes de pago, por dependencia y entidad.
- En el Informe de Avance de la Gestión Financiera se deberá dar cuenta del ejercicio de estos recursos.
- Las erogaciones a que se refiere este Artículo deberán reducirse en por lo menos un 10 por ciento a más tardar el último día hábil de marzo. Para realizar dichas reducciones las dependencias y entidades deberán proteger el gasto relacionado con mensajes cuyo objeto sea hacer del conocimiento de la población los beneficios de los programas aprobados en este Presupuesto, concentrando los ajustes a la baja en la difusión de carácter promocional y comercial. Los ajustes a que se refiere este párrafo deberán ser reportados a esta Cámara por la Secretaría de Gobernación en el segundo informe trimestral del presente ejercicio.

## TRANSPARENCIA

La necesidad de contar con controles que permitan eficientar y además vigilar la correcta aplicación de los recursos públicos, se ve reflejada en el contenido de las disposiciones normativas que regulan el PEF, esto lleva a aplicar mecanismos de contabilidad y de transparencia en el gasto, todo lo anterior para cumplir al máximo posible con los fines señalados tanto en el Plan Nacional de Desarrollo como en las metas de cada uno de los programas y sus reglas de operación.

Para el ejercicio fiscal del **año 1999** se señala:

- El Ejecutivo remitirá trimestralmente informes de la situación de las Finanzas Públicas y el ejercicio de los recursos a la Cámara de Diputados.
- La Secretaría realizará periódicamente evaluaciones financieras sobre los calendarios de metas y ejercicios financieros de las dependencias y entidades.

Para el ejercicio fiscal del **año 2000** se señala:

- El Ejecutivo remitirá trimestralmente informes de la situación de las Finanzas Públicas y el ejercicio de los recursos a la Cámara de Diputados.

- Los órganos internos de control de los Poderes Legislativo y Judicial, del Instituto Federal Electoral y de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en el ejercicio de las atribuciones que en materia de inspección, control y vigilancia les confieren las disposiciones aplicables, comprobarán el cumplimiento de las obligaciones derivadas de este Decreto.

Para el ejercicio fiscal del **año 2001** se señala:

- El Ejecutivo remitirá trimestralmente informes de la situación de las Finanzas Públicas y el ejercicio de los recursos a la Cámara de Diputados. De no hacerlo se aplicaran sanciones.
- Se implementa la obligación de publicar en Internet por parte de las dependencias y entidades, el avance de sus programas y proyectos aprobados en el PEF.
- La Secretaría realizará periódicamente evaluaciones financieras sobre los calendarios de metas y ejercicios financieros de las dependencias y entidades.

Para el ejercicio fiscal del **año 2002** se señala:

- El Ejecutivo remitirá trimestralmente informes de la situación de las Finanzas Públicas y el ejercicio de los recursos a la Cámara de Diputados. De no hacerlo se aplicaran sanciones.
- Se implementa la obligación de publicar en Internet por parte de las dependencias y entidades, el avance de sus programas y proyectos aprobados en el PEF.
- La Secretaría realizará periódicamente evaluaciones financieras sobre los calendarios de metas y ejercicios financieros de las dependencias y entidades.

Para el ejercicio fiscal del **año 2003** se señala:

- Se debe cumplir con la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, poniéndose a disposición del público la información en la misma fecha que se haga del conocimiento de la Cámara.
- El Ejecutivo remitirá trimestralmente informes de la situación de las Finanzas Públicas y el ejercicio de los recursos a la Cámara de Diputados. De no hacerlo se aplicaran sanciones.
- La Secretaría realizará periódicamente evaluaciones financieras sobre los calendarios de metas y ejercicios financieros de las dependencias y entidades.

Para el ejercicio fiscal del **año 2004** se señala:

- Se debe cumplir con la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, poniéndose a disposición del público la información en la misma fecha que se haga del conocimiento de la Cámara.
- El Ejecutivo remitirá trimestralmente informes de la situación de las Finanzas Públicas y el ejercicio de los recursos a la Cámara de Diputados. De no hacerlo se aplicaran sanciones.
- La Secretaría realizará periódicamente evaluaciones financieras sobre los calendarios de metas y ejercicios financieros de las dependencias y entidades.
- Las entidades y dependencias publicarán en sus páginas de Internet, la información relacionada a sus actividades y obligaciones de información que les impone el PEF.

Para el ejercicio fiscal del **año 2005** se señala:

- Se debe cumplir con la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, poniéndose a disposición del público la información en la misma fecha que se haga del conocimiento de la Cámara.
- El Ejecutivo remitirá trimestralmente informes de la situación de las Finanzas Públicas y el ejercicio de los recursos a la Cámara de Diputados. De no hacerlo se aplicaran sanciones.
- La Secretaría realizará periódicamente evaluaciones financieras sobre los calendarios de metas y ejercicios financieros de las dependencias y entidades.
- Las entidades y dependencias publicarán en su páginas de Internet, la información relacionada a sus actividades y obligaciones de información que les impone el PEF.
- La SHCP debe publicar en su página de Internet, los informes trimestrales que remite a la Cámara.

Para el ejercicio fiscal del **año 2006** se señala:

- Los ejecutores de gasto, en el manejo de los recursos públicos federales, deberán observar las disposiciones establecidas en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.
- El Ejecutivo remitirá trimestralmente informes de la situación de las Finanzas Públicas y el ejercicio de los recursos a la Cámara de Diputados. De no hacerlo se aplicaran sanciones.
- La Secretaría realizará periódicamente evaluaciones financieras sobre los calendarios de metas y ejercicios financieros de las dependencias y entidades.

- Las entidades y dependencias publicarán en su páginas de Internet, la información relacionada a sus actividades y obligaciones de información que les impone el PEF.
- La SHCP debe publicar en su página de Internet, los informes trimestrales que remite a la Cámara.
- La Auditoría informará a la Cámara el resultado de su análisis y fiscalización del Informe de Avance de Gestión Financiera a que se refiere la Ley de Fiscalización Superior de la Federación.

